

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“Pensión de Alimentos y el Incumplimiento de pago en la DEMUNA
de la Provincia de Ambo - Periodo 2023”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Sánchez Hurtado, Nayeli

ASESOR: Penadillo Robles, Pascual Orlando

HUÁNUCO – PERÚ

2026



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título
Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 76913119

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22475397

Grado/Título: Magister en gestión y negocios
Marketing

Código ORCID: 0000-0003-1051-9714

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Janampa Grados, Alexander Nehemias	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41974843	0000-0002- 1655-3764
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003- 2185-5529
3	Leandro Hermosilla, Wilder Sherwin	Abogado	07637566	0000-0003- 3760-6500

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:00 horas del día 12 del mes de Junio del año dos mil veintiséis, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Mtro. Alexander Nehemías JANAMPA GRADOS	: Presidente
Abg. Wilder Sherwin LEANDRO HERMOSILLA	: Vocal
Abg. Marianela BERROSPI NORIA	: Secretaria
Mtro. Pascual Orlando PENADILLO ROBLES	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 222-2026-D-CATP-UDH de fecha 03 de junio de 2026, para evaluar la Tesis intitulada "**PENSIÓN DE ALIMENTOS Y EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO EN LA DEMUNA DE LA PROVINCIA DE AMBO PERIODO 2023**", presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Nayeli SANCHEZ HURTADO para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de doce y cualitativo de suficiente

Siendo las 17:30 horas del día 12 del mes de Junio del año 2026 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
Mtro. Alexander Nehemías Janampa Grados
DNI: 41974843
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1655-3764
Presidente

.....
Mtro. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla
DNI: 07637566
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3760-6500
Vocal

.....
Abg. Marianela Berrospi Noria
DNI: 22521052
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-2185-5529
Secretaria



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: NAYELI SANCHEZ HURTADO, de la investigación titulada “Pensión de alimentos y el incumplimiento de pago en la DEMUNA de la provincia de Ambo periodo 2023”, con asesor PASCUAL ORLANDO PENADILLO ROBLES, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 062-2024-D-CATP-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 23 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 10 de septiembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

4. SANCHEZ HURTADO NAYELI.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ujcm.edu.pe Fuente de Internet	16%
2	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

Dedico esta tesis de investigación a mis padres Elva Maura Hurtado Cruz y Wilmer Sánchez Ríos, quienes han demostrado una gran valentía y significancia en mi vida. Su apoyo incondicional ha sido fundamental para que pueda concluir mi trayectoria académica. Estoy agradecido por su profundo afecto, sus sabias orientaciones, paciencia y comprensión, así como por los sólidos principios y valores que me han transmitido a lo largo de todo mi camino educativo.

AGRADECIMIENTO

Estoy profundamente agradecido a Dios por concederme la vida, orientarme y brindarme la sabiduría necesaria para llevar este proyecto a su culminación.

También quiero expresar mi gratitud a mi asesor, Mg. Pascual Penadillo Robles, por su excepcional paciencia y su trato considerado al guiarme en el desarrollo y presentación de esta tesis de investigación.

Además, deseo extender mi agradecimiento sincero a mi madre Elva Maura Hurtado Cruz, por su apoyo constante y afecto durante todo el proceso.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPITULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS.....	17
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	17
1.2.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS.....	17
1.3. OBJETIVOS.....	17
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	17
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	17
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	18
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	18
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	19
1.5. LIMITACIONES.....	19
1.6. VIABILIDAD.....	19
CAPITULO II.....	21
MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
2.1.1. INTERNACIONALES.....	21
2.1.2. NACIONALES.....	23
2.1.3. LOCALES.....	26
2.2. BASES TÓRICAS.....	26
2.2.1. ALIMENTOS.....	27
2.2.2. PENSIÓN DE ALIMENTOS.....	28

2.2.3. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.....	28
2.2.4. EL DERECHO ALIMENTARIO	28
2.2.5. LOS OBLIGADOS HACER LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.....	29
2.2.6. MODOS	30
2.2.7. MONTO DE LA PRESIÓN DE ALIMENTOS.....	30
2.2.8. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE	30
2.2.9. ELEMENTOS DEL DERECHO ALIMENTARIOS.....	31
2.2.10. CLASIFICACIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO	31
2.2.11. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESO DE ALIMENTOS.....	32
2.2.12. MARCO NORMATIVO	33
2.2.13. DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	34
2.2.14. MARCO NORMATIVO	35
2.2.15. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA LEGAL NACIONAL SOBRE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	35
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	40
2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	41
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	41
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS	41
2.5. SISTEMA DE VARIABLES	42
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	42
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	42
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	43
CAPITULO III.....	44
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	44
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	44
3.1.1. ENFOQUE	44
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	45
3.1.3. DISEÑO	45
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	46
3.2.1. POBLACIÓN	46
3.2.2. MUESTRA	46

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	46
3.3.1. TÉCNICA	46
3.3.2. INSTRUMENTO.....	47
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	47
3.4.1. PARA EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	47
CAPITULO IV.....	49
RESULTADOS.....	49
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	49
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	56
CAPITULO V.....	58
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	58
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	63
ANEXOS.....	68

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Domicilio de residencia del hijo alimentista.....	49
Tabla 2 La pensión del alimentista satisface la compra de ropa.....	50
Tabla 3 La pensión satisface las necesidades de educación	51
Tabla 4 La pensión de alimentos satisface las necesidades de alimento	52
Tabla 5 Incumplimiento del pago de alimentos por la falta de trabajo	53
Tabla 6 Alimentistas que incumplen el pago de alimento por enfermedad grave	54
Tabla 7 Alimentistas que incumplen el pago de la pensión de alimentos por la irresponsabilidad	55

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Domicilio de residencia del hijo alimentista.....	49
Figura 2 La pensión del alimentista satisface la compra de ropa.....	50
Figura 3 La pensión satisface las necesidades de educación	51
Figura 4 La pensión de alimentos satisface las necesidades de alimento...	52
Figura 5 Incumplimiento del pago de alimentos por la falta de trabajo	53
Figura 6 Alimentistas que incumplen el pago de alimento por enfermedad grave	54
Figura 7 Alimentistas que incumplen el pago de la pensión de alimentos por la irresponsabilidad	55

RESUMEN

El objetivo del presente informe de investigación fue Determinar las causas que ocasionan el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos de los niños, niñas y adolescentes de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023. Este estudio utiliza un enfoque mixto y se clasifica como investigación básica, ya que se basa principalmente en el examen de expedientes relevantes para los objetivos establecidos. El diseño de investigación empleado es no experimental y transversal, lo que significa que no hubo manipulación de las variables involucradas.

La investigación examinó un total de doce expedientes (resoluciones), todos ellos relacionados con problemas de pensiones alimenticias. Durante la fase de recolección de datos, se analizó una muestra de estos doce expedientes, y cada uno estaba asociado con casos de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias.

En conclusión, la investigación identificó varias razones para el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, incluyendo el desempleo, problemas de salud como el cáncer y las repercusiones del COVID-19, y finalmente, comportamientos irresponsables vinculados al alcoholismo y su impacto en las obligaciones alimentarias.

Palabras claves: Pensión, alimentos, incumplimiento, educación, vestimenta, enfermedad, desempleo, cáncer, Covid 19, alcoholismo, despido.

ABSTRACT

The objective of this research report was to identify the factors causing the failure to pay child support for children and adolescents within the DEMUNA of the Province of Ambo for the year 2023. This study employs a mixed-methods approach and is considered basic research as it primarily involves the examination of case files relevant to the stated objectives. The research design utilized is non-experimental and cross-sectional, meaning there was no manipulation of the variables involved.

The research examined a total of twelve case files, all concerning child support issues. Throughout the data collection phase, a sample of these twelve files was analyzed, and each file was associated with instances of child support non-payment.

In conclusion, the research identified several reasons for the non-payment of child support, including unemployment, health problems such as cancer and the repercussions of COVID-19, and finally, irresponsible behavior linked to alcoholism and its impact on child support obligations.

Key words: alimony, alimony, noncompliance, education, clothing, illness, unemployment, cancer, Covid 19, alcoholism, dismissal.

INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de la investigación fue determinar las causas que ocasionan los incumplimientos de pago de alimentos de los niños, niñas y los adolescentes de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la provincia de Ambo, por lo que es necesario conocer dichas causas.

El presente informe de investigación, tiene como título pensión de alimentos y el incumplimiento de pago en la DEMUNA de la provincia de Ambo periodo 2023. El estudio comenzó con una investigación sobre las razones detrás del incumplimiento en el pago de pensiones alimentarias en la Provincia de Ambo. Este análisis se centró en entender por qué los padres no cumplieron con sus obligaciones de pensión alimentaria para niños y adolescentes en la DEMUNA de la Provincia de Ambo, Región o Departamento de Huánuco, utilizando casos legales relacionados con pensiones alimentarias del año 2023. La investigación estableció objetivos específicos, tales como identificar el número de deudores alimentarios que podrían enfrentar cargos criminales por negligencia en sus responsabilidades financieras, examinar las razones detrás de estos incumplimientos dentro de la jurisdicción de la DEMUNA y evaluar la perspectiva de los padres afectados respecto a las acciones de la DEMUNA en 2023.

Además, con el objetivo de garantizar la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes y en conformidad con el código de protección infantil y adolescente, la institución sigue principios establecidos dentro de los marcos legales que promueven el bienestar de los menores. Los procedimientos están guiados por principios como: i) el mejor interés del niño, ii) la confidencialidad, iii) el cuidado especializado, iv) la imparcialidad y v) la gratuidad.

Los resultados del informe de investigación están organizados en cinco Capítulos de acuerdo con las directrices del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

El Capítulo I; Trata sobre el problema de investigación donde, presenta la descripción del problema el cual contiene, la formulación del problema

general y específicos, seguido el objetivo general y específicos, destinados a explorar las relaciones entre las variables, la justificación del estudio, las limitaciones y finalmente la viabilidad.

En el Capítulo II; Se desarrolla el marco teórico, detallando los antecedentes internacionales, nacionales y locales más relevantes sobre el tema. También, Incluye las bases teóricas relacionadas con las variables del estudio, cuyas teorías están relacionadas a varios autores, el cual consolida el conocimiento existente sobre las variables.

El Capítulo III; Comprende la metodología de la investigación, donde se desarrolla, el tipo de investigación, su enfoque, seguido por el alcance y/o nivel, continuando con el diseño de la investigación, la población y muestra, las técnica e instrumentos de recolección de datos, y las técnicas para el procesamiento análisis e interpretación de la información.

El Capítulo IV; Consiste en la presentación y desarrollo de los resultados implica el procesamiento de datos de encuestas realizadas a gerentes y personal administrativo, y contrastación y prueba de hipótesis.

En el Capítulo V; Se presenta la discusión de los resultados las conclusiones, recomendaciones, las referencias bibliográficas y sus respectivos anexos.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En México, en el ayuntamiento de Puebla el incumplimiento de pago de alimentos es otra forma de ejercer la violencia contra mujeres y es un claro ejemplo del machismo que aún persiste en la sociedad Mexicana, como en estos últimos años se ha evidenciado que los hombres no pagan pensiones de alimentos, denominado este hecho como violencia económica, para evadir sus responsabilidades los hombres han llegado al extremo de abandonar su trabajo o coaccionan a la mujeres con arrebatarse la custodia de sus vástagos para incumplir su responsabilidad de pago de alimento, así mismo desde el 2015 y hasta septiembre del 2023 en Puebla se abrieron 1228 carpetas de investigación por el delito de incumplimiento de pago por alimento, a pesar de que es su deber jurídico y previamente se le estableció una cantidad por resolución judicial para esos padre irresponsables (El sol de Puebla, 2023).

El incumplimiento del pago de las pensiones de alimentos en el vecino país de Chile, es un fenómeno que se evidencia desde la perspectiva del comportamiento del deudor. En Chile, un notable 84% de las órdenes de pensión alimenticia dictadas por los tribunales de familia no se están cumpliendo. Este problema afecta principalmente a mujeres, quienes son las demandantes en el 90% de estos casos. Además, un significativo 65% de aquellos que no reciben la pensión alimenticia establecida provienen de los estratos económicos más bajos de la población. Esto indica una disparidad pronunciada, donde el incumplimiento de las obligaciones de pensión alimenticia afecta desproporcionadamente a los grupos económicamente desfavorecidos, y lo cierto es que nos encontramos frente a un grave problema de incumplimiento de las resoluciones judiciales de pago de alimento de progenitores (Vargas, 2021).

Actualmente, los datos de Chile revelan que solo el 16 por ciento de las personas responsables del pago de pensiones alimenticias están cumpliendo

con sus obligaciones financieras. Esta situación resulta en que más de 70,000 niños no reciban el apoyo económico necesario de al menos uno de sus padres. Según la información proporcionada por el Poder Judicial, el monto acumulado de las deudas por pensión alimenticia asciende a la asombrosa cifra de 180 mil millones de pesos. Esto resalta un problema significativo en el que una gran parte de las obligaciones alimenticias no se cumple, afectando a muchas familias y niños en todo el país (Gob.cl).

Así mismo, en el estudio de Franzoni y Hidalgo (2021), señalan que los dos países con mayor índice de deuda alimentaria son Chile y Uruguay. Por el contrario, Guatemala y Paraguay exhiben 65% de informalidad laboral, lo que indica que los primeros tienen altísimos niveles de pago de pensiones alimenticias. Sin embargo, en las naciones desarrolladas existen métodos para realizar el pago de pensiones alimenticias o anticipos, otorgándoles beneficios en el servicio por el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias.

En lo nacional, el delito de falta de prestación de asistencia alimentaria es el delito con mayor impacto en el sistema de justicia, representando más del 50% del número de casos, con mayor frecuencia solicitudes de manutención de los hijos, seguido de las solicitudes de manutención de los hijos. Obligado a enviar comida. (Gob.pe, 2023).

El incumplimiento en el pago de alimentos, de acuerdo al juez Daniel Serna Salazar, presidente a cargo del 4to Juzgado Unipersonal Penal de la Corte de Ventanilla, afirmó que el delito de incumplimiento de asistencia a la familia es el que tiene mayor efecto sobre la justicia. 50 % de la carga del programa. La situación más común es una reclamación de manutención infantil. No suele haber pena de prisión por deudas, salvo en casos de falta de apoyo familiar (Infobae, 2023).

Hasta el 21 de septiembre de 2022, el monto total de las deudas por pensión alimenticia en Perú había ascendido a 57,139,981 soles, según el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) del Poder Judicial. Esta cifra considerable destaca la gravedad del problema, con algunos casos

mostrando deudas superiores a 60,000 soles. Estas deudas significativas se deben a la falta de pago prolongada que supera los tres meses por parte de aquellos que están legalmente obligados a proporcionar la pensión alimenticia. Esta situación refleja un desafío considerable para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias (Gob.pe, 2022).

El pago de alimentos por parte de los progenitores en el país es un problema que afecta a muchos adolescentes y niños. Debido a que los padres no cumplen con sus obligaciones de manutención de los hijos, se puede llegar a una situación en la que se retiene la asistencia familiar, lo que repercute negativamente en muchos adolescentes y niños. Aunque haya convivencia en la familia, las necesidades alimentarias deben satisfacerse sin comprometer el interés superior de los niños y adolescentes. Sin embargo, cuando una disputa familiar provoca la ruptura de la unidad familiar, esto repercute directamente en el niño y el adolescente en su asistencia alimentaria por parte de sus progenitores. Las partes afectadas están obligadas a cumplir con la prestación de alimentos, que se inicia con la interposición de la demanda.

Los obligados a pagar por la responsabilidad de alimentación a sus vástagos en el estado peruano, solo pueden ser determinados por un juez que es el único que tiene los criterios legales para decidir y determina la cantidad de dinero o en qué especie se puede dar, y esto se hace de acuerdo a las capacidades del alimentante siempre y cuando se respete el ordenamiento jurídico. Las consecuencias de todas estas acciones provocan el menor inconveniente en cuanto a su cuidado y protección personal, a la vez que repercuten en el normal crecimiento y mantenimiento del alimentante.

Todo padre o madre está obligado de alimentar a sus menores hijos siempre y cuando estos sean propios o hayan tenido por cualquier otro método, porque debe basarse en requisitos legales e incorporar consideraciones tanto morales como jurídicas. Tal como lo señala el artículo 474 del Código Civil peruano, que estipula que los cónyuges, hermanos, ascendientes y descendientes se deben alimentos, la obligación alimentaria es una obligación natural que se contrae por el hecho de tener hijos. También está respaldada por el derecho canónico.

De acuerdo con la legislación peruana y el código procesal civil peruano, los procedimientos se llevan a cabo de acuerdo con la legalidad y el interés superior del niño o adolescente, y tanto la madre como el padre son responsables del pago de la pensión alimenticia, en realidad, la alimentación es un tema amplio, por lo que debatirlo abarca una serie de principios que deben seguirse para proteger el interés superior del niño. Estos principios no pueden violarse y, de acuerdo con los derechos internacionales, los padres tienen el deber de proporcionar alimentos a sus hijos; por lo tanto, la alimentación debe proporcionarse de acuerdo con la ley y sin ir en contra del principio del interés superior del niño.

En el ámbito local, muchos progenitores descuidan sus obligaciones como alimentistas porque no reconocen la importancia de la alimentación para sus vástagos. El pago de una pensión alimentaria es para el desarrollo normal de un niño o adolescente y para ello existen numerosas medidas legislativas para hacer cumplir con esta obligación. Además de los hombres, las madres también tienen una obligación que cumplir, dependiendo de las circunstancias en que se encuentra rodeada la vida del afectado.

En el departamento de Huánuco, el número de padres morosos en cuanto al pago de alimento a sus vástagos, según la Corte Superior de Huánuco existen 191 personas inscritas, así mismo, en el periodo del 2021, de 422 individuos inscritos solo ocho que equivale a un 1.9% atañen a mujeres, y en lo que va del periodo del 2022 solo tres que equivale a un 0.72% son mujeres (Gob.pe, 2022).

Para determinar el porqué del incumplimiento del pago de pensión de alimentos en la provincia de Ambo, se analizarán las causas que motivaron a los progenitores al ausentismo de pago por alimentos en niños, niñas y adolescentes en la DEMUNA de la provincia de Ambo del departamento de Huánuco, para el cual se evaluarán expedientes de demandas por alimentos correspondientes al periodo 2023 como exp. 00029-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00244-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00220-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00066-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00079-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00145-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00253-2023-0-1202-JP-FC-01, exp.

00033-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00364-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00264-2023-0-1202-JP-FC-01, los cuales permitieron formular la siguiente interrogante.

1.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PEG ¿Cuáles son las causas que ocasionan el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos de los niños, niñas y adolescentes de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS

PE₁ ¿Cuál es la cantidad de casos de deudores alimentista que posiblemente pasen al proceso penal por el delito de omisión de alimentos de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023?

PE₂ ¿Por qué los deudores alimentistas incumplen el pago de la pensión en el ámbito de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023?

PE₃ ¿Cómo es la actitud del padre o madre afectado sobre la acción que realiza la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OBG Determinar las causas que ocasionan el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos de los niños, niñas y adolescentes de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OG₁ Identificar la cantidad de casos de deudores alimentista que posiblemente pasen al proceso penal por el delito de omisión de alimentos de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023.

OG₂ Identificar las causales del incumplimiento del pago de la pensión de alimentos de los deudores alimentas en el ámbito de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023.

OG₃ Conocer la actitud del padre o madre afectado sobre la acción que realiza la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La investigación se llevó a cabo con un enfoque en estudios previos y marcos teóricos que buscan mejorar la comprensión del derecho civil, especialmente en relación con las obligaciones de pensión alimentaria y los problemas de incumplimiento de pago en la DEMUNA de la provincia de Ambo durante el año 2023. Se ha observado un aumento notable en la negligencia por parte de los padres en cumplir con sus responsabilidades respecto a las necesidades de sus hijos, que incluyen alimentación, educación, seguridad y atención médica. Esta tendencia está claramente demostrada por los expedientes de pensiones alimentarias no pagadas que actualmente se están revisando en la DEMUNA. Estos expedientes destacan el creciente problema de incumplimiento de las órdenes de pensión alimentaria, reflejando una problemática más amplia dentro de la comunidad.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Se utilizó un enfoque inductivo, tal como lo describe Ñaupá et al. (2018), que implica avanzar de una comprensión general a detalles específicos del problema. Además, se empleó un método analítico para describir y explicar detalladamente la información recabada sobre los pagos de pensión alimentaria y el incumplimiento de pagos en la DEMUNA de la provincia de Ambo. Este enfoque permite una explicación detallada de las razones detrás del incumplimiento de pagos por parte de los progenitores. Con base en este análisis, se pueden formular recomendaciones específicas para mejorar las prácticas de gestión de

la institución y optimizar el manejo de los incumplimientos de pago.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Basado en definiciones, conceptos y teorías pertinentes, se desarrolló la metodología del estudio para facilitar una comparación exhaustiva de las asociaciones entre las diferentes categorías. La estrategia investigativa fue cuidadosamente diseñada para abarcar la formulación del problema, el desarrollo del marco teórico, el análisis de resultados, las conclusiones y las recomendaciones. Para asegurar la rigurosidad metodológica, se implementaron mecanismos y procesos adecuados. Además, se emplearon diversas herramientas para organizar y analizar sistemáticamente los datos recabados, así como para evaluar los resultados y logros del estudio.

1.5. LIMITACIONES

De carácter espacial: el estudio se limitó a la DEMUNA de la provincia de Ambo, y los distritos de su jurisdicción, debido a que no se encuentran acondicionadas para llevar a cabo procesos de denuncias por incumplimiento de pago por pensión de alimento en la provincia de Ambo periodo 2023, el estudio estará comprendido dentro del área geográfica de la provincia de ambo específicamente la DEMUNA.

De carácter temporal: el estudio comprendió el periodo de enero a diciembre del 2023.

De carácter económico: En el contexto socio económico se contó con el techo presupuestal que garantizó el desarrollo del trabajo de investigación, consistentes en los recursos materiales, humanos y económicos.

1.6. VIABILIDAD

El presente estudio fue viable por tener acceso a una población representativa, así como contar con recursos propios, lo que le permitió disponer de medios suficientes y necesarios para su desarrollo, con ello demostrar la hipótesis, lograr los objetivos, y plantear una posible solución al

problema identificado en el trabajo de investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. INTERNACIONALES

VARGAS Y AHUMADA (2021), realizaron una investigación del pago pensiones de alimento y las razones para explicar el incumplimiento del pago de alimentos en Chile, los hallazgos de la investigación llevaron a varias conclusiones importantes. En primer lugar, el proceso de ejecución de la pensión alimenticia debe estructurarse de acuerdo con los estándares internacionales; sin embargo, el marco legal existente es actualmente inadecuado para cumplir con estos estándares. Es esencial implementar procedimientos adecuados para abordar este problema. Para garantizar que se cumplan las obligaciones alimenticias y para monitorear eficazmente el cumplimiento, el poder judicial debe centrarse en una mejor coordinación e integración con los organismos administrativos. Este enfoque proporcionará al poder judicial una visión completa del estado de los deudores y permitirá una verificación precisa de sus acciones. Además, es necesario llevar a cabo un monitoreo riguroso tanto del cumplimiento como del incumplimiento de los pagos de pensión alimenticia por parte de los deudores. Para asegurar que los pagos de pensión alimenticia se realicen según lo requerido y para proteger los derechos fundamentales del niño, la investigación recomienda el desarrollo e implementación de nuevos métodos para el seguimiento y la gestión efectiva de estos pagos.

FRANZONI Y HIDALGO (2021), elaboraron su investigación cuyo propósito fue identificar las acciones de los órganos estatales llevadas a cabo entre los meses de marzo a octubre en 19 países de América Latina en el año 2020, la investigación empleó una metodología cualitativa centrada en el análisis documental interpretativo. Este enfoque implicó

una revisión detallada de diversas fuentes, incluyendo documentos públicos, registros oficiales de archivos institucionales, y documentos de las ramas judicial, ejecutiva y legislativa, así como otras fuentes de medios de comunicación. El estudio abarcó una muestra de 19 naciones latinoamericanas, y se crearon resúmenes para permitir comparaciones clave de los procesos de pensión alimentaria entre estos países. Los hallazgos de la investigación indicaron varios puntos clave: Las leyes de manutención que regulan el apoyo familiar y las políticas relacionadas experimentaron fallos significativos durante la pandemia. Chile y Uruguay fueron identificados como los países con mayores niveles de deuda alimentaria. Durante la recesión económica asociada con la pandemia, muchos deudores enfrentaron dificultades sustanciales para cumplir con sus obligaciones financieras. La investigación destaca que la pandemia afectó gravemente la capacidad para realizar los pagos de pensión alimentaria, subrayando la necesidad de reformas legales para abordar eficazmente estos nuevos desafíos.

UCHUPAILLA et al., (2021), analizó el incumplimiento de pago de las pensiones alimentarias producidos por la pandemia en Ecuador en el año 2021, la metodología de investigación utilizada en este estudio implicó un enfoque deductivo, centrado en el análisis cualitativo y con una naturaleza exploratoria. Se realizó una revisión exhaustiva de diversas fuentes de literatura legal para recopilar la información pertinente. Los hallazgos del estudio indican que la principal razón para el incumplimiento de los pagos de pensión alimentaria fue el retraso en el desembolso de salarios que afectó tanto al sector público como al privado. Además, las políticas gubernamentales que condujeron a la reducción de salarios y, en algunos casos, al despido de muchas personas responsables de la manutención de sus familias, agravaron aún más el problema. El estudio concluye que, aunque la pandemia introdujo desafíos que impidieron a las personas cumplir con sus responsabilidades de pensión alimentaria, las intervenciones gubernamentales y las medidas de confinamiento contribuyeron a la pérdida de empleos y a la reducción de salarios, afectando la capacidad

de muchos trabajadores para cumplir con sus compromisos financieros.

2.1.2. NACIONALES

No obstante, es importante señalar que las investigaciones que se enumeran a continuación se realizaron a escala nacional.

LAZARTE Y ZAMATA, (2021), cuyo propósito establecido en su estudio fue analizar cómo el delito de omisión a la asistencia familiar incide en los pagos en efectivo de sus obligaciones de alimentos en Paucarpata del departamento de Arequipa en el año 2020, este proyecto de investigación utilizó una técnica basada en entrevistas y se clasifica como un estudio cualitativo, descriptivo y explicativo. Los hallazgos de esta investigación indicaron que las personas responsables de la pensión alimentaria, al estar sometidas a confinamiento, no están obligadas a participar en actividades laborales, lo que resulta en su incapacidad para cumplir con sus obligaciones financieras. En consecuencia, sus ingresos pueden ser inexistentes o considerablemente inferiores a lo acordado inicialmente. En resumen, la restricción de su libertad lleva a que los participantes en el programa de asistencia familiar no cumplan con sus responsabilidades en la provisión de alimentos para sus hijos.

PARIONA Y VERGARA (2023), en su estudio titulado conciliación extrajudicial y el derecho alimentario de menores en la DEMUNA de la Municipalidad de Surquillo correspondiente al año 2021, tuvo como propósito establecer la conexión entre la conciliación extrajudicial y el derecho alimentario de menores en la DEMUNA de gobierno local de Surquillo en el periodo de 2021, este estudio utilizó un enfoque procedimental sencillo, incorporando procesos correlacionales y determinantes para una observación sistemática que permitió medir la hipótesis de investigación. La investigación se basó en paradigmas de investigación descriptiva, con un diseño transversal correlacional. Se utilizaron encuestas como técnica principal de recolección de datos, lo que reveló que el 70% de las personas involucradas no recibe asistencia

adecuada. Además, se observa una deficiencia notable en los procesos de conciliación efectivos relacionados con disputas sobre la pensión alimentaria, y falta de esfuerzos estratégicos para realizar reuniones privadas con cada parte en disputa. Tales reuniones podrían facilitar la consecución de acuerdos satisfactorios para los menores involucrados, pero esta práctica no se busca comúnmente.

CHUQUIMIA (2023), en su estudio que tuvo como propósito establecer las causas que ocasionaron el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos de los niños(a) y adolescentes de la DEMUNA correspondiente al municipio distrital de Desaguadero del año 2022, para cumplir con el objetivo de la investigación, se utilizó un método documental, con un tipo de investigación descriptiva, un enfoque mixto y una técnica de recolección de datos observacional. Este enfoque permitió identificar varias causas que llevan al incumplimiento del pago de la pensión alimentaria, incluyendo el desempleo, la decisión personal y la enfermedad grave del obligante. El estudio también determinó que hay seis deudores alimentarios que podrían enfrentar procedimientos legales por su incumplimiento en el pago. Los montos establecidos para la pensión alimentaria fueron de 200 a 400 soles para un hijo, de 500 a 700 soles para dos hijos, y de 800 a 1000 soles para tres hijos. Además, se concluyó que, de todos los casos revisados, el 97.74% de las 36 personas involucradas expresaron su satisfacción con la resolución, mientras que solo el 5.26% manifestó insatisfacción.

HUAMÁN Y GARCÍA (2020), en su estudio, tuvieron como finalidad observar la asociación existente de la omisión alimentaria y el incumplimiento del derecho alimentario en el cuarto juzgado de investigación preparatoria de Huancayo periodo 2020, este estudio utilizó una metodología hipotético-deductiva con un enfoque cuantitativo. Se empleó un diseño transversal y correlacional simple, utilizando un cuestionario como herramienta principal y encuestas para la recolección de datos. El hallazgo clave de la investigación es que, en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo durante el año

2020, se encontró una notable correlación entre la falta de asistencia familiar y la infracción del derecho a una alimentación adecuada. Al mismo tiempo, se observó una asociación significativa entre la falta de asistencia familiar y la insuficiencia de las reparaciones civiles. El estudio concluye que, para abordar y prevenir problemas relacionados con el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, es crucial que las autoridades judiciales apliquen estrictamente las leyes correspondientes. Esta aplicación rigurosa garantizará que aquellos responsables de proporcionar alimentos cumplan con sus responsabilidades.

HUILLCAMIZA (2023), en su investigación tuvo como propósito analizar y establecer la repercusión jurídica de la omisión del derecho de asistencia familiar en el distrito de Villa el Salvador correspondiente al año 2023, Para alcanzar los objetivos de este estudio, se utilizó un marco metodológico descriptivo que permitió una descripción y examen exhaustivo de los problemas o dilemas centrales. Este enfoque se complementó con una metodología cualitativa jurídica que facilitó un análisis documental detallado. La investigación empleó un alcance exploratorio descriptivo, utilizando fichas de observación como técnica principal para la recolección de datos. La investigación concluyó que el delito relacionado con la asistencia familiar, tal como se define en el Artículo 149 del nuevo Código Penal Peruano, está clasificado como sumarísimo bajo el Código Procesal Civil, lo que indica que debería ejecutarse de manera inmediata. Sin embargo, los encuestados informaron que resolver estos casos suele tardar alrededor de 8 meses, con quejas de que el proceso no se ajusta al plazo establecido. Además, el inicio de estos procedimientos no requiere la firma de un abogado, y las denuncias se pueden presentar en persona o en línea. Las denuncias abarcan diversos aspectos, como apoyo financiero, vivienda, ropa, asistencia médica, recreación y educación. El problema surge porque la persona obligada a proporcionar el apoyo a menudo recibe solo un salario básico y puede tener una segunda familia con hijos adicionales, lo que resulta en que el monto determinado judicialmente sea

insuficiente. Esta discrepancia crea un conflicto entre las obligaciones alimentarias de la persona obligada y sus condiciones socioeconómicas reales. En consecuencia, las sentencias judiciales sobre el apoyo no siempre reflejan los estándares legales establecidos.

2.1.3. LOCALES

No se encontraron investigaciones similares al estudio en los repositorios locales.

2.2. BASES TÓRICAS

CONSTITUCION POLITICA (2023), el artículo 6 del segundo párrafo de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la alimentación. La alimentación es una obligación necesaria para la supervivencia de un individuo y, como tal, requiere que se le brinde un tratamiento legal al niño, niña o adolescente. Este se obtiene en caso de que la persona lo requiera o carezca de medios para obtenerlo a través de un proceso judicial u otros mecanismos legales; la conciliación es uno de estos mecanismos que se lleva a cabo por un especialista o acudiendo a oficinas como la Defensoría Municipal de la Niñez y Adolescencia. La alimentación es tan necesaria para la supervivencia, incluida la vivienda, el vestido, la educación, etc. Siempre que se respeten los derechos del menor o adolescente, éstos deben ser proporcionados de acuerdo con las necesidades del alimentante y las capacidades del alimentado, tal y como se especifica en el artículo 472° del código civil.

En la actualidad, la mayoría de municipalidades peruanas han establecido oficinas como la Defensoría del Niño y del Adolescente (DEMUNA) para brindar asesoría legal para la protección de los niños, velar porque no se vulnere el derecho a la pensión alimenticia y vigilar el cumplimiento de este derecho. Sin embargo, muchas de ellas no son ejecutables por errores o van en contra del interés superior del niño y adolescente, por lo que estas leyes son pruebas para iniciar un proceso de pensión alimenticia. Una de ellas es la Ley 27007, que señala el proceso para llevar a cabo conciliaciones extrajudiciales equivalentes a la sentencia.

La investigación se desarrollará en la mencionada oficina de acuerdo a las leyes de su competencia, debido a que el tema es crucial para conocer las razones que originan el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo dentro del Departamento de Huánuco periodo 2023.

Esta investigación es pertinente porque, a partir de los casos presentados, permitirá conocer la situación de la pensión alimenticia y asistencia familiar de los niños, niñas y adolescentes de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Ambo del Departamento de Huánuco para el año 2023. Asimismo, permitirá conocer y profundizar en la materia, lo que permitirá servir de base para futuras investigaciones jurídicas relacionadas con el tema.

2.2.1. ALIMENTOS

REYES (1999), cabe señalar que la definición de alimento está asociada a una sustancia y a que el cuerpo necesita absorberla para sobrevivir. Por el contrario, en el contexto jurídico, alimento se refiere a cualquier cosa que sea necesaria para la supervivencia, incluidos los gastos relacionados con el embarazo, la educación y la atención médica. Sin embargo, en el ámbito del derecho, este concepto se contempla de una forma más amplia y propia de cada nación.

JARRÍN (2019), los alimentos se consideran necesarios para la vida, la vivienda, los gastos médicos, la ropa y otras necesidades porque proporcionan al cuerpo el sustento que necesita para funcionar.

CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ, (2020) en el art. 472 sostiene que los alimentos son esenciales para las actividades de apoyo, la atención médica, el asesoramiento psicológico, la asistencia médica, la formación laboral, la educación, la instrucción y la vivienda, todo lo cual puede proporcionarse en función de los medios económicos de la familia. Los costes financieros asociados al embarazo, desde la concepción hasta el parto, también se mencionan en este artículo.

2.2.2. PENSIÓN DE ALIMENTOS

MADRIÑÁN (2020), demuestra que el pago de la pensión alimenticia no cesa cuando el menor alcanza la mayoría de edad. En el caso de que la ley deje claro que la pensión alimenticia es para los menores, ya que fueron decididos por la madre y el padre a través de un proceso y se concede en función de las circunstancias del menor y su capacidad económica, entonces la pensión alimenticia es lo único necesario para que el menor sobreviva.

Causales de la pensión de alimentos

BALDINO Y ROMERO (2020), explica que existen tres razones en el código civil peruano para que se pague una pensión alimenticia en las relaciones paterno-filiales. Estas son: i) pensión alimenticia para menores que aún no son adultos, ii) Los hijos mayores de edad incapacitados tienen derecho a percibir una pensión de alimentos; estas prestaciones se conceden hasta el fallecimiento del proveedor o proveedores, iii) para los hijos que siguen estudiando exitosamente en la educación superior.

2.2.3. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

JARRÍN (2019), cuando más de una persona debe pagar una pensión alimenticia, el pago debe dividirse a partes iguales entre todas las partes en proporción a sus respectivos papeles. Sin embargo, el juez puede ordenar que una de las partes pague la pensión alimenticia sin comprometer los derechos de esa parte si el menor está indefenso y en situación de necesidad inmediata.

2.2.4. EL DERECHO ALIMENTARIO

NACIONES UNIDAS, (2010) afirma que el derecho a la alimentación es un derecho inclusivo, no sólo un derecho o una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutricionales específicos. Del mismo modo, toda persona tiene derecho a todas las sustancias que sustentan su organismo y a los medios para obtenerlas para llevar una vida sana y activa.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2007), de acuerdo con las normas internacionales y respetando los derechos humanos tanto cualitativos como cuantitativos, así como la aceptabilidad cultural, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) declara que el derecho a la alimentación es un derecho fundamental para no padecer hambre de todo ser humano.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2013), llega a la conclusión que la seguridad alimentaria puede lograrse interpretando el derecho a una alimentación adecuada en sentido amplio, abarca un abanico de derechos en relación a la alimentación que el individuo se gana al ser vástago; como tal, es un derecho que debe contribuir a su bienestar lo que debe señalarse en cada legislación de cada país.

2.2.5. LOS OBLIGADOS HACER LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

JARRÍN (2019), existe un consenso entre diversas fuentes en cuanto a que tres factores clave definen las obligaciones relacionadas con el suministro de pensión alimenticia. Estos factores incluyen: i) la relación entre la persona responsable de proporcionar la pensión y el receptor de la misma, ii) las necesidades específicas del receptor, y iii) la capacidad financiera del proveedor.

En cuanto a la aplicación de la pensión alimenticia, Jarrín (2019), detalla que la legislación peruana ofrece dos métodos principales para determinar cómo debe pagarse la pensión. El primer método es monetario, en el que los pagos de pensión alimenticia se especifican en cantidades concretas en soles o como porcentajes en función de la capacidad financiera del proveedor. El segundo método involucra formas de pago no monetarias o contribuciones en especie, donde se consideran los recursos o activos disponibles del proveedor. Este enfoque toma en cuenta las posibilidades prácticas del proveedor al decidir cómo se puede cumplir la pensión alimenticia.

2.2.6. MODOS

El artículo 106 de la legislación peruana establece que la ejecución de la pensión alimenticia debe llevarse a cabo mediante un procedimiento sumario, que detalla un método específico. Este método incluye que la mayoría de los casos de pensión alimenticia, junto con las acciones relacionadas, se resuelven generalmente a través de un proceso de conciliación. Sin embargo, un notable 90% de estos casos aún no han visto cumplidos sus compromisos a través de este enfoque conciliatorio. Esto sugiere que, aunque el proceso de conciliación está destinado a resolver la mayoría de las disputas sobre pensiones alimenticias, el alto porcentaje de casos no resueltos indica desafíos considerables para cumplir con estas obligaciones mediante este método.

2.2.7. MONTO DE LA PRESIÓN DE ALIMENTOS

Cuando se trata de determinar la cantidad de la pensión alimenticia, se involucra la evaluación de la capacidad económica del individuo responsable de realizar los pagos para garantizar que se mantengan los derechos legales del receptor. Según Baldino y Romero (2020), el juez debe evaluar la situación financiera del progenitor en función de las pruebas y argumentos presentados en el tribunal.

Además, existen dos métodos principales para organizar los pagos de pensión alimenticia para un hijo menor. La primera opción es a través de un centro de conciliación o mediante un acuerdo mutuo entre las partes involucradas. La segunda opción implica iniciar un proceso judicial formal. Si no se siguen estos métodos, hay repercusiones legales específicas bajo la legislación peruana. Estas consecuencias pueden incluir restricciones físicas al deudor, multas monetarias y otras sanciones legales diseñadas para hacer cumplir el pago.

2.2.8. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

BALDINO Y ROMERO (2020), el Artículo 481 del Código Civil

peruano establece que la determinación de la pensión alimenticia es responsabilidad del juez. Esta decisión debe tomarse en función de las necesidades del individuo que solicita la pensión, y al mismo tiempo, considerar la capacidad económica de la persona obligada a proporcionarla. En esencia, las capacidades financieras de la parte obligada se evalúan según el principio de su realidad económica actual. Este enfoque busca prevenir posibles problemas o complicaciones que puedan surgir en el futuro, asegurando que las obligaciones de pensión alimenticia sean realistas y manejables de acuerdo con las verdaderas circunstancias financieras del proveedor.

2.2.9. ELEMENTOS DEL DERECHO ALIMENTARIOS

VARSI (2012), menciona los siguientes elementos:

a) Elementos personales

Según el artículo 474° del Código Civil, indica que se trata de personas que se deben recíprocamente, un alimentista es la persona que se beneficia de los alimentos del alimentador, fundamentado en el derechohabiente. Que determina que los beneficiarios son el cónyuge, ascendientes y descendientes, así como los hermanos.

b) Elementos materiales

Estos factores tienen que ver con la cuantía económica o el tipo de alimentos que se proporcionan al niño, niña y adolescente para su alimentación.

2.2.10. CLASIFICACIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO

VARSI, (2012) lo clasifica de la siguiente forma:

- a) Voluntarios, dado que el alimentista opta voluntariamente por dar alimentos al hijo alimentista, se denomina pensión alimenticia voluntaria.

- b) Legales, esto se deriva de las disposiciones legales y no se realiza en virtud de la conclusión de negocio jurídico, lo que significa que el derecho de mantenimiento no se puede hacer por las normas de negocio jurídico.
- c) Resarcitorios, debido a su clasificación basada en el origen, el derecho de alimentos del niño puede pagarse por cualquier falta que lo vulnere, lo que permite respetarlo por sus cualidades únicas.

Por su amplitud.

- a) Necesarios, también se conoce como restringida porque, de acuerdo con esta categorización, el alimentador sólo puede proporcionar alimentos en función de lo que sea necesario para la supervivencia del alimentante (Campana, 2003).

Por su forma

- a) Temporales, este tipo de pensión alimenticia es exclusivamente a los gastos relacionados con el embarazo de la madre desde el momento de la concepción hasta la fase posparto (Varsi, 2012).
- b) Provisionales; establece que este tipo de pensión alimenticia sólo se concede temporalmente. Si se acepta la demanda de pensión alimenticia y no se llega a una sentencia firme, el juez, de acuerdo con sus conocimientos, asignará una pensión provisional para el sostenimiento del alimentista (Campana, 2003),
- c) Definitivos, menciona que esta clase de alimentos se da cuando hay una sentencia firme y esta no puede ser modificada (Varsi, 2012).

2.2.11. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESO DE ALIMENTOS

Características de la obligación de prestar alimentos, según Rosillo y Castro, (2022), son las siguientes:

- ✓ Imperatividad.
- ✓ Personalísimo (intuito personae).
- ✓ La irrenunciabilidad.
- ✓ Intransmisibilidad.
- ✓ La imprescriptibilidad.
- ✓ Su inembargabilidad.
- ✓ La irretroactividad.
- ✓ Reciprocidad.
- ✓ Indeterminación y la variabilidad.
- ✓ La incompensabilidad.
- ✓ Está prohibido la transacción.
- ✓ Divisibilidad.
- ✓ Mancomunada.
- ✓ Su gratuidad.

De otra parte, **Jarrín** (2019) exhibe que es:

- ✓ Reciproco.
- ✓ Inembargable.
- ✓ Personal.
- ✓ Indeterminado.
- ✓ intransmisible.
- ✓ Irrenunciable.

2.2.12. MARCO NORMATIVO

De acuerdo con el Artículo 6 de la Constitución Política del Perú, los padres tienen la obligación legal de proporcionar educación, **alimentación** y seguridad a sus hijos. Este mandato constitucional está en línea con la decisión tomada por el Tribunal Constitucional en 2015. Por otro lado, el Código Civil peruano especifica que los hijos deben respetar y brindar apoyo a sus padres.

Además, la Ley 27337, promulgada en el año 2000, cubre todos los gastos asociados con el embarazo, desde la **concepción** hasta el nacimiento del niño, asegurando que haya apoyo financiero durante este

periodo crucial.

2.2.13. DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

Concepto

En coherencia al aporte de LP pasión por el derecho, (2022) lo señala continuación:

a) Tipificación

Este delito se encuentra tipificado en el Título III del Código Penal peruano, específicamente en el artículo 149°. Este artículo tipifica claramente el delito contra la familia, la cual es considerada como un bien merecedor de protección legal. El infractor que incumple la obligación judicial de alimentar es sancionado con una pena mínima de tres años de prisión o trabajos en beneficio de la comunidad.

Se dice que el incumplimiento de la asistencia familiar constituye un ilícito penal por el cual el Estado debe intervenir para reparar el daño causado a la familia y hacer cumplir con las obligaciones al sujeto, ya que, como lo señala el artículo 472° del Código Civil peruano, los padres están obligados a satisfacer las necesidades básicas de sus hijos.

b) Tipicidad objetiva

La persona que fue establecida por orden judicial como deudor y que no pagó la pensión alimenticia se conoce como sujeto activo. Por el contrario, la persona que se benefició de la pensión alimenticia se conoce como sujeto pasivo. Cabe señalar que esta categoría incluye no sólo a los menores, sino también a otras personas sujetas a órdenes judiciales.

c) Tipicidad subjetiva

Cuando un delito investigado se clasifica como delito doloso, se supone que se cometió con malicia además de con propósito. La exclusión por descuido del sustento familiar no se tiene en cuenta en

nuestro código penal.

d) Sujeto activo

Es considerado la persona que desobedece el deber de suministrar alimentos, bajo mandato judicial de la autoridad.

e) Sujeto pasivo

Es denominado pasivo al alimentista que fue transgredido sus derechos por la desobediencia de la orden judicial, como de las personas menores, mayores u otros.

2.2.14. MARCO NORMATIVO

- El Decreto legislativo 1459
- El código penal tipificado en el artículo 149°
- La convención de los derechos del niño
- La constitución política del Perú

2.2.15. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA LEGAL NACIONAL SOBRE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se determinan por las siguientes fuentes normativas:

- La constitución política del Perú, los artículos 4° y 6° establecen que el Estado protege a los niños y jóvenes, les proporciona educación y seguridad y que todos tienen iguales derechos y responsabilidades.
- El código civil, en el artículo VII y en el título preliminar, autorizan los intereses directamente relacionados con el representante o familia del alimentante.
- Artículo 235°, los padres de los menores tienen el deber de brindarles apoyo, educación, formación y protección, a todos sus vástagos.

- Artículo 472°, la alimentación se define como todo lo necesario para mantener la vivienda, el vestido, la educación, la formación, la instrucción y otros aspectos para el crecimiento saludable del niño, niña y adolescente, incluidos los costos asociados al embarazo.
- Ley 30550, promulgado el 5 de abril de 2017, Modifica el código civil, en el que se mencionan las normas para la contribución doméstica no remunerada.
- En el Artículo 481°, señala que la contribución de trabajo doméstico será remunerada y los padres que realizan estos trabajos para sus hijos serán consignados como pago.
- El código procesal civil, en sus títulos ejecutivos, en su artículo 668, inciso c. define las actas de conciliación de acuerdo a Ley.
- Ley orgánica de Municipalidades, Ley 27972, artículo 84 programas sociales.

Sostiene que las instituciones deben construir canales de coordinación, por lo que deben esforzarse en diseñar estrategias para salvaguardar los derechos de los menores y jóvenes adultos o adolescente.

Regula la protección de los intereses de los gobiernos locales en asuntos que afectan a la niñez y la juventud (DEMUNA), ajusta las normas en beneficio de la niñez y la juventud, observa el principio de intereses y con apego a la ley.

Así mismo, fomentar y divulgar los derechos de los niños y adolescentes.

- Código del niño y adolescente, Ley 27337

Artículo 92°, los alimentos se consideran necesarios para el sustento, al igual que la ropa, la educación, la formación, la atención médica, la asistencia psicológica y el entretenimiento.

Artículo 93°, el código civil estipula que las siguientes personas tienen prioridad sobre las demás a la hora de cuidar a los niños y adolescentes: hermanos mayores de edad, abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado. Si los padres están ausentes o no pueden ser localizados.

- Decreto legislativo 1377, mencionó la necesidad de fortalecer la protección de los jóvenes y los niños.

Modifican la Ley 27337.

Artículo 42°, los programas para Defensores de la Infancia y la Adolescencia son de oficio y gratuitos. Funcionan en los gobiernos locales.

Artículo 44°, en cuanto a los integrantes de la defensoría del adolescente y el niño son: profesionales de diferentes disciplinas, de reconocida solvencia moral y capacitados para dirigir dicha área.

Artículo 45°, funciones:

- a) Informar y educar a la población sobre los derechos y responsabilidades de los niños y adolescentes.
 - b) Realizar conciliaciones extrajudiciales especializadas sin la necesidad de acercarse a un centro de conciliación; las actas que se emitan deberán tener valor de cosa juzgada y versar sobre asuntos como custodia, régimen de visitas, pensión alimenticia y otros relacionados, siempre y cuando no sean resultado de procesos judiciales.
 - c) Establecer disposiciones para la apertura de cuentas de alimentos derivadas de actas de conciliación.
- Decretos de urgencia N°001-2020, del 7 de enero del 2020 Modificando por el decreto legislativo 1297, en su artículo 5. Que modifica el código del niño y adolescente, en los artículos 29° y 43°. Artículo 43°, en cuanto a las instancias administrativas en su inciso 43.1, cuando la protección de la juventud y la niñez está bajo el

control del gobierno local, se denomina (DEMUNA) y por lo tanto debe ser responsable de su implementación y mantenimiento, garantizando así las condiciones para la prestación de sus adecuados servicios.

- Reglamento del servicio de la defensoría del niño y adolescente de la defensoría del adolescente, niña y niño, D.S 005 – 2019- MIMP del 7 de marzo de 2019.

Artículo 37°, la DEMUNA resuelve conflictos asegurando la paz y fortaleciendo el poder político a través de acciones de conciliación en beneficio de la niñez únicamente en las áreas de alimentación, visitas y custodia.

En el artículo 38.1, define que la DEMUNA elabora un documento de invitación a las partes y así realiza una sesión de mediación extrajudicial especializada dentro de los dos días hábiles siguientes a la aprobación de la mediación, fijando la fecha de la sesión, que puede ser de hasta 10 días hábiles. días, a partir del día siguiente.

En el artículo 39°, en cuanto a la concurrencia de la audiencia conciliatoria en su inciso 39.1, las partes en cuestión asisten físicamente a la audiencia prevista.

En el artículo 40°, para obtener asistencia en la mediación, los usuarios pueden contar con la asistencia de representantes o personal en quienes confíen y que estén involucrados para brindarles la información que necesitan para tomar decisiones. Las discusiones no deben ser interrumpidas por el asistente.

Artículo 41°, desarrollo de la audiencia.

41.2. La persona encargada de la oficina del Defensor del Pueblo es responsable de mantener un ambiente cordial para todas las partes y fomentar una comunicación abierta.

41.5. El defensor podrá reunirse separada o conjuntamente para resolver el conflicto de intereses por iniciativa propia o a solicitud de las

partes conciliantes.

41.6. El abogado deberá redactar de forma clara y precisa el acta de la reunión sin errores ni modificaciones y realizar correcciones según el procedimiento establecido para que la mediación sea objetiva y veraz.

Artículo 43° Conclusiones de la conciliación.

43.1. la audiencia por conciliación concluye por:

1. Acuerdo parcial o total.
2. Falta de consenso entre las partes, que debe constar en acta.
3. Por desistimiento.
4. Porque uno de los usuarios faltó dos veces a la reunión.
5. Cuando las partes debían reunirse, pero ninguna de ellas se presentó.
6. Corresponde a la Defensoría del Pueblo tomar decisiones apropiadas y razonables.

Artículo 44°, Para que el acta de conciliación se considere legítima deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Tanto un número secuencial como un número de expediente.
- 2) El domicilio o referencia de la unidad administrativa que cuente con el ADN y otros datos, incluido el número de resolución del MINP.
- 3) La ubicación y fecha de su suscripción.
- 4) Nombre, apellidos, documento de identificación y domicilio.
- 5) El nombre, apellidos y salvo conducto de identidad del abogado.
- 6) Datos de los testigos en caso de haberlo.
- 7) El resumen de los hechos.
- 8) Elementos a conciliar y las reseñas de las polémicas.
- 9) El convenio conciliatorio completo o fragmentado.
- 10) Las firmas de los conciliantes y del abogado.
- 11) La huella digital dejado por cada participante.

12) Las cláusulas de seguimiento, que deben especificar cómo se verificarán los acuerdos adoptados.

13) El número de colegiado, firma, huella digital del abogado.

- Obligatoriedad del intento conciliatorio – Decreto Supremo 001 - 2017- JUS del 23 de enero del 2017.

La entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio previo al acuerdo judicial en la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo.

- La ley de conciliación 26872, DS. 014-2008-JUS. Del 30 de agosto del 2008, Completamente reformado por DL. Tratado de libre comercio nro. 1070 es un tratado de libre comercio entre Perú y Estados Unidos, por lo que el surgimiento de este acuerdo es un punto de inflexión para cualquier operador intermediario, en el que el inicio de su institucionalización les da una dimensión jurídica a los aspectos regulatorios de los principios básicos.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Alimento: Para un nutricionista, los factores clave incluyen la educación, la salud, la vestimenta y la formación. Estos elementos son críticos siempre y cuando estén en línea con las disposiciones del artículo 472 del Código Civil, que detalla las provisiones necesarias para una adecuada nutrición y cuidado.

Derecho alimentario: Este derecho se establece mediante una resolución legal final que concede a una persona el derecho a recibir apoyo alimentario según los procedimientos legales. Esto garantiza que aquellos que tienen derecho a apoyo puedan reclamarlo y recibirlo a través del sistema legal.

Interés superior del niño: Cuando la ley afecta el marco legal, asegura que niños, adolescentes y menores reciban protección adecuada, promoviendo así su bienestar y asegurando sus derechos fundamentales a una buena vida.

Omisión: Este término describe la falta de acción, como la inactividad,

el olvido o la negligencia, cuando un deudor no cumple con su obligación de pagar alimentos según lo requerido por la ley. Resalta los casos en los que se descuida el deber legal de proporcionar apoyo.

Tutela jurídica: Es crucial crear y aplicar medidas legislativas diseñadas para proteger y mantener los derechos de tanto niños como adultos que han experimentado violaciones de sus derechos de acuerdo con el marco legal. Esto implica asegurar que existan leyes para ofrecer protección y soluciones adecuadas.

Pena: Un tribunal penal tiene la autoridad para imponer sanciones por delitos o crímenes, siempre que estas penas estén en línea con el código penal y otras leyes aplicables. El sistema judicial aplica estas penas para mantener el orden legal y abordar las violaciones.

Pena privativa de libertad: Esto se refiere a penas judiciales que implican encarcelamiento u otras formas de restricción de la libertad según lo prescrito por el sistema legal para violaciones de derechos.

Incumplimiento: Esto involucra acciones realizadas por un individuo que no cumple con los términos de un contrato según lo determinado por la decisión del tribunal. Refleja las consecuencias legales y las medidas de ejecución relacionadas con el incumplimiento de un acuerdo

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. Las causas que ocasionan el incumplimiento de pago de la pensión de alimentos de los niños, niñas y adolescentes en la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023 son varios factores.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

HE₁ La cantidad de casos de deudores alimentista que incumplen el pago de la pensión de alimentos que posiblemente pasen al proceso penal por el delito de omisión de alimentos de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023 son mínimas.

HE₂ Los deudores alimentistas incumplen el pago de la pensión en el ámbito de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023 por las causales de alimento, salud, vivienda y educación.

HE₃, La actitud del padre o madre afectado sobre la acción que realiza la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023, fue negativa.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Pensión de alimentos.

- Alimentación
- Salud
- Vestimenta
- Vivienda
- Educación

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Incumplimiento de pago en la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo 2023.

- Falta de trabajo
- Por enfermedad
- Irresponsabilidad

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	Definición conceptual	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
VARIABLE INDEPENDIENTE Pensión de alimentos	De acuerdo con el Código Civil peruano, el término pensión alimentaria abarca las necesidades fundamentales de una persona. Estas necesidades son de carácter material e incluyen elementos esenciales como la vestimenta, la alimentación, el apoyo psicológico, la vivienda, las actividades recreativas, la atención médica, entre otros. Estas necesidades son consideradas cruciales para el desarrollo moral, ético e intelectual de las personas. El artículo 472 del Código Civil detalla estos requisitos.	<ul style="list-style-type: none"> ● Vivienda ● Alimentación ● Vestimenta ● Educación 	<ul style="list-style-type: none"> ● Tipo de vivienda ● Satisfacción en alimento ● Satisfacción de vestimenta ● Satisfacción en educación 	<ul style="list-style-type: none"> ● Si ● No
VARIABLE DEPENDIENTE: incumplimiento del pago de alimentos	Esto se refiere a las razones detrás del incumplimiento de los pagos. Diversos factores pueden contribuir a este problema, como la pérdida de empleo, problemas de salud y la falta de motivación o interés por parte de la persona responsable de realizar los pagos, entre otras razones.	<ul style="list-style-type: none"> ● Falta de trabajo ● Por enfermedad ● Irresponsabilidad 	No hay puesto de trabajo. Despido No tiene iniciativa Cáncer Covid 19 Alcoholismo Desinterés	<ul style="list-style-type: none"> ● Si ● No

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Este tipo de investigación se clasifica como fundamental o básica, y surge de la necesidad de comprender en profundidad las variables esenciales. Se le denomina pura porque no tiene un objetivo económico y se impulsa únicamente por la curiosidad intelectual. Se considera básica ya que establece las bases para otros tipos de investigación relacionadas con el incumplimiento del pago de alimentos por parte de los padres.

3.1.1. ENFOQUE

El trabajo se situó dentro de un enfoque mixto, porque empleó para evidenciar datos numéricos, verbales, textuales, visuales, simbólicos y de otro tipo para comprender cuestiones científicas. Una imagen más completa del fenómeno, que indica que se pueden combinar de tal manera que se preserven la estructura y los procedimientos originales según líneas cuantitativas y cualitativas (una forma pura de métodos mixtos, alternativamente se pueden adaptar los métodos descritos). o sintetizado para realizar investigaciones y gestionar los costos de la investigación (una forma modificada de métodos mixtos) (Hernández y Mendoza, 2023, p. 10).

Así mismo, Hernández y Mendoza (2023), indican que una investigación con método mixto favorece el enfoque cualitativo por su carácter documental, el investigador puede formular una hipótesis una vez iniciada la investigación. En la investigación de enfoque mixta con una inclinación al enfoque cualitativo por su naturaleza documental permite que las hipótesis sean formuladas después de que el investigador haya comenzado la investigación, se basan y se desarrollan en interacción con datos, no en ideas comprobables previas. Por lo tanto, las proposiciones hipotéticas se generan o derivan en el mismo proceso de investigación, y si investigamos, no es tanto un modelo, una prueba

de hipótesis cerrada, sino con fines de descubrimiento.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El tipo de estudio es de nivel descriptiva explicativa, por lo tanto, consistió en la caracterización de la pensión de alimentos que se vieron afectado por el incumplimiento de pago de los padres responsables de sus menores hijos por hecho, fenómeno, que afectaron el cumplimiento, con el fin claro de establecer su comportamiento o estructura. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere, y en base a lo descrito explicar el fenómeno (Hernández y Mendoza, 2023).

Según Supo y Zacarías (2024), la investigación explicativa se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento la asociación que lo causo. En este sentido, los estudios explicativos, para el presente estudio explican a partir de lo descrito, que puede ocuparse tanto de la determinación de las causas que determino la disyuntiva, como que efectos lo provocan, al describirlo en un determinado momento del estudio del fenómeno, mediante la contratación de la hipótesis.

3.1.3. DISEÑO

El diseño empleado en esta indagación fue de arquetipo no experimental transversal, cuya fundamentación se respalda en el alcance de los siguientes autores Hernández y Mendoza (2023): que definen que es un estudio representativo porque la recopilación de datos tiene lugar en un único momento y tiene como objetivo indagar la incidencia de las características estudiadas en todos los ámbitos. Cuantifica, evalúa y recopila datos sobre las propiedades y características de los componentes de los hechos investigados (Hernández y Mendoza, 2023).

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población es el total de la población a estudiar, por lo que en este aspecto la presente investigación se realizó en el ámbito de la provincia de Ambo específicamente en la DEMUNA, en base a 19 expedientes (sentencias o resoluciones) correspondientes al 2023.

3.2.2. MUESTRA

De acuerdo a Hernández y Mendoza, (2023), La muestra es un número tomado de la población, por lo que puede variar según el tipo de estudio, se puede tomar según una fórmula, o en el caso de la investigación cualitativa, que generan datos cuantitativos que depende del caso que se estudie, la muestra es 12 expediente (resoluciones judiciales o sentencias) que todas ellas están relacionadas con el incumplimiento de pago de la pensión de alimentos durante el año 2023.

Así mismo, según Supo y Zacarías (2024), el muestreo es de tipo no probabilístico porque determino de forma intencional o por conveniencia los elementos de la muestra han sido y serán elegidos al criterio del investigador, que estarán constituidos por doce expedientes (sentencias).

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICA

En el estudio se empleó para recabar datos la técnica de la observación que permitió obtener información escrita de los expedientes de denuncias que obran en la oficina de DEMUNA de la Municipalidad de Provincia de Ambo – Huánuco; así mismo es un método que visualiza o capta sistemáticamente cualquier hecho, fenómeno o situación que ocurre en la naturaleza o la sociedad utilizando una visión basada en objetivos de investigación predeterminados.

De acuerdo a Arias (2020), el análisis documental se define como una técnica que se empleó para obtener información acerca de un grupo o muestra de expedientes, para el análisis documental del estudio fue la guía de observación y un escrito de demanda alimentos, documento para recepcionar denuncias por alimentista de acuerdo a la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo, datos de los demandantes, en relación con las variables estudiadas y es conocido por que el tesista lo empleó para recabo datos minuciosamente.

3.3.2. INSTRUMENTO

Para el presente trabajo se utilizó como instrumento para la recolección de datos la guía de observación y la ficha de acopio de datos o recepción de casos de la DEMUNA de la Provincia de Ambo, este instrumento permitirá recopila datos de los denunciante a la hora de sentar una denuncia, que permitirá que el investigador lo utilizo para evaluar minuciosamente las denuncias en qué etapa quedaron, y estos fueron recogidas de acuerdo a los objetivos planteados. La forma de recoger información es de manera directa por lo que se utilizó la guía de observación (ANEXO N° 03) relacionado al tema de investigación que serán con proposiciones afirmativas por lo que los expedientes deberán ser analizados de forma objetiva con las preguntas planteadas (Supo y Zacarías, 2024).

El instrumento de medición es a base de un conjunto de preguntas respecto a datos del denunciante, por lo que el instrumento fue la guía de observación y escrito de demanda de alimentos para recepcionar las denuncias en la DEMUNA de la Provincia de Ambo (ANEXO N° 02), que constará de datos de los denunciante de alimento.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.4.1. PARA EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Se empleó el software estadístico SPSS versión 25, para ejecutar

los datos aplicados con el formato de la lista de acopio y al formato de recepción de casos. Cuyo resultado serán representado por tablas, gráficos, diagramas presentados, analizados e interpretados.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

El instrumento empleado fue la guía de observación, elaborado con la finalidad de recabar información de las variables a través de la observación a los expedientes conformada por 12, espigado a partir de indicadores y estableciendo alternativas politómicas, el cual permitió evidenciar las causas que ocasionan el incumplimiento del pago de alimentos de niños, niñas y adolescente por sus progenitores, en los siguientes contenidos se procesaron los datos recopilados, de acuerdo al instrumento que fue aplicado donde se procedió al respectivo análisis e interpretación que pasamos a su respectiva fundamentaciones:

Tabla 1

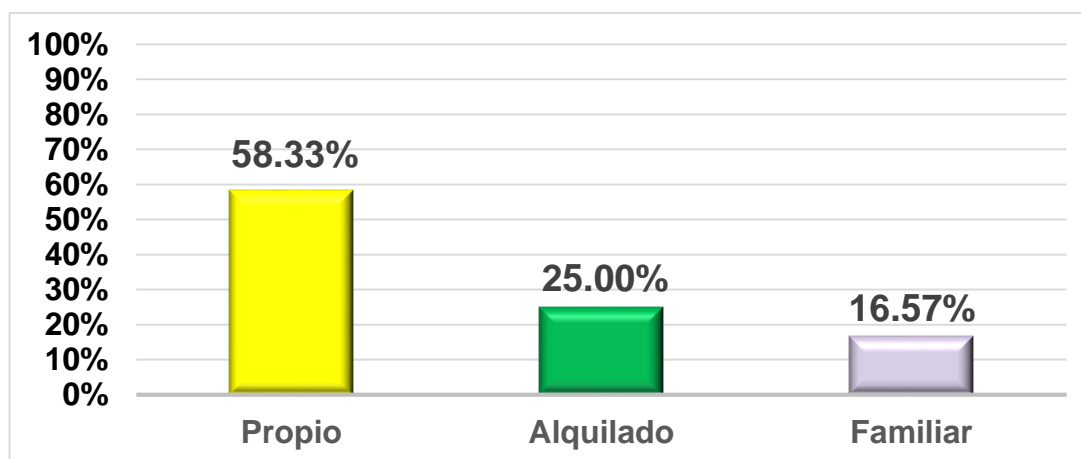
Domicilio de residencia del hijo alimentista

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
El menor vive en domicilio propio	7	58,33%
El menor vive en domicilio alquilado	3	25,00%
El menor vive en un domicilio de un familiar	2	16,67%
Total	12	100%

Fuente. Datos tomados de la oficina de la DEMUNA Ambo (2023).

Figura 1

Domicilio de residencia del hijo alimentista



Interpretación:

En referencia a la Tabla 1 y Figura 1 de las 12 actas observadas respecto al ítems domicilio del hijo alimentista un 58.33% de los menores alimentistas viven en un domicilio propio con sus progenitores, un 25.00% viven en domicilio alquilado, y un 16.57% de niños, niñas y adolescente habitan un hogar familiar esto porque los progenitores, no tienen los medios económicos para edificar su propia casa, o en este caso son familias con medios económicos limitados.

Tabla 2

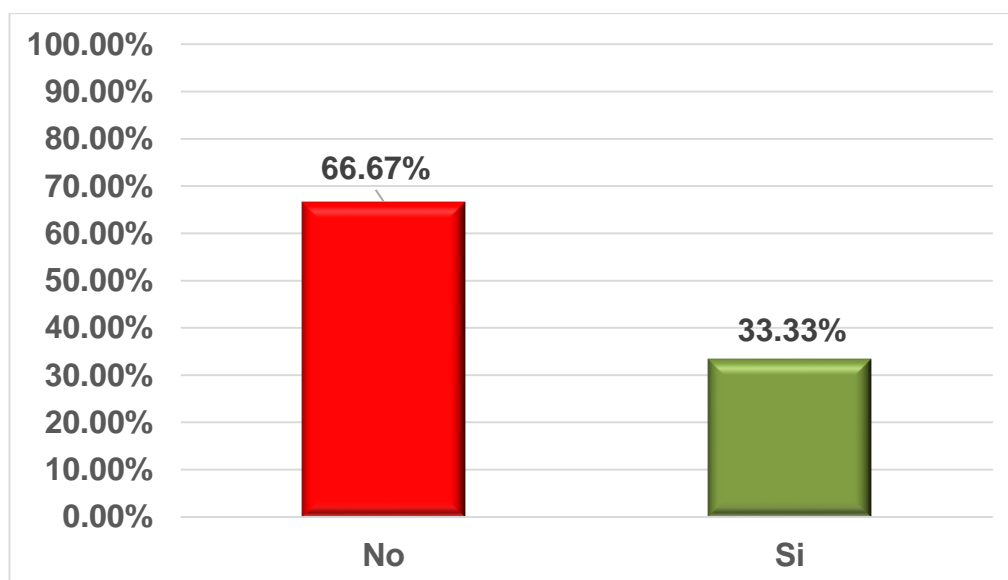
La pensión del alimentista satisface la compra de ropa

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	33,33%
No	8	66,67%
Total	12	100%

Fuente. Datos tomado de la oficina de la DEMUNA Ambo (2023).

Figura 2

La pensión del alimentista satisface la compra de ropa



Interpretación:

La Tabla 2 y Figura 2 muestran que en cuanto si la pensión del alimentista si satisface la adquisición de ropa para sus vástagos en el cual un 33.33% que equivale a 4 progenitores si cuentan con los recursos suficientes

para cubrir la compra de ropa de sus hijos, frente a un 66.67% equivalente a 8 progenitores que se observó que no cuentan con la economía suficiente para la adquisición de ropa para sus vástagos. Cabe nombrar de que quienes dijeron que no era suficiente su economía lo hicieron porque tenían más hijos que cuidar y en algunos casos los padres estaban sin trabajo.

Tabla 3

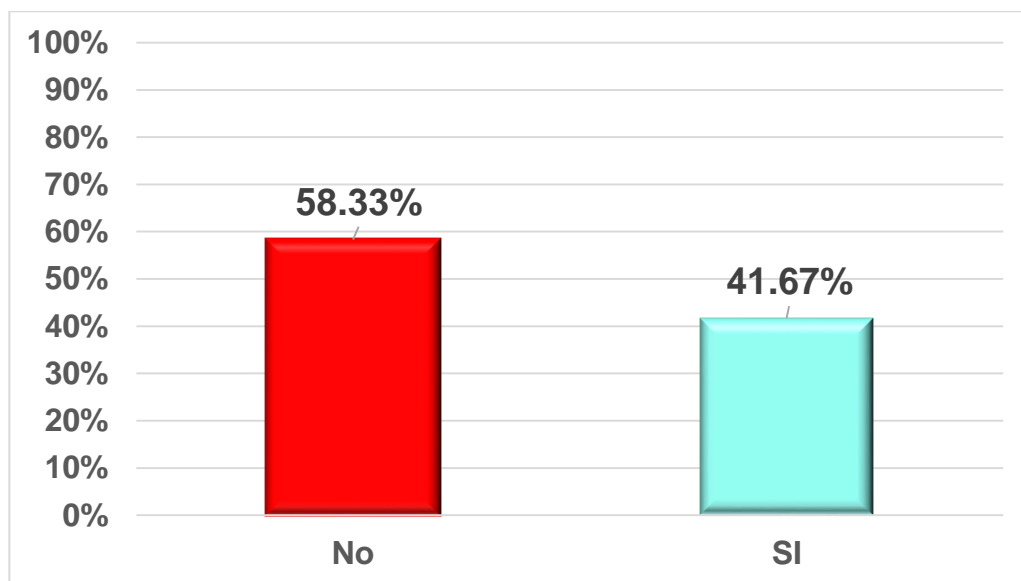
La pensión satisface las necesidades de educación

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	41,67%
No	7	58,33%
Total	12	100%

Fuente. Datos tomado de la oficina de la DEMUNA Ambo (2023).

Figura 3

La pensión satisface las necesidades de educación



Interpretación:

Como se observa la Tabla3 y Figura 3 muestran si los progenitores satisfacen las necesidades de pedagogía de sus vástagos en donde un 41.67% menciona que si atienden las necesidades de pedagogía de sus vástagos que se encuentren en su responsabilidad, frente a un 58.33% que se observó que el monto de dinero transferido de parte del progenitor, no cubre las necesidades de pedagogía de los vástagos. Todos ellos son vástagos escolares de la educación básica pública.

Tabla 4

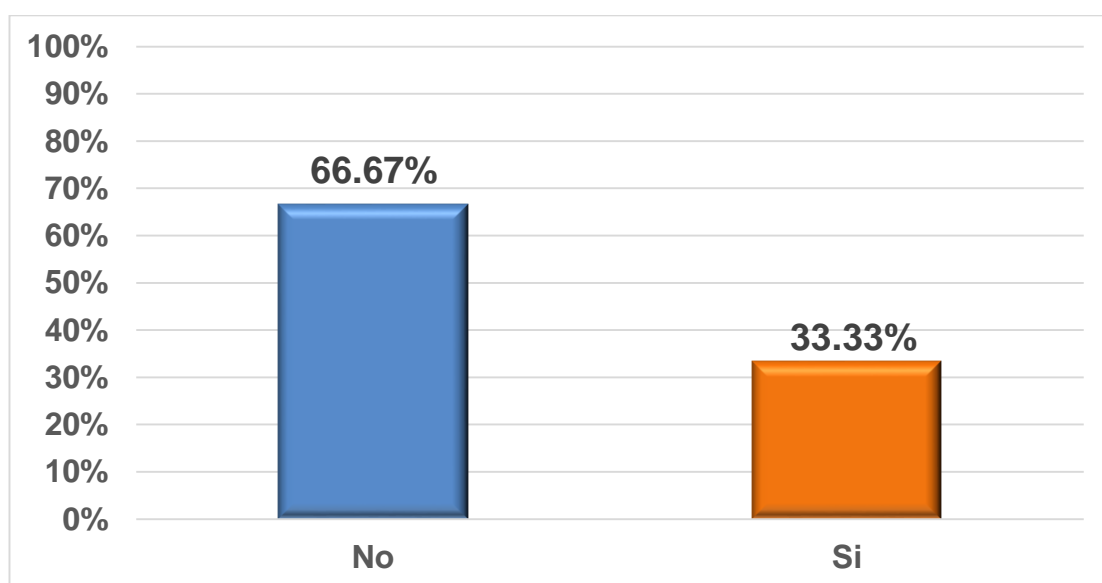
La pensión de alimentos satisface las necesidades de alimento

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	33,33%
No	8	66,67%
Total	12	100%

Fuente. Datos tomado de la oficina de la DEMUNA Ambo (2023).

Figura 4

La pensión de alimentos satisface las necesidades de alimento



Interpretación:

En cuanto a la Tabla 4 y Figura 4, indica sobre si el padre satisface o cubre la necesidad de alimento de sus hijos, los resultados evidencia que el 33.33% que corresponde a cuatro expedientes observados que muestra que si cuentan con dinero suficiente para satisfacer las necesidades de nutrición de sus hijos, por otra parte el 66.67% que representa a 8 progenitores responsables de la alimentación de sus hijos expresan que le es insuficiente sus recursos económicos para cubrir las demandas de desayuno, comida y refrigerio y además manifiestan que los productos de primera necesidad se ha incrementado sus precios.

Tabla 5

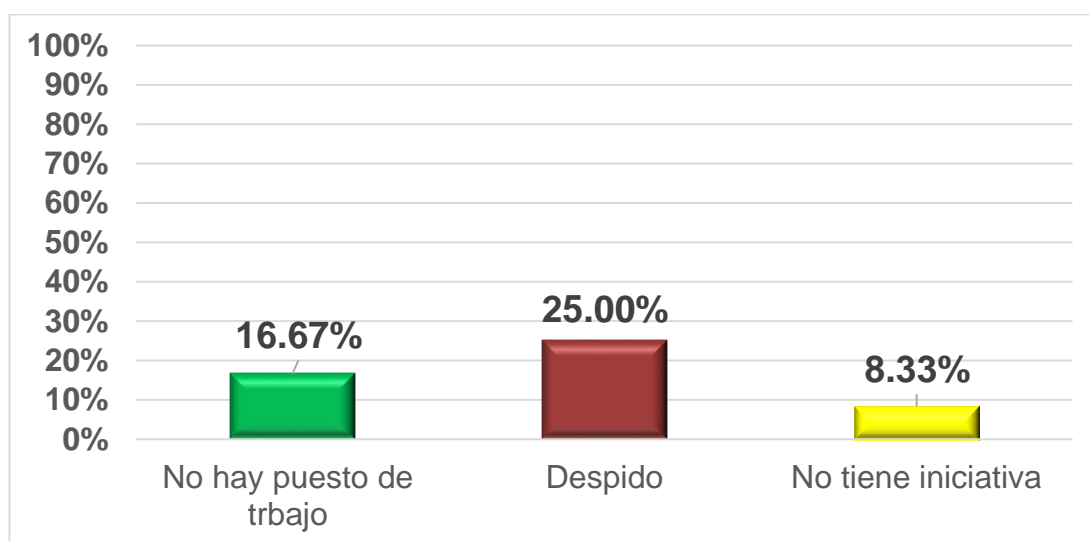
Incumplimiento del pago de alimentos por la falta de trabajo

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
No hay puesto de trabajo	2	16,67%
Despido	3	25,00%
No tiene iniciativa	1	8,33%
Total	6	50,0%

Fuente. Datos tomado de la oficina de la DEMUNA Ambo (2023).

Figura 5

Incumplimiento del pago de alimentos por la falta de trabajo



Interpretación:

Respecto a la Tabla 5 y Figura 5, sobre el incumplimiento de pago de los progenitores de alimentos por falta de trabajo, se revisados lo doce expedientes de los cuales seis si cumplen con realizar sus pagos, pero grupo de seis incumplen con su pago de pensión de alimentos del cual un 16.67% representado a 2 no cumplen con hacer el pago de alimentos debido a que no existe un puesto de trabajo, argumentando que la no existencia de trabajo no le permite solventar sus cuotas como alimentador, por otra parte un 8,33% que representa a un alimentistas de acuerdo a lo observado se concluye que no tienen iniciativa para trabajar y un 25.00% que corresponde a 3 progenitores afirmaron que, como fueron despedidos, estaban desempleados y, por lo tanto, no podían pagar la manutención de los hijos.

Tabla 6

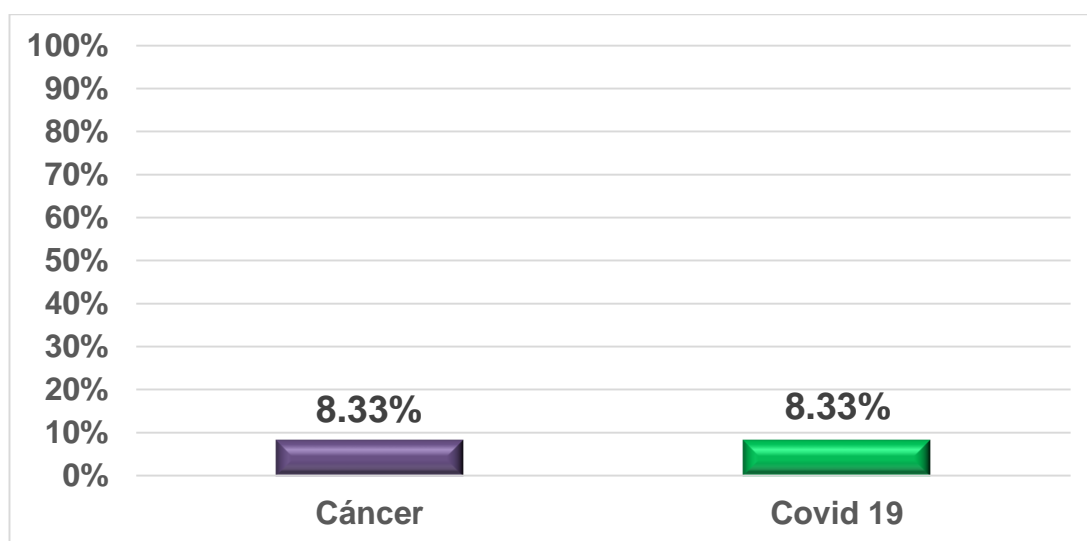
Alimentistas que incumplen el pago de alimento por enfermedad grave

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Cáncer	1	8,33%
Covid 19	1	8,33%
Total	2	16,66%

Fuente. Datos tomado de la oficina de la DEMUNA Ambo (2023).

Figura 6

Alimentistas que incumplen el pago de alimento por enfermedad grave



Interpretación:

Como se visualiza en la Tabla 6 y Figura 6, el detalle en cuanto a la omisión de pago de nutrición por motivo de enfermedad de los progenitores, que incumplen con realizar el pago de alimentos por motivo de enfermedad se observa del total de los doce expedientes que un 16.66% que corresponde a dos personas no cumplen con el pago de alimentos, uno que equivale a un 8.33% que es por motivo de tener cáncer, frente a un 8.33% que corresponde a una persona que omite manifestando en las actas de la DEMUNA de la Provincia de Ambo que no realiza el pago puesto que tiene consecuencias del COVID 19 esto significa que no puede trabajar ni ganar dinero para pagar la comida de sus hijos menores.

Tabla 7

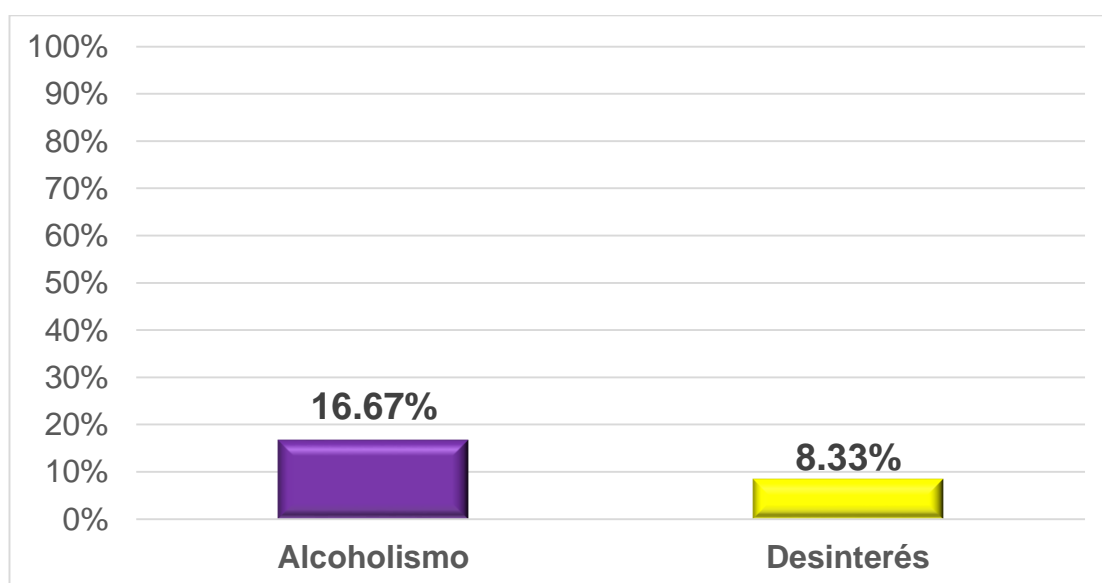
Alimentistas que incumplen el pago de la pensión de alimentos por la irresponsabilidad

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Alcoholismo	2	16,67%
Desinterés	1	8,33%
Total	2	25,00%

Fuente. Datos tomado de la oficina de la DEMUNA Ambo (2023).

Figura 7

Alimentistas que incumplen el pago de la pensión de alimentos por la irresponsabilidad



Interpretación

Tal como muestra la Tabla 7 y Figura 7 el cual se evidencia el incumplimiento de pago de nutrición de los progenitores de sus vástagos por irresponsabilidad, al respecto de los 12 expedientes evaluados se observa que un 16.67% de los padres alimentistas que corresponde a dos no cumplen con hacer el pago de alimentos a sus vástagos, un 8.33% por alcohólico y por otra parte un 8.33% que equivalente a un responsable que incumple con el pago de alimentos debido a la falta de interés por su menor hijo, que se evidencia con el incumplimiento de pago de los alimentos.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

En investigaciones que utilizan un enfoque de métodos mixtos, especialmente inclinándose hacia una perspectiva cualitativa debido a su naturaleza documental, las hipótesis generalmente se desarrollan solo después de que el investigador ha comenzado el estudio. Estas hipótesis están fundamentadas en los datos recopilados durante la investigación y evolucionan a través de la interacción con los datos, en lugar de ser nociones preconcebidas que se ponen a prueba. En consecuencia, las proposiciones hipotéticas se generan o se deducen a lo largo del proceso de investigación. El propósito de este enfoque no es necesariamente validar un modelo existente o una hipótesis predefinida, sino explorar y descubrir nuevas perspectivas. La investigación cualitativa, por lo tanto, busca no confirmar una hipótesis, sino revelar aspectos subyacentes que no son inmediatamente evidentes, descubrir las diversas experiencias subjetivas y los discursos de los participantes, que están situados dentro de sus contextos históricos y sociales específicos. Por lo tanto, es adecuado desarrollar hipótesis basadas en los hallazgos a medida que emergen de la investigación, en lugar de establecerlas de antemano (Hernández y Mendoza, 2023).

HIPÓTESIS GENERAL:

HG. Las causas que ocasionan el incumplimiento de pago de la pensión de alimentos de los niños, niñas y adolescentes en la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023 son varios factores.

En el estudio nace el supuesto que fue evidenciar las causas que ocasionan el incumplimiento de pago de pensión de alimentos de los niños, niñas y adolescentes por parte de sus padres, evidenciándose en la (Tabla 5) de los 12 expedientes evaluados 3 incumplen su pago por despido correspondiente a los expedientes 00029-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00244-2023-0-1202-JP-FC-01 y dos no cuentan con trabajo el expedientes 00220-2023-0-1202-JP-FC-01 y expediente 00066-2023-0-1202-JP-FC-01, otra causa se evidencia en la (Tabla 6) incumplimiento de pago por enfermedad donde 1 padece de cáncer y otro de Covid 19 que motivo al

incumplimiento del pago de alimento y finalmente otra causa que motivo al incumplimiento de pago fue la irresponsabilidad fundamentada por desinterés y alcoholismo (Tabla 7) dos progenitores incumplieron su pago expediente exp. 00253-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00033-2023-0-1202-JP-FC-01. Por otra parte, según el hallazgo de (Bustos y Riofrío, 2022) del 100% de los casos de regulación de alimentos, en su mayoría de ellos no cumplieron con el pago de alimentos por falta de empleo, enfermedades graves e irresponsabilidad. Esto es en relación con la investigación de (Aguilar, 2022), donde sugiere que la incapacidad de pagar los alimentos debido a la insuficiencia financiera es el resultado de la falta de trabajo, frente a estos resultados también lo respaldan la investigación de (Uchupailla et al., 2021), que evidencio en su estudio el incumplimiento de pago de las pensiones alimentarias producidos por la pandemia fueron que la falta de pago de los alimentos se debe a retrasos salariales tanto en el sector público como en el privado; por otra parte, las políticas gubernamentales redujeron los salarios de los trabajadores y, en ocasiones, provocaron el despido de muchos alimentadores de sus puestos de trabajo, lo que les impidió cumplir con sus obligaciones.

HIPÓTESIS ESPECIFICAS

HE₁ La cantidad de casos de deudores alimentista que incumplen el pago de la pensión de alimentos que posiblemente pasen al proceso penal por el delito de omisión de alimentos de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023 son mínimas.

En el estudio nace el supuesto de la cantidad de deudores por alimentos de los niños, niñas y adolescentes por parte de sus padres que existen en la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo. De los 12 expedientes evaluados, la cantidad de deudores alimentistas que posiblemente pasen al proceso de omisión de alimentos son la cantidad de seis personas según expediente. 00079-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00145-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00253-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00033-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00364-2023-0-1202-JP-FC-01, exp. 00264-2023-0-1202-JP-FC-01, en vista que los alimentantes no cumplen con el pago de acuerdo a las actas de conciliación realizadas en la DEMUNA de la Provincia de Ambo.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Objetivo general de este trabajo de investigación fue determinar las causas que ocasionaron el incumplimiento de pago de la pensión de alimentos de niños, niñas y adolescentes en la DEMUNA de la Provincia de Ambo. Como se ha señalado, diversos factores afectan a las personas, impidiendo que cumplan con sus responsabilidades de pago de pensión alimentaria. Entre estos, la insuficiencia económica del deudor destaca como un problema significativo. Esta carencia financiera, derivada de su incapacidad para realizar los pagos requeridos, es una razón principal por la cual quienes están obligados a proporcionar alimentos no pueden cumplir con sus compromisos bajo el acuerdo (Aguilar, 2022).

En el 100% de los casos de regulación de alimentos, las reglas de pago de alimentos mencionadas anteriormente no fueron seguidas por el 28,9% de los supervisores, porque la mayoría de ellos no cumplieron con las reglas de pago de alimentos por falta de empleo, enfermedades graves e irresponsabilidad. Esto es consistente con la investigación de Aguilar, donde sugiere que la incapacidad de pagar los alimentos debido a la insuficiencia financiera es el resultado de la falta de trabajo, frente a estos resultados también lo respalda la investigación de (Bustos y Riofrío, 2022). Y por otro lado (Vargas y Ahumada, 2021) que la ejecución de la pensión alimenticia debe diseñarse de forma que cumpla las normas internacionales; la legislación actual es insuficiente para cumplir este requisito. Deben llevarse a cabo procedimientos adecuados. Con el fin de establecer políticas para el cumplimiento de los deudores de alimentos y controlar su cumplimiento, el poder judicial debe trabajar primero para articularse e integrarse en el ámbito administrativo.

Respecto a los resultados del estudio y en comparación con estudios nacionales e internacionales respecto al primer objetivo de investigación planteado, se puede observar que los autores antes mencionados coinciden en que las principales razones del incumplimiento de la normativa alimentaria

son los vacíos provocados por el insuficiente trabajo económico, que Los resultados respaldan los obtenidos de los asuntos de DEMUNA en la provincia de Ambo.

En cuanto a la discusión de metas y situaciones específicas donde el deudor alimentario tiene problemas para pagar la pensión alimenticia por falta de trabajo y por lo tanto puede experimentar la omisión de asistencia familiar, a nivel nacional existe legislación nacional que lo permite en el Código Penal del Perú. La supervisión estaba sujeta al Código Penal del Perú, que se refería a la falta de pago y debía decidirse de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal (Osuma y Rojas, 2022). Ya que por su parte (Lazarte y Zamata, 2021) los alimentadores, al estar confinados, no están obligados a trabajar por lo que no cumplen con su deber al estar confinados, lo que significa que sus ingresos no son o son mínimos a lo acordado. En conclusión, como se les niega la libertad, los presos del programa de asistencia familiar no cumplen con su obligación de alimentar a sus hijos.

Los deudores alimentarios se valen de artimañas para no cumplir con su obligación, Es necesario monitorear la actitud de estos sujetos, es necesario proteger los derechos de los menores que reciben alimentos para garantizar el cumplimiento de su derecho a la alimentación. Muchos de estos agentes nacionales están registrados en la REDAM, con el objetivo que es obligarlos a cumplir sus compromisos alimentarios. (Alvarez y Guerra, 2021).

Existen alternativas de sentencia adicionales para abordar estos problemas de incumplimiento de manutención familiar, el Perú tiene cuatro alternativas comprobadas, la primera es el embargo, la segunda es la prevención de la salida del país de origen, la tercera es la detención penal por parte de un juez penal y la cuarta es el registro penal de los deudores de alimentos. por lo que estas son las principales alternativas para cumplir con las obligaciones alimenticias (Deza, 2021), así mismo por su parte (Huillcamiza, 2023) determina que el delito de asistencia familiar prescrito en el artículo 149° del nuevo código penal peruano, que de conformidad al código procesal civil es sumarísimo es decir es de ejecución inmediata, pero los

alimentistas refieren que se tardan cerca de 8 meses en la resolución de estos procesos sosteniendo que no se cumple lo establecido, este tipo de denuncia contempla aspectos como sustento, habitación vestido, asistencia médica, recreación y educación.

De acuerdo con los hallazgos de diversos investigadores, la legislación existente proporciona mecanismos para asegurar que las deudas alimentarias sean pagadas. Además, existen varias opciones extrajudiciales disponibles para abordar estos problemas, lo que permite a los deudores alimentarios cumplir con sus obligaciones a través de medios distintos a la aplicación legal. Este enfoque puede ayudar a los deudores a saldar sus deudas y, en última instancia, a dejar de tener el estatus de morosidad en sus pagos de pensión alimentaria.

Sobre la satisfacción de las necesidades de los cónyuges alimentistas y las cantidades establecidas. Sin vulnerar los derechos de los niños estas deben cubrir las necesidades básicas, por otro lado, el monto colocado en la canasta infantil debe fortalecer la protección legal, el monto mínimo debe proporcionar una educación integral y debe observarse el principio de razonabilidad de la manutención de los hijos (Pajar, 2021), en contraposición (Huamán y García, 2020) sobre la no prestación de la asistencia familiar y la insuficiencia de la reparación civil determino que, para evitar los proveedores de alimentos incumplan con proveer alimentos, las autoridades judiciales deben aplicar con rigor las leyes para garantizar que los proveedores de alimentos cumplan sus obligaciones

Según los hallazgos de este estudio realizado en la DEMUNA de la Provincia de Ambo, se observó que los pagos de pensión alimentaria realizados por las personas responsables varían entre S/. 250,00 y S/. 1000,00 soles. De estos, el 33,33% de los individuos indicaron que el monto establecido es suficiente para cubrir las necesidades fundamentales de los hijos menores. En contraste, el 66,67% de los responsables del cuidado de los niños expresaron que el monto asignado es insuficiente y no cubre adecuadamente las necesidades esenciales de los menores.

CONCLUSIONES

- ✓ Las razones para el incumplimiento de pagos de pensión alimentaria en la DEMUNA de la Provincia de Ambo, en el Departamento de Huánuco, incluyen tanto la grave enfermedad del pagador como el desempleo, y su irresponsabilidad. Estos factores han afectado significativamente la capacidad de las personas para cumplir con los pagos requeridos.
- ✓ Se estima que aproximadamente seis deudores alimentarios podrían entrar en el proceso de omisión de alimentos, basándose en la observación de que estos individuos no han cumplido con sus obligaciones de pago según lo establecido en los registros de conciliación mantenidos por la DEMUNA en la Provincia de Ambo.
- ✓ Los montos acordados para el pago de pensiones alimentarias entre las partes responsables muestran una variación considerable: para un hijo, los pagos suelen oscilar entre S/. 250 y S/. 400; para dos hijos, los pagos generalmente se encuentran entre S/. 500 y S/. 700; y para tres hijos, los montos pueden variar entre S/. 800 y S/. 1000.
- ✓ Se evaluaron los niveles de satisfacción de las personas atendidas por la DEMUNA de la Provincia de Ambo, revelando que el 75.00% de los usuarios, que corresponde a 9 individuos, están satisfechos con las acciones de la agencia. En contraste, el 25.00% de los usuarios, que son 3 individuos, han expresado insatisfacción con los servicios proporcionados por la DEMUNA.

RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda a las instituciones involucradas que la información puede ser utilizada, por dichas instituciones como agenda central para desarrollar estrategias y políticas públicas para prevenir y abordar de manera efectiva estos problemas en el ámbito de estudio (DEMUNA-AMBO) y el entorno nacional. Con esto se buscaría contribuir al bienestar y protección de las familias. La misma es necesario fomentar una educación de calidad en la educación básica.
- ✓ Una vez que se llega al acuerdo y se firma en el protocolo de la DEMUNA, estos acuerdos pasan a ser jurídicamente vinculantes y por lo tanto es necesario cumplirlo, de lo contrario será considerado un delito según el Código Penal, por lo que es necesario que cuando se ejecute el acuerdo. no puede ser remitido y reportado al Ministerio Público, por lo que el deudor es condenado al pago de alimentos, cuya consecuencia es la privación de libertad por al menos 3 años, según lo estipula el artículo 149 C.P.
- ✓ Se recomienda realizar los pagos a tiempo y de acuerdo con el protocolo de mediación significan que los niños mantenidos no tendrán problemas nutricionales, por lo que los titulares de apoyo deben hacer arreglos de pago basados en sus capacidades financieras y necesidades de mantención infantil.
- ✓ Se aconseja a las personas con problemas de alimentos que no puedan llegar a un acuerdo que acudan a cualquier sede de la DEMUNA en todo el país, ya que estas organizaciones median en las disputas y garantizan que se defienda el interés superior del menor. Estos actos de conciliación extrajudicial también tienen valor jurídico de cosa juzgada, lo que agiliza los procedimientos y garantiza que los pagos de alimentos se realicen a tiempo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, M. (2022). Incumplimiento de la pensión de alimentos de menores de edad. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1443>
- Alvarez, C., & Guerra, F. (2021). Reforzamiento de fiscalización de registro de deudores alimentarios morosos y pensión alimenticia en delito de omisión a la asistencia familiar. Universidad Cesar Vallejo, 0–2. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/64857>
- Arias, J. (2020). *Proyecto de tesis; guía para la elaboración*. Editorial Biblioteca Nacional del Perú.
- Baldino, N., & Romero, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: Una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 12(14), 353–387. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/81>
- Bernal, C. (2022). *Metodología de la investigación; administración economía humanidades y ciencias sociales*. (5.^a ed.). Editorial Pearson.
- Bustos, H., & Riofrío, G. (2022). Incumplimiento de la pensión alimenticia y la vulneración al interés superior del niño en Ecuador. http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/64747/1/BDER_TPrG_023-2023_Helen_Bustos_-_Graciela_Riofrío.pdf
- Campana, V. (2003). Derecho y obligación alimentaria. 1022. Derecho, L. P. por el. (2022). No Title. In L. pasión por el Derecho (Ed.), Delito de omisión a la asistencia familiar. [https://lpderecho.pe/jurisprudenciaactualizada-relevante-delito-omision-prestacion-alimentos/#:~:text=Nuestra legislación penal sanciona con,de omisión de asistencia familiar.](https://lpderecho.pe/jurisprudenciaactualizada-relevante-delito-omision-prestacion-alimentos/#:~:text=Nuestra%20legislaci3n%20penal%20sanciona%20con,%20de%20omisi3n%20de%20asistencia%20familiar.)
- Chuquimia M. (2023). *Pensión de alimentos y el incumplimiento de pago en la DEMUNA del municipio distrital Desaguadero 2022* [Tesis de pregrado, Universidad José Carlos Mariátegui]. Repositorio Institucional UJCM. https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/1982/Marcos_tesis_titulo_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y-

- Deza, J. (2021). Alternativas extrapenales del delito de omisión a la asistencia familiar desde una perspectiva del derecho alimentario de los hijos, 2020. Universidad César Vallejo, 1–5. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/76522>
- Escobedo, F. y Pumayauri, L. (2019). La Revista Desafíos en su nuevo reto. *Desafíos*, 10(2), 77- 8. <https://doi.org/10.37711/desafios.2019.1.2.79>.
- El Sol de Puebla. (2023, noviembre 25). Incumplimiento de pensión alimenticia, otro tipo de violencia que enfrentan las mujeres. El Sol de Puebla. <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/incumplimiento-de-pension-alimenticia-otro-tipo-de-violencia-que-enfrentan-las-mujeres-11054967.html>
- FAO. (2013). El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones.
- Franzoni, J., & Hidalgo, C. (2021). Pensiones alimentarias y protección social ante la pandemia en América Latina durante el 2020: oportunidades para superar la desconexión. *Revista de ciencias sociales Apuntes*, 48(89), 95–126. <https://doi.org/10.21678/apuntes.89.1512>
- Gobierno del Perú (Gob.pe). (2022, setiembre 23). Deudores alimentarios morosos registran deudas por más de 57 millones de soles a nivel nacional. Poder Judicial. <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/653571-deudores-alimentarios-morosos-registran-deudas-por-mas-de-57-millones-de-soles-a-nivel-nacional>.
- Gobierno de Chile (Gob.cl). (2020, marzo 23). Proyecto de Ley Ponte al Día con tus hijos podría convertirse pronto en Ley. Gob.cl. <https://www.gob.cl/noticias/proyecto-de-ley-ponte-al-dia-con-tus-hijos-podria-convertirse-pronto-en-ley/#:~:text=Si%20el%20proyecto%20de%20ley%20es%20aprobado%2C%20se,para%20que%20se%20incorpore%20en%20el%20Bolet%3%20Comercial>.
- Gobierno del Perú (Gob.pe) (2023, mayo 13). Por incumplimiento de pago de asistencia familiar puede imponerse hasta tres años de cárcel efectiva.

Gob.pe. <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/756812-por-incumplimiento-de-pago-de-asistencia-familiar-puede-imponerse-hasta-tres-anos-de-carcel-efectiva>.

Hernández, S., y Mendoza, C. (2023). *Metodología de la investigación; las rutas cuantitativas, cualitativas y mixta* (2.^a ed.). Editorial Mc Graw Hill.

Huamán, Y., y García, C. (2020). *Omisión de la asistencia familiar e incumplimiento del derecho alimentario en el cuarto juzgado de investigación preparatoria Huancayo, 2020*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana los Andes]. Repositorio Institucional UPA. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2963/TE-SIS%20CARLOS%20Y%20YORDAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Huillcamiza A. (2023). *Derecho de alimentos y el delito de omisión de asistencia familiar en el distrito de villa el salvador, 2023* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio Institucional UAP.

<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2555/Huillcamiza%20Perez%2c%20Antonio%20Gil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Infobae (2023, julio 27). Padre o madre que deba tres cuotas de pensión de alimentos puede ir a prisión, señala el PJ. INFOBAE. <https://www.infobae.com/peru/2023/07/27/padre-o-madre-que-deba-tres-cuotas-de-pension-de-alimentos-puede-ir-a-prision-en-peru-senala-el-poder-judicial/>.

Jarrín, L. (2019). Derecho de alimentos. (1.^a ed.), editorial Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>

Lazarte, L., & Zamata, M. (2021). *El delito de omisión a la asistencia familiar y su incidencia en el pago efectivo de la obligación alimenticia, Paucarpata - Arequipa, 2020*. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. 0–2. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/64790>

- Madriñán, M. (2020). Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/81>
- Ñaupas H., Valdivia M., Palacios J. y Romero H. (2018). Metodología de la investigación; cuantitativa, cualitativa y redacción de tesis. (5.^a ed.). Ediciones de la U.
- Osuma, O., & Rojas, S. (2022). Registro de deudores alimentarios morosos como medio idóneo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en Colombia. 4, 1–23.
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20594/Artículo REDAM Ajustado Noviembre.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Pajar, I. (2021). Regulación del monto mínimo para la pensión alimenticia y la seguridad jurídica de los hijos alimentistas en la ciudad de Satipo - 2021. In Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
<http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/1185>
- Pariona R. y Colan J. (2023). *Conciliación extrajudicial y el derecho alimentario de menores en la DEMUNA de la Municipalidad de Surquillo correspondiente el año 2021* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de los Andes]. Repositorio Institucional UPLA.
https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/6612/T03_7_15760293_10610564_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Reyes, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: 773–801.
[revistas.pucp.edu.pe › index.php › derechopucp › article › download%0A](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/0A)
- Rosillo, A., y Castro, A. (2022). Reflexiones sobre la posible modificación o extinción de la pensión de alimentos: análisis jurisprudencial. *Revista Vox Juris*, 40(2), 90–114.
<https://doi.org/10.24265/voxxuris.2022.v40n2.07>
- Supo J. y Zacarias H. (2024). Metodología de la investigación científica: niveles de investigación. (4^a ed.). Editorial sincie.

Uchupailla, C., Toro-Zeas, Y., y Ramón, M. (2021). Incumplimiento del pago de pensiones alimenticias producido por la crisis económica por pandemia. *Revista 593 Digital Publisher CEIT*. 6(5-1), 44-67. https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/642

Unidas, N. (2010). El derecho a la alimentación adecuada. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

V. Edamsa Impresiones, S (Ed.); 2019th ed.).

Vargas, M., y Ahumada, P. (2021). Pensiones de alimentos: algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. *Revista de Derecho de Concepción*, 89(250), 219-258. <https://doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>

Varsi, R. (2012). *Tratado del derecho de familia*. Universidad de Lima. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi_nueva_teor%C3%ADa_institucional_jur%C3%ADdica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y.

Vargas M. (2021). Pensiones de alimentos: algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 1(1), 219 - 258. https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/4379/6411

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Sánchez Hurtado, N. (2026). *Pensión de Alimentos y el Incumplimiento de pago en la DEMUNA de la Provincia de Ambo - Periodo 2023* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES		METODOLOGÍA
			VARIABLE X		
			DIMENSIONES	INDICADORES	
<p>General</p> <p>¿Cuáles son las causas que ocasionan el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos de los niños, niñas y adolescentes de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023?</p> <p>Específicos</p> <p>PE₁ ¿Cuál es la cantidad de casos de deudores alimentista que posiblemente pasen al proceso penal por el delito de omisión de alimentos de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023?</p> <p>PE₂ ¿Por qué los deudores alimentistas incumplen el pago de la pensión en el</p>	<p>General</p> <p>Determinar las causas que ocasionan el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos de los niños, niñas y adolescentes de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023</p> <p>Específicos</p> <p>OG₁ Identificar la cantidad de casos de deudores alimentista que posiblemente pasen al proceso penal por el delito de omisión de alimentos de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023.</p> <p>OG₂ Identificar las causales del incumplimiento del pago de la pensión de alimentos</p>	<p>General</p> <p>Las causas que ocasionan el incumplimiento de pago de la pensión de alimentos de los niños, niñas y adolescentes en la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023 son varios factores</p> <p>Específicas</p> <p>HE₁ La cantidad de casos de deudores alimentista que incumplen el pago de la pensión de alimentos que posiblemente pasen al proceso penal por el delito de omisión de alimentos de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023 son mínimas.</p> <p>HE₂ Los deudores alimentistas incumplen el pago de la pensión en el ámbito de la DEMUNA de la Provincia de</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Alimento ● Salud ● Vivienda ● Educación 	<ul style="list-style-type: none"> ● Satisfacción en alimento ● Satisfacción en la atención ● Tipo de vivienda ● Satisfacción en educación 	<p>TIPO: <i>Básica.</i></p> <p>ENFOQUE: <i>mixta</i></p> <p>NIVEL ○</p> <p>ALCANCE: <i>Descriptivo</i> -</p> <p>DISEÑO: <i>No experimentales transversales</i></p> <p>POBLACIÓN: <i>19 expedientes de denuncias por alimento.</i></p> <p>MUESTRA: <i>12 expedientes de denuncias por alimento</i></p> <p>TECNICAS: - <i>Observación</i></p> <p>INSTRUMENTOS: - <i>Guía de observación</i></p>

			VARIABLES E INDICADORES		<i>(Escrito de demanda de alimentos)</i>
			VARIABLE Y		
			DIMENSIONES	INDICADORES	
<p>ámbito de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023?</p> <p>PE₃ ¿Cómo es la actitud del padre o madre afectado sobre la acción que realiza la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023?</p>	<p>de los deudores alimentas en el ámbito de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023.</p> <p>OG₃ Conocer la actitud del padre o madre afectado sobre la acción que realiza la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023.</p>	<p>Ambo en el periodo 2023 por las causales de alimento, salud, vivienda y educación.</p> <p>HE₃, La actitud del padre o madre afectado sobre la acción que realiza la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023 fue negativa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de trabajo • Por enfermedad • Irresponsabilidad 	<p>Desempleado No pone interés</p> <p>Cáncer Covid 19</p> <p>Alcoholismo Desinterés</p>	

ANEXO 2

ESCRITO DE DEMANDA DE ALIMENTOS DE LA MPA 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DEMUNA "Protegiendo mis Derechos"

"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"



Expediente :
Especialista :
Escrito N° : 01
Sumilla : INTERPONGO DEMANDA DE ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO - SEDE
MBJAMBO.

DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA, identificada con DNI. N° 75101685, con domicilio real en Huaracalla (ref. subida de chaucha) distrito y provincia de Ambo, departamento de Huánuco, señalando domicilio procesal en la DEMUNA de la Municipalidad de Ambo Jr. Constitución N° 353- primer piso, y señalando **casilla electrónica** N° 112304; con el debido respeto me presento y digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO

YERSSON NELIÑO MAIZ AMANTE domiciliado en bella alta s/n (ref. Pasando las cuevas de las lechuzas, por el ovalo, casa color celeste de un piso, material noble) Tingo Maria, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, lugar donde se deberá hacer llegar debidamente las notificaciones, a fin de que pueda hacer valer su derecho a la defensa legal.

II. PETITORIO. -

Que, invocando interés y legitimidad para obrar en representación de mi menor hija **JANNA CATALEYA MAIZ AMASIFUEN**, de 1 año y 5 meses de edad, recorro a vuestro despacho solicitando la tutela jurisdiccional efectiva y a efectos de interponer demanda de **ALIMENTOS**, la misma que deberá declararse **FUNDADA** en todos sus extremos en su oportunidad; pretensión que dirijo contra **YERSSON NELIÑO MAIZ AMANTE** con la finalidad de que se sirva a abonar una pensión mensual y adelantada equivalente a la suma de **S/. 600.00 soles (SEISCIENTOS Y 00/100)** mensuales, petición que hago en merito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO. -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DEMUNA "Protegiendo mis Derechos"

"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"



Primero. - La recurrente con el demandado procrearon a su hija **JANNA CATALEYA MAIZ AMASIFUEN** quien nació el 10 de febrero del 2022 conforme se advierte en el acta de nacimiento de la menor alimentista, asimismo, por la edad que tiene necesita de atención, alimentación, habitación, vestido, asistencia médica entre otros.

Segundo. - Que; el demandado **YERSSON NELIÑO MAIZ AMANTE** se ha desentendido de nuestra hija desde el momento que nos hemos separado aproximadamente 05 meses, por lo que a la fecha no cumple con abonarme el aporte económico para con mi hija, tanto así que no concurrió a la invitación a conciliar a las oficinas de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo.

Tercero. - El demandado tiene la condición de Operador (maquinarias pesadas), actualmente trabaja en una empresa en la localidad de Tingo Maria, tiene suficiente y comprobada capacidad para solventar cómodamente la pensión alimenticia de nuestra menor hija, asistiéndole con una cuota mensual de **S/. 600.00 soles**, actividad que le significa un buen ingreso mensual.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

En lo Sustantivo. - Por lo dispuesto en los artículos 472, 481 y 487, del Código Civil y artículos 92, 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

En lo Adjetivo. - Por lo preceptuado en los artículos I del Título Preliminar, 130, 133, 424, 425, 560, y 561 del Código Procesal Civil.

II. MONTO DEL PETITORIO. -

Con la presente acción pretendo el pago de una pensión de alimentos en forma mensual y adelantada equivalente a **S/. 600.00 Soles (seiscientos con 00/100 soles)**, a favor de nuestra menor hija **JANNA CATALEYA MAIZ AMASIFUEN**.

III. VIA PROCIDIMENTAL. -

Que, la presente demanda corresponde tramitarse dentro de los alcances del **PROCESO UNICO**.

IV. MEDIOS PROBATORIOS. -

Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos, ofrezco los siguientes:

1. En mérito del Acta de Nacimiento de **JANNA CATALEYA MAIZ AMASIFUEN**
2. En mérito al documento de invitación a conciliar expediente 090-2023-10004-AC, de fecha 31 de julio del 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DEMUNA "Protegiendo mis Derechos"
"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"



POR LO TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido se sirva admitir la presente |
demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMER OTRO SI DIGO: En aplicación del artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, designo como mi abogado defensor al letrado **LUIS DANIEL CARIGA DIAZ**, con registro de colegio de Abogados de Huánuco N° 3283, como abogada Defensora de la **DEMUNA**, con domicilio en el Jr. Constitución N° 353 primer piso de la Municipalidad Provincial de Ambo, con **CASILLA ELECTRÓNICA N°112304** y **numero de contacto 941012900**, donde se deberá notificar de todas las resoluciones que emanen su digno despacho.

Ambo, 10 de agosto del 2023.

ABOG. LUIS DANIEL CARIGA DIAZ
Reg. CAH N° 3283
DEFENSOR

DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA
DNI: 75101685



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO

DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DEMUNA "Protegiendo mis Derechos"

"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"



3. En mérito al documento de acta de inasistencia de una de las partes, expediente 090-2023-10004-AC, de fecha 04 de agosto del 2023.
4. En mérito al contrato privado de alquiler de un cuarto.
5. En mérito a la Boleta de venta N° 001615
6. En mérito a la Boleta de venta N° 001657
7. En mérito a la Boleta de venta N° 00088548
8. En mérito a la Boleta de venta N° 00088404
9. En mérito a la Boleta de venta N° 00258858
10. En mérito la Boleta de venta N° 00203574
11. En mérito la Boleta de venta N° 00067390
12. En mérito la Boleta de venta N° 00000705
13. En mérito la Boleta de venta N° 00088404
14. En mérito a los gastos que realiza de su menor hija.

V. ANEXOS. -

1. A.- Copia fotostática de mi DNI.
1. B.- Copia fotostática del DNI de la menor.
1. C.- Acta de nacimiento de **JANNA CATALEYA MAIZ AMASIFUEN**.
1. D.- En mérito al documento de invitación a conciliar expediente 090-2023-10004-AC, de fecha 31 de julio del 2023
1. E.- En mérito al documento de acta de inasistencia de una de las partes, expediente 090-2023-10004-AC, de fecha 04 de agosto del 2023.
1. F.- En mérito al contrato privado de alquiler de un cuarto.
1. G.- En mérito a la Boleta de venta N° 001615.
1. H.- En mérito a la Boleta de venta N° 001657
1. I.- En mérito a la Boleta de venta N° 00088548.
1. J.- En mérito a la Boleta de venta N° 00088404.
1. K.- En mérito a la Boleta de venta N° 00258858.
1. L.- En mérito la Boleta de venta N° 00203574.
1. M.- En mérito la Boleta de venta N° 00067390.
1. N.- En mérito la Boleta de venta N° 00000705.
1. O.- En mérito la Boleta de venta N° 00088404.

ANEXO 3

GUÍA DE OBSERVACIÓN

Título de proyecto: Pensión de alimentos y el incumplimiento de pago en la DEMUNA de la provincia de ambo en el periodo 2023				
Nombre del investigador: Nayeli Sánchez Hurtado				
Fecha de observación:				
OBJETIVO: Observar y evaluar las causas que ocasionan el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos de los niños, niñas y adolescentes de la DEMUNA de la Provincia de Ambo en el periodo 2023.				
N°	ASPECTOS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIONES
1	Domicilio de residencia del hijo alimentista. <ul style="list-style-type: none"> • El menor vive en domicilio propio. • El menor vive en domicilio alquilad. • El menor vive en domicilio de un familiar. 			
2	La pensión del alimentista satisface la compra de ropa			
3	La pensión satisface las necesidades de educación			
4	La pensión de alimentos satisface las necesidades de desayuno, almuerzo y cena			
5	Incumplimiento del pago de alimentos por la falta de trabajo.			
6	Alimentistas que incumplen el pago de alimento por enfermedad grave			
7	Alimentistas que incumplen el pago de la pensión de alimentos por la irresponsabilidad			

ANEXO 4

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO

**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y
AYACUCHO"**

CARGO

Huánuco, 8 de mayo del 2024

CARTA N° 001-2024-TJP

SEÑOR

Mg. Zosimo Espinoza Poma

Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Ambo

Jr. Constitución 353 – Ambo - Huánuco.

Tel: +51 (062) 491011 - Cel: 921986614

Presente. -

Asunto: Consentimiento para el desarrollo de una tesis

Atención: DEMUNA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL	30
UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTAL	03
MESA DE PARTES	
09 MAYO 2024	
RECEBIDO	
Reg: 5044	Folio: -03
Hora: 02:41	Firma: 

Me es muy grato dirigirme a Ud. y así mismo a ser de su conocimiento que siendo la Bach. Nayeli Sánchez Hurtado con DNI 76913119, del programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Huánuco, requiero contar con su consentimiento para poder realizar la investigación y con la cual optar mi título de profesional.

El título del desarrollo de tesis es "PENSIÓN DE ALIMENTOS Y EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO EN LA DEMUNA DEL MUNICIPIO DISTRITAL DE AMBO – 2023". En este sentido, estoy realizando esta investigación para el cual solicito se me permita aplicar un (cuestionario) de recolección de datos y se me expida documentación referente a las denuncias por incumplimientos en pagos de pensión de alimentos de la unidad de DEMUNA del distrito de Ambo 2023. La investigación se realiza con la finalidad de determinar si la pensión de alimentos se ve incidido por el incumplimiento de pagos en la Unidad de DEMUNA de Ambo periodo 2023, los cuales indican en la calidad de vida de las madres y de sus hijos.

Le informo que Ud. tendrá conocimiento de los hallazgos y recomendaciones que aborde la investigación, además Ud. no deberá pagar nada por participar en la investigación, es decir, su participación no le genera ningún costo. Cabe resaltar que la información recabará se mantendrá confidencial y su tendrá exclusivamente solo un fin académico.

En este sentido, estoy realizando el proyecto mencionado para el cual solicito se brinda la información solicitada, que de acuerdo al TUO de la Ley 27806 de Transparencia y acceso a la información pública, aprobado por RS N° 043-2003-PCM, en su Título III y sus artículos que la componen manifiestan que todo ciudadano tiene derecho al acceso a la información pública.

Adj:

- Operacionalización de variables
- Matriz de consistencia

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada la presente carta, quedando a sus órdenes para cualquier, duda, aclaración o comentario que pudiese surgir de la información aquí presentada.

Reciba un cordial saludo,

Atentamente,



Bach. NAYELI SÁNCHEZ HURTADO


Teléfono: 994713652

DNI: 76913119

E-Mail: nayelisanchezhurtado20@gmail.com

ANEXO 5

AUTORIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO

 **MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
AMBO**

"Compromiso y Gestión"

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho."*

DEMUNA

Ambo, 10 de mayo del 2024

CARTA N° 001-2023-MPA-GM

SEÑOR:
Bach. Nayeli Sánchez Hurtado
Investigador
Presente.

ASUNTO : AUTORIZACION PARA REALIZACION INVESTIGACION DE TESIS



REF : CARTA N° 001-2024-TJP

De mi consideración

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente en nombre de la de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo; asimismo y en atención al documento de referencia, mediante el cual la tesista **Nayeli Sánchez Hurtado** solicita el consentimiento para realizar la investigación para el desarrollo de una tesis, en ese sentido y estando a lo solicitado se le **AUTORIZA** el ingreso a los ambientes de esta DEMUNA, a fin de recolectar información para el trabajo de investigación titulada **"PENSIÓN DE ALIMENTOS Y EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO EN LA DEMUNA DE LA PROVINCIA DE AMBO EN EL PERIODO 2023"**

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



 
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEMUNA
Bog. Luis Daniel Cáriga Díaz
RESPONSABLE DEFENSOR

OT
ARCHIVO

El pueblo es primero
Gestión 2023-2026

JR. CONSTITUCIÓN N° 383 - PLAZA DE ARMAS - AMBO 062-491011 <https://muniambo.gob.pe/>

ANEXO 6
EXPEDIENTES FORMADOS POR LA DEMUNA DE AMBO
DIGITALIZADOS

 <p style="text-align: center;">MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE-AMBO</p>  <p style="text-align: center;">DEMUNA</p>
<p style="text-align: center;">EXPEDIENTE</p> <p style="text-align: center;">00264-2023-0-1202-JP-FC-01</p>
<p style="text-align: center;"><u>DEMANDANTE:</u> TOLENTINO MARTEL, LESLI MIRAILA</p>
<p style="text-align: center;"><u>DEMANDADO:</u> COSME CANTALICIO, ISIDRO</p>
<p style="text-align: center;"><u>MATERIA:</u> DEMANDA DE ALIMENTOS</p>
<p style="text-align: center;"><u>CELULAR:</u> 949708557</p>
<p style="text-align: center;">AMBO - 2023</p>
<p style="text-align: center;">00264-2023</p>

Scanned with
CamScanner

Expediente : 264-2023-SP-FC.
Especialista :
Escrito N° : 01
Sumilla : INTERONGO DEMANDA DE ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO - SEDE
MBJAMBO.



LESLI MIRAILA TOLENTINO MARTEL, identificada con DNI. N° 74625373, con domicilio real el caserío ñausilla (ref. altura de la carretera central, 3km hacia arriba, casa de tapial) del distrito de Conchamarca, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, señalando domicilio procesal en la DEMUNA de la Municipalidad de Ambo Jr. Constitución N° 353- primer piso, y señalando casilla electrónica N° 112304; con el debido respeto me presento y digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO

ISIDRO COSME CANTALICIO domiciliado en rancay tallapampa s/n (ref. altura de la carretera central, 8km hacia arriba subida a ñausilla, casa de tapial de 2 pisos) del distrito de Conchamarca, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, lugar donde se deberá hacer llegar debidamente las notificaciones, a fin de que pueda hacer valer su derecho a la defensa legal.

II. PETITORIO. -

Que, invocando interés y legitimidad para obrar en representación de mi menor hijo **DANNY SNAYDER COSME TOLENTINO**, de 5 años y 8 meses de edad, recorro a vuestro despacho solicitando la tutela jurisdiccional efectiva y a efectos de interponer demanda de **ALIMENTOS**, la misma que deberá declararse **FUNDADA** en todos sus extremos en su oportunidad; pretensión que dirijo contra **ISIDRO COSME CANTALICIO** con la finalidad de que se sirva a abonar una pensión mensual y adelantada equivalente a la suma de S/. 600.00 soles (SEISCIENTOS Y 00/100) mensuales, petición que hago en merito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Primer. - La recurrente con el demandado procrearon a su hijo **DANNY SNAYDER COSME TOLENTINO** quien nació el 12 de diciembre del 2017 conforme se advierte en el acta de nacimiento del menor alimentista, asimismo, se debe precisar que el menor se encuentra cursando el nivel inicial de 5 años, en la Institución Educativa Integrado N° 32777 de Ñausilla, perteneciente al caserío de Ñausilla del distrito de Conchamarca, por lo que se requiere gastos de útiles escolares, consecuentemente, por la edad que tiene necesita de atención, alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, educación.

Segundo. - Que; el demandado **ISIDRO COSME CANTALICIO** se ha desentendido de nuestro hijo desde el momento que nos hemos separado aproximadamente 04 años, siendo ello, hace 1 año, le ha dejado en abandono moral y económico a nuestro hijo, por lo que a la fecha no cumple con abonarme el aporte económico, tanto así que no concurrió a la invitación a conciliar a las oficinas de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo, en dos oportunidades se le notificó, no asistió tal como se consigna en el acta de inasistencia.

Tercero. - El demandado en la actualidad tiene la condición de chofer y otros trabajos independientes, en la localidad de puerto Bermúdez en alto cucari, es por ello que tiene suficiente y comprobada capacidad para solventar cómodamente la pensión alimenticia de nuestra menor hija, asistiéndole con una cuota mensual de S/. 600.00 soles, actividad que le significa un buen ingreso mensual.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

En lo Sustantivo. - Por lo dispuesto en los artículos 472, 481 y 487, del Código Civil y artículos 92, 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

En lo Adjetivo. - Por lo preceptuado en los artículos I del Título Preliminar, 130, 133, 424, 425, 560, y 561 del Código Procesal Civil.

II. MONTO DEL PETITORIO.-

Con la presente acción pretendo el pago de una pensión de alimentos en forma mensual y adelantada equivalente a S/. 600.00 Soles (seiscientos con 00/100 soles), a favor de nuestro menor hijo **DANNY SNAYDER COSME TOLENTINO**.

III. VIA PROCIDIMENTAL.-

Que, la presente demanda corresponde tramitarse dentro de los alcances del PROCESO UNICO.



Nombre
Expediente
Asesor
Fecha

MEDIOS PROBATORIOS.-
Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos, ofrezco los siguientes:

1. En mérito del Acta de Nacimiento de **DANNY SNAYDER COSME TOLENTINO**.
2. En mérito al documento de invitación a conciliar expediente 091-2023-10004-AC, de fecha 04 de agosto del 2023
3. En mérito al documento de acta de inasistencia de una de las partes a la primera invitación, expediente 091-2023-10004-AC, de fecha 04 de agosto del 2023.
4. En mérito al documento de acta de inasistencia de una de las partes a la segunda invitación, expediente 091-2023-10004-AC, de fecha 09 de agosto del 2023.
5. En mérito a la constancia de estudios emitido por la institución educativa N° 32777 de la localidad de Ñausilla.
6. En mérito a la Boleta de venta electrónica BPP1-000593
7. En mérito a la Boleta de venta N° 000602
8. En mérito a la Boleta de venta N° 000426
9. En mérito a la Boleta de venta N° 06442
10. En mérito a la Boleta de venta de fecha 31 de julio del 2023.

V. ANEXOS.-

1. A.- Copia fotostática de mi DNI.
1. B.- Copia fotostática del DNI de la menor.
1. C.- En mérito del Acta de Nacimiento de **DANNY SNAYDER COSME TOLENTINO**.
1. D.- En mérito al documento de invitación a conciliar expediente 091-2023-10004-AC, de fecha 04 de agosto del 2023
1. E.- En mérito al documento de acta de inasistencia de una de las partes a la primera invitación, expediente 091-2023-10004-AC, de fecha 04 de agosto del 2023.
1. F.- En mérito al documento de acta de inasistencia de una de las partes a la segunda invitación, expediente 091-2023-10004-AC, de fecha 09 de agosto del 2023.
1. G.- En mérito a la constancia de estudios emitido por la institución educativa N° 32777 de la localidad de Ñausilla.
1. H.- En mérito a la Boleta de venta electrónica BPP1-000593
1. I.- En mérito a la Boleta de venta N° 000602

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DEMUNA "Protegiendo mis Derechos"
"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"



- 1. J.- En mérito a la Boleta de venta N° 000426
- 1. K.- En mérito a la Boleta de venta N° 06442
- 1. L.- En mérito la Boleta de venta de fecha 31 de julio del 2023.

POR LO TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMER OTRO SI DIGO: En aplicación del artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, designo como mi abogado defensor al letrado **LUIS DANIEL CARIGA DIAZ**, con registro de colegio de Abogados de Huánuco N° 3283, como abogado Defensor de la DEMUNA, con domicilio en el Jr. Constitución N° 353 primer piso de la Municipalidad Provincial de Ambo, con **CASILLA ELECTRÓNICA N° 112304** y **numero de contacto 941012900**, donde se deberá notificar de todas las resoluciones que emanen su digno despacho.

Ambo, 23 de agosto del 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DEMUNA
Abog. Luis Daniel Cariga Diaz
Reg. CAH N° 3283
DEFENSOR


LESLI MIRAILA TOLENTINO MARTEL
DNI: 74625373

Página 4

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

Nº 9055283
Código Único de Identificación
CUI

FECHA DE NACIMIENTO 12 DE DICIEMBRE DE 2017 HORA 3:36 PM
LOCALIDAD HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)
LUGAR DE OCURRENCIA CENTRO DE SALUD CARLOS SHOWING FERRARI
SEXO MASCULINO

Nombre:	DANNY SNAYDER COSME TOLENTINO	
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Preapellidos	ISIDRO	LESLI MIRAILA
Primer Apellido	COSME	TOLENTINO
Segundo Apellido	CANTALICIO	MARTEL
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNI/E 44907017	DNI/E 74625373
Domicilio de la madre	CASERIO SAUSILLA, HUANUCO AMBO CONCHAMARCA	

FECHA DE REGISTRO 12 DE DICIEMBRE DE 2017
OFICINA REGISTRAL HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO (09 01 01 000)
DECLARANTE / VINCULO LESLI MIRAILA TOLENTINO MARTEL / MADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/E 74625373
DECLARANTE / VINCULO ISIDRO COSME CANTALICIO / PADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/E 44907017
REGISTRADOR CIVIL ACHO MENESES, JULYIA
DNI 41209964
OBSERVACIONES


Firma del Declarante


Firma del Declarante


Julvia Acha Meneses
DNI Nº 41209964
Registrador Civil - RENIEC
Firma del Registrador



949708557

Scanned with
CamScanner



INVITACIÓN PARA CONCILIAR

Nombre de la DNA: "Protegiendo mis Derechos" Acreditación N° 10004-AC
Dirección de la DNA: Jr. Constitución N° 353 Ambo Teléfono: 998165858
Expediente N°: 091-2023-10004-AC

Lugar y Fecha: Ambo, 04 de Agosto del 2023

Señor: ISIDRO COSME CANTALICIO

Dirección: Centro poblado Rancay, Tallapampa (ref. altura de la carretera de Huarqui), Distrito de Conchamarca, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco.

Por medio de la presente se le invita a la audiencia de conciliación extrajudicial solicitado por LESLI MIRAILA TOLENTINO MARTEL para el día 09 de Agosto del 2023 horas 10:00 a.m. En dicha audiencia asistiremos a ambas personas en la búsqueda de una solución a las controversias que pudieran mantener con relación a las siguientes materias:

Alimentos Régimen de Visita Tenencia

Hacemos de su conocimiento que la Conciliación Extrajudicial es una oportunidad para que de forma voluntaria, ambos intervinientes puedan llegar a acuerdos que les permitan mejorar las relaciones familiares y garantizar los derechos de los niños, niñas o adolescentes a su cargo, a través de un procedimiento confidencial, ágil, flexible y gratuito. Para participar en la audiencia no necesita la presencia de un abogado o abogada.

Finalmente, se le informa que debe asistir a la audiencia con su respectivo Documento de Identidad (DNI). Si concurre mediante apoderado/a, éste debe contar con poder en el que se estipule literalmente la facultad para conciliar extrajudicialmente y suscribir acuerdos. Las personas iletradas o que no puedan firmar deben concurrir con un testigo a ruego.

Sin otro particular, quedo de usted.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO

DEMUNIA

Psic. ROSA I. PALACIOS TRUJILLO

RESPONSABLE DEFENSORA

Firma de el/la defensor/a a cargo de la audiencia
y sello de la DNA

CARGO DE INVITACIÓN PARA CONCILIACIÓN

Nombre de la DNA: "Protegiendo mis Derechos" Acreditación N° 10004-AC
Expediente N°: 091-2023-10004-AC Materia: ALIMENTOS
FECHA Y HORA: 09/08/2023 (10:00 am.)

Citación entregada a: _____

Relación con el o la invitada: _____

Documento de Identidad de quien recibe: _____

Nombre de quien entrega la citación: _____

OBSERVACIONES: _____

Firma: _____ Fecha y hora en que recibe: _____

ACTA DE INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES A LA PRIMERA INVITACIÓN

Nombre de la DNA: Protegiendo mis Derechos" Acreditación N° 10004-AC
Expediente N°: 091-2021-10004 AC



En la ciudad de Ambo, Provincia de Ambo, Departamento Huánuco, siendo las 11:04 horas del día 04 del mes de Agosto del año 2023, ante mi Rosa Isabel Palacios Trujillo, Defensora de esta Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente (DNA), identificada con Documento de Identidad N° 22665256; en la audiencia de conciliación extrajudicial a celebrarse entre las siguientes partes :

La Sra. LESLI MIRAILA TOLENTINO MARTEL, identificada con Documento de Identidad N° 74625373 domiciliada en el Caserío Ñausilla (ref. altura de la carretera central), Distrito de Conchamarca, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco, en su calidad de madre; y el Sr. ISIDRO COSME CANTALICIO, Identificado con Documento de Identidad N° 44907017, domiciliado en el Centro poblado Rancay, Tallapampa (ref. altura de la carretera de Huarqui), Distrito de Conchamarca, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco. A fin que se les asista en la solución de controversias.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Habiéndose invitado al Sr. ISIDRO COSME CANTALICIO para la realización de la audiencia de conciliación el día 04 de Agosto del 2023, a horas 11:00 a.m., el Sr. ISIDRO COSME CANTALICIO, no ha concurrido, razón por la que se señala segunda fecha para la realización de la Audiencia para el día 09 de Agosto del año 2023, a horas 10:00 a.m. en esta DNA; dejándose constancia que la presente sesión NO puede realizarse por la inasistencia señalada. Asimismo, se deja constancia de la concurrencia de la parte LESLI MIRAILA TOLENTINO MARTEL.

En consecuencia, se extiende la presente acta y leída la misma a la parte concurrente expresa su total conformidad por lo que suscribe la misma siendo las 11:18 horas del día 04 del mes de Agosto del año 2023.

Firma : 
DNI : 74625373
Huella Digital: 



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEMUNA
Psic ROSA I PALACIOS TRUJILLO
RESPONSABLE DEFENSORA

Firma de el/la defensor/a
sello de la DNA y huella digital

ACTA DE INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES A LA SEGUNDA INVITACIÓN N° 02

N°
E

Nombre de la DNA: "Protegiendo mis Derechos" Acreditación N° 10004 AC
Dirección de la DNA: Jr. Constitución N° 353 Ambo Teléfono 941939515
Expediente N° 091-2021-10004 AC

En la ciudad de Ambo, Provincia de Ambo, Departamento Huánuco, siendo las 10:15 horas del día 09 del mes de Agosto del año 2023, ante mi Rosa Isabel Palacios Trujillo, Defensora de esta Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente (DNA), identificada con Documento de Identidad N° 22665256; se presentaron en la presente audiencia de conciliación extrajudicial a celebrarse entre las siguientes partes:

La Sra. LESLI MIRAILA TOLENTINO MARTEL, identificada con Documento de Identidad N° 74625373 domiciliada en el Caserío Ñausilla (ref. altura de la carretera central), Distrito de Conchamarca, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco, en su calidad de solicitante; y el Sr. ISIDRO COSME CANTALICIO, Identificado con Documento de Identidad N° 44907017, domiciliado en el Centro poblado Rancay, Tallapampa (ref. altura de la carretera de Huarqui), Distrito de Conchamarca, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco, fin que se les asista en la solución de controversias.

Habiéndose invitado a el Sr. Isidro Cosme Cantalicio para la realización de la audiencia de conciliación hasta en dos oportunidades; la primera, el día 04 de Agosto del 2023 a horas 11:00 am, y la segunda el día 09 de Agosto a horas 10:00 am, y no habiendo concurrido a ninguna de estas sesiones el Sr. Isidro Cosme Cantalicio, se da por concluida la audiencia de conciliación. Se deja constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho y, asimismo, se deja constancia de la concurrencia de la parte Lesli Miraila Tolentino Martel.

HECHOS QUE MOTIVAN LA CONCILIACIÓN

El sr. Isidro Cosme Cantalicio se ha desentendido de sus responsabilidades como padre, por ello recurre a esta DEMUNA a fin de solicitar una audiencia de conciliación por alimentos a favor de su hijo.

CONTROVERSIAS SOBRE LAS QUE SE PRETENDÍA CONCILIAR:

Alimentos.

En consecuencia, se extiende la presente acta y leída la misma a la parte concurrente expresa su total conformidad por lo que suscribe la misma siendo las 10:24 horas del día 09 de Agosto del año 2023.

Firma : [Firma]
DNI : 74625373
Huella Digital: _____



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEMUNA

[Firma]
Psic ROSA I PALACIOS TRUJILLO
RESPONSABLE DEFENSORA

Firma de el/la defensor/a
Sello de la DNA y huella digital



Institución Educativa Integrado N° 32777
Ñausilla - Conchamarca - Ambo - Huánuco.
"Hacia la Excelencia Académica y Saludable"

4-7

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

EL DIRECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVAS NUMERO 32777 DE LA LOCALIDAD DE
ÑAUSILLA ES EL QUE SUSCRIBE:

CONSTANCIA

Qué, el niño COSME TOLENTINO, Danny Snayder, Se encuentra matriculado en la
Institución Educativa, en el aula de 5 años del nivel Inicial con Código de matrícula N°
90555283, el presente año lectivo de 2023, de acuerdo al Padrón de Matricula y sistema de la
Institución Educativa Integrado N° 32777 de Ñausilla, jurisdicción de la UGEL Ambo-
Huánuco.

La presente constancia es a la solicitud de la interesada para fines que mejor crea por
conveniente.

Ñausilla. 23 de agosto de 2023

Ñausilla - Conchamarca - Ambo - Huánuco
Celular N° 988708628
Correo rubenterrelzevallos@hotmail.com

Scanned with
CamScanner

A Bazar "El Paisano"
 De: Damas Guárdamez Zaldívar Maguay
 VENTA DE ROPAS PARA BEBES, NIÑOS Y
 CALZADOS, TERNOS, VESTIDOS DE
 PROMOCION DE TODA MARCA Y
 MODELO EXCLUSIVO
 O 914848487 - 932102934

RUC: 10402919405
BOLETA DE VENTA
0003- N° 000602


SECCION MICRO PYM INT. 990 - HUAMAYO - HUAMAYO - HUAMAYO

Señor(es): Zesly Tolentino Abal D.L. Fecha: 14/08/23

Dirección: _____ D.L. _____

CANT.	DESCRIPCIÓN	P.U.	TOTAL
1	polo m/2 T=10		35.00
1	conjunto 3p.		140.00

Total S/ **175.00**


CANCELADO

Martel Morales Blumart César
 RUC: 10762433699 99062-281723
 J. Humberto Valcán Nº 641 - Huancayo
 Def 0003 - 0000001 # 0001000
 F.I. 05-11-2022 Aut. Servid. 05/19/19153
 "Somos Transparencia en la Atención para las Compras en la Empresa"

USUARIO

MEGA NEGOCIOS

N & S S.C.R.L.

Venta de Abarrotes en General
al por Mayor y Menor

Jr, Huallayco 709 - Huánuco

NOTA DE PEDIDO

DIA	MES	AÑO
31	07	23

D.I. _____

Señor(es) \

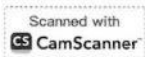
Dirección: _____

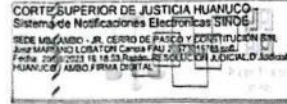
CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
1h	sacos de arroz		86.00
10	ll. azúcar		38.00
02	fideos		9.00
02	soy		2.40
03	q. lote		10.50
02	aceite		16.00
01	milo		17.00
01	Huevos		18.00
01	pt. galleta de agua		35.00



TOTAL SI. 231.90

Gracias por su preferencia





30

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MOYABAMBA - J.R. CERRO DE PASCO Y
CONSTITUCIÓN P.N.
José MARIANO LOBATON Casaca FIAU 20170118183061
Fecha 20/08/2023 18:18:55 Resolución Judicial 001
HUANUCO / AMBO (PAZ) DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00264-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : COSME CANTALICIO, ISIDRO
DEMANDANTE : TOLENTINO MARTEL, LESLI MIRAILA

Resolución Nro. 01

Ambo, veintinueve de agosto del año
Dos mil veintitrés.-

AUTOS y VISTOS: La demanda y demás anexos que se adjuntan: Por señalado su domicilio real y procesal, y su Casilla Electrónica, donde será notificada. **AL PRINCIPAL: CONSIDERANDO:**

Primero.- Finalidad de procesos relacionados a derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNA): i) La finalidad del proceso no solo es solucionar un conflicto de intereses sino hacer efectivo derechos fundamentales¹, tanto más si se trata de Niñas, Niños y Adolescentes quienes no son una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos². **Celeridad, concentración y economía procesal en procesos relacionados a derechos de NNA:** ii) Conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que deba verificarse la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar atención especial y prioritaria en su tramitación. Tal actuación debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales³. **Flexibilización de normas procesales en procesos vinculados a derechos de NNA y el respeto al debido proceso del demandado:** iii).- La

¹ Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

² STC. 03744-2007-PHC/TC

³ STC. 03744-2007-PHC/TC

naturaleza del derecho material de familia en sus diversas áreas y grados condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan con aquella naturaleza evitando el ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Los principios deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia con el fin de darle efectividad a los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes⁴. De otro lado, la flexibilización de normas procesales a fin de garantizar los derechos de los NNA, de ninguna manera puede afectar los derechos del demandado, a decir, no puede afectar su derecho al contradictorio, a contar con el plazo legal para contestar la demanda, no se le puede impedir presentar sus medios probatorios, remedios o recursos impugnatorios, respetándose de manera escrupulosa su derecho a un debido proceso. **Legitimidad de las decisiones en tanto sean adoptadas a favor del NNA.- iv)** El interés superior del niño y adolescente supone que, como norma de procedimiento, "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados⁵. De tal manera que dicho interés no se traduce en una simple concepción enunciativa sino que exige la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas como regla general gozarán de legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio⁶.

Segundo.- Proceso Único en el Código de los Niños y Adolescentes.- i) Los procesos de alimentos se tramita según lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el proceso único previsto en el artículo 170⁹ en el que está prevista la realización de la audiencia única (tachas, excepciones, defensas previas, medios de pruebas, saneamiento procesal, conciliación y sentencia); empero no prevé de manera expresa ningún apercibimiento en caso de inasistencia de ambas partes - representantes del menor de edad -. Si bien el

⁴ Casación 4564-2010-Puno.
⁵ STC. 01587-2018-PHC/TC
⁶ STC 04599-2011-PA/TC

artículo 182° prevé que, entre otros, el Código Procesal Civil se aplicará de manera supletoria, ello ha de ser en lo que le fuere aplicable y cuando corresponda conforme al artículo VII y IX del Título Preliminar. Esto es, cuando se logre lo más favorable para los niños, niñas y adolescentes, a quienes se les debe especial cuidado y prelación de sus intereses⁷. **Garantizar el derecho de alimentos de los NNA - Audiencia Única inaplazable y Sentencia.- ii)** Ahora, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, como establece la Convención sobre los Derechos del Niño, el que tiene fuerza vinculante en virtud del artículo 55° de la Constitución. Pues, el hecho de que un NNA tenga un padre o madre responsable de su tutela no implica de ninguna manera que la protección de su dignidad o desarrollo físico, psíquico o social, se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas ni el interés de estos ni del Estado pueden anteponerse a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes⁸.

iii) Siendo así, la ausencia de sanción alguna respecto a la inasistencia de ambas partes a la audiencia única prevista en el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes no puede ser entendida como un desistimiento tácito ya que éste debe ser siempre expreso⁹ y el archivamiento por tal causa en virtud del artículo 203° del Código Procesal Civil debe ser aplicada de manera restrictiva porque tiene naturaleza sancionadora por lo que debe preferirse cuidar que no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva¹⁰ de los NNA, quienes son representados procesalmente por sus padres¹¹ y ocurren veces que los intereses de éstos distan de aquellos debido a la misma dinámica e interacción familiar cambiante entre ellos; por lo que, que esta judicatura asumirá un criterio, ya no sancionatorio al no resultar favorable a los derechos de los NNA, sino más bien tuitivo respecto de sus derechos y no sólo procurará que el proceso se resuelva en el menor tiempo posible sino a través del menor número de actos procesales, concentrando los mismos, sino que además instalará la

⁷ EXP. 04058-2013-PA/TC.

⁸ STC. 02133-2008-PA/TC

⁹ Artículo 341° del Código Procesal Civil.

¹⁰ Casación N° 5437-2017-Callao.

¹¹ Artículo 341° del Código Procesal Civil.

audiencia aun sin la asistencia de las partes con la finalidad que se expida pronunciamiento de fondo para corregir la vulneración de uno de los derechos fundamentales de los NNA (derecho a alimentos) aun; salvo que los padres expresen de manera expresa que el conflicto fue superado y el derecho del niño, niña o adolescente, afectado inicialmente, se encuentre asegurado.

Tercero.- Por los fundamentos antes expuestos esta judicatura asumiendo un nuevo criterio hace de CONOCIMIENTO A LAS PARTES a través de sus abogados y a éstos que, por los principios procesales de celeridad, economía, concentración y flexibilización, principio del interés superior del NNA, a través de la presente resolución CALIFICADA LA DEMANDA no sólo se á ésta a trámite, cuando corresponda, se correrá traslado al demandado, garantizando su derecho al contradictorio quien contará con el plazo legal establecido para hacerlo; aplicando también criterio de concentración, en caso el demandado no conteste la demanda será declarado rebelde aún en el acto mismo de la audiencia única, si fuera el caso; de lo contrario, se calificará su escrito y se hará de conocimiento a la parte demandante de manera inmediata e incluso si fuera el caso aún en el mismo acto de la audiencia única, garantizando también su derecho al contradictorio; sino también se señalará FECHA para AUDIENCIA ÚNICA y, en caso las partes NO ASISTAN A LA AUDIENCIA ÚNICA, en aplicación de los artículos 4º de la Constitución Política del Estado, 170º del Código de los Niños y Adolescentes, 27º numeral 4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, además la Directiva 0007-2020-CE/PJ ésta SE INSTALARÁ y SE EXPEDIRÁ SENTENCIA, ello porque la demandante en su demanda ha manifestado que el demandado no cumple su obligación alimentaria con su menor hijo, cuya variación no puede presumirlo el Juzgado. Por lo tanto, esta judicatura garantizará el acceso a la justicia de los NNA, también su derecho a alimentos, como derecho fundamental, expidiendo sentencia. Sin embargo, SI EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO HA VARIADO y las partes han conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor de su hijo, HÁGANLO SABER DE MANERA EXPRESA A ESTE JUZGADO hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo

su propia responsabilidad y la de sus abogados¹¹. Estando a todo lo anteriormente expuesto se procederá a verificar la presente demanda.

Cuarto.- La demanda presentada por LESLI MIRAILA TOLENTINO MARTEL contra ISIDRO COSME CANTALICIO sobre ALIMENTOS a favor de Danny Snyder Cosme Tolentino, cumple los requisitos previstos en el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; además no está incurso en los supuestos del artículo 165° concordante con los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; por lo que debe admitirse a trámite y correrse traslado al demandado por el plazo de 5 días conforme al artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes.

Por los principios de concentración, economía y celeridad procesal es factible señalar fecha para audiencia única, la que es inaplazable como establece el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes. Además de los principios antes señalados, en observancia de lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, Convención de los derechos del Niño 170° del Código de los Niños y Adolescentes, y Directiva N° 007-2020-CE/PJ, la audiencia se instalará con o sin la participación de las partes; instalada y desarrollada de acuerdo a sus etapas propias, se procederá a expedir sentencia.

Por estas consideraciones: **SE RESUELVE:**

I. ADMITIR a trámite la demanda de Alimentos interpuesta por LESLI MIRAILA TOLENTINO MARTEL y **TRAMÍTASE** en la vía de Proceso ÚNICO; **TENGASE:** Por ofrecido los medios probatorios y agréguese a los autos.

II. TRASLADO la demanda al demandado ISIDRO COSME CANTALICIO por el plazo de CINCO DÍAS de notificado: i) Al contestar la demanda deberá adjuntar lo dispuesto en el artículo 565° del Código Adjetivo Civil bajo apercibimiento de rechazar el escrito de contestación y ser declarado rebelde, en su defecto aún en el acto mismo de la audiencia única. ii) De ejercer su derecho al contradictorio y contestar la demanda conforme a lo exigido, este será puesto

¹¹ Artículos 108° numerales 1., 2., 5., y 6 y 112° numerales 2., 4., y 7 del Código Procesal Civil. Y, artículo 288° numerales 1., 2., 3., 7 y 8., de Ley Orgánica del Poder Judicial .

de manera inmediata a conocimiento de la parte demandante, en su defecto podrá hacerse incluso en el acto mismo de la audiencia única para que, de igual manera, ésta ejerza su derecho a contradecir, si lo estima. Además el abogado del demandado deberá señalar casilla electrónica, número de teléfono y correo electrónico personal como también del demandado (para actuaciones procesales virtuales), bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal. iii) De no contestar la demanda será declarado rebelde, en su defecto aún en el acto mismo de la audiencia única si fuera el caso.

III. OFICIESE al Banco de la Nación de esta Provincia, para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la demandante.

IV. Señalar FECHA para la AUDIENCIA ÚNICA, para el MIERCOLES SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES a horas DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA¹³

III.1. FORMA DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ÚNICA: **Virtual:** La audiencia se desarrollará bajo la modalidad virtual mediante el aplicativo GOOGLE HANGOUT MEET, para lo cual los abogados¹⁴ de la demandante y demandado, deben SEÑALAR su correo electrónicos (gmail de preferencia), números telefónicos con cuenta de whatsapp, así como de sus patrocinados, bajo su propia responsabilidad. En caso de no hacerlo, los **abogados y/o las partes para participar en la audiencia única deberán** conectarse al siguiente link:

<https://meet.google.com/ugu-sefk-rhy>

Presencial: cuando no haya posibilidad de acceder a internet podrán concurrir al **local del Juzgado.**

Para las coordinaciones de una adecuada y oportuna realización de la audiencia SEÑÁLESE correo de enlace del juzgado la sala75csjhcojplambo@pj.gob.pe. o el número telefónico 942085544 de la Secretaria Judicial.

III.2. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA y EMISION DE SENTENCIA.- La audiencia se instalará con o sin la presencia de las partes; instalada,

¹³ Conforme a la agenda del juzgado y el domicilio del demandado

¹⁴ Artículo 288° numeral 1) y 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 109° numeral 5) y 6) del Código Procesal Civil.

desarrollada y concluida sus respectivas etapas, se procederá a expedir sentencia. Sin perjuicio de ello, de haber conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor del niño, niña o adolescente, las partes háganlo saber de manera expresa a este Juzgado hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo su propia responsabilidad y la de sus abogados. **Al OTROSÍ: TÉNGASE por OTORGADAS** las facultades generales de representación a favor del letrado que suscribió la demanda, por señalado su domicilio procesal, Casilla Electrónica y número de Teléfono. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-



Expediente: N° 264-2023
Especialista: Dra. Boza Quilca.
Cuaderno: principal
Escrito: número 1

Sumilla: Contestación de demanda de aumento de alimentos.

A LA SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMBO

ISIDRO COSME CANTALICIO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44907017, con domicilio legal en el Centro Poblado de Rancay del Distrito de Conchamarca y Provincia de Ambo, a Ud., con el debido respeto digo:

I.- NEGACIÓN DEL FONDO DEL PETITORIO

Que, dentro del término de ley contesta la demanda, solicitando a su despacho que en su debida oportunidad se declare **INFUNDADA** en **TODOS** sus extremos, para lo cual cumplo con contestar en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que pasó a exponer.

II.- CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Que, en cuanto al **PRIMER FUNDAMENTO FACTICO**, efectivamente mi persona y la demandante hemos procreado a nuestro hijo **DANNY SNAYDER COSME TOLENTINO**, quien actualmente viene cursando estudios primarios tal y como la accionante lo afirma. .

SEGUNDO: Con relación al **SEGUNDO FUNDAMENTO** cabe señalar que **NO ES CIERTO**, que mi persona se haya desatendido de mi menor hijo, desde hace aproximadamente 01 año aproximadamente, muy por el contrario de manera mensual y de acuerdo a mis posibilidades estoy acudiendo a favor de mi hijo la cantidad de S/200.00 soles mensuales, toda vez que a la fecha no solo cuento

como carga familiar, al menor antes señalado, sino también a mis hijas **LUZ MARIA COSME MARTEL (16)** y **BELY FERNANDA COSME MARTEL (08)**, a quienes tengo en mi poder y acudo para sustentar mi hogar el monto de S/. 700.00 soles, en el cual está incluido mi persona y mi conviviente doña **IRMA LUZ MARTEL ZEVALLOS**.

TERCERO: Respecto al **TERCER FUNDAMENTO**, la demandante señala que en la actualidad me vengo desempeñando como chofer y otros trabajos independientes, el cual de acuerdo a su versión tengo suficiente y comprobada capacidad para solventar la pensión de nuestra hija en la cantidad de S/. 600.00 soles; fundamento que no se ajusta a la verdad toda vez que para poder llegar a la suma invocada en el párrafo precedente el cual viene a ser el monto de S/. 900.00, mi persona se desempeña como agricultor, toda vez que no cuento con estudios superiores; ante tal situación, lo peticionado por la parte demandante se torna en abusiva y desproporcionada, máxime si es esta quien afirma dichas consideraciones y no ha tenido a bien probarlo, tal como se puede verificar de la demanda de aumento de pensión alimenticia efectuada en mí contra.

CUARTO: Teniendo en consideración Sra. Juez que los argumentos sustentados por la parte demandante no se encuentran acreditados, **REQUIERO** a su digno despacho que se tenga a bien fijarme un monto adecuado de pensión alimenticia mensual a favor de mi hija, teniendo en consideración además que no solo el padre está en la obligación de acudir al hijo sino también la madre, quien en el presente caso no ha acreditado contar con carga familiar, ni padecer de enfermedad alguna, que le incapacite físicamente para poder aportar al desarrollo de la menor.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL PETITORIO:

Da sustento de mi demanda la siguiente fundamentación jurídica:

Artículo 235° del código civil obligaciones de los padres.

Artículo 481° del Código Civil "criterios para fijar los alimentos".

Artículo 93 del niño del código del niño y adolescentes que establece la obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.

Artículo 6 segunda parte de la constitución política del Estado que establece que es deber y derecho de los padres alimentar a educar y dar seguridad a sus hijos.

Artículo 442 443 444 y 565 del Código Procesal Civil.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecidos como los siguientes medios probatorios:

1.- El mérito de mi Declaración Jurada de Ingresos.

V.- ANEXOS:

Se acompañan los siguientes anexos:

1.a. Copia de la constancia de DNI.

1.b. Declaración Jurada de Ingresos.

1.c. Copia del DNI de mi hija LUZ MARIA COSME MARTEL (16).

1.d. Copia del DNI de mi hija BELY FERNANDA COSME MARTEL (08).

Por lo tanto:

A usted señor juez pido se sirva por dar absuelto el trámite de contestación de demanda tener por ofrecidos los medios probatorios y en su oportunidad declara fundada en parte la demanda fijándose una pensión alimenticia en forma prudencial de acuerdo a mis modestos ingresos económicos y carga de la familia que ostento.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, con la finalidad de que se me hagan llegar las notificaciones que emanan del presente proceso señalo Casilla Electrónica el N° 31310.

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

35

DECLARACION JURADA DE INGRESOS

YO, ISIDRO COSME CANTALICIO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 44907017, DOMICILIADO EN EL CENTRO POBLADO DE RANCAY DEL DISTRITO DE CONCHAMARCA, PROVINCIA DE AMBO Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO; POR MEDIO DEL PRESENTE DECLARÓ BAJO JURAMENTO Y EN HONOR A LA VERDAD, DESEMPEÑARME COMO AGRICULTOR; ACTIVIDAD QUE ME PERMITE PERCIBIR LA CANTIDAD DE S/ 30.00 SOLES DIARIOS, EL CUAL HACE UN MONTO MENSUAL APROXIMADO DE LA SUMA DE S/ 900.00 SOLES, CON LOS CUALES CUMPLO CON HACER EFECTIVO LA CANTIDAD DE S/ 700.00 SOLES A FAVOR DE DOÑA IRMA LUZ MARTEL ZEVALLOS, QUIEN A LA FECHA ES MI CONVIVIENTE Y MADRE DE MIS MENORES HIJOS LUZ MARIA COSME MARTEL (16) Y BELY FERNANDA COSME MARTEL (08), QUIEN CON EL MONTO INDICADO CUBRE LOS GASTOS DE ALIMENTACION, VESTIMENTA, EDUCACION, PAGO DE SERVICIOS BASICOS Y OTROS EN MI HOGAR Y CON LA SUMA DE S/ 200.00 SOLES A FAVOR DE MI HIJA DANNY SNAYDER COSME CANTALICIO, QUIEN SI BIEN ES CIERTO NO VIVE CON MI PERSONA, EMPERO EN NINGUN MOMENTO DEJE DE ACUDIR DE ACUERDO A MIS POSIBILIDADES, RAZON POR LO CUAL A FIN DE DAR POR VALIDA LAS AFIRMACIONES INVOCADAS PRECEDENTEMENTE FIRMO E IMPREGNO MI HUELLA DIGITAL EN EL PRESENTE EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

AMBO 04 DE SETIEMBRE DE 2023



ISIDRO COSME CANTALICIO

DNI N° 44907017

CERTIFICACION AL DORSO →

Scanned with
CamScanner



CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE CORRESPONDE

A: Isidro Casane Contalao

IDENTIFICADO (A) CON: DNI: 44909079

AMBO. 04 SEP 2023

[Signature]
RODOLFO JOSE ESPINOZA ZEVALLOS
NOTARIO DE AMBO



RODOLFO JOSE ESPINOZA ZEVALLOS
NOTARIO ABOGADO
Jr. 23 de Julio 389
Ambo - Huancayo

Notario no asume responsabilidad sobre el contenido de este documento, conforme al artículo 108 del Decreto Legislativo del Notariado (D. L. N° 1049).

SE LEGALIZA(Ñ) LA(S) FIRMA(S)
NO EL CONTENIDO.



41



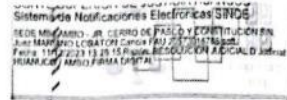
JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede M8J Ambo
EXPEDIENTE : 00264-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : COSME CANTALICIO, ISIDRO
DEMANDANTE : TOLENTINO MARTEL, LESLI MIRAILA

Resolución N° 02

Ambo, once de octubre del año
Dos mil veintitrés.

DADO CUENTA: Con el escrito de contestación de demanda que antecede, **AL PRINCIPAL: DESE** cuenta una vez sea devuelto la cedula de notificación efectuado al demandado con la demanda, medios probatorios, anexos y resolución admisoría. **AL PRIMER OTROSI: TÉNGASE** por señalado su **CASILLA ELECTRONICA. AL SEGUNDO OTROSI: TÉNGASE** presente. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.





JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00264-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : COSME CANTALICIO, ISIDRO
DEMANDANTE : TOLENTINO MARTEL, LESLI MIRAILA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA

En Ambo, siendo las diez y treinta de la mañana del día seis de Diciembre del año dos mil veintitrés, ante el Juzgado de Paz Letrado de Ambo, que despacha la Señora Juez doctora **CANCIA MARIANO LOBATON**, en los seguidos por Lesli Miraila Tolentino Martel contra Isidro Cosme Cantalicio sobre Alimentos, expediente N° 264-2023-FC. Con el fin de llevarse a cabo la diligencia virtual de audiencia única programada mediante el aplicativo google hongouts meet; audiencia que viene siendo grabada. Con la asistencia de la Secretaria Judicial Marleny Boza Quilca del Juzgado de Paz Letrado de Ambo.

Secretaria Judicial: Informa que revisado el SIJ obra escrito presentado por la demandante.

ASISTENTES:

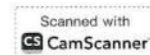
DEMANDANTE: LESLI MIRAILA TOLENTINO MARTEL, Quien no se ha conectado a la audiencia virtual, tampoco ha concurrido al local del Juzgado pese encontrarse válidamente notificado con arreglo a ley, encontrándose presente su abogado defensor Ricardo Condezo Ávila con Reg. 4026 con casilla electrónica 138882, con domicilio procesal en el Jirón Constitución N° 355 Ambo.

Quien no se ha conectado a la audiencia virtual, tampoco ha concurrido al local del Juzgado pese encontrarse válidamente notificado con arreglo a ley.

DEMANDADO. ISIDRO COSME CANTALICIO, Quien no se ha conectado a la audiencia virtual, tampoco ha concurrido al local del Juzgado pese encontrarse válidamente notificado con arreglo a ley.

JUEZA: El demandado ha sido notificado con la resolución que señala fecha para la fecha:

Resolución N° 03



Ambo, seis de diciembre del año
dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA: Con el escrito que antecede:
TÉNGASE por **DESIGNADO** como su abogado por otorgado las facultades generales de representación a favor del referido letrado, por señalado su domicilio procesal, correo electrónico y Casilla Electrónica. 10 de Octubre de 2023

Resolución N° 04

Ambo, seis de diciembre del año
dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito de contestación de demanda de Isidro Cosme Cantalicio, de fecha 10 de Octubre de 2023, y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el demandado dentro del plazo legal ha cumplido con contestar la demanda en los términos que aparece en el escrito de contestación de demanda. **Segundo.-** Que, el mismo reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad dispuesto por los artículos 442, 444 y 554 del Código Procesal Civil; por estas consideraciones:

I.- ADMITASE la contestación de la demanda en los términos expuestos en la misma, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios para su oportunidad en las que se admitirán o rechazarán, a los anexos **agréguese** a los autos. Por señalado su Casilla Electrónica a donde se le notificará las resoluciones de autos.
Defensa de la demandante: Conforme.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Resolución N° 05

Ambo, seis de diciembre del año
dos mil veintitrés.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: CONSIDERANDO:
Primero. Que, el saneamiento es el estadio procesal donde el Juez tiene nueva oportunidad para revisar la validez de una relación jurídica procesal, así como la relación jurídica sustancial, y la recalificación de los actos postulatorios, esto es la demanda y la contestación de la demanda; **Segundo.-** Que, de los actos

postulatorios se advierte, que existen presupuestos procesales y las condiciones de la acción, a fin de brindar la tutela jurisdiccional efectiva; **Tercero.**- Que, las partes ejercen su derecho a la defensa dentro de los parámetros y cánones de un debido proceso y en estricta observancia del principio de bilateralidad y de contradicción procesal; **Cuarto.**- Que, de recalificación de los actuados se advierte que no existe vicios procesales que sean óbice para el normal desarrollo del proceso, así como tampoco no han deducido excepciones ni defensas previas en la acción incoada. Por estos fundamentos y estando a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 465 del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE: Declarar:

1.- La existencia de una relación jurídica procesal válida, consiguientemente **SANEADO** el proceso.

Defensa de la demandante conforme

II.- CONCILIACION. -No se lleva a cabo debido a la incomparecencia de las partes.

III.-FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1.- Determinar las necesidades de las alimentistas Danny Snyder Cosme Cantalicio. 2.- Determinar la capacidad económica del demandado y cargas familiares a que estuviese sujeto. 3.- Determinar el monto de la pensión alimenticia en base a los puntos controvertidos indicados precedentemente.

Defensa de la demandante: Conforme

IV.-SANEAMIENTO PROBATORIO

ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

De la Demandante. - Los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda que obra en autos, consistentes en los puntos: 1) Acta de Nacimiento de Danny Snyder Cosme Tolentino, 2) Constancia de notificación, Boletas Electrónicas, nota de pedido **ADMITASE.**

Del Demandado. - Los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda que obra en autos, consistentes en los puntos: 1) Declaración Jurada de Ingresos **ADMITASE.**

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

De la demandante. - Al admitido tratándose de instrumentales cuya existencia se verifica que obra en autos: **TENGASE** presente su mérito y valor probatorio al momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Del Demandado. - Al admitido tratándose de instrumentales cuya existencia se verifica que obra en autos: **TENGASE** presente su mérito y valor probatorio al momento de emitirse la correspondiente sentencia.

PRUEBA DE OFICIO

Resolución N° 06

Ambo, seis de diciembre del año
Dos mil veintitrés.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: Y,

CONSIDERANDO Primero: Que, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertido y fundamentar sus decisiones. El artículo 194 del Código Adjetivo Civil excepcionalmente cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez, ordenara la actuación de medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesario para formar convicción, (...). **Segundo:** En el caso en concreto está dirigida la demanda contra Isidro Cosme Cantalicio sobre alimentos; la actora no hace referencia que el demandado tenga carga familiar, sin embargo al contestar la demanda éste hace referencia que tiene dos hijos, sobre todo en anexos adjunta dos DNI de Luz María Cosme Martel y Bely Fernanda Cosme Martel, con lo que demostraría la existencia de los dos menores y por ello tendría carga familiar que posee; sin embargo, esas documentales no son suficientes para formar convicción ya que resulta necesario las actas de nacimiento de las menores citadas, pues sólo con ellas se acredita el vínculo filial; por lo que el demandado debe presentar dichas actas, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal, y así mismo extraer conclusiones de conformidad con el artículo 282 del Código Procesal Civil. Estando a que estas actas tiene relación con los puntos controvertidos, se va admitir como prueba de oficio y el demandado debe cumplir con adjuntar las dos actas de nacimiento, por lo que en mérito a dichos fundamentos: **SE ADMITE COMO PRUEBA DE OFICIO:** Las actas de nacimiento de Luz María Cosme Martel y Bely Fernanda Cosme Martel, para tal fin: **REQUERIR** al demandado **ISIDRO COSME CANTALICIO**, debe presentar dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de prescindirse y emitirse la resolución conforme al estado del proceso y tenerse presenta su conducta conforme lo dispuesto por el artículo 282 del Código Procesal Civil.

Defensa de la demandante: Conforme.

v.- **DECLARACION JUDICIAL**.- La Señora Juez en este acto comunica que, que los autos se encuentran expeditos para emitirse la correspondiente sentencia, las partes autorizan que la misma se les notifique en sus casillas electrónicas. Con lo que concluyó la presente diligencia virtual, la misma que quedó grabada siendo a horas once de la mañana. Lo que certifico. -

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
TEDE MIB/AMBO - JR. CERRO DE PASO Y CONSTITUCIÓN S/N.
Jefe: MARIANO LOBATON Cargo PAU 2072016785
Fecha: 17/01/2024 09:59:33 Resolución Especial Judicial
MIRALDO / AMBO FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
TEDE MIB/AMBO - JR. CERRO DE
PASO Y CONSTITUCIÓN S/N.
Jefe: MARIANO LOBATON Cargo PAU
2072016785
Fecha: 17/01/2024 09:59:33 Resolución
Especial Judicial
MIRALDO / AMBO FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MEBJ Ambo

EXPEDIENTE : 00264-2023-0-1202-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON

ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA

DEMANDADO : COSME CANTALICIO, ISIDRO

DEMANDANTE : TOLENTINO MARTEL, LESLI MIRAILA

Resolución Nro. 07

Ambo, quince de enero del año

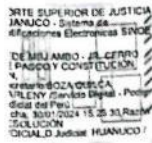
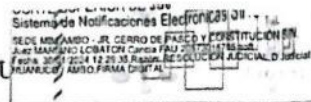
Dos mil veinticuatro.

DADO CUENTA: Con el escrito del demandado que antecede: **TÉNGASE** presente las actas de nacimiento solicitados y siendo el estado del proceso **PONGASE** los autos al despacho para emitir la resolución correspondiente. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco



JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00264-2023-0-1202-JP-FC-01

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede M.B.J. Ambo
EXPEDIENTE : 00264-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : COSME CANTALICIO, ISIDRO
DEMANDANTE : TOLENTINO MARTEL, LESLI MIRAILA

Resolución N° 08
Ambo, veintiséis de enero
del dos mil veinticuatro. -

SENTENCIA Nro. 13 - 2024-FC-JPL-AMBO

VISTOS: El presente expediente número 00264-2023-FC, seguido por Lesli Miraila Tolentino Martel contra Isidro Cosme Cantalicio sobre alimentos a favor de la menor Danny Snyder Cosme Tolentino (5 años); puesto los autos a Despacho se procede a expedir la presente resolución por ante este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Ambo.

I. ANTECEDENTES:

- i) **Pretensión del accionante:** Lesli Miraila Tolentino Martel mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2023, interpone demanda de alimentos contra Isidro Cosme Cantalicio, a efectos de que acuda con una pensión alimenticia a favor de su menor hijo Danny Snyder Cosme Tolentino en la suma de s/. 600.00 soles mensuales; precisa que con el demandado procrearon a su menor hijo, que viene cursando el nivel inicial en la Institución Educativa Integrado N° 32777 de Ñausilla - Conchamarca, por lo que requiere gastos de útiles escolares, y que por su edad necesita atención, alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, educación; sin embargo, el demandado se ha desentendido de su hijo, pues hace un año lo ha dejado en abandono moral y económico, ya que no cumple con abonarle el aporte económico, tanto así que no concurrió a la invitación a conciliar a las oficinas de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo; agrega, que el demandado en la actualidad trabaja de chófer y realiza otros trabajos independientes en la localidad de puerto Bermudez en alto Cucarí, actividad que le significa un buen ingreso mensual.
- ii) **Pretensión Contradictoria del accionado:** Isidro Cosme Cantalicio, con escrito de fecha 10 de octubre de 2023, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que se declare infundada en todos sus extremos; precisó que es cierto que con la demandante procrearon a su menor hijo; es falso que se haya desatendido de su hijo sino por lo contrario de manera mensual y de acuerdo a sus posibilidades acude a su hijo la cantidad de s/. 200.00 soles; toda vez que a la fecha cuenta con carga familiar Luz María Cosme Martel y Bely Fernanda Cosme Martel, a quienes tiene en su poder y acude para sustentar su hogar el monto de s/. 700.00 soles, en la cual está incluido su persona y su conviviente doña Irma Luz Martel Zevallos; refiere también que se desempeña como agricultor, percibiendo la suma de s/. 900.00 soles mensuales; por lo que, solicita a este despacho fijar un monto adecuado de pensión alimenticia a favor de su hijo.
- iii) **Trámite del proceso:** Mediante resolución N° 01, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso único, disponiéndose la notificación al demandado con la demanda, anexos y auto admisorio; mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2023 se apersonó al proceso, contestó la demanda; en acto de audiencia única, llevada a cabo el 6 de diciembre de 2023, con asistencia de la demandante y demandado, se emitió la resolución N° 04, admitiéndose a trámite la contestación de la demanda; asimismo, se emite la resolución N° 05 declarando saneado el proceso, se fijaron puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios, también se emite la resolución N° 06,



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00264-2023-0-1202-JP-FC-01

admitiendo pruebas de oficio; con resolución N° 07 se pone los autos a despacho; quedando los autos expedidos para ser sentenciados; siendo su estado, se expide la presente.

II. RAZONAMIENTO:

1.- El artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Por su lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. Respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se puede decir, que es el derecho de toda persona a obtener la prestación de un servicio público a cargo del Estado y merced al cual éste, por su parte, se obliga al cumplimiento del deber en que consiste la prestación: la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego de lo cual se expedirá resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución¹.

El derecho a alimentos

A nivel Constitucional e instrumentos internacionales

2.- El artículo 4° de la Constitución Política del Estado establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. [...]" (subrayado es agregado); este artículo recoge de manera implícita el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente².

3.- La Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 27:

1. Los estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (resaltado es agregado)

(...)

3. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (resaltado es agregado)

En el Código Civil y Código de Niños y Adolescentes

4.- En ese orden de ideas el artículo 472° del Código Civil define a los alimentos como aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia y, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación,

¹ Casación N° 432-2005-Cáceres - Arequipa.

² Reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, la cual que, al amparo del artículo 55° de nuestra Constitución Política, resulta vinculante para nuestro ordenamiento jurídico



JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00264-2023-0-1202-JP-FC-01

instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación¹. El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes define qué es alimentos y agrega en cuanto a la definición del artículo 472° del Código Civil, entre otro, el concepto de "recreación", lo que resulta saludable por cuanto es parte integral de la persona y más aún en el niño y el adolescente.

De acuerdo a lo establecido por el numeral I del Título Preliminar de la Ley N° 27337, las personas menores de 12 años de edad tienen la condición de niños, debiendo integrarse sistemáticamente dicho dispositivo con el artículo 43° inciso 1) del Código Civil, conforme al cual son absolutamente incapaces los menores de 16 años, por lo que no pueden ejercer por sí mismos sus derechos, lo que implica que se encuentran en un estado de necesidad tal que deben ser acudidos por sus responsables con lo necesario para atender requerimientos propios de su edad; lo que no necesita ser probado ya que el estado de necesidad del menor de edad, se presume no sólo por su incapacidad absoluta, sino por su permanente desarrollo en donde el apoyo económico de los padres es una responsabilidad legal y moral². La obligación alimenticia se funda en la filiación, es decir, en la relación paterno filial derivada del acto natural de la procreación³.

8. Caso concreto

A. Vínculo familiar

5.- Verificada el Acta de Nacimiento que obra en el expediente judicial, tenemos:

Danny Snyder Cosme Tolentino nació el 12 de diciembre del 2017 en Amarilis – Huánuco – Huánuco; figura como su padre el hoy demandado **Isidro Cosme Cantalicio**, identificado con DNI N° 44907017; quien también aparece consignado como declarante; advirtiéndose que existe reconocimiento expreso del demandado como padre de dicho menor, se encuentra acreditado el vínculo familiar entre ambas personas.

Habiéndose acreditado el vínculo familiar, en congruencia con lo previsto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, es obligación, según orden de prelación, de los padres prestar alimentos a sus hijos; por lo que corresponde verificar los criterios que permitan la asignación de una pensión de alimentos a favor del acreedor alimentario, tales como las necesidades del menor alimentista y las posibilidades económicas de quien deba prestarlos, de conformidad con el artículo 481° del Código Civil.

B. Necesidades de los alimentistas

6.- Las necesidades de todo menor de edad se presumen por cuanto se refleja por su propia edad⁴, además por su permanente desarrollo, circunstancias que no necesitan ser probadas; así que para fijarse una pensión alimenticia a su favor se ha de tener en cuenta, además, las condiciones particulares que habrán de verificarse en cada caso en concreto.

7.- En el caso en concreto tenemos que el menor **Danny Snyder Cosme Tolentino**, nacido el 12 de diciembre del 2017, cuenta con 6 años de edad, tiene la condición de un niño; y, evidentemente se encuentra en constante crecimiento y desarrollo; por lo que:

* Requiere de los recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas constituidas por su alimentación propiamente dicha, mínimamente para sus 3 alimentos básicos, desayuno, almuerzo y cena,

¹Texto modificado según el artículo 2° de la Ley N° 30292, 28-12-2014.
²Gaceta Civil y Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Agosto 2003, Pág. 112.
³Gaceta Civil y Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Setiembre 2013, Pág. 182.
⁴Artículo 44° numeral 1 del Código Civil.



JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00264-2023-0-1202-JP-FC-01

como es de verse de las boletas de venta de fecha 23 de agosto de 2023, 31 de julio de 2023 que obra en autos.

* Asimismo, requiere de recursos suficientes para vestirse adecuadamente, pues así lo ha hecho ver la demandante con la boleta de venta, de fecha 14 de agosto de 2023, que adjunta.

* Además requiere para gastos de salud, considerando que no obra ningún documento que acredite que se encuentre contando con algún seguro de salud, tal como se aprecia en la boleta de venta de 16 de agosto 2023.

* También requiere para gastos de educación, toda vez que dicho menor se encuentra en etapa escolar conforme a la constancia de estudios del 23 de agosto de 2023, suscrita por el director de la Institución Educativa N° 32777 de la localidad de Ñausilla, quien hace constar que el menor Danny Snayder Cosme Tolentino, se encuentra estudiando el nivel inicial en dicha Institución; es necesario precisar que si bien tal documento data del 2023 es evidente que, en virtud de lo establecido en el artículo 17° de la Constitución Política del Estado que establece que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias, en el presente año el menor continuará cursando sus estudios escolares de manera regular; por lo que, requerirá para los gastos de útiles escolares, uniforme, lonchera, entre otros.

* Finalmente para permitirle un óptimo desarrollo, requiere recursos para gastos de recreación.

La existencia de las necesidades básicas antes mencionadas no requiere de mayores medios probatorios para ser acreditados por cuanto son hechos notorios o de pública evidencia, conforme lo preceptúa el artículo 190° inciso 1) del Código Procesal Civil, de aplicación extensiva.

Por tanto, estando a su condición de niño, se entiende que el menor Danny Snayder Cosme Tolentino tiene múltiples necesidades que cubrir y requiere que sus responsables lo acudan con los recursos suficientes para ello; dichas necesidades no sólo importan su alimentación propiamente dicha; sino requiere también para cubrir sus gastos de salud, vestimenta y recreación, las que deben ser cubiertas, en primer orden, por sus padres, al menos, en tanto no adquiera la mayoría de edad, conforme se desprende del artículo 473° del Código Civil.

C. Posibilidades y circunstancias personales del obligado

8.- Respecto a las posibilidades del demandado.

i. **Capacidad del demandado.-** Al amparo del artículo 42° del Código Civil se presume que el demandado es una persona capaz de valerse por sí mismo, por lo tanto no tiene ningún impedimento físico ni mental que le imposibilite laborar; y, al no haber desvirtuado dicha presunción, podemos afirmar que no existe circunstancia que le impida aportar económicamente en la manutención de su hijo; por lo tanto, debido a su capacidad física y mental, aunado a que es una persona joven como se puede apreciar de su ficha RENIEC visualizada a través del SIJ (de uso obligatorio), de donde se aprecia que tiene 41 años al haber nacido el 8 de febrero de 1982; por tanto, es evidente que está en la posibilidad de hacerse licitamente de los recursos económicos suficientes para solventar sus necesidades básicas como las de aquellos que dependen de él.

ii. **Actividad que realiza el demandado y entorno social.-** La demandante ha manifestado que el demandado trabaja como chofer y realiza trabajos independientes. El demandado ha mencionado que es agricultor.

Sobre el particular, no existe un medio probatorio del cual se desprenda de manera cierta que el demandado sea chofer y realice trabajos independientes; siendo que la sola afirmación de la demandante en ese sentido es insuficiente para tenerla por cierta; de igual modo, la declaración jurada de ingresos del 4 de setiembre del 2023, presentada por el demandado no es un medio probatorio que acredite su actividad económica desde que se trata de un documento redactado de manera unilateral por el propio



interesado de acuerdo a sus intereses sin ninguna corroboración con algún otro medio de prueba, de ahí que carezca de certeza.

Si bien es cierto no se tiene certeza sobre la actividad económica que desarrolla el demandado; sin embargo, no es impedimento para que cumpla con la manutención de su menor hijo, dado que en su condición de padre está obligado a protegerlo, lo que significa que alguna actividad económica debe realizar para hacerse de los medios lícitos suficientes, ello desde que el trabajo no sólo es un derecho sino también un deber como establece el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, así cubrir las necesidades básicas de quienes dependen de él; es decir, el demandado ha de realizar algún trabajo o trabajos, los que obviamente le reportan ingresos económicos.

iii. **Monto que percibe el demandado.**- La demandante ha manifestado que el demandado cuenta con suficientes recursos para asistir a su hijo con la pensión de alimentos pretendida. El demandado ha señalado que percibe s/. 900.00 soles mensuales.

Sobre el particular, no existe ningún medio probatorio que nos permita conocer de forma cierta cuál es el ingreso mensual que percibe el demandado por las actividades que realiza; pues, la sola afirmación de la demandante, sin ningún medio probatorio que lo corrobore, no es suficiente como tampoco lo es la declaración jurada de ingresos presentada por el demandado, pues se trata de un documento redactado de manera unilateral según los intereses del propio interesado, sin ninguna corroboración, de ahí que carece de veracidad lo afirmado sobre sus ingresos mensuales.

Sin perjuicio de ello, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil.

Por tanto, atendiendo que el demandado es una persona joven de 41 años de edad, sin ninguna incapacidad física y mental, con capacidad para trabajar, estimamos que estaría en la capacidad de adquirir al menos una remuneración mínima mensual; monto éste que servirá como referencia para fijar la pensión alimenticia de modo que no se fije uno que sea excesivo o diminuto en relación a dicho monto.

9.- Respecto a las obligaciones familiares del demandado.-

El demandado ha manifestado que cuenta con obligación familiar constituida por sus hijas Luz María Cosme Martel y Bely Fernanda Cosme Martel, y su conviviente Irma Luz Martel Zevallos.

9.1. Hijos:

En efecto, verificada las actas de nacimiento se tiene de **Bely Fernanda Cosme Martel**, nacida el 5 de octubre del 2010, en Pillo Marca – Huánuco – Huánuco, contando con 13 años de edad; y, de **Luz María Cosme Martel**, nacida el 5 de diciembre de 2006, en Conchamarca – Ambo – Huánuco, contando con 17 años de edad, figura como su padre el hoy demandado Isidro Cosme Cantalicio, quien además declaró ser padre de dichas menores; de manera que estando a la minoría de edad de las hijas del demandado, quienes requieren la asistencia de sus padres en aplicación del artículo 235° del Código Civil se infiere que él atiende las mismas por lo que serán consideradas como **obligación familiar** del demandado.

9.2. Conviviente:

El artículo 474° del Código Civil, establece que la obligación de prestar alimentos corresponde, recíprocamente, entre los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos; en tanto la obligación alimentaria respecto del conviviente surgirá a partir del reconocimiento de la unión de hecho, al finalizar este y ser ordenado como tal y, considerando el estado de necesidad.

Sin embargo, tales supuestos no se presentan en el caso concreto; por lo tanto, lo alegado por el demandado respecto a su carga familiar constituida por su relación convivencial no puede ser amparado por este Juzgado en desmedro del derecho de su hijo, quien es menor de edad y no puede atender su propia subsistencia, requiriendo de sus padres, a diferencia del demandado o de Irma Luz Martel Zevallos, quienes son personas mayores de edad con total y plena capacidad de valerse por sí mismos, trabajar y atender su propia subsistencia. Por lo tanto, la convivencia alegada por el demandado con Irma



JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00264-2023-0-1202-JP-FC-01

Luz Martel Zevallos como los gastos personales de ésta, no serán considerados obligación familiar del demandado.

D. Determinación del monto de la pensión alimenticia

10.- Considerando las múltiples necesidades del menor Danny Snayder Cosme Tolentino. Asimismo, que el demandado es una persona física y mentalmente capaz, joven de 41 años de edad, desarrollando actividad económica que le permite obtener ingresos económicos al menos una remuneración mínima vital; sin desconocer que cuenta con obligación familiar constituida por 2 hijas menores de edad. Igualmente, sin desconocer que la demandante es quien se encarga del cuidado de su hijo, lo que no fue cuestionado, entendiéndose que es ella quien realiza el trabajo doméstico a favor de dicho menor, lo que tampoco fue negado o cuestionado.

Es necesario que el demandado aporte en la manutención de su hijo y se fije una pensión de alimentos que al menos coadyuve a cubrir sus múltiples necesidades, por lo que, esta judicatura lo considerará prudencialmente para fijar un monto acorde a las actuales circunstancias, uno que permita su cumplimiento por parte del obligado alimentario, evitando así la inexecución de la decisión judicial.

11.- Atendiendo que el demandado tiene la responsabilidad de proporcionar los medios económicos y las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de su menor hijo, debe cumplir tal responsabilidad; por lo que, de la evaluación de las circunstancias antes descritas en atención al artículo 6° de la Constitución Política del Estado que establece como deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; esta judicatura con la prudencia y proporcionalidad que aconseja el artículo 481° del Código Civil, fijará el monto por concepto de alimentos que debe brindar el demandado Isidro Cosme Cantalicio a favor de su menor hijo Danny Snayder Cosme Tolentino la suma de S/. 250.00 soles mensuales.

Considere el demandado que monto fijado no es la totalidad de lo que requiere su hijo para su subsistencia, pues es evidente que con dicho monto difícilmente una persona podría cubrir sus gastos mínimos, menos un menor de edad que requiere para su alimentación diaria, quien que requiere alimentarse al menos 3 veces al día, además de otros como recreación, vestimenta, salud; por lo que, el monto fijado sería lo que al demandado le corresponde aportar en su condición de padre y de acuerdo a las actuales circunstancias socioeconómicas que atraviesa el país así como la factibilidad de su pago para evitar la inexecución de la misma.

De igual forma se considera que el monto fijado no afectará la subsistencia del demandado por cuanto es una persona mayor de edad, joven, sin ningún impedimento físico ni mental y está en la capacidad de generarse ingresos económicos para cubrir todos sus gastos; de igual modo, tampoco se afecta la subsistencia de sus menores hijas Luz María Cosme Martel y Bely Fernanda Cosme Martel pues estas cuentan también con su madre, quien, se presume, es una personas física y mentalmente capaz, sin ningún impedimento para generarse ingresos económicos y cubrir también las necesidades de su hijo.

También reiterar que la obligación de proteger a los hijos no es de uno solo de los padres sino de ambos; entendiendo la judicatura que la madre también aporta en la manutención de su menor hijo.

12.- En consecuencia, habiéndose fijado el monto por concepto de pensión de alimentos en la suma de S/. 250.00 soles mensuales, debe declararse infundado el monto pretendido por la demandante en la suma de S/. 600.00, pues la pensión alimenticia se fija no sólo en base a las necesidades del acreedor alimentario sino también de acuerdo a las posibilidades del demandado; y, en el caso concreto, la demandante no ha cumplido con acreditar que el demandado perciba el monto que refiere en su



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00264-2023-0-1202-JP-FC-01

demanda, a pesar que tenía la carga de probar sus afirmaciones en virtud de lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil. Por tanto, corresponde desestimar el exceso del monto demandado.

13.- Recordar que en materia de alimentos es factible la variación de la pretensión mensual fijada, al tener el carácter provisional, siempre que las circunstancias que permitieron su fijación, varíen.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño; artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; artículos I y III del Título Preliminar, 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil;

1.- **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS** interpuesta por Lesli Miraila Tolentino Martel en representación de su menor hijo Danny Snayder Cosme Tolentino, contra Isidro Snayder Cosme Tolentino; en consecuencia,

2.- **ORDENO:** **FNAR** en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (s/. 250.00)** el monto que deberá pagar Isidro Cosme Cantalicio identificado con DNI N° 44907017, en forma adelantada y mensual, desde el día siguiente de la notificación con la demanda, a favor de su menor hijo Danny Snayder Cosme Tolentino, representada por su madre Lesli Miraila Tolentino Martel.

3.- **INFUNDADA** la demanda de **ALIMENTOS** en el exceso del monto demandado. **SIN COSTAS NI COSTOS** en aplicación del artículo 562° del Código Procesal Civil.

4.- **DISPONGO:** Que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se apertura una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación de esta ciudad a favor de la accionante, para los fines exclusivos del cumplimiento del pago de la pensión alimenticia.

5. **HAGASE** de conocimiento del obligado alimentario que en caso de incumplimiento del presente mandato judicial se procederá conforme a lo previsto en la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO

DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE
"PROTEGIENDO MIS DERECHOS"

DEMUNA

EXPEDIENTE

0066-2023-0-1202-JP-FC-01

DEMANDANTE:

YGNACIO HUARAG, ESTELA GRISS

DEMANDADO:

PABLO FRANCISCO, JUAN CARLOS

MATERIA:

ALIMENTOS

NÚMERO DE CELULAR:

964 118 079

AMBO - 2023



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
AMBO

"Compromiso y Gestión"

Año de la unidad, la paz y el desarrollo
PODERA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de
M.B.J. - AMBO
06 MAR 2023
Centro de Distribución
RECIBIDO

Expediente N° : 66-2023.
Especialista :
Escrito N° : 01
Sumilla : Demanda De Alimentos

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO – SEDE
MBJAMBO.

YGNACIO HUARAG, ESTELA CRISS, identificada con DNI. N°
41345078, con domicilio en Centro Poblado Quío (al lado del
colegio), Distrito y Provincia de Ambo, Departamento de
Huánuco; señalando domicilio procesal en la DEMUNA de la
Municipalidad de Ambo Jr. Constitución N° 353- primer piso, y
señalando casilla electrónica N° 112304; con el debido respeto
a Usted digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO

JUAN CARLOS PABLO FRANCISCO domiciliado en el Lote 15 MZ A - Jose Olaya 3, Distrito de Chorrillos, Provincia de Lima, Departamento de Lima (Del mercado hacia arriba – Preguntar por Liberata Pablo Francisco); Domicilio laboral: Av. Los horizontes Mz N Lote 07 Urb. Los huertos de Villa Chorrillos, del distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, asimismo consigno su número de teléfono con WhatsApp habilitado: 989711317, lugar donde se deberá hacer llegar las notificaciones, a fin de que pueda hacer valer su defensa legal.

II. PETITORIO.

Que, invocando interés y legitimidad para obrar en representación de mis hijos JUAN CARLOS PABLO YGNACIO, de 11 años de edad con 10 meses, ESTRELLA XIOMARA PABLO YGNACIO, de 8 años con 10 meses, CRISTEL VALENTINA PABLO YNACIO, de 06 años con 11 meses, por lo que recurro a vuestro despacho a fin de solicitar la tutela jurisdiccional efectiva y a efectos de interponer demanda de **ALIMENTOS**, la misma que deberá declararse fundada en todos sus extremos en su oportunidad; pretensión que dirijo contra **JUAN CARLOS PABLO FRANCISCO** con la finalidad de que se sirva a abonar una pensión mensual y adelantada equivalente a la suma de S/. 1000.00 soles (UN MIL Y 00/100) mensuales, petición que hago en merito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Página 1

El pueblo es primero

Gestión 2021-2026

JR. CONSTITUCIÓN N° 353 - PLAZA DE ARMAS - AMBO

062-491011

https://muniambo.gob.pe/

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

FUNDAMENTOS DE HECHO. -

PRIMERO. - La recurrente con el Demandado procrearon a **JUAN CARLOS PABLO YGNACIO**, de 11 años de edad con 10 meses, identificado con DNI N° 62881213; **ESTRELLA XIOMARA PABLO YGNACIO**, de 8 años con 10 meses, identificada con DNI N° 78604483; **CRISTEL VALENTINA PABLO YNACIO**, de 06 años con 11 meses, identificado con DNI N° 79636695;

Que, mi persona son las que brinda a mis hijos las atenciones y cuidados en torno a la alimentación, vestido, recreación, gastos de educación, gastos de necesidades relacionadas a la salud (cuando es necesario), gastos relacionados a actividad deportiva, entre otros, en favor del desarrollo integral de mis hijos.

Que, mi hijo mayor Juan Carlos es adolescente y este año 2023 cursará el sexto grado de primaria en la I. E. Fernando Belaunde Terry, de Quio, Cayna Ambo.

Que mi hija segunda, Estrella Xiomara, este año 2023 cursará el tercer grado de primaria en la I. E. Fernando Belaunde Terry, de Quio, Cayna, Ambo.

Que mi hija tercera, Cristel Valentina Pablo Ygnacio, este año 2023 cursará el segundo grado de primaria en la I. E. Fernando Belaunde Terry, de Quio, Cayna, Ambo.

SEGUNDO. - Que; el demandado **JUAN CARLOS PABLO FRANCISCO**; durante la pandemia, no ha remitido ningún tipo de aporte en favor de nuestros hijos, y que a la fecha, desde el último año y medio, ha realizado depósitos entre S/. 200.00 y S/. 250.00 soles, montos con los que no se logra cubrir el cuidado del desarrollo integral de nuestros tres hijos.

TERCERO. - Que, comunico a su despacho, que el Sr. **JUAN CARLOS PABLO FRANCISCO**, labora actualmente de la empresa de producción y distribución de huevos de gallina, LA CALERA, cuya sede se encuentra en Av. Los horizontes Mz N Lote 07 Urb. Los huertos de Villa Chorrillos, del distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima.

CUARTO. - Que, en la actualidad, gasto un promedio S/. 600.00 soles mensuales, en la alimentación de mis hijos. Que, en ropa, unas tres veces al año, gasto un promedio S/. 900.00, por los tres. Que esporádicamente, en situaciones de enfermedad, gasto de entre S/. 10.00 por situaciones leves y S/. 150.00 en casos atípicos, cuando menos. Que la casa que alquilamos como vivienda para nuestro hogar, cuesta S/. 200.00 soles mensuales. Que todos los gastos y cuidados prácticamente corren por mi cuenta.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

EN LO SUSTANTIVO. - Por lo dispuesto en los artículos 472, 481 y 487, del Código Civil y artículos 92, 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

EN LO ADJETIVO. - Por lo preceptuado en los artículos I del Título Preliminar, 130, 133, 424, 425, 560, y 561 del Código Procesal Civil.

I. MONTO DEL PETITORIO. -

Con la presente acción pretendo el pago de una pensión de alimentos en forma mensual y adelantada **equivalente a S/. 1000.00 Soles (Un Mil con 00/100 soles)**, a favor de nuestros hijos **JUAN CARLOS PABLO YGNACIO**, de 11 años de edad con 10 meses, identificado con DNI N° 62881213; **ESTRELLA XIOMARA PABLO YGNACIO**, de 8 años con 10 meses, identificada con DNI N° 78604483; **CRISTEL VALENTINA PABLO YGNACIO**, de 06 años con 11 meses, identificado con DNI N° 79636695.

II. VIA PROCIDIMENTAL. -

Que, la presente demanda corresponde tramitarse dentro de los alcances del PROCESO UNICO.

III. MEDIOS PROBATORIOS. -

Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos, ofrezco los siguientes:

- Acta de nacimiento certificada de JUAN CARLOS PABLO YGNACIO.
- Acta de nacimiento certificada de ESTRELLA XIOMARA PABLO YGNACIO.
- Acta de nacimiento certificada de CRISTEL VALENTINA PABLO YGNACIO.
- Copia fotostática de DNI ESTELA CRIS YGNACIO HUARAG
- Copia fotostática de DNI de JUAN CARLOS PABLO YGNACIO
- Copia fotostática de DNI de ESTRELLA XIOMARA PABLO YGNACIO.
- Copia fotostática de DNI de CRISTEL VALENTINA PABLO YGNACIO.

IV. ANEXOS. -

- 1.A.- Acta de nacimiento certificada de JUAN CARLOS PABLO YGNACIO.
- 1.B.- Acta de nacimiento certificada de ESTRELLA XIOMARA PABLO YGNACIO.
- 1.C.- Acta de nacimiento certificada de CRISTEL VALENTINA PABLO YGNACIO.
- 1.D.- Copia fotostática de DNI de ESTELA CRIS YGNACIO HUARAG.
- 1.E.- Copia fotostática de DNI de JUAN CARLOS PABLO YGNACIO.

Página 3

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

1.F.- Copia fotostática de DNI de ESTRELLA XIOMARA PABLO YGNACIO.

1.G.- Copia fotostática de DNI de CRISTEL VALENTINA PABLO YNACIO.

POR LO TANTO:

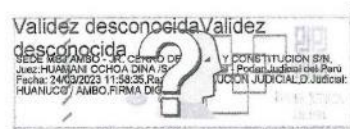
A Ud. Señor Juez, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMER OTROSI DIGO: En aplicación del artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, designo como mi abogado defensor al letrado **LUIS DANIEL CARIGA DIAZ**, con registro de colegio de Abogados de Huánuco N° 3283, como abogada Defensora de la DEMUNA, con domicilio en el Jr. Constitución N° 353 primer piso de la Municipalidad Provincial de Ambo, con CASILLA ELECTRÓNICA N°112304, número de contacto 941012900 y correo electrónico luisdanielcarigadiaz@gmail.com donde se deberá notificar de todas las resoluciones que emanen su digno despacho.

Ambo, 06 de marzo de 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEMUNA
Abog. Luis Daniel Cariga Díaz
Reg. CAH/ N° 3283
DEFENSOR


ESTELA CRISS YGNACIO HUARAG
DNI 41345078



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00066-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : HUAMANI OCHOA DINA
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : PABLO FRANCISCO, JUAN CARLOS
DEMANDANTE : YGNACIO HUARAG, ESTELA CRISS

Resolución Nro. 01

Ambo, nueve de marzo del año
Dos mil veintitrés.-

AUTOS y VISTOS: La demanda y demás anexos que se adjuntan: Por señalado su domicilio real y procesal, y su Casilla Electrónica, donde será notificada. **AL PRINCIPAL: CONSIDERANDO:**

Primero.- Finalidad de procesos relacionados a derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNA): i) La finalidad del proceso no solo es solucionar un conflicto de intereses sino hacer efectivo derechos fundamentales¹, tanto más si se trata de Niñas, Niños y Adolescentes quienes no son una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos². **Celeridad, concentración y economía procesal en procesos relacionados a derechos de NNA:** ii) Conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que deba verificarse la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar atención especial y prioritaria en su tramitación. Tal actuación debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales³. **Flexibilización de normas procesales en procesos vinculados a derechos de NNA y el respeto al debido proceso del demandado:** iii).- La naturaleza del derecho material de familia en sus diversas áreas y grados condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan con aquella naturaleza evitando el ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Los principios deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia con el fin de darle efectividad a los derechos materiales

¹ Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
² STC. 03744-2007-PHC/TC
³ STC 03744-2007-PHC/TC

discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes⁴. De otro lado, la flexibilización de normas procesales a fin de garantizar los derechos de los NNA, de ninguna manera puede afectar los derechos del demandado, a decir, no puede afectar su derecho al contradictorio, a contar con el plazo legal para contestar la demanda, no se le puede impedir presentar sus medios probatorios, remedios o recursos impugnatorios, respetándose de manera escrupulosa su derecho a un debido proceso. **Legitimidad de las decisiones en tanto sean adoptadas a favor del NNA.- iv)** El interés superior del niño y adolescente supone que, como norma de procedimiento, "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados⁵. De tal manera que dicho interés no se traduce en una simple concepción enunciativa sino que exige la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas como regla general gozarán de legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio⁶.

Segundo.- Proceso Único en el Código de los Niños y Adolescentes.- i) Los procesos de alimentos se tramita según lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el proceso único previsto en el artículo 170° en el que está prevista la realización de la audiencia única (tachas, excepciones, defensas previas, medios de pruebas, saneamiento procesal, conciliación y sentencia); empero no prevé de manera expresa ningún apercibimiento en caso de inasistencia de ambas partes – representantes del menor de edad -. Si bien el artículo 182° prevé que, entre otros, el Código Procesal Civil se aplicará de manera supletoria, ello ha de ser en lo que le fuere aplicable y cuando corresponda conforme al artículo VII y IX del Título Preliminar. Esto es, cuando se logre lo más favorable para los niños, niñas y adolescentes, a quienes se les debe especial cuidado y prelación de sus intereses⁷. **Garantizar el derecho de alimentos de los NNA - Audiencia Única inaplazable y Sentencia.- ii)** Ahora, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, como establece la Convención sobre los Derechos del Niño, el que tiene fuerza vinculante en virtud del artículo 55° de la

⁴ Casación 4664-2010-Puno.

⁵ STC. 01587-2018-PHC/TC

⁶ STC. 04309-2011-PA/TC

⁷ EXP. 04058-2012-PA/TC.

Constitución. Pues, el hecho de que un NNA tenga un padre o madre responsable de su tutela no implica de ninguna manera que la protección de su dignidad o desarrollo físico, psíquico o social, se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas ni el interés de estos ni del Estado pueden anteponerse a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes⁸. iii) Siendo así, la ausencia de sanción alguna respecto a la inasistencia de ambas partes a la audiencia única prevista en el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes no puede ser entendida como un desistimiento tácito ya que éste debe ser siempre expreso⁹ y el archivamiento por tal causa en virtud del artículo 203° del Código Procesal Civil debe ser aplicada de manera restrictiva porque tiene naturaleza sancionadora por lo que debe preferirse cuidar que no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva¹⁰ de los NNA, quienes son representados procesalmente por sus padres¹¹ y ocurren veces que los intereses de éstos distan de aquellos debido a la misma dinámica e interacción familiar cambiante entre ellos; por lo que, que esta judicatura asumirá un criterio, ya no sancionatorio al no resultar favorable a los derechos de los NNA, sino mas bien tuitivo respecto de sus derechos y no sólo procurará que el proceso se resuelva en el menor tiempo posible sino a través del menor número de actos procesales, concentrando los mismos, sino que además instalará la audiencia aun sin la asistencia de las partes con la finalidad que se expida pronunciamiento de fondo para corregir la vulneración de uno de los derechos fundamentales de los NNA (derecho a alimentos) aun; salvo que los padres expresen de manera expresa que el conflicto fue superado y el derecho del niño, niña o adolescente, afectado inicialmente, se encuentre asegurado.

Tercero.- Por los fundamentos antes expuestos esta judicatura asumiendo un nuevo criterio hace de CONOCIMIENTO A LAS PARTES a través de sus abogados y a éstos que, por los principios procesales de celeridad, economía, concentración y flexibilización, principio del interés superior del NNA, a través de la presente resolución CALIFICADA LA DEMANDA no sólo se á ésta a trámite, cuando corresponda, se correrá traslado al demandado, garantizando su derecho al contradictorio quien contará con el plazo legal establecido para hacerlo; aplicando también criterio de concentración, en caso el demandado no conteste la demanda será declarado rebelde aún en el acto mismo de la audiencia única, si fuera el caso; de lo contrario, se calificará su escrito y se hará de conocimiento a la parte demandante de

⁸ STC. 02132-2008-PA/TC

⁹ Artículo 341° del Código Procesal Civil.

¹⁰ Casación N° 5437-2017-Callao.

¹¹ Artículo 561° del Código Procesal Civil

manera inmediata e incluso si fuera el caso aún en el mismo acto de la audiencia única, garantizando también su derecho al contradictorio; sino también se señalará FECHA para AUDIENCIA ÚNICA y, en caso las partes NO ASISTAN A LA AUDIENCIA ÚNICA, en aplicación de los artículos 4° de la Constitución Política del Estado, 170° del Código de los Niños y Adolescentes, 27° numeral 4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, además la Directiva 0007-2020-CE/PJ ésta SE INSTALARÁ y SE EXPEDIRÁ SENTENCIA, ello porque la demandante en su demanda ha manifestado que el demandado no cumple su obligación alimentaria con su menor hijo, cuya variación no puede presumirlo el Juzgado. Por lo tanto, esta judicatura garantizará el acceso a la justicia de los NNA, también su derecho a alimentos, como derecho fundamental, expidiendo sentencia. Sin embargo, SI EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO HA VARIADO y las partes han conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor de su hijo, HÁGANLO SABER DE MANERA EXPRESA A ESTE JUZGADO hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo su propia responsabilidad y la de sus abogados¹². Estando a todo lo anteriormente expuesto se procederá a verificar la presente demanda.

Cuarto.- La demanda presentada por ESTELA CRISS YGNACIO HUARAG contra JUAN CARLOS PABLO FRENCISCO sobre ALIMENTOS a favor de Juan Carlos, Estrella Xiomara y Cristel Valentina Pablo Ygnacio, cumple los requisitos previstos en el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; además no está incurso en los supuestos del artículo 165° concordante con los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; por lo que debe admitirse a trámite y correrse traslado al demandado por el plazo de 5 días conforme al artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes.

Por los principios de concentración, economía y celeridad procesal es factible señalar fecha para audiencia única, la que es inaplazable como establece el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes y, a fin de salvaguardar la vida y salud de los justiciables como del personal jurisdiccional, como consecuencia del brote de la pandemia del covid 19, debe realizarse preferentemente de manera virtual. Sin perjuicio de ello, si las partes no tuvieran acceso a sistemas informáticos para conectarse de manera virtual podrán concurrir al local del juzgado adoptando todas las medidas de bioseguridad personal. Además de los principios antes señalados, en

¹² Artículos 108° numerales 1., 2., 5., y 6 y 112° numerales 2., 4., y 7 del Código Procesal Civil. Y, artículo 288° numerales 1., 2., 3., 7 y 8. de Ley Orgánica del Poder Judicial .

observancia de lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, Convención de los derechos del Niño 170° del Código de los Niños y Adolescentes, y Directiva N° 007-2020-CE/PJ, la audiencia se instalará con o sin la participación de las partes; instalada y desarrollada de acuerdo a sus etapas propias, se procederá a expedir sentencia.

Por estas consideraciones: **SE RESUELVE:**

I. ADMITIR a trámite la demanda de Alimentos interpuesta por ESTELA CRISS YGNACIO HUARAG y **TRAMÍTASE** en la vía de Proceso ÚNICO; **TENGASE:** Por ofrecido los medios probatorios y agréguese a los autos.

II. TRASLADO la demanda al demandado JUAN CARLOS PABLO FRENCISCO por el plazo de CINCO DÍAS de notificado: i) Al contestar la demanda deberá adjuntar lo dispuesto en el artículo 565° del Código Adjetivo Civil bajo apercibimiento de rechazar el escrito de contestación y ser declarado rebelde, en su defecto aún en el acto mismo de la audiencia única. ii) De ejercer su derecho al contradictorio y contestar la demanda conforme a lo exigido, este será puesto de manera inmediata a conocimiento de la parte demandante, en su defecto podrá hacerse incluso en el acto mismo de la audiencia única para que, de igual manera, ésta ejerza su derecho a contradecir, si lo estima. Además el abogado del demandado deberá señalar casilla electrónica, número de teléfono y correo electrónico personal como también del demandado (para actuaciones procesales virtuales), bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal. iii) De no contestar la demanda será declarado rebelde, en su defecto aún en el acto mismo de la audiencia única si fuera el caso.

III. OFICIESE al Banco de la Nación de esta Provincia, para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la demandante

IV. Señalar FECHA para la AUDIENCIA ÚNICA, para el JUEVES VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES a horas DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA¹³

III.1. FORMA DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ÚNICA: **Virtual:** La audiencia se desarrollará bajo la modalidad virtual mediante el aplicativo GOOGLE HANGOUST MEET, para lo cual los abogados¹⁴ de la demandante y demandado,

¹³ Conforme a la agenda del juzgado y el domicilio del demandado

¹⁴ Artículo 288° numeral 1) y 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 109° numeral 5) y 6) del Código Procesal Civil.

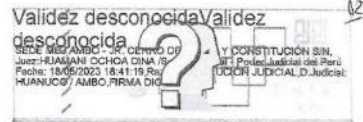
deben **SEÑALAR** su correo electrónicos (gmail de preferencia), números telefónicos con cuenta de whatsapp, así como de sus patrocinados, bajo su propia responsabilidad. En caso de no hacerlo, los **abogados y/o las partes para participar en la audiencia única deberán** conectarse al siguiente link:

<https://meet.google.com/wyh-esca-yjh>

Presencial: De manera **excepcional** y cuando no haya posibilidad de acceder a internet podrán concurrir al **local del juzgado**, bajo su propia responsabilidad, adoptando todas las medidas de bioseguridad personal.

Para las coordinaciones de una adecuada y oportuna realización de la audiencia **SEÑÁLESE** correo de enlace del juzgado la sala75csjhcojplambo@pj.gob.pe. o el número telefónico **942085544** de la Secretaria Judicial.

III.2. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA y EMISION DE SENTENCIA.- La audiencia se instalará con o sin la presencia de las partes; instalada, desarrollada y concluida sus respectivas etapas, se procederá a expedir sentencia. Sin perjuicio de ello, de haber conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor del niño, niña o adolescente, las partes háganlo saber de manera expresa a este Juzgado hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo su propia responsabilidad y la de sus abogados. **Al OTROSÍ:** TÉNGASE por **OTORGADAS** las facultades generales de representación a favor de la letrada que autoriza el recurso, por señalado su correo electrónico y **CASILLA ELECTRONICA** a donde se notificarán las resoluciones que se emitan de autos. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00066-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : HUAMANI OCHOA DINA
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : PABLO FRANCISCO, JUAN CARLOS
DEMANDANTE : YGNACIO HUARAG, ESTELA CRISS

Resolución N° 02

Ambo, diecisiete de mayo del año

Dos mil veintitrés.

DADO CUENTA: El oficio del Banco de la Nación que antecede, **PONGASE** a conocimiento de las partes que el número de cuenta de ahorros **04-483-447928** a donde del demandado efectuará el **pago de las pensiones alimenticias, bajo su responsabilidad.** NOTIFIQUESE con arreglo a ley.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede MBJ Ambo - Jr. Cerro de Pasco y Constitución ...

CEDULA ELECTRONICA

22/05/2023 18:42:49
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000180302-2023-ANX-JP-FC



420230027852023000661202653000716
NOTIFICACION N° 2785-2023-JP-FC

EXPEDIENTE	00066-2023-0-1202-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
JUEZ	HUAMANI OCHOA DINA	ESPECIALISTA LEGAL	MARLENY BOZA QUILCA
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: YGNACIO HUARAG, ESTELA CRISS		
DEMANDADO	: PABLO FRANCISCO, JUAN CARLOS		
DESTINATARIO	YGNACIO HUARAG ESTELA CRISS		
DIRECCION	: Dirección Electrónica - N° 112304		

Se adjunta Resolución DOS de fecha 22/05/2023 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. - N° 02 -

22 DE MAYO DE 2023

UBICAR EXPEDIENTOS
Y PONER EN SU
ARCHIVO.



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MJB Ambo
EXPEDIENTE : 00066-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : HUAMANI OCHOA DINA
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : PABLO FRANCISCO, JUAN CARLOS
DEMANDANTE : YGNACIO HUARAG, ESTELA CRISS

Resolución Nro. 03
 Ambo, veintiséis de Mayo del año
 Dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA: Conforme al estado del proceso
REPROGRÁMESE: Fecha para la diligencia de **AUDIENCIA ÚNICA** a realizarse el día **MARTES VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES** a horas **NUEVE y TREINTA DE LA MAÑANA**, audiencia que se desarrollará bajo la modalidad virtual mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUT MEET**, para lo cual las partes procesales deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia. Se desarrollará con la parte que asista. **NOTIFIQUESE AL DEMANDADO CON COPIA DE LA DEMANDA, MEDIOS PROBATORIOS, ANEXOS Y RESOLUCIÓN ADMISORIA.**

Los **abogados y/o las partes para participar en la audiencia única** deberán conectarse al siguiente link:
<https://meet.google.com/don-ayhc-cye>

Bajo apercibimiento de tenerse en cuenta su conducta procesal².

Para efectos de las coordinaciones para la adecuada y oportuna realización de la audiencia **SEÑÁLESE** como correo de enlace del

¹ Conforme a la agenda del juzgado y el domicilio del demandado

² Artículo 282° del Código Procesal Civil.

juzgado la sala75csjhcojplambo@pj.gob.pe. o el número telefónico **942085544** de la secretaria Judicial.

PARA LA INSTALACION DE LA AUDIENCIA: Atendiendo que: **i)** la finalidad del proceso no solo es solucionar un conflicto de intereses sino hacer efectivo derechos fundamentales³, tanto más si se trata de Niñas, Niños y Adolescentes (**en adelante NNA**) quienes no son una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos⁴; asimismo, que: **ii)** el proceso único regulado en el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes, no prevé ningún apercibimiento en caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia única – representantes del menor de edad – sin embargo no puede ser entendida como un desistimiento tácito ya que éste debe ser expreso⁵ y el archivamiento por tal causa debe ser aplicada de manera restrictiva porque tiene naturaleza sancionadora y debe preferirse cuidar que no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁶, sobre todo de NNA, quienes muchas veces están limitados en el ejercicio de sus derechos fundamentales invocados en un proceso judicial pues son sus padres quienes ejercen su representación procesal⁷; además, **iii)** el hecho de que un NNA tenga un padre o madre responsable de su tutela no implica de ninguna manera que la protección de su dignidad o desarrollo físico, psíquico o social, se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas ni el interés de estos ni del Estado pueden anteponerse a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes⁸, esta judicatura **asumiendo un nuevo criterio** hace de **CONOCIMIENTO A LAS PARTES** a través de sus abogados y a éstos que en caso **NO ASISTAN A LA AUDIENCIA**, en aplicación de los artículos 4° de la Constitución Política del Estado, 170° del Código de los Niños y Adolescentes, 27° numeral 4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, además la

³ Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

⁴ STC. 03744-2007-PI/C/TC

⁵ Artículo 341° del Código Procesal Civil.

⁶ Casación N° 5437-2017-Callao.

⁷ Artículo 561° del Código Procesal Civil

⁸ STC. 02132-2008-PA/TC

Directiva 0007-2020-CE/PJ ésta **SE INSTALARÁ y SE EXPEDIRÁ SENTENCIA**, ello porque la demandante en su demanda ha manifestado que el demandado no cumple su obligación alimentaria con su menor hijo, lo que no habría cambiado hasta la fecha porque no ha señalado lo contrario, tampoco lo ha hecho el demandado y, no podemos presumirlo. Por lo tanto, esta judicatura garantizará el acceso a la justicia de los NNA, también su derecho a alimentos, como derecho fundamental, expidiendo sentencia. Sin embargo, **SI EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO HA VARIADO** y las partes han conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor de su hijo, **HÁGANLO SABER DE MANERA EXPRESA A ESTE JUZGADO** hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo su propia responsabilidad y la de sus abogados⁹. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

⁹ Artículos 108^o numerales 1., 2., 5., y 6 y 112^o numerales 2., 4., y 7 del Código Procesal Civil Y, artículo 288^o numerales 1., 2., 3., 7 y 8., de Ley Orgánica del Poder Judicial .

Validéz desconocidaValidéz
desconocidaValidéz
SEDE: MB AMBO - JP, CARRERA 24
Juez: MARIANO LOBATON Carr
33016785 Int.
Fecha: 15/09/2023 15:51:12 Res
HUANUCO/ AMBO FIRMA DIG
Y CONSTITUCIÓN SIN
CIÓN JUDICIAL D. Judicial:
17

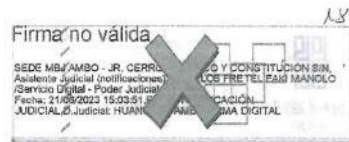
Validéz
desconocidaValid
desconocidaValid
SEDE: MB AMBO - JP, CARRERA 24
Juez: MARIANO LOBATON Carr
33016785 Int.
Fecha: 15/09/2023 15:51:12 Res
HUANUCO/ AMBO FIRMA DIG
Y CONSTITUCIÓN SIN
CIÓN JUDICIAL D. Judicial:
17

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00066-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : PABLO FRANCISCO, JUAN CARLOS
DEMANDANTE : YGNACIO HUARAG, ESTELA CRISS

Resolución Nro. 04

Ambo, trece de junio del año
Dos mil veintitrés. -

DADO CUENTA: Conforme al estado del proceso, se advierte de la cédula de notificación dirigida al demandado que **no fue diligenciada**, porque según la constancia del auxiliar jurisdiccional señala que **en el Asentamiento Humano José Olaya III se ubicó en la Mz. A lote 15, adjuntar fotos del predio**; por lo que, en aras de cumplir con la finalidad del proceso, cautelando los principios de celeridad y economía procesal, artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil; así como considerando que el Juez, es el director del proceso y debe velar por su rápida solución y adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización; en aplicación del artículo 109° numeral 6) del Código Procesal Civil; **SE DISPONE: REQUERIR** a la demandante **ESTELA CRISS YGNACIO HUARAG** para que en el plazo de **TRES DÍAS** cumpla con señalar el domicilio exacto del demandado, de ser posible adjuntando croquis que haga posible la ubicación del inmueble y/o exprese lo conveniente para fines del proceso; **BAJO APERCIBIMIENTO** de declararse nulo todo lo actuado y recalificarse la demanda, de conformidad con el artículo 424 numeral 4) y el artículo 426 numeral 1), del Código Procesal Civil. **AVOCANDOSE** al conocimiento del proceso la Señora Juez que suscribe por mandato superior. **NOTIFIQUESE** a las partes conforme a ley.



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede MBJ Ambo - Jr. Carro de Pasco y Constitución

CEDULA ELECTRONICA

21/06/2023 15:02:55
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000224367-2023-ANX-JP-FC



420230034912023000661202653000716

NOTIFICACION N° 3491-2023-JP-FC

EXPEDIENTE	00066-2023-0-1202-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
JUEZ	CANCIA MARIANO LOBATON	ESPECIALISTA LEGAL	MARLENY BOZA QUILCA
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: YGNACIO HUARAG, ESTELA CRISS		
DEMANDADO	: PABLO FRANCISCO, JUAN CARLOS		
DESTINATARIO	YGNACIO HUARAG ESTELA CRISS		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 112304

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 16/06/2023 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES - N°04 -

*Responder hasta el
lunes (.20).*

21 DE JUNIO DE 2023



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
AMBO

DEMUNA-MPA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

"Compromiso y Gestión"

19

CARGO



Expediente : 0066-2023-0-1202-JP-FC-01
Especialista : Marleny Boza Quilca
Escrito N° : Correlativo
Sumilla : CUMPLIO CON SEÑALAR DOMICILIO EXACTO

SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede M.B.J. AMBO

ESTELA CRISS YGNACIO HUARAG en el proceso seguido contra JUAN CARLOS PABLO FRANCISCO, sobre materia de ALIMENTOS; a usted con el debido respeto me presento y digo lo siguiente:

- Que, habiendo recibido la notificación con fecha 21 de junio, con **Resolución N°04** de fecha 13 de junio del año 2022 se advierte de la cédula de notificación dirigida al demandado ha sido devuelta por la central de notificaciones al Juzgado de origen, por lo que se señala Requerir a la demandante **ESTELA CRISS YGNACIO HUARAG**, para que en el plazo de 03 días cumpla con señalar el domicilio exacto del demandado, para la respectiva notificación de ley.
- Para efectos de brindar apoyo al personal del área de Notificaciones del Poder Judicial y cumplir con notificar válidamente al demandado conforme a ley, hago llegar a su judicatura la ubicación del domicilio habitual del demandado y el número telefónico para las coordinaciones correspondientes:

DIRECCION:	Pablo Francisco Liberata, mz b lt 11, Asentamiento Humano Agrupación Familia José Olaya III Chorrillos-Lima (Referencia Reparto A.H. Jose Olaya III).
NÚMERO TELÉFONICO	989 711 317 - 964 118 079

POR LO EXPUESTO:

A usted señora Jueza, sirvase acceder al presente escrito y proveer conforme a ley.

Ambo, 26 de junio del 2023

ESTELA CRISS YGNACIO HUARAG
DNI: 41345078

El pueblo es primero

Gestión 2023-2026

IR CONSTITUCIÓN N° 353 - PLAZA DE ARMAS - AMBO

062-491011

<https://muniambo.gob.pe>

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE MBI/AMBO - JR. CERRO
DE PASCO Y CONSTITUCION
SIN.
Secretario: BOZA QUILCA
MARLENY Servicio Digital - Poder
Judicial del Peru
Fecha: 24/07/2023 21:58:47 Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL_D.Judicial HUANUCO /

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI Ambo

EXPEDIENTE : 00066-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : PABLO FRANCISCO, JUAN CARLOS
DEMANDANTE : YGNACIO HUARAG, ESTELA CRISS

Resolución Nro. 05

Ambo, diecisiete de julio del año

Dos mil veintitrés.

DADO CUENTA: Con el escrito de la demandante que antecede, **TÉNGASE** presente y **NOTIFIQUESE** al demandado con copia de la demanda, medios probatorios, anexos, resolución admisoría y resolución número cuatro al domicilio real señalado en el presente escrito. **AVOCANDOSE** al conocimiento del proceso la Señora Juez que suscribe por mandato superior. **NOTIFIQUESE** a las partes conforme a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MBJ AMBO - JR. CERRO
DE PASCO Y CONSTITUCIÓN
N.
JUEZ MARLENY BOZA QUILCA
MARLENY BOZA QUILCA
MARLENY BOZA QUILCA - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/09/2023 09:10:15 Hora:
RESOLUCION
JUDICIAL D. JUDICAT HUANUCO /

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo

EXPEDIENTE : 00066-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : PABLO FRANCISCO, JUAN CARLOS
DEMANDANTE : YGNACIO HUARAG, ESTELA CRISS

Resolución Nro. 06

Ambo, veinticinco de agosto del año
Dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA: conforme al estado del proceso
REPROGRÁMESE: Fecha para la diligencia de **AUDIENCIA ÚNICA** a realizarse el día **MARTES CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES** a horas **DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA¹**, audiencia que se desarrollará bajo la modalidad virtual mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUT MEET**, para lo cual las partes procesales deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia. Se desarrollará con la parte que asista. **NOTIFIQUESE al demandado copia de la demanda, medios probatorios, anexos, resolución admisorias al domicilio real señalado en autos.**

Los abogados y/o las partes para participar en la audiencia única deberán conectarse al siguiente link:

<https://meet.google.com/dgi-oevb-aae>

le avisos al link a su whatsapp.
señor Estala.

Bajo apercibimiento de llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes y tenerse en cuenta su conducta procesal². Para las coordinaciones de una adecuada y oportuna realización de la audiencia,

¹ Conforme a la agenda del juzgado y el domicilio del demandado

² Artículo 282° del Código Procesal Civil.

SEÑALESE correo de enlace del juzgado sala75csjhcojplambo@pj.gob.pe.
o el número telefónico **942085544** de la secretaria Judicial.
NOTIFIQUESE conforme a ley.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede MBJ Ambo - Jr. Cerro de Pasco y Constitución ...

CEDULA ELECTRONICA

06/09/2023 09:17:37

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000342291-2023-ANX-JP-FC



420230056692023000661202653000716

NOTIFICACION N° 5669-2023-JP-FC

EXPEDIENTE	00066-2023-0-1202-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
JUEZ	CANCIA MARIANO LOBATON	ESPECIALISTA LEGAL	MARLENY BOZA QUILCA
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: YGNACIO HUARAG, ESTELA CRISS		
DEMANDADO	: PABLO FRANCISCO, JUAN CARLOS		
DESTINATARIO	YGNACIO HUARAG ESTELA CRISS		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 112304

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 06/09/2023 a Fjs: 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES.- N° 06.-

6 DE SETIEMBRE DE 2023

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MBJ/AMBO - JLT. CERRO
DE PASCO Y CONSTITUCIÓN
SIN.
Secretario/BOZA QUILCA
MARLENY / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2023 13:16:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial HUANUCO /

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE: 00066-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : PABLO FRANCISCO, JUAN CARLOS
DEMANDANTE : YGNACIO HUARAG, ESTELA CRISS

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA

En Ambo, siendo las diez y treinta de la mañana del día cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, ante el Juzgado de Paz Letrado de Ambo, que despacha la Señora Juez doctora **CANCIA MARIANO LOBATON**, en los seguidos por Estela Criss Ygnacio Huarag contra Juan Carlos Pablo Francisco sobre Alimentos, expediente N° 66-2023-FC. Con el fin de llevarse a cabo la diligencia virtual de audiencia única programada mediante el aplicativo google hongouts meet; audiencia que viene siendo grabada. Con la asistencia de la Secretaría Judicial Marleny Boza Quilca del Juzgado de Paz Letrado de Ambo.

Secretaria Judicial: Informa que revisado el SIJ no obra algún escrito presentado por las partes.

ASISTENTES:

DEMANDANTE: ESTELA CRISS YGNACIO HUARAG, con DNI N° **41345078**, ocupación su casa, con domicilio en el Centro Poblado de Quio Cayna, de 41 años de edad, secundaria incompleta, quien se encuentra asistida por su abogada defensor Luis Cariga Díaz, abogado de la DEMUNA.

DEMANDADO. JUAN CARLOS PABLO FRANCISCO, quien no ha concurrido al Juzgado pese encontrarse válidamente notificado con arreglo a ley.

JUEZA: El demandado ha sido notificado el día 20 de Setiembre de 2023 con copia de la demanda, medios probatorios, anexos y resolución admisorio conforme a la constancia de autos.

Resolución N° 07

Ambo, cinco de diciembre del año
dos mil veintitrés.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero, Que el art. 458 del C.P.C concordante con el Art. 168 del Código de Niños y Adolescentes, establece un plazo de 5 días para

correr traslado al demandado y que de no hacerlo dentro del plazo establecido será declarado rebelde. **Segundo:** Que revisados los autos se advierte que el emplazado ha sido notificado el 20 de Setiembre de 2023 conforme a la constancia de página 44 de autos, con la demanda, anexos y auto admisorio, sin que haya contestando dentro del plazo establecido; por lo que se resuelve **Declarar: REBELDE** al demandado **JUAN CARLOS PABLO FRANCISCO**.

Defensa de la demandante: Conforme

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Resolución N° 08

Ambo, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: CONSIDERANDO:

Primero. Que, el saneamiento es el estadio procesal donde el Juez tiene nueva oportunidad para revisar la validez de una relación jurídica procesal, así como la relación jurídica sustancial, y la recalificación de los actos postulatorios, esto es la demanda y la contestación de la demanda; **Segundo.-** Que, de los actos postulatorios se advierte, que existen presupuestos procesales y las condiciones de la acción, a fin de brindar la tutela jurisdiccional efectiva; **Tercero.-** Que, las partes ejercen su derecho a la defensa dentro de los parámetros y cánones de un debido proceso y en estricta observancia del principio de bilateralidad y de contradicción procesal; **Cuarto.-** Que, de recalificación de los actuados se advierte que no existe vicios procesales que sean óbice para el normal desarrollo del proceso, así como tampoco no han deducido excepciones ni defensas previas en la acción incoada, teniendo la demandada la condición de rebelde al presente proceso. Por estos fundamentos y estando a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 465 del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE: Declarar:

1.- La existencia de una relación jurídica procesal válida, consiguientemente **SANEADO** el proceso.

Defensa de la demandante conforme

II.- CONCILIACION. -No se lleva a cabo debido a la incomparecencia de la parte demandada.

III.-FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1.- Determinar las necesidades de las alimentistas Juan Carlos, Estrella Xiomara y Cristel Valentina Pablo Ygnacio. 2.- Determinar la capacidad económica del demandado y cargas familiares a que estuviese sujeto.

3.- Determinar el monto de la pensión alimenticia en base a los puntos controvertidos indicados precedentemente.

Defensa de la demandante: Conforme

**IV.-SANEAMIENTO PROBATORIO
ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

De la Demandante. - Los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda que obra en autos, consistentes en los puntos: 1) Acta de Nacimiento de Juan Carlos, Estrella Xiomara y Cristel Valentina Pablo Ygnacio, **ADMITASE.** A los DNI de la actora y alimentistas **NO SE ADMITE** por constituir anexo de la demanda.

Del Demandado. -Ninguna, al tener la condición de rebelde

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

De la demandante. - Al admitido tratándose de instrumentales cuya existencia se verifica que obra en autos: **TENGASE** presente su mérito y valor probatorio al momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Del Demandado. -
Ninguna, por no haberse admitido.

V.- DECLARACION JUDICIAL.- La Señora Juez en este acto comunica que, que los autos se encuentran expeditos para emitirse la correspondiente sentencia, la que será notificada en sus casillas electrónicas. Con lo que concluyó la presente diligencia virtual, la misma que quedó grabada siendo a horas diez y cincuenta de la mañana. Lo que certifico. -



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MBJ AMBO - JR. CERRO DE PASCO Y CONSTITUCIÓN S/N.
Juez MARIANO LOBATON Cansa PAU 2957001878207
Fecha: 27/02/2023 13:47:47 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial
HUANUCO / AMBO.FIRMA DIGITAL

34

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MBJ AMBO - JR. CERRO
DE PASCO Y CONSTITUCIÓN
S/N.
Secretaría BOZA QUILCA
MARLENY (Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú)
Fecha: 27/02/2023 13:48:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial HUÁNUCO /

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXPEDIENTE: 00066-2023-0-1202-JP-FC-01

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ámbo
EXPEDIENTE : 00066-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA: MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : PABLO FRANCISCO, JUAN CARLOS
DEMANDANTE : YGNACIO HUARAG, ESTELA CRISS

Resolución N° 09
Ambo, veinte de diciembre
Del dos mil veintitrés.-

SENTENCIA Nro. 250 -2023-FC-JPL.AMBO

VISTOS: El presente expediente número 00066-2023-FC, seguido por Estela Criss Ygnacio Huarag contra Juan Carlos Pablo Francisco, sobre alimentos, a favor de los menores Juan Carlos Pablo Ygnacio (12 años de edad), Estrella Xiomara Pablo Ygnacio (9 años de edad) y Cristel Valentina Pablo Ygnacio (7 años de edad); puesto los autos a Despacho, en la fecha se expide la presente resolución por ante este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Ambo.

I. ANTECEDENTES:

- i) Pretensión del accionante: Estela Criss Ygnacio Huarag en representación de sus menores hijos Juan Carlos Pablo Ygnacio, Estrella Xiomara Pablo Ygnacio y Cristel Valentina Pablo Ygnacio mediante escrito de páginas 8 - 11, interpone demanda contra Juan Carlos Pablo Francisco, a efectos de que asista a su menor hija con una pensión de alimentos ascendente a s/. 1,000.00 soles mensuales; precisa que con el demandado procrearon a sus menores hijos, sin embargo, la recurrente es quien brinda a sus hijos las atenciones y cuidados en torno a la alimentación, vestido, recreación, gastos de educación, salud, entre otros; pues el menor Juan Carlos cursa el sexto grado de educación primaria, Estrella Xiomara el tercer grado de primaria, y Cristel Valentina el segundo grado de primaria, todos ellos en la Institución Educativa Fernando Belaunde Terry de Quilo, Cayna - Ambo; y que a la fecha de este año, solo ha realizado dos depósitos de s/. 200.00 soles y s/. 250.00 soles, no siendo suficientes para cubrir todos los gastos de sus hijos, ya que la recurrente hace un gasto promedio por los tres de s/. 600.00 soles mensuales por alimentación, s/. 900.00 soles en ropa, s/. 10.00 en situaciones por enfermedad en casos leves y s/. 150.00 soles en casos atípicos, así como también s/. 200.00 soles por alquiler de vivienda. Agrega que el demandado trabaja en la empresa de producción y distribución de huevos de gallina "LA CALERA".
- ii) Pretensión contradictoria del accionado: Juan Carlos Pablo Francisco identificado con DNI N° 43029583, no se apersonó al proceso tampoco contestó la demanda a pesar de encontrarse debidamente notificado con la demanda, anexos y auto admisorio como es de verse de la constancia de notificación de página 44 (aviso judicial y cédula de notificación del 29 de setiembre de 2023); por lo que, no existe pretensión contradictoria.
- iii) Trámite del proceso: Mediante resolución N° 01, páginas 12-17, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso único, se corre traslado de la demanda, anexos y auto admisorio,



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXPEDIENTE: 00066-2023-0-1202-JP-FC-01

notificándose al demandado según el aviso judicial y cédula de notificación de página 44; con resolución N° 03 y 06 se reprograma la audiencia única, la misma que llevó a cabo el día 5 de diciembre de 2023, con la asistencia de la demandante más con el demandado, emitiéndose la resolución N° 07 que declara en rebeldía del demandado, con resolución N° 08 declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios; quedando los autos expeditos para ser sentenciado; por lo que, siendo el estado del proceso corresponde expedir la resolución correspondiente.

II. RAZONAMIENTO:

1.- El artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Por su lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho de toda persona a obtener la prestación de un servicio público a cargo del Estado y merced al cual éste, por su parte, se obliga al cumplimiento del deber en que consiste la prestación: la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego de lo cual se expedirá resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución¹.

a. Sobre los ALIMENTOS demandados

A nivel Constitucional e instrumentos internacionales

2.- El artículo 4° de la Constitución Política del Estado establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. [...] (subrayado es agregado); este artículo recoge de manera implícita el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente².

3.- La Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 27:

1. Los estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (resaltado es agregado)

¹ Casación N° 432-2005-Camán - Arequipa.

² Reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, la cual que, al amparo del artículo 55° de nuestra Constitución Política, resulta vinculante para nuestro ordenamiento jurídico



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXPEDIENTE: 00066-2023-0-1202-JP-FC-01

(...)

4. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (resaltado es agregado)

En el Código Civil y Código de Niños y Adolescentes

4.- En ese orden de ideas el artículo 472° del Código Civil define a los alimentos como aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia y, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación³. El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes define qué es alimentos y agrega en cuanto a la definición del artículo 472° del Código Civil, entre otro, el concepto de "recreación", lo que resulta saludable por cuanto es parte integral de la persona y más aún en el niño y el adolescente.

De acuerdo a lo establecido por el numeral I del Título Preliminar de la Ley N° 27337, las personas menores de 12 años de edad tienen la condición de niños, debiendo integrarse sistemáticamente dicho dispositivo con el artículo 43° inciso 1) del Código Civil, conforme al cual son absolutamente incapaces los menores de 16 años, por lo que no pueden ejercer por sí mismos sus derechos, lo que implica que se encuentran en un estado de necesidad tal que deben ser acudidos por sus responsables con lo necesario para atender requerimientos propios de su edad; lo que no necesita ser probado ya que el estado de necesidad del menor de edad, se presume no sólo por su incapacidad absoluta, sino por su permanente desarrollo en donde el apoyo económico de los padres es una responsabilidad legal y moral⁴. La obligación alimenticia se funda en la filiación, es decir, en la relación paterno filial derivada del acto natural de la procreación⁵.

5. Caso concreto

A. Vínculo familiar

5.- Verificada el Actas de Nacimiento que obra en autos de páginas 5, 6 y 7, tenemos:

Juan Carlos Pablo Ygnacio, nació el 18 de mayo del 2011, en San Juan de Miraflores – Lima – Lima; Estrella Xiomara Pablo Ygnacio, nació el 26 de mayo de 2014, en San Juan de Miraflores – Lima – Lima; Cristel Valentina Pablo Ygnacio, nació el 26 de marzo del 2016, en San Juan de Miraflores – Lima – Lima; figura como padre el hoy demandado Juan Carlos Pablo Francisco identificado con DNI N° 43029583; quien también aparece consignado como declarante; advirtiéndose que existe reconocimiento expreso del demandado como padre de los menores, se encuentra acreditado el vínculo familiar entre tales personas.

³Texto modificado según el artículo 2° de la Ley N° 30262, 25-12-2014.

⁴Gaceta Civil y Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Agosto 2013, Pág. 112.

⁵Gaceta Civil y Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Setiembre 2013, Pág. 162.



EXPEDIENTE: 00066-2023-0-1202-JP-FC-01

Habiéndose acreditado el vínculo familiar, en congruencia con lo previsto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, es obligación, según orden de prelación, de los padres prestar alimentos a sus hijos; por lo que corresponde verificar los criterios que permitan la asignación de una pensión de alimentos a favor del acreedor alimentario, tales como las necesidades del menor alimentista y las posibilidades económicas de quien deba prestarlos, de conformidad con el artículo 481° del Código Civil.

B. Necesidades de los alimentistas

6.- En principio, las necesidades de todo menor de edad se presumen por cuanto se refleja por su propia edad⁶, además por su permanente desarrollo, circunstancias que no necesitan ser probadas; así que para fijarse una pensión alimenticia a su favor se ha de tener en cuenta, además, las condiciones particulares que habrán de verificarse en cada caso en concreto.

7.- En el caso en concreto tenemos que el menor **Juan Carlos Pablo Ygnacio** nacido el 18 de mayo del 2011, cuenta con aproximadamente 12 años de edad, tiene la condición de un adolescente; la menor **Estrella Xiomara Pablo Ygnacio** nacida el 26 de mayo del 2014, cuenta con aproximadamente 9 años de edad, tiene la condición de una niña; y, la menor **Cristel Valentina Pablo Ygnacio** nacida el 26 de marzo del 2016, cuenta con aproximadamente 7 años de edad, tiene la condición de una niña; por ende es evidente que se encuentran en constante crecimiento y desarrollo; por lo que:

* Requieren de los recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas constituidas por su alimentación propiamente dicha, básicamente sus 3 alimentos esenciales, desayuno, almuerzo y cena.

* Requieren de recursos suficientes para vestirse adecuadamente.

* Requieren para gastos de salud, considerando que no obra ningún documento que acredite que se encuentra contando con algún seguro de salud.

* Para permitirle un óptimo desarrollo, requieren para gastos de recreación.

* Finalmente requieren para gastos de educación, si bien no obra ningún medio probatorio al respecto; sin embargo, considerando el artículo 17° de la Constitución Política del Estado, que establece que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias; por lo que, atendiendo a la edad de menores indicados líneas arriba, y a lo manifestado por la demandante, se infiere que a la fecha vienen realizando sus estudios de educación primaria de manera regular; de manera que, existen gastos en compra de útiles escolares, compra de uniformes escolares, loncheras, entre otros.

Por tanto, estando a la condición de los menores, se entiende que tienen múltiples necesidades que cubrir y requieren que sus responsables la acudan con lo suficiente para cubrirlos, las que no sólo importa su alimentación propiamente dicha; sino requieren también para cubrir sus gastos de salud, vestimenta, y, recreación, las que deben ser cubiertas, en primer orden, por sus padres; sobre todo porque es derecho de los menores de edad a percibir de sus padres lo

⁶Artículo 44° numeral 1 del Código Civil.



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXPEDIENTE: 00066-2023-0-1202-JP-FC-01

necesario para su subsistencia, al menos, en tanto no adquieran la mayoría de edad conforme se desprende del artículo 473° del Código Civil.

C. Posibilidades y circunstancias personales del obligado

Rebeldía del demandado

8.- En principio debe mencionarse que si bien el demandado fue declarado rebelde con resolución N° 07, emitida en el acto de la audiencia única del 5 de diciembre de 2023; lo que conforme al artículo 461° del Código Procesal Civil causa presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, específicamente los relativos a las posibilidades económicas del demandado; sin embargo, debe tenerse presente que tal presunción no es absoluta, por lo tanto no puede servir de sustento para amparar sin más trámite la demanda; por el contrario, precisamente por tratarse de una presunción relativa, para que ésta cause convicción en el Juzgador acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, necesariamente lo expuesto deberá estar corroborado con otros medios de prueba, de tal modo que el Juez tenga convicción acerca de los hechos que son materia de demanda; pues lo contrario resultaría extremadamente grave para el emplazado y hasta constituiría un atentado al debido proceso.

Bajo ese contexto, si bien es cierto el demandado tiene la condición de rebelde; sin embargo, ello no implicará que este Juzgado dé por cierto los hechos alegados por la demandante respecto, específicamente, a las actividades del demandado como sus ingresos económicos mensuales; procediendo a efectuar el correspondiente análisis sobre tales circunstancias.

9.- Respecto a las posibilidades del demandado.

9.1. Capacidad del demandado.- Al amparo del artículo 42° del Código Civil, se presume que el demandado es una persona capaz de valerse por sí mismo, esto es, no tiene ningún impedimento físico ni mental que le imposibilite laborar; y, al no haber desvirtuado dicha presunción, podemos afirmar que no existe circunstancia que le impida aportar económicamente en la manutención de su hijo; pues su capacidad física y mental le permite hacerse lícitamente de los recursos suficientes para solventar sus necesidades básicas como las de aquellos que dependen de él, máxime si es una persona joven, conforme que se corrobora con su ficha RENIEC visualizada a través del SIJ (de uso obligatorio) específicamente de 38 años de edad, ya que nació el 18 de mayo de 1985.

9.2. Actividad que realiza el demandado y entorno social.- La demandante ha mencionado que el demandado trabaja en la empresa de producción y distribución de huevos de gallina "La Calera". El demandado no se ha apersonado al proceso y no se ha pronunciado al respecto. Al respecto, la demandante no ha presentado ningún medio probatorio del cual permita acreditar dicha alegación, de modo que su sola afirmación sin ningún medio probatorio que lo corrobore, no podemos tomarla por cierta.

Sin embargo, bien es cierto no se tiene certeza sobre la actividad económica que desarrolla el demandado; ello no es impedimento para que cumpla con la manutención de sus menores hijos,

7 Casación N° 570-2006-Lima.



JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXPEDIENTE: 00066-2023-0-1202-JP-FC-01

dado que en su condición de padre está obligado a protegerlo, lo que significa que alguna actividad económica debe realizar para hacerse de los medios lícitos suficientes, ello desde que el trabajo no sólo es un derecho sino también un deber como establece el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, así cubrir las necesidades básicas de quienes dependen de él; es decir, el demandado ha de realizar algún trabajo o trabajos, los que obviamente le reportan ingresos económicos.

9.3. Monto que percibe el demandado por la labor que realiza.- La demandante no ha manifestado el ingreso económico mensual del demandado, ni tampoco existe por parte del demandado pronunciamiento alguno al respecto.

Sin embargo, atendiendo que estaría realizando alguna actividad económica, evidentemente percibe ingresos económicos toda vez que nadie está obligado a prestar sin trabajo sin remuneración como establece el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, por lo que el desconocimiento sobre los ingresos mensuales del demandado no implica que no se fije una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, máxime si no es necesario investigarlos rigurosamente conforme se desprende del artículo 481° del Código Civil.

Por lo que, considerando que el demandado es una persona adulta, física y mentalmente capaz, joven de 38 años de edad, realizando alguna actividad o actividades económicas que le genera ingresos económicos, colegimos que percibiría mínimamente una remuneración mínima vital; habida cuenta que es el monto mínimo con el cual una persona puede solventar sus necesidades básicas; es necesario precisar que se está considerando dicho monto como uno referencial, como un parámetro concreto sobre el cual fijar la pensión alimenticia, de modo que no resulte diminuta o excesiva en relación a ella.

10.- Respecto a las obligaciones familiares del demandado.-

Ninguna de las partes se han pronunciado al respecto, por lo que, no está acreditado que el demandado tuviera otras obligaciones a parte de los menores alimentistas.

D. Determinación del monto de la pensión alimenticia

11.- Considerando las múltiples necesidades básicas de los menores Juan Carlos Pablo Ygnacio, Estrella Xiomara Pablo Ygnacio y Cristel Valentina Pablo Ygnacio. Considerando que el demandado es una persona física y mentalmente capaz, joven de 38 años de edad, con fuente de ingresos económicos, sin otra obligación familiar, domiciliando en una zona que no es considerada de pobreza o extrema pobreza (Chorrillos - Lima);

Es necesario que el demandado aporte económicamente para solventar las múltiples necesidades de sus menores hijos, esta judicatura lo considerará prudencialmente para fijar un monto acorde a las actuales circunstancias, uno que permita su cumplimiento por parte del obligado alimentario, evitando así la inejecución de la decisión judicial.

12.- Atendiendo que el demandado tiene la responsabilidad de proporcionar los medios económicos y las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de sus menores hijos, debe cumplir tal responsabilidad; por lo que, de la evaluación de las circunstancias antes descritas en atención al artículo 6° de la Constitución Política del Estado que establece como deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; esta judicatura con



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXPEDIENTE: 00066-2023-0-1202-JP-FC-01

la prudencia y proporcionalidad que aconseja el artículo 481° del Código Civil, fijará el monto por concepto de alimentos que debe brindar el demandado Juan Carlos Pablo Francisco a favor de sus menores hijos Juan Carlos Pablo Ygnacio, Estrella Xiomara Pablo Ygnacio y Cristel Valentina Pablo Ygnacio en la suma de s/. 750.00 soles mensuales, correspondiendo la suma de s/. 250.00 soles por cada menor.

Se considera que el monto fijado no es la totalidad de lo que se requiere para la subsistencia de un menor de edad, sino lo que al demandado le corresponde aportar en su condición de padre, considerando las actuales circunstancias socioeconómicas que atraviesa el país así como la factibilidad de su pago para así evitar la inejecución de la misma.

De igual forma se considera que el monto fijado no afectará la subsistencia del demandado por cuanto es una persona mayor de edad, joven de 38 años de edad, sin ningún impedimento físico ni mental y está en la capacidad de generarse ingresos económicos para cubrir todos sus gastos propios, y de los que dependan de él.

También reiterar que la obligación de proteger a los hijos no es de uno solo de los padres sino de ambos padres; entendiéndose la judicatura que la madre también aporta en la manutención de sus menores hijos.

13.- En consecuencia, habiéndose fijado el monto por concepto de pensión de alimentos en la suma de S/. 750.00 soles mensuales, debe declararse infundado el monto pretendido por la demandante en la suma de s/. 1,000.00, pues la pensión alimenticia se fija no sólo en base a las necesidades del acreedor alimentario sino también de acuerdo a las posibilidades del demandado; y, en el caso concreto, la demandante no ha cumplido con acreditar que el demandado perciba el monto que refiere en su demanda, como tampoco que las necesidades de su menor hija asciendan al monto que pretende; pesar que tenía la carga de probar sus afirmaciones en virtud de lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil. Por tanto, corresponde desestimar el exceso del monto demandado.

14.- Recordar que en materia de alimentos es factible la variación de la pretensión mensual fijada, al tener el carácter provisional, siempre que las circunstancias que permitieron su fijación, varíen.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño; artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; artículos I y III del Título Preliminar, 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil;



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXPEDIENTE: 00066-2023-0-1202-JP-FC-01

1.- **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **ALIMENTOS** interpuesta por **Estela Criss Ygnacio Huarag** en representación de sus menores hijos **Juan Carlos Pablo Ygnacio**, **Estrella Xiomara Pablo Ygnacio** y **Cristel Valentina Pablo Ygnacio** mediante escrito de páginas 8-11, contra **Juan Carlos Pablo Francisco**. En consecuencia,

2.- **ORDENO: FIJAR** en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.750.00)**, el monto que por concepto de alimentos deberá pagar **Juan Carlos Pablo Francisco**, identificado con DNI N° 43029583, en forma adelantada y mensual, desde el día siguiente de la notificación con la demanda, a razón de **DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (s/. 250.00)** para cada uno de sus menores hijos **Juan Carlos Pablo Ygnacio**, **Estrella Xiomara Pablo Ygnacio** y **Cristel Valentina Pablo Ygnacio** representados por su madre **Estela Cris Ygnacio Huarag**.

3.- **HAGASE** de conocimiento del obligado alimentario que el pago por concepto de pensión de alimentos lo deberá efectuar en la cuenta de ahorros N° **04-483-447928** del Banco de la Nación, aperturada a nombre de **Estela Criss Ygnacio Huarag**.

4.- **HAGASE** de conocimiento del obligado alimentario que en caso de incumplimiento del presente mandato judicial se procederá conforme a lo previsto en la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5.-**INFUNDADA** pretensión de **alimentos** en el **exceso** demandado. **SIN COSTAS, NI COSTOS** en aplicación del artículo 562° del Código Procesal Civil. **Notifíquese** con arreglo a ley.-

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede MBI Ambo - Jr. Cerro de Pasco y Constitución ...

CEDULA ELECTRONICA

12/01/2024 08:17:49

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000527431-2023-ANX-JP-FC



420240000472023000661202653000716

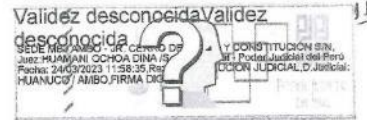
NOTIFICACION N° 47-2024-JP-FC

EXPEDIENTE	00066-2023-0-1202-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI Ambo
JUEZ	CANCIA MARIANO LOBATON	ESPECIALISTA LEGAL	MARLENY BOZA QUILCA
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: YGNACIO HUARAG, ESTELA CRISS		
DEMANDADO	: PABLO FRANCISCO, JUAN CARLOS		
DESTINATARIO	YGNACIO HUARAG ESTELA CRISS		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°112304

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 20/12/2023 a Fjs: 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. - N°09.-SENTENCIA.-

12 DE ENERO DE 2024



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE AMBO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Ambo, 09 de Marzo de 2023

OFICIO: -2023-JPLA-CSJHN/PJ

SEÑOR:

ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACIÓN AMBO.

AMBO.-

Tengo el agrado dirigirme a Ud., a fin de que se sirva ordenar a quién corresponda abra una cuenta de ahorros a favor de la demandante **ESTELA CRISS YGNACIO HUARAG DNI N° 41345078**; lo que se requiere para los fines del proceso seguido contra **JUAN CARLOS PABLO FRANCISCO** sobre Alimentos Expediente N° 66-2023-FC.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

Esquina del Jr. Constitución con Cerro de Pasco. Teléfono 491194



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE-AMBO



PROTEGIENDO LOS DERECHOS

DEMUNA

EXPEDIENTE

N° 0220-2023-0-1202-JP-FC-01

DEMANDANTE:

MEZA RAMOS, HERMES

DEMANDADO:

CALERO GARAY, JAVIER

MATERIA:

DEMANDA DE ALIMENTOS

CELULAR:

935171490

AMBO - 2023

0220-2023

935171490



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
"TIERRA BELLA Y GENEROSA"
"Año de la Unidad la Paz y el Desarrollo"



Expediente N°:
Especialista :
Escrito N° : 01
Sumilla : Demanda De Alimentos

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO – SEDE
MB/AMBO.

HERMES MEZA RAMOS, identificada con DNI. N° 42944866, con domicilio real en JIRON CERRO DE PASCO N° 520; distrito y Provincia de Ambo departamento de Huánuco y señalando domicilio procesal en la DEMUNA de la Municipalidad de Ambo Jr. Constitución N° 353- primer piso, y señalando casilla electrónica N° 112304; con el debido respeto a Usted digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO

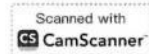
JAVIER CALERO GARAY; domiciliado en Calle Alameda Garcilaso de la Vega distrito de Tomay Kuidhwa provincia de Ambo y departamento de Huánuco, referencia, (frente al colegio Ricardo Flores Gutiérrez); lugar donde se deberá hacer llegar las notificaciones, a fin de que pueda hacer valer su defensa legal.

II. PETITORIO. -

Que, invocando interés y legitimidad para obrar en representación de mi menor hijo LUIS MIGUEL CALERO MEZA 11 año de edad; recorro a vuestro despacho solicitando la tutela jurisdiccional efectiva y a efectos de interponer demanda de ALIMENTOS, la misma que deberá declararse fundada en todos sus extremos en su oportunidad; pretensión que dirijo contra JAVIER CALERO GARAY con la finalidad de que se sirva a abonar una pensión mensual y adelantada equivalente a la suma de S/ 800.00 soles (ochocientos y 00/100) mensuales, petición que hago en merito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Jr. Constitución N° 353 (primer piso) Plaza de Armas - Ambo
<https://www.facebook.com/municipalidadambo.gob.pe>
www.muniambo.gob.pe

(062) 49-1103





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
"TIERRA BELLA Y GENEROSA"
"Año de la Unidad la Paz y el Desarrollo"



02

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Primero. - que la recurrente con el demandado procrearon a su hijo LUIS MIGUEL CALERO MEZA, de 11 años de edad; y por la edad que tienen necesitan atenciones y alimentación y cuidados asimismo debemos de probar que mi menor hijo se encuentra cursando el sexto grado de educación primaria en la Institución Educativa Virgen del Carmen de Ambo.

Segundo. - Que: el demandado JAVIER CALERO GARAY, se ha desconocido de nuestro hijo desde que nació, por lo cual no cumple con abonarme desde la fecha indicada.

Tercero. - El demandado se El demandado tiene la condición de MAESTRO CONSTRUCTOR por ende tiene suficiente y comprobada capacidad económica para solventar cómodamente la pensión alimenticia a nuestro menor hijo, asistiéndole con una cuota mensual de S/. 800.00 soles, actividad que le significa un buen ingreso mensual.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

En lo Sustantivo. - Por lo dispuesto en los artículos 472, 481 y 487, del Código Civil y artículos 92, 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

En lo Adjetivo. - Por lo preceptuado en los artículos I del Título Preliminar, 130, 133, 424, 425, 560, y 561 del Código Procesal Civil.

II. MONTO DEL PETITORIO.-

Con la presente acción pretendo el pago de una pensión de alimentos en forma mensual y adelantada equivalente a S/. 800.00 Soles (ochocientos con 00/100 soles), a favor de nuestros menores hijos LUIS MIGUEL CALERO MEZA, de 11 años de edad.

III. VIA PROCIDIMENTAL.-

Que, la presente demanda corresponde tramitarse dentro de los alcances del PROCESO UNICO.

IV. MEDIOS PROBATORIOS.-

Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos, ofrezco los siguientes:

1. Acta de nacimiento del menor LUIS MIGUEL CALERO MEZA.
2. Contrato Privado de Alquiler de Vivienda.
3. Boleta de venta N° 44574.
4. Boleta de venta N° 005076.
5. Boleta de venta N° 000295.
6. Recibo de pago N° 000236.
7. Recibo de pago N° 000302.

Jr. Constitución N° 353 (primer piso) Plaza de Armas - Ambo
<https://www.facebook.com/municipalidadambo.gob.pe>
www.munlambo.gob.pe

(062) 49-1103

Scanned with
CamScanner



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
"TIERRA BELLA Y GENEROSA"
"Año de la Unidad la Paz y el Desarrollo"



ANEXOS. -

1. A.- Copia fotostática de mi DNI.
1. B.- Copias fotostáticas de DNI de mi menor hijo.
1. C.- Copia legalizada del acta de nacimiento de **Luis Miguel Calero Meza**.
1. D.- Contrato Privado de Alquiler de Vivienda.
1. E.- Boleta de venta N° 44574.
1. F.- Boleta de venta N° 005076.
1. G.- Boleta de venta N° 000295.
1. H.- Recibo de pago N° 000236.
1. I.- Recibo de pago N° 000302.

POR LO TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMER OTRO SI DIGO: En aplicación del artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, designo como mi abogado defensor al letrado **LUIS DANIEL CARIGA DIAZ**, con registro de colegio de Abogados de Huánuco N° 3283, como abogada Defensora de la **DEMUNA**, con domicilio en el Jr. Constitución N° 353 primer piso de la Municipalidad Provincial de Ambo, con **CASILLA ELECTRÓNICA N°112304** y numero de contacto **941012900**, donde se deberá notificar de todas las resoluciones que emanen su digno despacho.

Ambo, 11 de julio de 2021

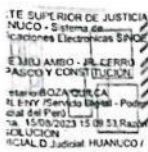
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEMUNA

Abog. Luis Daniel Cariga Diaz
Reg. CAH. N° 3283
DEFENSOR

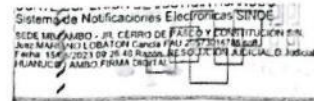
HERMES MEZA RAMOS
DNI 42944866

Jr. Constitución N° 353 (primer piso) Plaza de Armas - Ambo
<https://www.facebook.com/municipalidadambo.gob.pe>
www.muniambo.gob.pe

(062) 49-1103



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00220-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : CALERO GARAY, JAVIER
DEMANDANTE : MEZA RAMOS, HERMES



Resolución Nro. 01

Ambo, dieciocho de Julio del año
Dos mil veintitrés.-

AUTOS y VISTOS: La demanda y demás anexos que se adjuntan: Por señalado su domicilio real y procesal, y su Casilla Electrónica, donde será notificada. **AL PRINCIPAL: CONSIDERANDO:**

Primero.- Finalidad de procesos relacionados a derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNA): i) La finalidad del proceso no solo es solucionar un conflicto de intereses sino hacer efectivo derechos fundamentales¹, tanto más si se trata de Niñas, Niños y Adolescentes quienes no son una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos². **Celeridad, concentración y economía procesal en procesos relacionados a derechos de NNA:** ii) Conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que deba verificarse la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar atención especial y prioritaria en su tramitación. Tal actuación debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales³. **Flexibilización de normas procesales en procesos vinculados a derechos de NNA y el respeto al debido proceso del demandado:** iii).- La

¹ Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

² STC 03744-2007-PHC/TC

³ STC 03744-2007-PHC/TC

naturaleza del derecho material de familia en sus diversas áreas y grados condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan con aquella naturaleza evitando el ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Los principios deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia con el fin de darle efectividad a los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes⁴. De otro lado, la flexibilización de normas procesales a fin de garantizar los derechos de los NNA, de ninguna manera puede afectar los derechos del demandado, a decir, no puede afectar su derecho al contradictorio, a contar con el plazo legal para contestar la demanda, no se le puede impedir presentar sus medios probatorios, remedios o recursos impugnatorios, respetándose de manera escrupulosa su derecho a un debido proceso. **Legitimidad de las decisiones en tanto sean adoptadas a favor del NNA.- iv)** El interés superior del niño y adolescente supone que, como norma de procedimiento, "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados⁵. De tal manera que dicho interés no se traduce en una simple concepción enunciativa sino que exige la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas como regla general gozarán de legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio⁶.

Segundo.- Proceso Único en el Código de los Niños y Adolescentes.- i) Los procesos de alimentos se tramita según lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el proceso único previsto en el artículo 170° en el que está prevista la realización de la audiencia única (tachas, excepciones, defensas previas, medios de pruebas, saneamiento procesal, conciliación y sentencia); empero no prevé de manera expresa ningún apercibimiento en caso de inasistencia de ambas partes - representantes del menor de edad -. Si bien el

⁴ Casación 4664-2010-Puno.
⁵ STC. 01587-2018-PHC/TC
⁶ STC. 04509-2011-PA/TC

artículo 182° prevé que, entre otros, el Código Procesal Civil se aplicará de manera supletoria, ello ha de ser en lo que le fuere aplicable y cuando corresponda conforme al artículo VII y IX del Título Preliminar. Esto es, cuando se logre lo más favorable para los niños, niñas y adolescentes, a quienes se les debe especial cuidado y prelación de sus intereses⁷. **Garantizar el derecho de alimentos de los NNA - Audiencia Única inaplazable y Sentencia.- ii)** Ahora, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, como establece la Convención sobre los Derechos del Niño, el que tiene fuerza vinculante en virtud del artículo 55° de la Constitución. Pues, el hecho de que un NNA tenga un padre o madre responsable de su tutela no implica de ninguna manera que la protección de su dignidad o desarrollo físico, psíquico o social, se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas ni el interés de estos ni del Estado pueden anteponerse a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes⁸. **iii)** Siendo así, la ausencia de sanción alguna respecto a la inasistencia de ambas partes a la audiencia única prevista en el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes no puede ser entendida como un desistimiento tácito ya que éste debe ser siempre expreso⁹ y el archivamiento por tal causa en virtud del artículo 203° del Código Procesal Civil debe ser aplicada de manera restrictiva porque tiene naturaleza sancionadora por lo que debe preferirse cuidar que no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva¹⁰ de los NNA, quienes son representados procesalmente por sus padres¹¹ y ocurren veces que los intereses de éstos distan de aquellos debido a la misma dinámica e interacción familiar cambiante entre ellos; por lo que, que esta judicatura asumirá un criterio, ya no sancionatorio al no resultar favorable a los derechos de los NNA, sino más bien tuitivo respecto de sus derechos y no sólo procurará que el proceso se resuelva en el menor tiempo posible sino a través del menor número de actos procesales, concentrando los mismos, sino que además instalará la

⁷ EXP. 04058-2012-PA/TC.

⁸ STC. 02132-2008-PA/TC.

⁹ Artículo 341° del Código Procesal Civil.

¹⁰ Casación N° 5413-2017-Callao.

¹¹ Artículo 561° del Código Procesal Civil.

audiencia aun sin la asistencia de las partes con la finalidad que se expida pronunciamiento de fondo para corregir la vulneración de uno de los derechos fundamentales de los NNA (derecho a alimentos) aun; salvo que los padres expresen de manera expresa que el conflicto fue superado y el derecho del niño, niña o adolescente, afectado inicialmente, se encuentre asegurado.

Tercero.- Por los fundamentos antes expuestos esta judicatura asumiendo un nuevo criterio hace de CONOCIMIENTO A LAS PARTES a través de sus abogados y a éstos que, por los principios procesales de celeridad, economía, concentración y flexibilización, principio del interés superior del NNA, a través de la presente resolución CALIFICADA LA DEMANDA no sólo se á ésta a trámite, cuando corresponda, se correrá traslado al demandado, garantizando su derecho al contradictorio quien contará con el plazo legal establecido para hacerlo; aplicando también criterio de concentración, en caso el demandado no conteste la demanda será declarado rebelde aún en el acto mismo de la audiencia única, si fuera el caso; de lo contrario, se calificará su escrito y se hará de conocimiento a la parte demandante de manera inmediata e incluso si fuera el caso aún en el mismo acto de la audiencia única, garantizando también su derecho al contradictorio; sino también se señalará FECHA para AUDIENCIA ÚNICA y, en caso las partes NO ASISTAN A LA AUDIENCIA ÚNICA, en aplicación de los artículos 4º de la Constitución Política del Estado, 170º del Código de los Niños y Adolescentes, 27º numeral 4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, además la Directiva 0007-2020-CE/PJ ésta SE INSTALARÁ y SE EXPEDIRÁ SENTENCIA, ello porque la demandante en su demanda ha manifestado que el demandado no cumple su obligación alimentaria con su menor hijo, cuya variación no puede presumirlo el Juzgado. Por lo tanto, esta judicatura garantizará el acceso a la justicia de los NNA, también su derecho a alimentos, como derecho fundamental, expidiendo sentencia. Sin embargo, SI EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO HA VARIADO y las partes han conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor de su hijo, HÁGANLO SABER DE MANERA EXPRESA A ESTE JUZGADO hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo

su propia responsabilidad y la de sus abogados¹². Estando a todo lo anteriormente expuesto se procederá a verificar la presente demanda.

Cuarto.- La demanda presentada por **HERMES MEZA RAMOS** contra **JAVIER CALERO GARAY** sobre **ALIMENTOS** a favor de Luis Miguel Calero Meza, cumple los requisitos previstos en el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; además no está incurso en los supuestos del artículo 165° concordante con los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; por lo que debe admitirse a trámite y correrse traslado al demandado por el plazo de 5 días conforme al artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes.

Por los principios de concentración, economía y celeridad procesal es factible señalar fecha para audiencia única, la que es inaplazable como establece el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes y, a fin de salvaguardar la vida y salud de los justiciables como del personal jurisdiccional, como consecuencia del brote de la pandemia del covid 19, debe realizarse preferentemente de manera virtual. Sin perjuicio de ello, si las partes no tuvieran acceso a sistemas informáticos para conectarse de manera virtual podrán concurrir al local del juzgado adoptando todas las medidas de bioseguridad personal. Además de los principios antes señalados, en observancia de lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, Convención de los derechos del Niño 170° del Código de los Niños y Adolescentes, y Directiva N° 007-2020-CE/PJ, la audiencia se instalará con o sin la participación de las partes; instalada y desarrollada de acuerdo a sus etapas propias, se procederá a expedir sentencia.

Por estas consideraciones: **SE RESUELVE:**

I. ADMITIR a trámite la demanda de Alimentos interpuesta por **HERMES MEZA RAMOS** y **TRAMÍTASE** en la vía de Proceso ÚNICO; **TENGASE** Por ofrecido los medios probatorios y agréguese a los autos.

II. TRASLADO la demanda al demandado **JAVIER CALERO GARAY** por el plazo de **CINCO DÍAS** de notificado: i) Al contestar la demanda deberá

¹² Artículos 108° numerales 1., 2., 5., y 6 y 112° numerales 2., 4., y 7 del Código Procesal Civil. Y, artículo 288° numerales 1., 2., 3., 7 y 8. de Ley Orgánica del Poder Judicial.

adjuntar lo dispuesto en el artículo 565º del Código Adjetivo Civil bajo apercibimiento de rechazar el escrito de contestación y ser declarado rebelde, en su defecto aún en el acto mismo de la audiencia única. ii) De ejercer su derecho al contradictorio y contestar la demanda conforme a lo exigido, este será puesto de manera inmediata a conocimiento de la parte demandante, en su defecto podrá hacerse incluso en el acto mismo de la audiencia única para que, de igual manera, ésta ejerza su derecho a contradecir, si lo estima. Además el abogado del demandado deberá señalar casilla electrónica, número de teléfono y correo electrónico personal como también del demandado (para actuaciones procesales virtuales), bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal. iii) De no contestar la demanda será declarado rebelde, en su defecto aún en el acto mismo de la audiencia única si fuera el caso.

III. OFICIESE al Banco de la Nación de esta Provincia, para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la demandante.

IV. Señalar FECHA para la AUDIENCIA ÚNICA, para el MIERCOLES VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES a horas OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA¹³

III.1. FORMA DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ÚNICA: Virtual: La audiencia se desarrollará bajo la modalidad virtual mediante el aplicativo GOOGLE HANGOUT MEET, para lo cual los abogados¹⁴ de la demandante y demandado, deben SEÑALAR su correo electrónicos (gmail de preferencia), números telefónicos con cuenta de whatsapp, así como de sus patrocinados, bajo su propia responsabilidad. En caso de no hacerlo, los abogados y/o las partes para participar en la audiencia única deberán conectarse al siguiente link:

<https://meet.google.com/ifw-aijc-hvq>

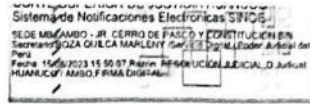
¹³ Conforme a la agenda del juzgado y el domicilio del demandado

¹⁴ Artículo 283º numeral 1) y 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 109º numeral 5) y 6) del Código Procesal Civil.

Presencial: De manera **excepcional** y cuando no haya posibilidad de acceder a internet podrán concurrir al **local del Juzgado**, bajo su propia responsabilidad, adoptando todas las medidas de bioseguridad personal.

Para las coordinaciones de una adecuada y oportuna realización de la audiencia **SEÑÁLESE** correo de enlace del juzgado la sala75csjhcojplambo@pj.gob.pe. o el número telefónico 942085544 de la Secretaria Judicial.

III.2. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA y EMISION DE SENTENCIA.- La audiencia se instalará con o sin la presencia de las partes; instalada, desarrollada y concluida sus respectivas etapas, se procederá a expedir sentencia. Sin perjuicio de ello, de haber conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor del niño, niña o adolescente, las partes hágarlo saber de manera expresa a este Juzgado hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo su propia responsabilidad y la de sus abogados. **Al OTROSÍ: TÉNGASE** por **OTORGADAS** las facultades generales de representación a favor del Letrado que suscribió la demanda, por señalado su domicilio procesal, **CASILLA ELECTRONICA** y número de Teléfono. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00220-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : CALERO GARAY, JAVIER
DEMANDANTE : MEZA RAMOS, HERMES

Resolución N° 02

Ambo, quince de agosto del año

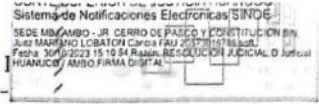
Dos mil veintitrés.

DADO CUENTA: Con el escrito de la demandante que antecede, **TÉNGASE** por **DESIGNADO** como su abogado por otorgado las facultades generales de representación a su favor, por señalado su domicilio procesal y **CASILLA ELECTRONICA**. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Juzgado de Paz Letrado del MBJ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MBI AMBO - JR. CERRO
DE PASCO Y CONSTITUCION
CALLE TRINIDAD JACO DAVID
ELIAS Servicio Digital Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2023 15:48:41 Razon:
SOLUCION
DIGITAL Judicial HUANUCO/

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI Ambo
EXPEDIENTE : 00220-2023-0-1202-JP-FC-01
SALA : SALA DE AUDIENCIA 05
AUDIENCIA : UNICA
FECHA DE AUDIENCIA : 25/10/2023
PERSONAL JURISDICCIONAL :
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
SECRETARIO : TRINIDAD JACO DAVID ELIAS

PARTES :
DEMANDADO : CALERO GARAY, JAVIER
DEMANDANTE : MEZA RAMOS, HERMES

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA

En la provincia de Ambo, del día 25 de octubre del 2023, a horas 08:32 de la mañana, se hace presente la Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Ambo, Dra. **CANCIA MARIANO LOBATON**, con el fin de llevarse a cabo la audiencia única, en el Expediente N° 220-2023-0-FC, -EJE-, en los seguidos por doña **HERMES MEZA RAMOS** contra **JAVIER CALERO GARAY** sobre pensión de alimentos. Audiencia realizada a través de la plataforma virtual de videoconferencia Google Hangouts Meet desde el correo institucional sala75csjhcojplambo@pj.gob.pe, que hace las veces de la Sala de Audiencias del Juzgado de Paz Letrado de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Con la asistencia del secretario Judicial que da cuenta.

Así también para los fines del registro, se deja constancia que la presente diligencia queda grabada en audio y video quedando registradas en el correo institucional mencionado líneas precedentes, sin perjuicio que se proceda conforme lo dispone el artículo 204° del Código Procesal Civil, esto de que se levante el acta respectiva y se incorpore al proceso.

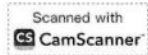
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

1) **DEMANDANTE: HERMES MEZA RAMOS**, identificado con DNI N° 42944866, con domicilio real en Jr. Cerro De Pasco N° 320; distrito y Provincia de Ambo departamento de Huánuco, edad: 37 años, ocupación: ama de casa, grado de estudio: 3er secundaria.

ABOGADO DEL DEMANDANTE: POBLO FERNANDO SOLIZ ECHEVARRIA, con Reg. C.A.H N° 918, celular N° 961217593, domicilio procesal en Av. 16 de noviembre N° 621 – Ambo – Huánuco.

2) **DEMANDADO: JAVIER CALERO GARAY**, NO CONCURRIÓ pese a estar válidamente notificado.

JUEZ: Habiéndose acreditado los asistentes, se advierte que el demandado ha sido notificado, siendo así, se **DA POR INSTALADA** la audiencia. Proveyendo la carta N° 00183-2023 remitido por el banco de la nación, se hace de conocimiento el número de cuenta a aperturado a favor de la demandante **Hermes Meza Ramos**, es el N° **04-483-461181**, donde el demandado tendrá que hacer efectivo el depósito alimentista bajo su responsabilidad. La audiencia se desarrolla de la siguiente manera.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Juzgado de Paz Letrado del MBJ - Ambo

II. REBELDÍA DEL DEMANDADO.

RESOLUCION NÚMERO: 03

Ambo, veinticinco de octubre
Del dos mil veintitrés. -

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: Primero, Que el art. 458 del C.P.C concordante con el Art. 168 del Código de Niños y Adolescentes, establece un plazo de 5 días para correr traslado al demandado con la demanda, anexos y auto admisorio y que de no hacerlo dentro del plazo establecido será declarado rebelde. Segundo: Que revisados los autos se advierte que el empleado Javier Calero Garay, ha sido notificado, con la demanda, anexos y auto admisorio recepcionado de forma personal con fecha 26 de setiembre del 2023; por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo que se le concedió para contestar la demanda y no haberlo hecho, debe ser declarado rebelde de conformidad con la normativa acotada; por lo que se resuelve **Declarar: REBELDE** al demandado JAVIER CALERO GARAY,

Abogado del demandante: conforme.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

RESOLUCION NÚMERO: 04

Ambo, veinticinco de octubre
Del dos mil veintitrés. -

AUTOS, VISTOS: CONSIDERANDO: Primero. Que, el saneamiento es el estadio procesal donde el Juez tiene nueva oportunidad para revisar la validez de una relación jurídica procesal, así como la relación jurídica sustancial, y la recalificación de los actos postulatorios, esto es la demanda y la contestación de la demanda. Segundo.- Que, de los actos postulatorios se tiene la demanda interpuesta por Hermes Meza Ramos, contra Javier Calero Garay, sobre alimentos a favor de Luis Miguel Calero Meza; de otro lado, la notificación válida del demandado con la demanda, anexos y auto admisorio; la misma que no ha sido contestado la demanda siendo declarado rebelde mediante resolución número dos. Tercero.- Se advierte, que existen presupuestos procesales y las condiciones de la acción; las partes estuvieron en la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa dentro de los parámetros y cánones de un debido proceso y en estricta observancia del principio de bilateralidad y de contradicción procesal; y, al recalificar los actuados se advierte que no existe vicios procesales que sean óbice para el normal desarrollo del proceso, así como tampoco no han deducido excepciones ni defensas previas en la acción incoada, teniendo la demandada la condición de rebelde al presente proceso. Por estos fundamentos y estando a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 465 del Código Procesal Civil: **SE RESUELVE:** Declarar: LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA, consiguientemente SANEADO el proceso.

Abogado de la demandante: Conforme

IV. CONCILIACIÓN.

No se desarrolló el acuerdo conciliatorio por incomparecencia de la demandante.



PODER JUDICIAL
DE LA PAZ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Juzgado de Paz Letrado del MBJ - Ambo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO - 1
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA PAZ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
VIA DE ENLACE
CALLE VIAL
S/N
50100

V. **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

- 1) Determinar las necesidades del menor Luis Miguel Calero Meza.
- 2) Determinar la capacidad económica del demandado y cargas familiares sujeto al demandado.
- 3) Determinar el monto de la pensión alimenticia en base a los puntos controvertidos señalados.

Abogado de la demandante: Conforme

VI. **SANEAMIENTO PROBATORIO
ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

De la Demandante. - Los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda que obra en autos, consistentes en los puntos:

Se admiten:

- 1) Acta de Nacimiento de Luis Miguel Calero Meza.
- 2) Contrato privado de alquiler de vivienda.
- 3) Boleta de venta N° 44574.
- 4) Boleta de venta N° 005076.
- 5) Boleta de venta N° 000295.
- 6) Recibo de pago N° 000236.
- 7) Recibo de pago N° 000302.

Del Demandado. - Ninguno por ser declarado rebelde.

VII. **ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

De la demandante. - Al admitido en el punto 1 al 7 tratándose de instrumentales cuya existencia se verifica que obra en autos: TENGASE presente su mérito y valor probatorio al momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Del Demandado. - Ninguno por ser declarado rebelde.

VIII. **ALEGATOS.**

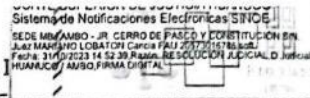
ABOGADO DEL DEMANDANTE: se va a realizar por escrito.

IX. **DECLARACIÓN JUDICIAL.**

La Señora Juez en este acto comunica que, que los autos se encuentran expedidos para emitirse la correspondiente sentencia, una vez puesto los autos al despacho. La sentencia se va a notificar a la casilla electrónica del abogado quien autoriza su notificación. Con lo que concluyó la presente diligencia virtual, la misma que quedó grabada siendo a horas ocho y cuarenta y cinco de la mañana. Lo que certifico.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Juzgado de Paz Letrado del MBJ -



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MBJ AMBO - JR. CERRO DE PASCO Y CONSTITUCIÓN S/N
JAVIER MARIANO LOBATON CARGA PAU 2023/01578
Fecha: 21/10/2023 14:52:39 Paises: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
HUANUCO/AMBO FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00220-2023-0-1202-JP-FC-01

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo

EXPEDIENTE : 00220-2023-0-1202-JP-FC-01

JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON

SECRETARIO : TRINIDAD JACO DAVID ELIAS

DEMANDADO : CALERO GARAY, JAVIER

DEMANDANTE : MEZA RAMOS, HERMES

SENTENCIA N° 215 - 2023

Resolución Nro. 05

Ambo, treinta de octubre

Del dos mil veintitrés. -

VISTOS: La demanda interpuesta por **Hermes Meza Ramos**, en representación y favor de la menor **Luis Miguel Calero Meza**, en contra de **Javier Calero Garay**, a fin de que cumpla con abonar una pensión alimenticia mensual a favor del menor antes citado; y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES.

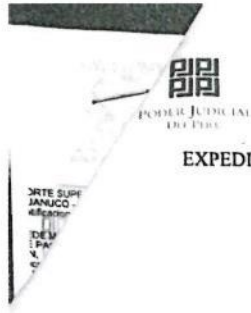
- 1.1 Con fecha 11 de julio del 2023, **Hermes Meza Ramos**, interpone Demanda de Alimentos, en representación y a favor de la menor **Luis Miguel Calero Meza**, en contra de **Javier Calero Garay**, a fin de que, cumpla con abonar una pensión alimenticia a favor del menor **Luis Miguel Calero Meza**, ascendente a la suma de S/. 800.00 (Ochocientos con 00/100 soles).
La demandante en sus fundamentos señala que el demandado viene laborando como **MAESTRO CONSTRUCTOR** por ende tiene suficiente y comprobada capacidad económica para solventar cómodamente la pensión alimenticia de su menor hijo.
- 1.2 Como pretensión contradictoria: no se ha establecido, debido a que mediante resolución número tres de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, se ha resuelto declarar rebelde al demandado **Javier Calero Garay**, al no haber contestado la demanda dentro del plazo establecido.
- 1.3 La Actividad Procesal: Mediante Resolución N° 01 --véase expediente electrónico--, se admite la demanda en la vía del proceso único; con Resolución N° 03, se resuelve declarar rebelde al demandado al no cumplir con contestar la demanda. Asimismo, se ha cumplido con la realización de la Audiencia Única el día veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, en la cual mediante Resolución N° 04 se ha sancionado el proceso; también se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos. Cumplida la tramitación correspondiente, es el estado del proceso es el de expedirse sentencia.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

- 2.1 La tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es entendida como un derecho fundamental, que comprende una serie de derechos,

Página 1 de 8





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Juzgado de Paz Letrado del MBJ - Ambo

EXPEDIENTE : 00220-2023-0-1202-JP-FC-01

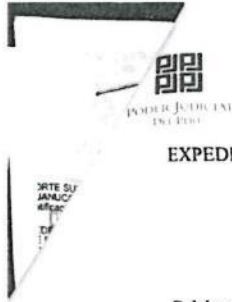
entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la Ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.

Alimentos y los criterios para la fijación de la pensión alimenticia.

- 2.2 El derecho a alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, conforme así se sostiene en la Casación N° 597-2003 (1) "El derecho a alimentos, es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no sólo en la legislación nacional sino en tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño artículo 27°, del cual Perú es Estado parte".
- 2.3 El Art. 92° del Código de los Niños y Adolescentes y el Art. 472° del Código Civil establecen los aspectos que comprende el derecho alimentario de un menor de edad, entendiéndose que, alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente; y, también alcanza a los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.
- 2.4 Los criterios para fijar alimentos se hallan previstos en el Art. 481° del Código Civil, estableciéndose que: "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".

Sobre el interés superior del niño

- 2.5 La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278, en el artículo 3º establece: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".
- 2.6 En cuanto "al principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Juzgado de Paz Letrado del MBJ – Ambo

EXPEDIENTE : 00220-2023-0-1202-JP-FC-01

de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales¹.

Del derecho de alimentos

- 2.7 En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 6° de la Constitución Política del Perú, precisa que ***“es deber y derecho de los padres alimentar, [...] a sus hijos”***; principio fundamental que ante todo debe ser observado por los padres de familia –incluso antes de hacer uso de mecanismos legales que tiendan a limitarlo–, y más aún si la obligación ha sido declarada por mandato judicial. Norma que concordada con el artículo 1°, e inciso 1) del artículo 2° del mismo cuerpo legal, que instituyen la naturaleza constitucional del derecho a los alimentos.
- 2.8 Por su parte, el Código Civil en el artículo 472 establece que, *“se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”*, concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes².
- 2.9 La finalidad de esta institución [Alimentos] es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No solo se contribuye al desarrollo biológico del ser, sino al mantenimiento y sustento social, por ello la recreación y la educación son factores importantes para el beneficiario³ y, si bien la asignación de este derecho tiene un contenido patrimonial, sin embargo, está destinado a la conservación y satisfacción de las necesidades del alimentista.
- 2.10 **De los obligados a proporcionar alimentos:** El artículo 474 del Código Civil establece que, *“se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges, 2. Los ascendientes y descendientes, 3. Los hermanos”*. Así también, el Código de Niños y Adolescentes en el artículo 93 prevé que: *“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. (...)”*; es decir, por disposición legal ambos padres tienen la obligación de prestar los alimentos a favor de sus hijos.
- 2.11 **De los criterios legales para fijar los alimentos:** El Código Civil señala criterios para el otorgamiento de la pensión de alimentos, así en el artículo 481 prevé: *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista,*

¹ EXP. N.° 02132-2008-PA/TC-ICA, F. 10

² Código de los Niños y Adolescentes. Artículo 92.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto.

³ CANALES TORRES, Claudia, Criterios en la determinación de la pensión de Alimentos en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica S.A., 1° Edición – Junio de 2013, pag. 13.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Juzgado de Paz Letrado del MBJ - Ambo

EXPEDIENTE : 00220-2023-0-1202-JP-FC-01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO - Date Ediciones S.A.
DE MBJA PASO y criterios AS n Guay

de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos⁴; de lo que se desprende que, para fijar los alimentos se debe tener en cuenta el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del demandado, así como también el trabajo doméstico que pudiera realizar alguno de los obligados.

- a) **En cuanto al estado de necesidad:** Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos necesarios para vivir modestamente, considerando el nivel social al que ha estado acostumbrado⁵; no obstante, cuando se trata de prestación de alimentos a favor de menores de edad, no requiere mayor actividad probatoria respecto de su estado de necesidad, sino que atendiendo a su condición de persona en proceso de desarrollo, se presume dicha situación de necesidad, conforme así también lo ha reconocido la Ley, prescribiendo que en tal evaluación se debe considerar lo necesario para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del menor de edad.
- b) **En cuanto a las posibilidades económicas del obligado a prestar los alimentos:** Están referidas directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo, según lo expresado por Manuel Alberto Torres Carrasco⁶. No obstante, "cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos⁷."

Finalidad, carga y valoración de la prueba.

2.12 Conforme al Art. 188° del Código Procesal Civil, establece: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"; concordado con el Art. 196°, que dispone: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

2.13 Asimismo el Art. 197° del Código Procesal Civil, referido a la valoración de la prueba, indica que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución

⁴ CANALES TORRES, Claudia, Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica S.A., 1ª Edición - Junio de 2013, pag. 39
⁵ Cit. CANALES TORRES, Claudia, Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica S.A., 1ª Edición - Junio de 2013, Pag. 51
⁶ PINILLA PINEDA, Álvaro, citado por BUSTAMANTE OYAGÜE, Emilia, Ob. Cit. p. 11.



EXPEDIENTE : 00220-2023-0-1202-JP-FC-01

sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".

III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

3.1 Del Entroncamiento Familiar: En primer orden se tiene en cuenta el Acta de Nacimiento de la menor **Luis Miguel Calero Meza**, instrumental con la cual se acredita su existencia, así como el vínculo familiar con el demandado **Javier Calero Garay**, quien declaró su nacimiento en su condición de padre. Habiéndose acreditado el entroncamiento familiar, se determina la existencia de la obligación alimentaria que tiene el demandado respecto de su menor hijo, de conformidad con el Art. 6° de la Constitución Política del Perú, primer párrafo del Art. 93° del Código de los Niños y Adolescentes, e inciso 2) del Art. 474° del Código Civil. Siendo ello así, corresponde evaluar si en autos concurren los presupuestos para la asignación de una pensión de alimentos a favor de aquel.

3.2 Del Estado de Necesidad a favor de quien se solicita los alimentos: En principio, las necesidades de todo alimentista se presume, por cuanto se refleja por su propia edad⁷, además por su propio desarrollo, circunstancias que no necesitan ser probadas; así que, para fijarse una pensión alimenticia a su favor se ha de tener en cuenta, además, las condiciones particulares que habrán de verificarse en cada caso en concreto. En ese sentido, del acta de nacimiento en mención, se observa que la alimentista **Luis Miguel Calero Meza** nació el 27 de marzo del 2012, contando a la fecha con 11 años de edad; y, por la edad con la que cuenta, se infiere, en aplicación del artículo 17° de la Constitución Política del Estado que establece que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias, que se encuentra en etapa escolar.

Quedando así acreditadas sus necesidades, pues es menor de edad, las que no requieren investigarse rigurosamente, pues, en aplicación del artículo 190° numeral 1) del Código Procesal Civil, se presume debido a la etapa de vida en la que se halla, requiere de alimentación propiamente dicha, educación, medicinas, vestido, recreación, habitación, como se aprecia del contrato privado de alquiler de fecha 1 de enero del 2023, suscrita por la demandante, madre del menor y la persona de **Zoraida Velasquez Berrospi**; entre otras necesidades esenciales propias de la edad en la que se encuentra, las que para satisfacerlas requieren del ineludible e impostergable aporte de su progenitor, de cuya obligación no se puede sustraer teniéndose en cuenta que, según el Art. 235° del Código Civil ambos padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos a fin de asegurarles su óptimo desarrollo físico y psicológico.

3.3 De las Posibilidades Económicas del Obligado a prestar los Alimentos: Sobre el particular, la demandante indica que el emplazado viene laborando como maestro constructor por ende tiene suficiente y comprobada capacidad económica para solventar cómodamente la pensión alimenticia de su menor hijo; sin embargo, dichas aseveraciones no se encuentran acreditadas en autos, de conformidad con lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil; por su parte el emplazado a pesar de haber sido válidamente notificado no ha absuelto el traslado de la demanda; no obstante ello, a efectos de valorar este extremo, se tiene en cuenta que el accionado

⁷ Artículo 44 numeral 1 del Código Civil.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Juzgado de Paz Letrado del MBJ – Ambo

EXPEDIENTE : 00220-2023-0-1202-JP-FC-01

ostenta 49 años de edad, según se advierte de la ficha RENIEC⁴, no ha indicado padecer de alguna enfermedad física o mental que limite su capacidad laboral, ni contar con carga familiar adicional. Siendo ello así, tal emplazado podría trabajar a tiempo parcial o completo encontrándose, a fin de generar recursos económicos para satisfacer las necesidades de su prole, considerando también que los alimentos a los hijos constituyen un deber legal⁵ y que no se requiere una exhaustiva investigación respecto del monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos⁶, lo cual debe ser aplicado de manera prudencial en el caso de autos; tendiendo como marco referencial para graduar el monto de la pensión de alimentos la remuneración mínima vital que rige en el país - S/ 1,025.00⁷ Soles - y el nivel socio económico del distrito de la Provincia de Ambo, departamento de Huánuco.

3.4 Por otro lado, cabe señalar que si bien la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos padres, también se debe tener en cuenta que la menor Luis Miguel Calero Meza se encuentra bajo la custodia de hecho de su progenitora (demandante), lo que comprende atención por parte de ésta, limpieza de sus prendas de vestir, preparación de los alimentos, monitoreo en sus actividades académicas, escolares y sociales; labores realizadas que se consideran como un aporte económico, de conformidad con el artículo 481⁸ del Código Civil.

3.5 En tal sentido, estando a lo referido precedentemente, el demandado debe contribuir con la asistencia y satisfacción de las necesidades físicas, fisiológicas, psicológicas, sociales y educativas de su hijo Luis Miguel Calero Meza, sin posibilidad de sustraerse del tal deber legal e incluso esforzándose por satisfacer de modo prioritario y permanente las prestaciones alimentarias que dicho niño requiera; siendo así y, considerando que el derecho alimentario está relacionado con la vida, desarrollo y formación personal, corresponde amparar la pretensión en este extremo y señalar una pensión de alimentos a su favor, cuyo monto será determinado teniendo en cuenta sus necesidades y las posibilidades económicas del demandado – como se tiene considerado precedentemente -, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

3.6 Respecto a las obligaciones familiares del demandado: No se ha hecho referencia mucho menos acreditado la existencia de alguna obligación familiar del demandado, distinta a la que tiene con su hijo Luis Miguel Calero Meza (11 años de edad).

Fijación de la pensión alimenticia.

3.7 Considerando las múltiples necesidades básicas de Luis Miguel Calero Meza (11 años de edad); considerando que la demandante como madre de la menor es quien se

⁴ Visualizado del Sistema Integrado Judicial

⁵ Código Civil. Artículo 423. Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 1) Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.

⁶ Código Civil. Artículo 481: Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, (...). No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

⁷ D.S. N° 003-2022-TR

⁸ Código Civil. Artículo 481.- (...). El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. (...).

EXPEDIENTE : 00220-2023-0-1202-JP-FC-01

encuentra a su cuidado permanente y directo, con lo cual se evidencia su aporte en el sostenimiento y asistencia de su hijo. Considerando que, el demandado a la fecha cuenta con 36 años de edad, es decir, es una persona joven y sin ningún tipo de impedimento físico y/o mental que le impida generar ingresos económicos o a acceder a un puesto de trabajo lícito, cualquiera fuere su naturaleza; este Juzgado debe fijar –en el caso específico y concreto- un monto prudencial como pensión alimenticia que el demandado deberá cumplir con pagar a favor de su menor hijo Luis Miguel Calero Meza (11 años), en la suma promedio de S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES) mensuales, ello, porque debe tenerse en cuenta que, cuando se trata de los hijos, aún por pocos o mucho que sean los ingresos del progenitor, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, no manera eventual ni esporádico, sino de naturaleza permanente. Más aún si, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional: “...la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar” [Exp. N° 00750-2011-PA/TC, de fecha 07 de noviembre de 2011].

Costas y costos.

- 3.8 De conformidad con el artículo 412° del Código Procesal Civil “la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración”.
- 3.9 En tal sentido, es de precisar que en este tipo de procesos no es exigible a la demandante el concurso de abogado en atención a lo establecido por el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, así como tampoco el pago de tasas judiciales atendiendo a la cuantía peticionada, conforme aconteció en el caso de autos; por lo que debe exonerarse a la emplazada del pago por dichos conceptos.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos acotados, la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado del MBJ-Ambo, Administrando Justicia en Nombre de la Nación, resuelve:

FALLO:

- 1) Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de ALIMENTOS, interpuesta por HERMES MEZA RAMOS, en representación y favor de la menor LUIS MIGUEL CALERO MEZA, en contra de JAVIER CALERO GARAY; en consecuencia,
- 2) ORDENO que el demandado JAVIER CALERO GARAY, acuda a su hijo LUIS MIGUEL CALERO MEZA con una pensión alimenticia mensual de S/. 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES) la misma que, empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda, en forma mensual y adelantada.
- 3) HAGASE de conocimiento del obligado alimentario que en caso de incumplimiento del presente mandato judicial se procederá conforme a lo previsto en la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Juzgado de Paz Letrado del MBJ - Ambo

EXPEDIENTE : 00220-2023-0-1202-JP-FC-01

4) **INFUNDADA** la pretensión de alimentos en el exceso demandado. Sin costas ni costos.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. -

FIRMADO DIGITALMENTE
CANCIA MARIANO LOBATON
Juez de Paz Letrado
Ambo

FIRMADO DIGITALMENTE
DAVID ELIAS TRINIDAD JACO
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado
Ambo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE AMBO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Ambo, 29 de Agosto de 2023

OFICIO: -2023-JPLA-CSJHN/PJ

SEÑOR:

ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACIÓN AMBO.

AMBO.-

Tengo el agrado dirigirme a Ud., a fin de que se sirva ordenar a quién corresponda abra una cuenta de ahorros a favor de la demandante **HERMES MEZA RAMOS DNI N° 42944866**; lo que se requiere para los fines del proceso seguido contra **JAVIER CALERO GARAY** sobre Alimentos Expediente N° 220-2023-FC.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

Esquina del Jr. Constitución con Cerro de Pasco. Teléfono 491194



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO

DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE
"PROTEGIENDO MIS DERECHOS"

DEMUNA

EXPEDIENTE

00079-2023-0-1202-JP-FC-01

DEMANDANTE:

PALACIN AQUINO, LUZ MARIA

DEMANDADO:

CAPCHA ALINO, LESSER REYMUNDER

MATERIA:

ALIMENTOS

CELULAR:

993 090 984

AMBO - 2023



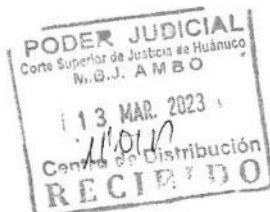
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
AMBO

"Compromiso y Gestión"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Expediente N° : 79-2023
Especialista :
Escrito N° : 01
Sumilla : Demanda De Alimentos

SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO - SEDE
MBJAMBO.



LUZ MARÍA PALACÍN AQUINO, identificada con DNI. N° 60495862, con domicilio en la Comunidad Campesina Estancia Pata (Costado del Estadio, Distrito de San Rafael, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco; señalando domicilio procesal en la DEMUNA de la Municipalidad de Ambo Jr. Constitución N° 353- primer piso, y señalando casilla electrónica N° 112304; con el debido respeto a Usted digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO

LESSER REYMUNDER CAPCHA ALANIA domiciliado en Centro Poblado de Alcas (Familia Capcha Alania), Distrito de San Rafael, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco; Domicilio laboral: Chacra familiar de la familia Capcha Alania, del distrito de San Rafael, Provincia Ambo, Departamento de Huánuco, asimismo consigno su número de teléfono con WhatsApp habilitado: 952123555, lugar donde se deberá hacer llegar las notificaciones, a fin de que pueda hacer valer su defensa legal.

II. PETITORIO.-

Que, invocando interés y legitimidad para obrar en representación de mi hijo LUIS FERNANDO CAPCHA PALACÍN, de 10 meses de edad, por lo que recorro a vuestro despacho a fin de solicitar la tutela jurisdiccional efectiva y a efectos de interponer demanda de ALIMENTOS, la misma que deberá declararse fundada en todos sus extremos en su oportunidad; pretensión que dirijo contra LESSER REYMUNDER CAPCHA ALANIA con la finalidad de que se sirva a abonar una pensión mensual y adelantada equivalente a la suma de S/. 450.00 soles (Cuatrocientos cincuenta Y 00/100) mensuales, petición que hago en merito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Página 1

El pueblo es primero

Gestión 2021-2026

JR. CONSTITUCIÓN N° 353 - PLAZA DE ARMAS - AMBO

062-491011

<https://muniambo.gob.pe/>



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

FUNDAMENTOS DE HECHO. -

PRIMERO. - La recurrente con el Demandado procrearon a LUIS FERNANDO CAPCHA PALACÍN, de 10 meses de edad, identificado con DNI N° 92877694;

Que, mi persona son las que brinda a mis hijos las atenciones y cuidados en torno a la alimentación, vestido, recreación, gastos de educación, gastos de necesidades relacionadas a la salud (cuando es necesario). Y que teniendo yo, 16 años de edad, no he podido culminar mi estudio secundario, quedándome en el 2do grado de secundaria, y mi ocupación actual es la de Ama de casa al cuidado de mi niño. Que actualmente me mantienen mis padres, con todos los gastos de mi hijo.

SEGUNDO. - Que; el demandado a LESSER REYMUNDER CAPCHA ALANIA, después de reconocer la paternidad del niño nunca se ha hecho responsable de ningún gasto, ni prenatal, ni ya nacido. Que el demandado se dedica a la agricultura, sembrado de papa, que genera una buena ganancia y aun así no cumple con los deberes de su hijo.

CUARTO.- Que, en la actualidad, gasto un promedio S/. 580.00 soles mensuales, en la alimentación de mi hijo. Que se hace necesario comprar ropa de forma mensual debido a su desarrollo y crecimiento. Que el dinero no me alcanza para complementar la leche materna con leche en fórmula. Y que si bien mi niño no se ha enfermado en el transcurso de sus 10 meses de vida, es susceptible que por las temporadas de lluvias exista la posibilidad de infecciones respiratorias u otras, para lo cual es necesario prever un monto destinado a su salud y demás derechos alimentistas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

EN LO SUSTANTIVO. - Por lo dispuesto en los artículos 472, 481 y 487, del Código Civil y artículos 92, 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

EN LO ADJETIVO. - Por lo preceptuado en los artículos I del Título Preliminar, 130, 133, 424, 425, 560, y 561 del Código Procesal Civil.

I. MONTO DEL PETITORIO. -

Con la presente acción pretendo el pago de una pensión de alimentos en forma mensual y adelantada equivalente a S/. 450.00 Soles (Cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles), a favor de nuestro hijo LUIS FERNANDO CAPCHA PALACÍN, de 10 meses de edad, identificado con DNI N° 92877694.

II. VIA PROCIDIMENTAL. -

Que, la presente demanda corresponde tramitarse dentro de los alcances del PROCESO UNICO.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

III. MEDIOS PROBATORIOS. -

Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos, ofrezco los siguientes:

- Acta de nacimiento original de LUIS FERNANDO CAPCHA PALACÍN.
- Copia fotostática de DNI LUZ MARÍA PALACÍN AQUINO.
- Copia fotostática de DNI de LUIS FERNANDO CAPCHA PALACÍN.

IV. ANEXOS. -

- 1.A.- Acta de nacimiento original de LUIS FERNANDO CAPCHA PALACÍN.
- 1.B.- Copia fotostática de DNI LUZ MARÍA PALACÍN AQUINO.
- 1.C.- Copia fotostática de DNI de LUIS FERNANDO CAPCHA PALACÍN.

POR LO TANTO:

A Ud. Señora Jueza, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMER OTROSÍDIGO: En aplicación del artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, designo como mi abogado defensor al letrado LUIS DANIEL CARIGA DIAZ, con registro de colegio de Abogados de Huánuco N° 3283, como abogada Defensora de la DEMUNA, con domicilio en el Jr. Constitución N° 353 primer piso de la Municipalidad Provincial de Ambo, con CASILLA ELECTRÓNICA N°112304, numero de contacto 941012900 y correo electrónico luisdanielcarigadiaz@gmail.com donde se deberá notificar de todas las resoluciones que emanen su digno despacho.

Ambo, 13 de marzo de 2023


 Luz María Palacín Aquino
 DNI 60495862

Página 3

993090984.

El pueblo es primero
Gestión 2021-2026



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00079-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : HUAMANI OCHOA DINA
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : CAPCHA ALANIA, LESSER REYMUENDER
DEMANDANTE : PALACIN AQUINO, LUZ MARIA

Resolución Nro. 01

Ambo, quince de marzo del año
Dos mil veintitrés.-

AUTOS y VISTOS: La demanda y demás anexos que se adjuntan: Por señalado su domicilio real y procesal, y su Casilla Electrónica, donde será notificada. **AL PRINCIPAL: CONSIDERANDO:**

Primero.- Finalidad de procesos relacionados a derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNA): i) La finalidad del proceso no solo es solucionar un conflicto de intereses sino hacer efectivo derechos fundamentales¹, tanto más si se trata de Niñas, Niños y Adolescentes quienes no son una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos². **Celeridad, concentración y economía procesal en procesos relacionados a derechos de NNA:** ii) Conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que deba verificarse la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar atención especial y prioritaria en su tramitación. Tal actuación debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales³. **Flexibilización de normas procesales en procesos vinculados a derechos de NNA y el respeto al debido proceso del demandado:** iii).- La naturaleza del derecho material de familia en sus diversas áreas y grados condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan con aquella naturaleza evitando el ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Los principios deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia con el fin de darle efectividad a los derechos materiales

¹ Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

² STC. 03744-2007-PHC/TC

³ STC. 03744-2007-PHC/TC

discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes⁴. De otro lado, la flexibilización de normas procesales a fin de garantizar los derechos de los NNA, de ninguna manera puede afectar los derechos del demandado, a decir, no puede afectar su derecho al contradictorio, a contar con el plazo legal para contestar la demanda, no se le puede impedir presentar sus medios probatorios, remedios o recursos impugnatorios, respetándose de manera escrupulosa su derecho a un debido proceso. **Legitimidad de las decisiones en tanto sean adoptadas a favor del NNA.-** iv) El interés superior del niño y adolescente supone que, como norma de procedimiento, "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados⁵. De tal manera que dicho interés no se traduce en una simple concepción enunciativa sino que exige la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas como regla general gozarán de legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio⁶.

Segundo.- Proceso Único en el Código de los Niños y Adolescentes.- i) Los procesos de alimentos se tramita según lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el proceso único previsto en el artículo 170° en el que está prevista la realización de la audiencia única (tachas, excepciones, defensas previas, medios de pruebas, saneamiento procesal, conciliación y sentencia); empero no prevé de manera expresa ningún apercibimiento en caso de inasistencia de ambas partes - representantes del menor de edad -. Si bien el artículo 182° prevé que, entre otros, el Código Procesal Civil se aplicará de manera supletoria, ello ha de ser en lo que le fuere aplicable y cuando corresponda conforme al artículo VII y IX del Título Preliminar. Esto es, cuando se logre lo más favorable para los niños, niñas y adolescentes, a quienes se les debe especial cuidado y prelación de sus intereses⁷. **Garantizar el derecho de alimentos de los NNA - Audiencia Única inaplazable y Sentencia.-** ii) Ahora, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, como establece la Convención sobre los Derechos del Niño, el que tiene fuerza vinculante en virtud del artículo 55° de la

⁴ Casación 4664-2010-Puno.

⁵ STC. 01587-2018-PHC/TC

⁶ STC. 04509-2011-PA/TC

⁷ EXP. 04658-2012-PA/TC.

Constitución. Pues, el hecho de que un NNA tenga un padre o madre responsable de su tutela no implica de ninguna manera que la protección de su dignidad o desarrollo físico, psíquico o social, se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas ni el interés de estos ni del Estado pueden anteponerse a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes⁸. iii) Siendo así, la ausencia de sanción alguna respecto a la inasistencia de ambas partes a la audiencia única prevista en el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes no puede ser entendida como un desistimiento tácito ya que éste debe ser siempre expreso⁹ y el archivamiento por tal causa en virtud del artículo 203° del Código Procesal Civil debe ser aplicada de manera restrictiva porque tiene naturaleza sancionadora por lo que debe preferirse cuidar que no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva¹⁰ de los NNA, quienes son representados procesalmente por sus padres¹¹ y ocurren veces que los intereses de éstos distan de aquellos debido a la misma dinámica e interacción familiar cambiante entre ellos; por lo que, que esta judicatura asumirá un criterio, ya no sancionatorio al no resultar favorable a los derechos de los NNA, sino mas bien tuitivo respecto de sus derechos y no sólo procurará que el proceso se resuelva en el menor tiempo posible sino a través del menor número de actos procesales, concentrando los mismos, sino que además instalará la audiencia aun sin la asistencia de las partes con la finalidad que se expida pronunciamiento de fondo para corregir la vulneración de uno de los derechos fundamentales de los NNA (derecho a alimentos) aun; salvo que los padres expresen de manera expresa que el conflicto fue superado y el derecho del niño, niña o adolescente, afectado inicialmente, se encuentre asegurado.

Tercero.- Por los fundamentos antes expuestos esta judicatura asumiendo un nuevo criterio hace de CONOCIMIENTO A LAS PARTES a través de sus abogados y a éstos que, por los principios procesales de celeridad, economía, concentración y flexibilización, principio del interés superior del NNA, a través de la presente resolución CALIFICADA LA DEMANDA no sólo se á ésta a trámite, cuando corresponda, se correrá traslado al demandado, garantizando su derecho al contradictorio quien contará con el plazo legal establecido para hacerlo; aplicando también criterio de concentración, en caso el demandado no conteste la demanda será declarado rebelde aún en el acto mismo de la audiencia única, si fuera el caso; de lo contrario, se calificará su escrito y se hará de conocimiento a la parte demandante de

⁸ STC. 02132-2008-PA/TC

⁹ Artículo 341° del Código Procesal Civil.

¹⁰ Casación N° 5437-2017-Callao.

¹¹ Artículo 561° del Código Procesal Civil

manera inmediata e incluso si fuera el caso aún en el mismo acto de la audiencia única, garantizando también su derecho al contradictorio; sino también se señalará FECHA para AUDIENCIA ÚNICA y, en caso las partes NO ASISTAN A LA AUDIENCIA ÚNICA, en aplicación de los artículos 4° de la Constitución Política del Estado, 170° del Código de los Niños y Adolescentes, 27° numeral 4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, además la Directiva 0007-2020-CE/PJ ésta SE INSTALARÁ y SE EXPEDIRÁ SENTENCIA, ello porque la demandante en su demanda ha manifestado que el demandado no cumple su obligación alimentaria con su menor hijo, cuya variación no puede presumirlo el juzgado. Por lo tanto, esta judicatura garantizará el acceso a la justicia de los NNA, también su derecho a alimentos, como derecho fundamental, expidiendo sentencia. Sin embargo, SI EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO HA VARIADO y las partes han conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor de su hijo, HÁGANLO SABER DE MANERA EXPRESA A ESTE JUZGADO hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo su propia responsabilidad y la de sus abogados¹². Estando a todo lo anteriormente expuesto se procederá a verificar la presente demanda.

Cuarto.- La demanda presentada por LUZ MARÍA PALACIN AQUINO contra LESSER REYMUENDER CAPCHA ALANIA sobre ALIMENTOS a favor de Luis Fernando Capcha Palacín, cumple los requisitos previstos en el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; además no está incurso en los supuestos del artículo 165° concordante con los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; por lo que debe admitirse a trámite y correrse traslado al demandado por el plazo de 5 días conforme al artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes.

Por los principios de concentración, economía y celeridad procesal es factible señalar fecha para audiencia única, la que es inaplazable como establece el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes y, a fin de salvaguardar la vida y salud de los justiciables como del personal jurisdiccional, como consecuencia del brote de la pandemia del covid 19, debe realizarse preferentemente de manera virtual. Sin perjuicio de ello, si las partes no tuvieran acceso a sistemas informáticos para conectarse de manera virtual podrán concurrir al local del juzgado adoptando todas las medidas de bioseguridad personal. Además de los principios antes señalados, en

¹² Artículos 108° numerales 1., 2., 5., y 6 y 112° numerales 2., 4., y 7 del Código Procesal Civil. Y, artículo 288° numerales 1., 2., 3., 7. y 8., de Ley Orgánica del Poder Judicial.

observancia de lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, Convención de los derechos del Niño 170° del Código de los Niños y Adolescentes, y Directiva N° 007-2020-CE/PJ, la audiencia se instalará con o sin la participación de las partes; instalada y desarrollada de acuerdo a sus etapas propias, se procederá a expedir sentencia.

Por estas consideraciones: **SE RESUELVE:**

I. **ADMITIR** a trámite la demanda de Alimentos interpuesta por **LUZ MARÍA PALACIN AQUINO** y **TRAMÍTASE** en la vía de Proceso ÚNICO; **TENGASE:** Por ofrecido los medios probatorios y agréguese a los autos.

II. **TRASLADO** la demanda al demandado **LESSER REYMUENDER CAPCHA ALANIA** por el plazo de **CINCO DÍAS** de notificado: i) Al contestar la demanda deberá adjuntar lo dispuesto en el artículo 565° del Código Adjetivo Civil bajo apercibimiento de rechazar el escrito de contestación y ser declarado rebelde, en su defecto aún en el acto mismo de la audiencia única. ii) De ejercer su derecho al contradictorio y contestar la demanda conforme a lo exigido, este será puesto de manera inmediata a conocimiento de la parte demandante, en su defecto podrá hacerse incluso en el acto mismo de la audiencia única para que, de igual manera, ésta ejerza su derecho a contradecir, si lo estima. Además el abogado del demandado deberá señalar casilla electrónica, número de teléfono y correo electrónico personal como también del demandado (para actuaciones procesales virtuales), bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal. iii) De no contestar la demanda será declarado rebelde, en su defecto aún en el acto mismo de la audiencia única si fuera el caso.

III. **OFICIESE** al Banco de la Nación de esta Provincia, para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la demandante.

IV. **REQUERIR** a la demandante cumpla con presentar las originales y/o copia legalizada de los medios probatorios antes de la audiencia única.

V. Señalar **FECHA** para la **AUDIENCIA ÚNICA**, para el **MIÉRCOLES TREINTA y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES** a horas **DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA**¹³

III.1. **FORMA DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ÚNICA:** **Virtual:** La audiencia se desarrollará bajo la modalidad virtual mediante el aplicativo **GOOGLE**

¹³ Conforme a la agenda del juzgado y el domicilio del demandado

HANGOUST MEET, para lo cual los abogados¹⁴ de la demandante y demandado, deben SEÑALAR su correo electrónicos (gmail de preferencia), números telefónicos con cuenta de whatsapp, así como de sus patrocinados, bajo su propia responsabilidad. En caso de no hacerlo, los abogados y/o las partes para participar en la audiencia única deberán conectarse al siguiente link:

<https://meet.google.com/dch-ffnf-oar>

Presencial: De manera excepcional y cuando no haya posibilidad de acceder a internet podrán concurrir al local del Juzgado, bajo su propia responsabilidad, adoptando todas las medidas de bioseguridad personal.

Para las coordinaciones de una adecuada y oportuna realización de la audiencia SEÑÁLESE correo de enlace del juzgado la sala75csjhcojplambo@pj.gob.pe. o el número telefónico 942085544 de la Secretaria Judicial.

III.2. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA y EMISION DE SENTENCIA.- La audiencia se instalará con o sin la presencia de las partes; instalada, desarrollada y concluida sus respectivas etapas, se procederá a expedir sentencia. Sin perjuicio de ello, de haber conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor del niño, niña o adolescente, las partes háganlo saber de manera expresa a este Juzgado hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo su propia responsabilidad y la de sus abogados. **AI OTROSÍ: TÉNGASE** por OTORGADAS las facultades generales de representación a favor del letrado que suscribió la demanda, por señalado su domicilio procesal, correo electrónico y CASILLA ELECTRONICA a donde se notificarán las resoluciones que se emitan de autos. NOTIFÍQUESE con arreglo a ley.-

¹⁴ Artículo 286° numeral 1) y 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 109° numeral 5) y 6) del Código Procesal Civil.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Expediente N° : 00079-2023-0-1202-JP-FC-01
Especialista : Marleny Boza Quilca
Escrito N° : 01
Sumilla : REMITO DOCUMENTOS REQUERIDOS

SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO – SEDE
MBJAMBO.



LUZ MARÍA PALACÍN AQUINO, identificada con DNI. N° 60495862, con domicilio en la Comunidad Campesina Estancia Pata (Costado del Estadio, Distrito de San Rafael, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco; señalando domicilio procesal en la DEMUNA de la Municipalidad de Ambo Jr. Constitución N° 353- primer piso, y señalando casilla electrónica N° 112304; con el debido respeto a Usted digo:

Que, con Resolución N° 01, de fecha 15.03.23, su despacho Resuelve admitir a trámite la demanda de alimentos, y requerir a la demandante cumpla con presentar los originales y/o copia legalizada de los medios probatorios antes de la audiencia única.

Que, a fin de continuar con el proceso de alimentos seguido contra LESSER REYMUENDER CAPCHA ALANIA, hago llegar a su despacho los siguientes documentos, a 20 días faltantes para el desarrollo de la audiencia:

- 1) Acta de nacimiento original de LUIS FERNANDO CAPCHA PALACIN.
- 2) Copia legalizada de DNI de LUIS FERNANDO CAPCHA PALACIN.
- 3) Copia legalizada de DNI de LUZ MARÍA PALACÍN AQUINO.

I. ANEXOS. –

- II. Acta de nacimiento original de LUIS FERNANDO CAPCHA PALACIN.
- III. Copia legalizada de DNI de LUIS FERNANDO CAPCHA PALACIN.
- IV. Copia legalizada de DNI de LUZ MARÍA PALACÍN AQUINO.
- V. Copia de Resolución N° 01 de fecha 15.03.23



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

POR LO TANTO:

A Ud. Señora Jueza, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMER OTROSI DIGO: Refiero como domicilio procesal a la DEMUNA "PROTEGIENDO MIS DERECHOS", con domicilio en el Jr. Constitución N° 353 primer piso de la Municipalidad Provincial de Ambo, con CASILLA ELECTRÓNICA N°112304, donde se deberá notificar de todas las resoluciones que emanen su digno despacho.

Ambo, 10 de mayo de 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEMUNA



Abog. Luis Daniel Cariga Diaz
Reg. CAH. N° 3283
DEFENSOR



REPÚBLICA DEL PERÚ

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
RUTICIRQWAN RUNAPA KAYVIN SUYUPA QILLQANAN

ACTA DE NACIMIENTO
YURIQPA AKTAN

Nº 92877694
Código Único de Identificación
Hukllaylla Yupaykuna
CUI

FECHA DE NACIMIENTO 5 DE MAYO DE 2022 HORA: MURAY 11:57 PM
LOCALIDAD YURISHQAN PATSA
LOCALIDAD HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)
MARKA
LUGAR DE OCURRENCIA HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI
RUCHALIKUSHQAN PATSA
SEXO MASCULINO
WARMI ULLQU

Nombre/ HUTI:	LUIS FERNANDO CAPCHA PALACIN	
DATOS DE LOS PADRES		
	PADRE/ TAYTA	MADRE/ MAMA
Prenombres/ Hukllaylla	LESSER REYMUNDER	LUZ MARIA
Primer Apellido/ Nawpakay huti	CAPCHA	PALACIN
Segundo Apellido/ Inkaytaq huti	ALANIA	AQUINO
Nacionalidad/Sayunniyay	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad Hutiya kamaykuna	DNI/E 71607721	DNI/E 60495862
Domicilio de la madre Mamapa Tiyashqan	AYANCOCHA ALTA SN. HUANUCO AMBO SAN RAFAEL.	

FECHA DE REGISTRO 27 DE MAYO DE 2022
OFICINA REGISTRAL QILLQANAN PATSA
OFICINA REGISTRAL QILLQANAN WASH
DECLARANTE / VÍNCULO WILLARUQ/ AYLLUNIN LUZ MARIA PALACIN AQUINO / MADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/E 60495862
DECLARANTE / VÍNCULO WILLARUQ/ AYLLUNIN LESSER REYMUNDER CAPCHA ALANIA / PADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/E 71607721
REGISTRADOR CIVIL ACHO MENESES, JULIA
KAWAQ QILLQANAN 41203904
DNI/DNS
OBSERVACIONES ACTA ANTERIOR 3005854370
RECAPARUWUNA


Firma del Registrador
Wllkaypa hukllaylla

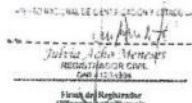


Impresión de huella
Hukllaylla hukllaylla


Firma del Declarante
Wllkaypa hukllaylla



Impresión de huella
Hukllaylla hukllaylla


Firma del Declarante
Wllkaypa hukllaylla



Impresión de huella
Hukllaylla hukllaylla



3005854370

Verificar en:	https://serviciosportal.reniec.gob.pe/verificacionqr
Número de Serie:	379579.914494.911420
Página:	1 de 2
Emtido para:	CAPCHA ALANIA LESSER REYMUNDER
DNI:	71607721
Fecha de Emisión:	08/05/2023 11:32:28 AM



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede M.B.J. Ambo
EXPEDIENTE : 00079-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : HUAMANI OCHOA DINA
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : CAPCHA ALANIA, LESSER REYMUENDER
DEMANDANTE : PALACIN AQUINO, LUZ MARIA

Resolución N° 02

Ambo, doce de mayo del año

Dos mil veintitrés.

DADO CUENTA: El oficio del Banco de la Nación que antecede, **PONGASE** a conocimiento de las partes que el número de cuenta de ahorros **4-483-448207** a donde del demandado efectuará el **pago de las pensiones alimenticias, bajo su responsabilidad.** **Escrito de la demandante: AL PRINCIPAL: TÉNGASE** presente agréguese a los autos. **AL OTROSI: ÉSTESE** a la resolución número uno de autos. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.



16

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede MBJ Ambo - Jr. Cerro de Pasco y Constitución

CEDULA ELECTRONICA

18/05/2023 10:13:59

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000172619-2023-ANX-JP-FC



420230026772023000791202653000716

NOTIFICACION N° 2677-2023-JP-FC

EXPEDIENTE	00079-2023-0-1202-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
JUEZ	HUAMANI OCHOA DINA	ESPECIALISTA LEGAL	MARLENY BOZA QUILCA
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: PALACIN AQUINO, LUZ MARIA		
DEMANDADO	: CAPCHA ALANIA, LESSER REYMUNDER		
DESTINATARIO	PALACIN AQUINO LUZ MARIA		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 112304

Se adjunta Resolución DOS de fecha 16/05/2023 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES.- N° 02 -

Poner en su expediente.

18 DE MAYO DE 2023

Firma no válida
SEDE MBI/AMBO - JR. CERRILLO DE LA LINDERA Y CONSTITUCIÓN S/N.
Juez MARIANO LOBATON Canó. 20773016746.ec28
Fecha: 20/09/2023 09:23:05. P
HUANUCO / AMBO.FIRMA D
D. JUDICIAL

Firma no válida
SEDE MBI/AMBO - JR. CERRILLO DE LA LINDERA Y CONSTITUCIÓN S/N.
Secretario MARLENY BOZA QUILCA
Fecha: 20/09/2023 09:23:05. P
HUANUCO / AMBO.FIRMA D. JUDICIAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI Ambo

EXPEDIENTE : 00079-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : CAPCHA ALANIA, LESSER REYMUENDER
DEMANDANTE : PALACIN AQUINO, LUZ MARIA

Resolución Nro. 03

Ambo, trece de junio del año
Dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA: Conforme al estado del proceso

REPROGRÁMESE: Fecha para la diligencia de **AUDIENCIA ÚNICA** a realizarse el día **MARTES DOCE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA¹**, audiencia que se desarrollará bajo la modalidad virtual mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUST MEET**, para lo cual las partes procesales deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia. Se desarrollará con la parte que asista.

Los **abogados y/o las partes para participar en la audiencia única** deberán conectarse al siguiente link:

<https://meet.google.com/qxr-jziv-kuv>

Bajo apercibimiento de llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes y tenerse en cuenta su conducta procesal². **AVOCANDOSE** al conocimiento del proceso la Señora Juez que suscribe por mandato superior. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

¹ Conforme a la agenda del juzgado y el domicilio del demandado

² Artículo 282° del Código Procesal Civil.

Firma no válida
SEDE MBJ/AMBO - JR. CERRO DE PASCO Y CONSTITUCIÓN S/N.
Asistente Judicial (notificaciones)
Servicio Digital - Poder Judicial
Fecha: 23/06/2023 08:40:07
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO
CÓDIGO DE NOTIFICACION DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede MBJ Ambo - Jr. Cerro de Pasco y Constitución ...

CEDULA ELECTRONICA

23/06/2023 08:39:11
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
000228946-2023-ANX-JP-FC



420230036082023000791202653000716

NOTIFICACION N° 3608-2023-JP-FC

EXPEDIENTE	00079-2023-0-1202-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
JUEZ	CANCIA MARIANO LOBATON	ESPECIALISTA LEGAL	MARLENY BOZA QUILCA
MATERIA	ALIMENTOS		
DEMANDANTE	: PALACIN AQUINO, LUZ MARIA		
DEMANDADO	: CAPCHA ALANIA, LESSER REYMUNDER		
DESTINATARIO	PALACIN AQUINO LUZ MARIA		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 112304**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 20/06/2023 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES - N°03, -

23 DE JUNIO DE 2023

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI Ambo
EXPEDIENTE : 00079-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : CAPCHA ALANIA, LESSER REYMUENDER
DEMANDANTE : PALACIN AQUINO, LUZ MARIA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA

En Ambo, siendo las diez de la mañana del día doce de Setiembre del año dos mil veintitrés, ante el Juzgado de Paz Letrado de Ambo, que despacha la Señora Juez doctora **CANCIA MARIANO LOBATON**, quien se AVOCA al conocimiento del proceso por mandato superior, en los seguidos por Luz Maria Palacin Aquino contra Lesser Reymunder Capcha Alania sobre Alimentos, expediente N° 79-2023-FC. Con el fin de llevarse a cabo la diligencia virtual de audiencia única programada mediante el aplicativo google hongouts meet; audiencia que viene siendo grabada. Con la asistencia de la Secretaria Judicial Marleny Boza Quilca del Juzgado de Paz Letrado de Ambo.

ASISTENTES:

DEMANDANTE: LUZ MARIA PALACIA AQUINO, Quien no se ha conectado a la audiencia virtual, tampoco ha concurrido al local del Juzgado pese encontrarse válidamente notificado con arreglo a ley.

DEMANDADO. LESSER REYMUENDER CAPCHA ALANIA, Quien no se ha conectado a la audiencia virtual, tampoco ha concurrido al local del Juzgado pese encontrarse válidamente notificado con arreglo a ley.

JUEZA: Las partes procesales han sido notificados con la resolución que señala fecha para la audiencia única para la fecha, es procedente llevarse a cabo incluso sin la presencia de los mismos, el demandado ha sido notificado el día 26 de Mayo de 2023 con copia de la demanda, medios probatorios, anexos y resolución admisorio conforme a la constancia de autos.

Resolución N° 04

Ambo, doce de Setiembre del año dos mil veintitrés.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero, Que el art. 458 del C.P.C concordante con el Art. 168 del Código de Niños y Adolescentes, establece un plazo de 5 días para correr traslado al demandado y que de no hacerlo dentro del plazo establecido será declarado rebelde. **Segundo:** Que revisados los autos se advierte que el emplazado Lesser Reymunder Capcha Alania ha sido

notificado el 26 de Mayo de 2023, con la demanda, anexos y auto admisorio, conforme a la constancia de autos, sin que haya contestando dentro del plazo establecido; por estos fundamentos SE RESUELVE: **REBELDE** al demandado **LESSER REYMUENDER CAPCHA ALANIA**.

Debiendo notificarse la presente resolución.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Resolución N° 05

Ambo, doce de Setiembre del año dos mil veintitrés.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: CONSIDERANDO:

Primero. Que, el saneamiento es el estadio procesal donde el Juez tiene nueva oportunidad para revisar la validez de una relación jurídica procesal, así como la relación jurídica sustancial, y la recalificación de los actos postulatorios, esto es la demanda y la contestación de la demanda; **Segundo.**- Que, de los actos postulatorios se advierte, que existen presupuestos procesales y las condiciones de la acción, a fin de brindar la tutela jurisdiccional efectiva; **Tercero.**- Que, las partes ejercen su derecho a la defensa dentro de los parámetros y cánones de un debido proceso y en estricta observancia del principio de bilateralidad y de contradicción procesal; **Cuarto.**- Que, de recalificación de los actuados se advierte que no existe vicios procesales que sean óbice para el normal desarrollo del proceso, así como tampoco no han deducido excepciones ni defensas previas en la acción incoada, teniendo la demandada la condición de rebelde al presente proceso. Por estos fundamentos y estando a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 465 del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE: Declarar:

1.- La existencia de una relación jurídica procesal válida, consiguientemente **SANEADO** el proceso.

Debiendo notificarse la presente resolución.

II.- CONCILIACION. -No se lleva a cabo debido a la incomparecencia de las partes.

III.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1.- Determinar las necesidades del alimentista Luis Fernando Capcha Palacin. 2.- Determinar la capacidad económica del demandado y cargas familiares a que estuviese sujeto. 3.- Determinar el monto de la pensión alimenticia en base a los puntos controvertidos indicados precedentemente.

IV.-SANEAMIENTO PROBATORIO

ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

De la Demandante. - Los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda que obra en autos, consistentes en los puntos: 1) Acta de Nacimiento de Luis Fernando Capcha Palacin , **ADMITASE**. A los puntos DNI del alimentista y actora **NO SE ADMITE** por constituir anexo de la demanda.

Del Demandado. -Ninguna, al tener la condición de rebelde

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

De la demandante. - Al admitido **TENGASE** presente su mérito y valor probatorio al momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Del Demandado. -Ninguna, por no haberse admitido.

V.- DECISIÓN.- La Señora Juez en este acto comunica que, que los autos se encuentran expeditos para emitirse la correspondiente sentencia.

JUEZA: Que, encontrándose programada otra diligencia la suscrita solo dará lectura la parte resolutive de la Sentencia.

SENTENCIA N° 125-2023

FALLO:

1.- FUNDADA EN PARTE la demanda de **ALIMENTOS** interpuesta por **Luz María Palacin Aquino** en representación de su menor hijo Luis Fernando Capcha Palacin mediante escrito de páginas 4-6, contra **Lesser Reymunder Capcha Alania**. En consecuencia,

2.- ORDENO: FIJAR en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (S/. 280.00)**, el monto que por concepto de alimentos deberá pagar **Lesser Reymunder Capcha Alania**, identificado con DNI N° 71607721, en forma adelantada y mensual, desde la notificación con la demanda, a favor de su menor hijo **Luis Fernando Capcha Palacin** representado por su madre **Luz María Palacin Aquino**.

3.- HAGO de conocimiento del demandado que en caso de incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, se dispondrá su ingreso al Registro de deudores alimentarios morosos, conforme lo dispone la Ley 28970 y su reglamento Decreto Supremo 002-2007-JUS.

4.- INFUNDADA pretensión de **alimentos** en el **exceso** demandado. SIN COSTAS, NI COSTOS en aplicación del artículo 562° del Código Procesal Civil.

Notificándose conforme a ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE-AMBO



DEMUNA

EXPEDIENTE

N° 0253-2023-0-1202-JP-FC-01

DEMANDANTE:

ANDRADE PUENTE, ROSA DALILA

DEMANDADO:

ESTEBAN TRUJILLO, HECTOR LUIS

MATERIA:

DEMANDA DE ALIMENTOS

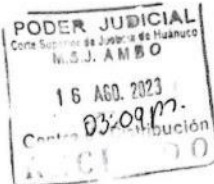
AMBO - 2023

0253-2023



Expediente : 253 - 2023 - JP - FC.
Especialista :
Escrito N° : 01
Sumilla : INTERPONGO DEMANDA DE ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO - SEDE
MBJAMBO.



ROSA DALILA ANDRADE PUENTE, identificada con DNI. N° 63437631, con domicilio real en la comunidad campesina de Yanacocha s/n del distrito de Cayna, provincia de Ambo, departamento de Huánuco, señalando domicilio procesal en la DEMUNA de la Municipalidad de Ambo Jr. Constitución N° 353- primer piso, y señalando casilla electrónica N° 112304; con el debido respeto me presento y digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO

HECTOR LUIS ESTEBAN TRUJILLO domiciliado en el jirón 30 de julio s/n (ref. por lorito, segundo lote del distrito y provincia de Ambo, departamento de Huánuco, lugar donde se deberá hacer llegar debidamente las notificaciones, a fin de que pueda hacer valer su derecho a la defensa legal.

II. PETITORIO. -

Que, invocando interés y legitimidad para obrar en representación de mi menor hija **SHENA ESTEBAN ANDRADE**, de 9 años y 1 mes de edad, recorro a vuestro despacho solicitando la tutela jurisdiccional efectiva y a efectos de interponer demanda de **ALIMENTOS**, la misma que deberá declararse **FUNDADA** en todos sus extremos en su oportunidad; pretensión que dirijo contra **HECTOR LUIS ESTEBAN TRUJILLO** con la finalidad de que se sirva a abonar una pensión mensual y adelantada equivalente a la suma de S/ 600.00 soles (SEISCIENTOS Y 00/100) mensuales, petición que hago en merito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO. -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DIFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DENUNIA "Protegiendo mis Derechos"
"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"



Primero. - La recurrente con el demandado procrearon a su hija **SHENA ESTEBAN ANDRADE** quien nació el 02 de julio del 2014 conforme se advierte en el acta de nacimiento de la menor alimentista, asimismo, por la edad que tiene necesita de atención, alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, educación, entre otros; se debe precisar que la menor se encuentra cursando el tercer grado de educación primaria en la Escuela Primaria N° 32175 de Sinaí de Yanacocha perteneciente al distrito de Cayna, por lo que se requiere gastos de útiles escolares.

Segundo. - Que; el demandado **HECTOR LUIS ESTEBAN TRUJILLO** se ha desentendido de nuestra hija, dejándole en abandono moral y económico, pues se ha olvidado de cumplir con sus obligaciones de padre por espacio de 03 años hasta la actualidad, mi persona nunca ha convivido con el padre de mi hija, por ello que me vi en la necesidad de solventar los gastos.

Tercero. - El demandado desde muchos años atrás hasta la actualidad cuenta con un trabajo estable como músico y también conduce un bajat haciendo transporte en el distrito de Ambo, ello indica que posee de suficiente y comprobada capacidad para solventar cómodamente la pensión alimenticia de nuestra menor hija, asistiéndole con una cuota mensual de S/. 600.00 soles, actividad que le significa un ingreso mensual proporcional.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

En lo Sustantivo. - Por lo dispuesto en los artículos 472, 481 y 487, del Código Civil y artículos 92, 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

En lo Adjetivo. - Por lo preceptuado en los artículos I del Título Preliminar, 130, 133, 424, 425, 560, y 561 del Código Procesal Civil.

II. MONTO DEL PETITORIO.-

Con la presente acción pretendo el pago de una pensión de alimentos en forma mensual y adelantada equivalente a S/. 600.00 Soles (seiscientos con 00/100 soles), a favor de nuestra menor hija **SHENA ESTEBAN ANDRADE**.

III. VIA PROCIDIMENTAL.-

Que, la presente demanda corresponde tramitarse dentro de los alcances del PROCESO UNICO.

IV. MEDIOS PROBATORIOS.-

Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos, ofrezco los siguientes:

1. En mérito del Acta de Nacimiento de **SHENA ESTEBAN ANDRADE**.
2. En mérito a la constancia de estudios emitido por el Director de la I.E Primaria N° 32175 Sinaí de Yanacocha.

Página 2

3. En mérito a la Boleta de venta N° 000336.
4. En mérito a la Boleta de venta N° 000400.
5. En mérito a la Boleta de venta N° 000376.
6. En mérito al documento legalizado de los gastos que realizo de mi menor hija.

V. ANEXOS.-

1. A.- Copia fotostática legalizado de mi DNI.
1. B.- Copia fotostática legalizado del DNI de la menor.
1. C.- Acta de nacimiento de **SHENA ESTEBAN ANDRADE**.
1. D.- En mérito a la constancia de estudios emitido por el Director de la I.E Primaria N° 32175 Sinaí de Yanacocha.
1. E.- En mérito a la Boleta de venta N° 000336.
1. F.- En mérito a la Boleta de venta N° 000400.
1. G.- En mérito a la Boleta de venta N° 000376.
1. H.- En mérito al documento legalizado de los gastos que realizo de mi menor hija.


POR LO TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMER OTRO SI DIGO: En aplicación del artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, designo como mi abogado defensor al letrado **LUIS DANIEL CARIGA DIAZ**, con registro de colegio de Abogados de Huánuco N° 3283, como abogado Defensor de la **DEMUNA**, con domicilio en el Jr. Constitución N° 353 primer piso de la Municipalidad Provincial de Ambo, con **CASILLA ELECTRÓNICA N°112304** y **numero de contacto 941012900**, donde se deberá notificar de todas las resoluciones que emanen su digno despacho.

Ambo, 16 de agosto del 2023.


ABOG. LUIS DANIEL CARIGA DIAZ
Reg. CAH N° 3283
DEFENSOR


ROSA DALILA ANDRADE PUENTE
DNI 63437631

Página 3



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO



CUIN N° 80098845



8
JUTYWZORY

FECHA DE NACIMIENTO: 02 07 2014 HORA 10:45
 LUGAR DE OCURRENCIA: 3 ESTABLECIMIENTO SALUD AMDO
 UBO: 09 HUANUCO DEPARTAMENTO UBO: 01 AMBO PROVINCIA
 UBO: 02 SAN PEDRO DE CAYNA DISTRITO UBO: CC YANACOCHA CENT. POBLADO / COM. NATIVA O CAMPESINA
 SEXO: 2 Femenino FEMENINO

TITULAR
 SHENA
 ESTEBAN
 ANDRADIE

PADRE
 HECTOR LUIS
 ESTEBAN
 TIRUJILLIO

MADRE
 ROSA DIALLIA
 ANDRADIE
 PUENTIS

DIRECCIÓN: COMUNIDAD CAMPESINA SEMA DE YANACOCHA
 UBO: 09 HUANUCO DEPARTAMENTO UBO: 01 AMBO PROVINCIA
 UBO: 02 SAN PEDRO DE CAYNA DISTRITO UBO: CC YANACOCHA CENT. POBLADO / COM. NATIVA O CAMPESINA

FECHA DE REGISTRO: 26 10 2014
 OFICINA REGISTRAL: HUANUCO DEPARTAMENTO UBO: HUANUCO PROVINCIA
 UBO: SAN PEDRO DE CAYNA DISTRITO UBO: CIPISTI YUBIRI CENT. POBLADO / COM. NATIVA O CAMPESINA

DECLARANTE: VINCULO: Documento de Identidad: 1: DNI, 2: LMBol, 3: CE, 4: Otros N°

DECLARANTE: VINCULO: Documento de Identidad: 1: DNI, 2: LMBol, 3: CE, 4: Otros N°

REGISTRADOR CIVIL: MARTIEL ESTEBAN ILICIAVARDO
 DNI: 7214574071

OBSERVACIONES: LEY N° 26497 AR 47 MENOR EXP. RR. N° 28-2074-M.C.P

Firma del Declarante: [Signature]
 Firma del Registrador: [Signature]
 S.S.2



"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

DEPENDENCIA: ESC. PRIMARIA N° 32175 SINAÍ DE YANACOCHA
ASUNTO: CONSTANCIA DE ESTUDIO

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, Director de la Escuela Primaria Sinaí de Yanacocha código local 194994, perteneciente al distrito de Cayna, provincia de Ambo de la UGEL 08 ambo.

HACE CONSTAR

Que la alumna SHENA ESTEBAN ANDRADE del plantel, está cursando satisfactoriamente el 3° grado, sección única de primaria, en el periodo escolar 2023.

Para los usos legales a que haya lugar, se expide la constancia con fines personales que crea conveniente el interesado, a los 20 días del mes de junio del dos mil veinte tres.



DIRECTOR DE LA I.E. PRIMARIA 32175 SINAÍ DE YANACOCHA
Prof. ROGER ROGELIO TUCTO CAPCHA.

Comunicarse.
Cel. 952309538

Scanned with
CamScanner

NEGOCIACIONES "WACHITO"

DE: TELLO TRUJILLO, JULIO C.

Venta de Alimentos por vapor y asar: Arroz - Ajuar - Aji de
Cebollitas - Gasconas - Cervezas y mucho más.

☎ 971 097 363

Dirección: Ca. Carmen Alto N° S/N
Huánuco Ambo Ambo

R.U.C. 10766096595

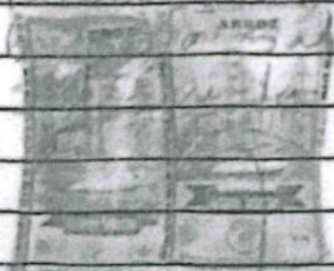

BOLETA DE VENTA

0001- Nº 000336

DIA	MES	AÑO
22	06	23

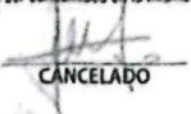
Señor (es): Rosa Dalila Andude Puco

Dirección: _____ DNI _____

Cant.	DESCRIPCION	P. Unit.	Importe
1	Saco fucan		165.00
1	Saco 3/4		108.00
2	Accide 1/2		112.00
1	Pallares Añito		42.00
2			76.00
1			22.00

Bienes transferidos en la Amazonia para ser consumidos en la misma

RUMI YACHA, RICARDO VINCEN
RUC 10766164489
A.S. 0509885193 F.I. 30-09-2021
DE 0001 - 000001 AL 001000


CANCELADO

TOTAL S/ 525.00

USUARIO _____

GASTOS QUE REALIZO DE MI MENOR

HUJA SIENA ESTEBAN ANORDE

Notario no asume responsabilidad sobre el contenido de este documento, conforme al artículo 103 del Decreto Legislativo del Notariado (D. L. N° 1043).

- 1= Transporte para ir a estudiar _____ 50.00 ¢
- 2= Refrigirio _____ 60.00 ¢
- 3= Vestimenta _____ 200.00 ¢
- 4= Salud _____ 50.00 ¢
- 5= Alimentos _____ 200.00 ¢

Firmo al presente en señal de veracidad, toda vez que mi menor hijo, desde el año 2019 no recibe ningún aporte económico por parte de su padre, y los gastos que realiza, son básicos para mi hijo, y no me alcanza el dinero.


DNI: 63437631
ROSA DALILA ANORDE PUENTE



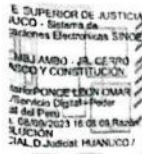
CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE CORRESPONDE
A: ROSA DALILA ANORDE PUENTE
IDENTIFICADO (A) CON: DNI: 63437631
AMBO 16 AGO 2023



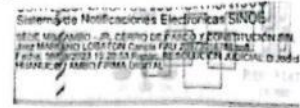
RODOLFO JOSE ESPINOZA ZEVALLO
NOTARIO DE AMBO

RODOLFO JOSE ESPINOZA ZEVALLOS
NOTARIO ABOGADO
Ir. 28 de Julio 389
Ambo - Huancayo

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTE NOTARIA
SE LEGALIZA(N) LA(S) FIRMA(S)
NO EL CONTENIDO.



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI Ambo
EXPEDIENTE : 00253-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : ESTEBAN TRUJILLO, HECTOR LUIS
DEMANDANTE : ANDRADE PUENTE, ROSA DALILA



Resolución Nro. 01

Ambo, siete de setiembre
Del dos mil veintitrés.-

AUTOS y VISTOS: La demanda y demás anexos que se adjuntan: Por señalado su domicilio real y procesal, y su Casilla Electrónica, donde será notificada. **AL PRINCIPAL: CONSIDERANDO:**

Primero.- Finalidad de procesos relacionados a derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNA): i) La finalidad del proceso no solo es solucionar un conflicto de intereses sino hacer efectivo derechos fundamentales¹, tanto más si se trata de Niñas, Niños y Adolescentes quienes no son una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos². **Celeridad, concentración y economía procesal en procesos relacionados a derechos de NNA:** ii) Conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que deba verificarse la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar atención especial y prioritaria en su tramitación. Tal actuación debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales³. **Flexibilización de normas procesales en procesos vinculados a derechos de NNA y el respeto al debido proceso del demandado:** iii).- La

¹ Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

² STC. 03744-2007-PHC/TC

³ STC. 03744-2007-PHC/TC

naturaleza del derecho material de familia en sus diversas áreas y grados condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan con aquella naturaleza evitando el ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Los principios deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia con el fin de darle efectividad a los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes⁴. De otro lado, la flexibilización de normas procesales a fin de garantizar los derechos de los NNA, de ninguna manera puede afectar los derechos del demandado, a decir, no puede afectar su derecho al contradictorio, a contar con el plazo legal para contestar la demanda, no se le puede impedir presentar sus medios probatorios, remedios o recursos impugnatorios, respetándose de manera escrupulosa su derecho a un debido proceso. **Legitimidad de las decisiones en tanto sean adoptadas a favor del NNA.- iv)** El interés superior del niño y adolescente supone que, como norma de procedimiento, "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados⁵. De tal manera que dicho interés no se traduce en una simple concepción enunciativa sino que exige la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas como regla general gozarán de legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio⁶.

Segundo.- Proceso Único en el Código de los Niños y Adolescentes.- i) Los procesos de alimentos se tramita según lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el proceso único previsto en el artículo 170° en el que está prevista la realización de la audiencia única (tachas, excepciones, defensas previas, medios de pruebas, saneamiento procesal, conciliación y sentencia); empero no prevé de manera expresa ningún apercibimiento en caso de inasistencia de ambas partes - representantes del menor de edad -. Si bien el

⁴ Casación 4664-2010-Puno.
⁵ STC. 01587-2018-PHC/TC
⁶ STC.04509-2011-PA/TC

artículo 182° prevé que, entre otros, el Código Procesal Civil se aplicará de manera supletoria, ello ha de ser en lo que le fuere aplicable y cuando corresponda conforme al artículo VII y IX del Título Preliminar. Esto es, cuando se logre lo más favorable para los niños, niñas y adolescentes, a quienes se les debe especial cuidado y prelación de sus intereses⁷. **Garantizar el derecho de alimentos de los NNA - Audiencia Única inaplazable y Sentencia.- ii)** Ahora, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, como establece la Convención sobre los Derechos del Niño, el que tiene fuerza vinculante en virtud del artículo 55° de la Constitución. Pues, el hecho de que un NNA tenga un padre o madre responsable de su tutela no implica de ninguna manera que la protección de su dignidad o desarrollo físico, psíquico o social, se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas ni el interés de estos ni del Estado pueden anteponerse a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes⁸. **iii)** Siendo así, la ausencia de sanción alguna respecto a la inasistencia de ambas partes a la audiencia única prevista en el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes no puede ser entendida como un desistimiento tácito ya que éste debe ser siempre expreso⁹ y el archivamiento por tal causa en virtud del artículo 203° del Código Procesal Civil debe ser aplicada de manera restrictiva porque tiene naturaleza sancionadora por lo que debe preferirse cuidar que no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva¹⁰ de los NNA, quienes son representados procesalmente por sus padres¹¹ y ocurren veces que los intereses de éstos distan de aquellos debido a la misma dinámica e interacción familiar cambiante entre ellos; por lo que, que esta judicatura asumirá un criterio, ya no sancionatorio al no resultar favorable a los derechos de los NNA, sino más bien tuitivo respecto de sus derechos y no sólo procurará que el proceso se resuelva en el menor tiempo posible sino a través del menor número de actos procesales, concentrando los mismos, sino que además instalará la

⁷ EXP. 04058-2012-PA/TC.

⁸ STC. 02132-2008-PA/TC

⁹ Artículo 341° del Código Procesal Civil.

¹⁰ Casación N° 3437-2017-Callao.

¹¹ Artículo 261° del Código Procesal Civil

audiencia aun sin la asistencia de las partes con la finalidad que se expida pronunciamiento de fondo para corregir la vulneración de uno de los derechos fundamentales de los NNA (derecho a alimentos) aun; salvo que los padres expresen de manera expresa que el conflicto fue superado y el derecho del niño, niña o adolescente, afectado inicialmente, se encuentre asegurado.

Tercero.- Por los fundamentos antes expuestos esta judicatura **asumiendo un nuevo criterio** hace de CONOCIMIENTO A LAS PARTES a través de sus abogados y a éstos que, por los principios procesales de celeridad, economía, concentración y flexibilización, principio del interés superior del NNA, a través de la presente resolución CALIFICADA LA DEMANDA **no sólo** se á ésta a trámite, cuando corresponda, se correrá traslado al demandado, garantizando su derecho al contradictorio quien contará con el plazo legal establecido para hacerlo; aplicando también criterio de concentración, en caso el demandado no conteste la demanda será declarado rebelde aún en el acto mismo de la audiencia única, si fuera el caso; de lo contrario, se calificará su escrito y se hará de conocimiento a la parte demandante de manera inmediata e incluso si fuera el caso aún en el mismo acto de la audiencia única, garantizando también su derecho al contradictorio; **sino también** se señalará FECHA para AUDIENCIA ÚNICA y, en caso las partes **NO ASISTAN A LA AUDIENCIA ÚNICA**, en aplicación de los artículos 4° de la Constitución Política del Estado, 170° del Código de los Niños y Adolescentes, 27° numeral 4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, además la Directiva 0007-2020-CE/PJ ésta **SE INSTALARÁ y SE EXPEDIRÁ SENTENCIA**, ello porque la demandante en su demanda ha manifestado que el demandado no cumple su obligación alimentaria con su menor hijo, cuya variación no puede presumirlo el Juzgado. Por lo tanto, esta judicatura garantizará el acceso a la justicia de los NNA, también su derecho a alimentos, como derecho fundamental, expidiendo sentencia. Sin embargo, **SI EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO HA VARIADO** y las partes han conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor de su hijo, **HÁGANLO SABER DE MANERA EXPRESA A ESTE JUZGADO** hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo

su propia responsabilidad y la de sus abogados¹². Estando a todo lo anteriormente expuesto se procederá a verificar la presente demanda.

Cuarto.- La demanda presentada por ROSA DALILA ANDRADE PUENTE contra HÉCTOR LUIS ESTEBAN TRUJILLO sobre ALIMENTOS a favor de Shena Esteban Andrade, cumple los requisitos previstos en el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; además no está incurso en los supuestos del artículo 165° concordante con los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; por lo que debe admitirse a trámite y correrse traslado al demandado por el plazo de 5 días conforme al artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes.

Por los principios de concentración, economía y celeridad procesal es factible señalar fecha para audiencia única, la que es inaplazable como establece el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes. Además de los principios antes señalados, en observancia de lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, Convención de los derechos del Niño 170° del Código de los Niños y Adolescentes, y Directiva N° 007-2020-CE/PJ, la audiencia se instalará con o sin la participación de las partes; instalada y desarrollada de acuerdo a sus etapas propias, se procederá a expedir sentencia.

Por estas consideraciones: **SE RESUELVE:**

I. ADMITIR a trámite la demanda de Alimentos interpuesta por ROSA DALILA ANDRADE PUENTE y **TRAMITASE** en la vía de Proceso ÚNICO; **TENGASE**: Por ofrecido los medios probatorios y agréguese a los autos.

II. TRASLADO la demanda al demandado HÉCTOR LUIS ESTEBAN TRUJILLO por el plazo de CINCO DÍAS de notificado: i) Al contestar la demanda deberá adjuntar lo dispuesto en el artículo 565° del Código Adjetivo Civil bajo apercibimiento de rechazar el escrito de contestación y ser declarado rebelde, en su defecto aún en el acto mismo de la audiencia única. ii) De ejercer su derecho al contradictorio y contestar la demanda conforme a lo exigido, este será puesto de manera inmediata a conocimiento de la parte demandante, en su defecto podrá hacerse incluso en el acto mismo de la audiencia única para que,

¹² Artículos 108° numerales 1., 2., 5., y 6 y 112° numerales 2., 4., y 7 del Código Procesal Civil. V. artículo 288° numerales 1., 2., 3., 7. y 8., de Ley Orgánica del Poder Judicial .

de igual manera, ésta ejerza su derecho a contradecir, si lo estima. Además el abogado del demandado deberá señalar casilla electrónica, número de teléfono y correo electrónico personal como también del demandado (para actuaciones procesales virtuales), bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal. iii) De no contestar la demanda será declarado rebelde, en su defecto aún en el acto mismo de la audiencia única si fuera el caso.

III. OFICIESE al Banco de la Nación de esta Provincia, para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la demandante.

IV. Señalar FECHA para la AUDIENCIA ÚNICA, para el VIERNES VEINTIDÓS DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS a horas DIEZ DE LA MAÑANA ¹³

III.1. FORMA DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ÚNICA: **Virtual:** La audiencia se desarrollará bajo la modalidad virtual mediante el aplicativo GOOGLE HANGOUT MEET, para lo cual los abogados¹⁴ de la demandante y demandado, deben SEÑALAR su correo electrónicos (gmail de preferencia), números telefónicos con cuenta de whatsapp, así como de sus patrocinados, bajo su propia responsabilidad. En caso de no hacerlo, los **abogados y/o las partes para participar en la audiencia única deberán** conectarse al siguiente link:

<https://meet.google.com/roj-qekh-ywd>

Presencial: De manera **excepcional** y cuando no haya posibilidad de acceder a internet podrán concurrir al **local del Juzgado**, bajo su propia responsabilidad, adoptando todas las medidas de bioseguridad personal.

Para las coordinaciones de una adecuada y oportuna realización de la audiencia SEÑÁLESE correo de enlace del juzgado la sala75csjhcojplambo@pj.gob.pe o el número telefónico 942085544 de la Secretaria Judicial.

III.2. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA y EMISION DE SENTENCIA.- La audiencia se instalará con o sin la presencia de las partes; instalada, desarrollada y concluida sus respectivas etapas, se procederá a expedir

¹³ Conforme a la agenda del juzgado y el domicilio del demandado

¹⁴ Artículo 288° numeral 1) y 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 109° numeral 5) y 6) del Código Procesal Civil.

sentencia. Sin perjuicio de ello, de haber conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor del niño, niña o adolescente, las partes háganlo saber de manera expresa a este Juzgado hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia, bajo su propia responsabilidad y la de sus abogados. **AL OTROSÍ: TÉNGASE por OTORGADAS** las facultades generales de representación a favor del letrado, por señalado su domicilio procesal y CASILLA ELECTRONICA a donde debe notificarse las resoluciones de autos. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley -



SECRETARIA: DRA. MARLENY BOZA.

EXPEDIENTE: Nº. 00253-2023-0-1202-JP-FC-01.

ESCRITO : Nº. 1.

SUMILLA : CONTESTO DEMANDA.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMBO.

HECTOR LUIS ESTEBAN TRUJILLO, identificado con DNI Nº 71456235, en el proceso seguido por Rosa Dalila Andrade Punte, sobre pretendido Aumento de Pensión de Alimentos, señalando domicilio procesal en el JIRÓN CONSTITUCIÓN NUMERO 163 -A de esta Ciudad, CON CASILLA ELECTRÓNICA 20797. Y correo electrónico gabrielandiloflores@gmail.com ; a Ud. Con respeto digo:

Que, habiéndome conferido el traslado de la demanda sobre pretendido Aumento de Pensión de Alimentos, instaurada por doña Rosa Dalila Andrade Punte; dentro del término de ley, y de conformidad con el Artículo 442 del Código Procesal Civil, vengo a Contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todo sus extremos, a fin de que su Juzgado lo declare INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE según corresponda, con costa y costos del presente proceso, por su actitud temeraria y carente de veracidad; en virtud a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primer: Que, es cierto que el recurrente es músico pero aficionado tiene una orquesta de músicos y que tenga una vida holgada, por lo que la demandante quiere sorprender mediante mentiras maliciosas a su despacho, mas al contrario el recurrente es una persona que me dedico a la música pero de forma aficionada mas no de forma profesional, por lo que mis ingresos son irrisorios ganando la suma de S/. 240.00 soles semanales.

Segundo: Que a la fecha tengo formado un nuevo hogar, conformado por mi cónyuge MAURA DE LA O MONTALVO y mis menores hijos NITZA HILDA ESTEBAN DE LA O y BRAYAN ALEXIS ESTEBAN DE LA O de 10 y 06 años de edad. Asimismo, señor Juez tengo una hija extramatrimonial su nombre es LIZ DAYANA ESTEBAN ZEVALLOS de 04 años de edad.

OBLIGACIONES Y CARGA FAMILIAR DEL RECURRENTE:

Tercero: Señor Juez, el recurrente es una persona con carga familiar, pues como manifesté en líneas precedentes tengo un hogar formado por mi cónyuge MAURA DE LA O MONTALVO y mis menores hijos NITZA HILDA ESTEBAN DE LA O y BRAYAN ALEXIS ESTEBAN DE LA O de 10 y 06 años de edad, Asimismo, señor Juez tengo una hija extramatrimonial su nombre es LIZ DAYANA ESTEBAN ZEVALLOS de 04 años de edad, a quienes los asisto y dependen para su subsistencia del recurrente, aparte de ello tengo que pagar gastos por arrendamiento de vivienda y transporte, además de ello pago puntualmente las pensiones de alimentos de mi hija con la demandante, por lo que no me encuentro en posibilidades de acudir con el aumento de pensión caprichosa solicitada por la demandante.

Cuarto: señor Juez, también manifiesto que mis menores hijos vienen estudiando en la Institución Educativa Emblemática Juan Jose Crespo Y Castillo – Ayarcocha, conforme a las constancias de estudio que anexo a la demanda.

Quinto: Que, la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos padres, siendo la demandante persona joven sin otras obligaciones esta en la obligación al igual que el recurrente a velar por la subsistencia de nuestros hijos, pudiendo trabajar y ayudar en la manutención de los hijos, teniendo en cuenta que mis obligaciones y mis necesidades ha aumentado, por lo que no es posible el aumento de pensión de alimentos solicitados por la demandante, ya que dicha pretensión es aplicable cuando las posibilidades del obligado hayan aumentado, en el presente caso no se ha incrementado ni aumentado mis posibilidades, mas por el contrario se ha disminuido por mi carga familiar.

MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes medios probatorios:

- 1.- El mérito de la PARTIDA DE MATRIMONIO del recurrente con mi actual pareja doña MAURA DE LA O MONTALVO, expedido por el Alcalde del Centro Poblado De Quio. Con lo que demuestro mi carga familiar.
- 2.- El mérito de LAS ACTAS DE NACIMIENTOS de mis tres menores hijos NITZA HILDA ESTEBAN DE LA O y BRAYAN ALEXIS ESTEBAN DE LA O de 10 y 06 años de edad y la de mi hija UZ DAYANA ESTEBAN ZEVALLOS de 04 años de edad. Con que demuestro tener hijos a quien tengo que asistirlo.
- 3.- El mérito de la CONSTANCIA DE ESTUDIOS de mis menores hijos, con lo que acredito que mis hijos se encuentran estudiando en la Institución Educativa Emblemática "Juan Jose Crespo y castillo de Ayancocha, cursando el tercer grado de primaria y el otro en el nivel inicial.
- 4.- El mérito de la DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS del recurrente, con lo que demuestro que me dedico a la música, pero de forma aficionada mas no de forma profesional.

ANEXOS:

Adjunto los siguientes anexos:

- 1. A. Copia legible de mi DNI.
- 1. B. Partida De Matrimonio.
- 1. C. 03 actas de Nacimiento.
- 1. D. 03 constancias de estudios.
- 1. E. declaración jurada de ingresos
- 1. F. Tasa Judicial.
- 1. G. Cédula de Notificación.

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez pido tener por contestado la presente demanda en los términos que indico.

Ambo, 22 de setiembre del 2,023.

Official stamp of the court with handwritten signature over it.

Handwritten signature.



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL



ACTA DE MATRIMONIO

FECHA DE CELEBRACIÓN: 28/10/2018
 LUGAR: 09 HUANCAYO 102 AMBO
 DEPARTAMENTO: 09 HUANCAYO PROVINCIA: 102 AMBO
 DISTRITO: 101 CAÑAMA CENT. POBLACION NATVA O CAMPESINA: 101 CAÑAMA
 CELEBRANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° 1064611111
 CANTON: ALCALDIA
 EXPEDIENTE: 38/2018

DATOS DE LOS CÓNYUGES

DON
MEJORIA JIMIS
ESTEBAN
TIRUMILLO
 Documento de Identidad: 11 N° 711156235 Nacionalidad: 11 1. Peruano 2. Extranjero
 Edad: 23 Estado Civil: SOLTERO
 LUGAR DE NACIMIENTO: 09 HUANCAYO 102 AMBO PROVINCIA: 102 AMBO
 DISTRITO: 101 CAÑAMA CENT. POBLACION NATVA O CAMPESINA: 101 CAÑAMA

DORA
MARIBIA
DE LA ROSA
MANTAYALMO
 Documento de Identidad: 11 N° 47745926 Nacionalidad: 11 1. Peruano 2. Extranjero
 Edad: 25 Estado Civil: SOLTERA
 LUGAR DE NACIMIENTO: 09 HUANCAYO 102 AMBO PROVINCIA: 102 AMBO
 DISTRITO: 101 CAÑAMA CENT. POBLACION NATVA O CAMPESINA: 101 CAÑAMA

FECHA DE REGISTRO: 28/10/2018
 OFICINA REGISTRAL: 09 HUANCAYO 102 AMBO PROVINCIA: 102 AMBO
 DISTRITO: 101 CAÑAMA CENT. POBLACION NATVA O CAMPESINA: 101 CAÑAMA


REGISTRADOR CIVIL: SALAZAR BERNARDINO RUBEN
 DNI: 091810021

OBSERVACIONES

Firma del Cónyuge Firma de la Cónyuge Solo y Firma del Registrador



xpriwyomo
 0
 Acta N° 01/2018


 REPUBLICA DE GUATEMALA - 1985 - GUATEMALA
 OFICINA DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL
 El que resulta GRAFICA que le presento en copia del
 del original ya se encuentra en el archivo de la Oficina
 de Registro del Estado de Registro Civil de esta Municipalidad
 CP Dato 21-09-13



REGISTRO CIVIL GUATEMALA
 OFICINA DE REGISTRO CIVIL
 GUATEMALA
R. S. M. B.
 Lic. R. S. M. B.





República del Perú
Municipalidad del Centro Poblado de Utcush



CAYNA - AMBO - HUÁNUCO

REGISTRO DE ESTADO CIVIL

El Jefe de Registros CERTIFICA: Que en la Oficina Registral de esta Municipalidad se encuentra inscrita la PARTIDA DE NACIMIENTO, cuyo tenor literal es comp sigue:

ANOTACIONES
TEXTUALES:

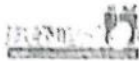
ACTA DE NACIMIENTO

Libro N° 07 Folio: 67127035 CUI 61605334 Año: 2013
 Apellidos: ESTEBAN DE LA O
 Nombres: NITZA HILDA
 Lugar de Nacimiento: CENTRO DE SALUD DE HUACAR
 Departamento: HUANUCO Provincia: AMBO
 Distrito: HUACAR
 Hora de Nacimiento: 06.20 A.M. Día: SEIS
 Mes: JULIO Año: DOS MIL TRECE
 Sexo: FEMENINO
 Hijo (a) de Doña: DE LA O MONTALVO, MADRA
 Edad: 20 años Doc. Identidad: 47745926
 Natural de: UTCUSH Nacionalidad: PERUANA
 Domiciliado en: UTCUSH
 Hijo (a) de Don: ESTEBAN TRUJILLO, HECTOR LUIS
 Edad: 18 años Doc. Identidad: 71456235
 Natural de: QUIO Nacionalidad: PERUANO
 DECLARANTE: MADRE-PADRE
 FECHA DE INSCRIPCIÓN: 22-07-2013
 OBSERVACIONES:
 Oficial Registrador: LUCAS AMBROCIO, JUAN DE DIOS

Es copia fiel de su original.

Utcush, 31 de ENERO de 2020.





REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

N° 90407593
Código Único de Identificación CUI

FECHA DE NACIMIENTO 6 DE SETIEMBRE DE 2017 HORA 11:54 PM
 LOCALIDAD HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 800)
 LUGAR DE OCURRENCIA ESTABLECIMIENTO DE SALUD AMARILIS
 SEXO MASCULINO

Nombre:	BRAYAN ALEXIS ESTEBAN DE LA O	
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Pre nombres	HECTOR LUIS	MAURA
Primer Apellido	ESTEBAN	DE LA O
Segundo Apellido	TRUJILLO	MONTALVO
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DN/LE 71456235	DN/LE 47745926
Domicilio de la madre	CP UTCUSHI, HUANUCO AMBO CAYNA	

FECHA DE REGISTRO 18 DE SETIEMBRE DE 2017
 OFICINA REGISTRAL HUANUCO / AMBO / ARIPO (09 01 01 000)
 DECLARANTE / VÍNCULO MAURA DE LA O MONTALVO / MADRE
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD DN/LE 47745926
 DECLARANTE / VÍNCULO HECTOR LUIS ESTEBAN TRUJILLO / PADRE
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD DN/LE 71456235
 REGISTRADOR CIVIL UCHUYA CESPEDES, AMALIA DEL PILAR
 DNI 22674065
 OBSERVACIONES

GOBIERNO REGIONAL DE AMBO
 DISTRITO DE ARIPO
 MUNICIPALIDAD PROVISIONAL DE ARIPO
 UCHUYA CESPEDES, AMALIA DEL PILAR
 DNI 22674065
 JEFE REGISTRO CIVIL

HL
Firma del Declarante

HL
Firma del Declarante

Firma del Registrador





REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

N° 91012903
 Código Único de Identificación
 CUI

FECHA DE NACIMIENTO 4 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 1:29 PM
 LOCALIDAD HUANUCO / AMBO / AMBO (09 02 81 800)
 LUGAR DE OCURRENCIA ESTABLECIM DE SALUD AMBO
 SEXO FEMENINO

Nombre	LIZ DAYANA ESTEBAN ZEVALLOS	
STATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Presombres	HECTOR LUIS	ANGELICA LIZ
Primer Apellido	ESTEBAN	ZEVALLOS
Segundo Apellido	TRUJILLO	BRAYO
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNI/E 71450235	DNI/E 74479949
Distrito de la madre	CASERIO MOSCATUNA, HUANUCO AMBO HUACAR	

FECHA DE REGISTRO 8 DE MAYO DE 2019
 OFICINA REGISTRAL DE AMBO / AMBO / AMBO (09 02 81 800)
 DEL LARANTE / VENTILADO ANGELICA LIZ ZEVALLOS BRAYO / MADRE
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/E 74479949
 DEL LARANTE / VENTILADO HECTOR LUIS ESTEBAN TRUJILLO / PADRE
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/E 71450235
 REGISTRO DE IDENTIDAD CIVIL CUI Y CUI PRECEDENTES, ASÍ COMO DEL PADRE
 DNI 2904868
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL ACTA Y PRESENTACION N° 20190459

RECEBIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
 EL LUGAR Y LA FECHA DEL REGISTRO DE IDENTIDAD CIVIL

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*
 Firma del Registrado Firma del Registrador Firma del Registrador



MUNICIPALIDAD PROVINCIA DE AMBO
 OFICINA DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL
 El presente documento, que se presenta en copia fiel
 del original que se encuentra en el archivo de la Oficina
 de Registro de Estado Civil de esta Municipalidad
 AMBO 21 de SEP 2023
 Lugar Día Mes Año

MUNICIPALIDAD PROVINCIA DE AMBO
 DISTRITO DE
 PROVINCIA DE

 MARCELO RUIZ CHAVEZ
 DNI 20014200
 JEFE REGISTRO CIVIL

CASTELLANO / QUECHUA HUANUCO - ACTA DE NACIMIENTO / YURIQPA AKTAN

FECHA DE NACIMIENTO YURISHQAN PATNA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD HUTIPA KAMAKUYININ	FECHA DE REGISTRO / QHLLAQAYIN PATNA
LUGAR DE OCURRENCIA / HUTCHALRICHQAN PATNA	NACIONALIDAD / HUYUNAYUQ	OFICINA REGISTRAL / QHLLAQCHAW WASI
DÍA / HUNAQ	1. PERSONA PURWANI	REGISTRADOR CIVIL / KAWAQ QHLLAQAYIN
MES / KILLA	2. EXTRANJERA KARE SUYU	FIRMA DEL DECLARANTE / WILLAKUPA HUTI QHLLAQAYIN
AÑO WATA	DIRECCIÓN TAAWAN	IMPRESIÓN DACTILAR / RUKAYINPA YUPIN
HORA / HIRLAY	DEPARTAMENTO MAMAN SUYU	ÍNDICE DERECHO TURIQ RUKANA
DÍA WATAY	PROVINCIA TAKSI SUYU	DECLARANTE WILLAKUQ
SEXO WASHI LLIQI	DISTRITO ICHIN SUYU	SELLO Y FIRMA DEL REGISTRADOR QHLLAQPA NILLINWAN HUTI QHLLAQAYIN
MASCULINO CHIQI	CENSO POBLADO TAMBALLA SUTUCOMUNIDAD NATIVA CHAKRA BUNA AYLLU	OBSERVACIONES / INKAPAKUYUNKA
FEMENINO WASHI	VÍNCULO AYLLIN	ANOTACIONES TEXTUALES QHLLAQCHAWA RESERVA NIKUNKA
TITULAR KIRINKAQ	PADRE / TAYTA	MADRE / MAMA
PRENOMBRES / HUTIKUNA	PRIMER APELLIDO / KAWPAK IQ IN TI	SEGUNDO APELLIDO / INKAYNAQ HUTI



Scanned with
 CamScanner



PERÚ

Ministerio de Educación

Dirección Regional de Educación Huánuco

Unidad de Gestión Educativa Local Ambo

Institución Educativa Emblemática Juan José Crespo y Castillo Ambo - Huánuco

CÓDIGOS MODULARES: INICIAL 117703; PRIMARIA 0471045; SECUNDARIA 029563

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Constancia de Estudios

EL/LA DIRECTOR (A) DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBLEMÁTICA "JUAN JOSÉ CRESPO Y CASTILLO" DE AYANCOCHA, DISTRITO Y PROVINCIA DE AMBO DE LA REGIÓN HUÁNUCO;

HACE CONSTAR:

Que, el/la alumno(a) ESTEBAN ZEVALLOS, LIZ DAYANA, identificado(a) con DNI N° 91012903, se encuentra cursando estudios en EDUCACIÓN INICIAL 4 AÑOS-AULA AMARILLO, correspondiente al año académico 2023, según nómina de matrícula e informe de los docentes y axilares de la Institución Educativa.

Se expide la presente constancia a pedido del interesado(a) para los fines que se estime conveniente,

Ayancocha, 20 de septiembre de 2023



Villa Sol Km 800 Carretera Central. Ayancocha – Ambo – Huánuco. Celular N° 944466390



PERU

Ministerio de Educación

Dirección Regional de Educación Huánuco

Unidad de Gestión Educativa Local Ambo

Institución Educativa Emblemática Juan José Crespo y Castillo Ambo - Huánuco



CÓDIGOS MODULARES: INICIAL 117788; PRIMARIA 0471045; SECUNDARIA 6295643

07 27

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Constancia de Estudios

EL/LA DIRECTOR(A) DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBLEMÁTICA "JUAN JOSÉ CRESPO Y CASTILLO" DE AYANCOCHA, DISTRITO Y PROVINCIA DE AMBO DE LA REGIÓN HUÁNUCO;

HACE CONSTAR:

Que, el/la alumno(a) ESTEBAN DE LA O, NITZA HILDA; identificado con DNI N° 61605334, se encuentra cursando estudios en el CUARTO GRADO "C" DE PRIMARIA, correspondiente al año académico 2023, según documentos de matrícula e informe de los docentes y axilares de la Institución Educativa.

Se expide la presente constancia a pedido del/la interesado(a) para los fines que se estime conveniente.

Ayancocha, 20 de setiembre de 2023



Villa Sol Km 800 Carretera Central. Ayancocha - Ambo - Huánuco. Celular N° 944486390

Scanned with
CamScanner

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Constancia de Estudios

EL/LA DIRECTOR (A) DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBLEMÁTICA "JUAN JOSÉ CRESPO Y CASTILLO" DE AYANCOCHA, DISTRITO Y PROVINCIA DE AMBO DE LA REGIÓN HUÁNUCO:

HACE CONSTAR:

Que, el/la alumno(a) ESTEBAN DE LA O, BRAYAN ALEXIS, identificado(a) con DNI N° 90407593, se encuentra cursando estudios en EDUCACIÓN INICIAL 5 AÑOS-AULA LILA, correspondiente al año académico 2023, según nómina de matrícula e informe de los docentes y axilares de la Institución Educativa.

Se expide la presente constancia a pedido del interesado(a) para los fines que se estime conveniente,

Ayancocha, 20 de septiembre de 2023


 MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 DRE-HU, UGEL AMBO

 Mg. Jaime H. Pantoja Fernández
 DIRECTOR
 DNI 70643154

DECLARACION JURADA DE INGRESOS



Consta por el presente documento que Yo: **ESTEBAN TRUJILLO**, identificado con DNI. Nro. 71456307 domicilio en el Barrio 30 De Julio Lote 2 centro poblado Juan Jose Crespo Y Castillo - Ayancocha - distrito y provincia de Ambo; en uso de mis derechos y al amparo de la Ley 27444 de Procedimiento Administrativo General, **DECLARO BAJO JURAMENTO**, lo siguiente:

- 1.- Que, soy un modesto ciudadano que dedico a tocar música de forma aficionada, no tengo trabajo estable ni remuneración fija, que me dedico a la música para el sustento de mi familia.
- 2.- Que, no tengo bienes, sino que soy músico aficionado y trabajo eventualmente cuando las circunstancias se presentan, percibiendo un ingreso promedio de S/. 240.00 soles a la semana, dividiendo en días S/. 35.00 soles diarios.

Declaración Jurada que efectúo en honor a la verdad, y en caso de falsedad me someto a las sanciones de ley.

Estavo en plena responsabilidad sobre el contenido de este documento, conforme al artículo 108 del Decreto Legislativo del Notariado (D. L. N° 1049).

[Handwritten signature]

CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE CORRESPONDE

A: **HECTOR LUIS ESTEBAN TRUJILLO**

IDENTIFICADO (A) CON: DNI: 71456307

AMBO 20 SEP 2023

[Handwritten signature]
RODOLFO JOSE ESPINOZA REVALLO
NOTARIO DE AMBO



SE LEGALIZA(N) LA(S) FIRMA(S)
NO EL CONTENIDO.

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINODE
SEDE MBJ AMBO - JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO
SECRETARÍA FONELETRONICARIA
SADI Servicio Digital+Poder
Juzgado de Paz
Fecha: 20/09/2023 15:17:50, Resolución
RESOLUCION
JUDICIAL D. JUSTICIA HUANUCO



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINODE
SEDE MBJ AMBO - JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO
Fecha: 20/09/2023 15:17:50, Resolución
RESOLUCION JUDICIAL D. JUSTICIA HUANUCO

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00253-2023-0-1202-JP-FC-01

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00253-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : ESTEBAN TRUJILLO, HECTOR LUIS
DEMANDANTE : ANDRADE PUENTE, ROSA DALILA

Resolución Nro. 05
Ambo, veintidós de setiembre
del dos mil veintitrés .-

SENTENCIA Nro. 140 – 2023-FC-JPL AMBO

VISTOS: El presente expediente electrónico número 00253-2023, seguido por ROSA DALILA ANDRADE PUENTE contra HECTOR LUIS ESTEBAN TRUJILLO sobre ALIMENTOS a favor de la menor SHENA ESTEBAN ANDRADE (9 años); se procede a expedir la presente resolución por ante este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Ambo.

I. ANTECEDENTES:

- i) **Pretensión del accionante:** Rosa Dalila Andrade Puente mediante escrito interpone demanda contra Héctor Luis Esteban Trujillo, a efectos de que acuda con una pensión alimenticia a favor de su menor hija Shena Esteban Andrade, en la suma de s/. 600.00 soles mensuales; precisa que con el demandado procrearon a su menor hija, quien se ha desatendido de ella, abandonándola sin cumplir sus obligaciones como padre, que por su edad requiere cubrir sus necesidades como alimentación, vestimenta, asistencia médica, así como su educación, pues está realizando sus estudios primarios en la Escuela Primaria N° 32175 de Sinaí de Yanacocha – Cayna, pero el demandado no las atiende; agrega que éste es músico y tiene un bajaj haciendo transporte en el distrito de Ambo, contando con suficientes recursos para solventar el monto que solicita.
- ii) **Pretensión Contradictoria del accionado:** Héctor Luis Esteban Trujillo, con escrito de fecha 22 de setiembre de 2023, se apersonó al proceso y contestó la demanda extemporáneamente a pesar de encontrarse debidamente notificado con la demanda, anexos y auto admisorio como es de verse de la constancia de notificación de fecha 14 de setiembre de 2023; por lo que, fue declarado rebelde.
- iii) **Trámite del proceso:** Mediante resolución N° 01, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso único, disponiéndose la notificación al demandado con la demanda, anexos y auto admisorio; mediante escrito del 22 de setiembre del 2023, el demandado se apersonó al proceso, contestó la demanda; sin embargo, fue presentado extemporáneamente por lo que mediante resolución N° 02, se declaró rebelde; en la fecha, 22 de setiembre del 2023, se llevó adelante la audiencia única, con la presencia de la demandante mas no del demandado, quien no concurió pese a encontrarse válidamente notificado; en la audiencia se declaró saneado el proceso, se fijaron puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios, y se escuchó los alegatos de la abogada y abogado de la demandante y demandado respectivamente; así también, se admitieron prueba de oficio; siendo su estado, se expide la presente.

Scanned with
CS CamScanner



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00253-2023-0-1202-JP-FC-01

II. RAZONAMIENTO:

1.- El artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Por su lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. Respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se puede decir, que es el derecho de toda persona a obtener la prestación de un servicio público a cargo del Estado y merced al cual éste, por su parte, se obliga al cumplimiento del deber en que consiste la prestación: la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego de lo cual se expedirá resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución¹.

El derecho a alimentos

A nivel Constitucional e Instrumentos Internacionales

2.- El artículo 4° de la Constitución Política del Estado establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. (...) "(subrayado es agregado): este artículo recoge de manera implícita el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente².

3.- La Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 27:

1. Los estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (resaltado es agregado)

(...)

3. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (resaltado es agregado)

En el Código Civil y Código de Niños y Adolescentes

4.- En ese orden de ideas el artículo 472° del Código Civil define a los alimentos como aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia y, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación³. El artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes define qué es alimentos y agrega en cuanto a la definición del

¹ Casación N° 432-2005-Cafamán - Arequipa.

² Reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, la cual que, al amparo del artículo 55° de nuestra Constitución Política, resulta vinculante para nuestro ordenamiento jurídico.

³ Texto modificado según el artículo 2° de la Ley N° 30292, 29-12-2014.



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00253-2023-0-1202-JP-FC-01

artículo 472° del Código Civil, entre otro, el concepto de "recreación", lo que resulta saludable por cuanto es parte integral de la persona y más aún en el niño y el adolescente.

De acuerdo a lo establecido por el numeral I del Título Preliminar de la Ley N° 27337, las personas menores de 12 años de edad tienen la condición de niños, debiendo integrarse sistemáticamente dicho dispositivo con el artículo 43° inciso 1) del Código Civil, conforme al cual son absolutamente incapaces los menores de 16 años, por lo que no pueden ejercer por sí mismos sus derechos, lo que implica que se encuentran en un estado de necesidad tal que deben ser acudidos por sus responsables con lo necesario para atender requerimientos propios de su edad; lo que no necesita ser probado ya que el estado de necesidad del menor de edad, se presume no sólo por su incapacidad absoluta, sino por su permanente desarrollo en donde el apoyo económico de los padres es una responsabilidad legal y moral⁴. La obligación alimenticia se funda en la filiación, es decir, en la relación paterno filial derivada del acto natural de la procreación⁵.

6. Caso concreto

A. Vínculo familiar

5.- Verificada el Acta de Nacimiento que en copia certificada obran en el presente expediente electrónico, tenemos:

Que, Shena Esteban Andrade nació el 2 de julio del 2014, en el lugar de San Pedro de Cayna – Ambo – Huánuco; figura como padre de dicha menor el hoy demandado Héctor Luis Esteban Trujillo, identificado con DNI N° 71456235; si bien el demandado no aparece como declarante, ello en razón que ha sido inscrito en aplicación al artículo 47° de la Ley N° 26497, que regula las inscripciones fuera del plazo legal bajo el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos; empero, el demandado en su escrito de contestación presentado extemporáneamente, no ha cuestionado su paternidad con la menor; por lo que, se concluye en la existencia del vínculo familiar entre ambas personas.

Habiéndose acreditado el vínculo familiar, en congruencia con lo previsto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, es obligación, según orden de prelación, de los padres prestar alimentos a sus hijos; por lo que corresponde verificar los criterios que permitan la asignación de una pensión de alimentos a favor del acreedor alimentario, tales como las necesidades del menor alimentista y las posibilidades económicas de quien deba prestarlos, de conformidad con el artículo 481° del Código Civil.

B. Necesidades de los alimentistas

6.- Las necesidades de todo menor de edad se presumen por cuanto se refleja por su propia edad⁶, además por su permanente desarrollo, circunstancias que no necesitan ser probadas; así que para fijarse una pensión alimenticia a su favor se ha de tener en cuenta, además, las condiciones particulares que habrán de verificarse en cada caso en concreto.

7.- En el caso en concreto tenemos que la menor Shena Esteban Andrade nació el 2 de julio del 2014, a la fecha tiene 9 años de edad; tienen la condición de niña; y, evidentemente se encuentran en constante crecimiento y desarrollo; por lo que:

⁴Gaceta Civil y Procesal Civil. Gaceta Jurídica. Agosto 2003. Pág. 112.

⁵Gaceta Civil y Procesal Civil. Gaceta Jurídica. Setiembre 2013. Pág. 162.

⁶Artículo 44° numeral 1 del Código Civil.



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00253-2023-0-1202-JP-FC-01

* Requiere de los recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas constituidas por su alimentación propiamente dicha, mínimamente requiere para sus 3 alimentos básicos, desayuno, almuerzo y cena.

* Asimismo, requieren de recursos suficientes para vestirse adecuadamente.

* Además requieren para gastos de salud, considerando que no obra ningún documento que acredite que se encuentre contando con algún seguro de salud;

* Considerando el artículo 17° de la Constitución Política del Estado, la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias; por lo tanto, atendiendo a la edad de dicha menor (9 años) y la constancia de estudios, suscrita por director de la Escuela Primaria Sinaí de Yanacocha - Cayna, hace constar que la menor es alumna de la Institución, cursando el 3° grado de educación primaria; de modo que, también requerirá de recursos para cubrir estos gastos; así como la compra de útiles escolares, compra de uniformes escolares, loncheras.

* Finalmente para permitirle un óptimo desarrollo, requiere recursos para gastos de recreación.

Por tanto, estando a su condición de niña, se entiende que Shena Esteban Andrade, tiene múltiples necesidades que cubrir y requiere que sus responsables le acudan con los recursos suficientes para ello; dichas necesidades no sólo importan su alimentación propiamente dicha; sino requiere también para cubrir sus gastos de salud, vestimenta, educación y recreación, las que deben ser cubiertas, en primer orden, por sus padres, al menos, en tanto no adquiera la mayoría de edad, conforme se desprende del artículo 473° del Código Civil.

La existencia de las necesidades básicas antes mencionadas no requiere de mayores medios probatorios para ser acreditados por cuanto son hechos notorios o de pública evidencia, conforme lo preceptúa el artículo 190° inciso 1) del Código Procesal Civil, de aplicación extensiva.

C. Posibilidades y circunstancias personales del obligado

B.- Respecto a las posibilidades del demandado.

I. Capacidad del demandado.- Al amparo del artículo 42° del Código Civil se presume que el demandado es una persona capaz de valerse por sí mismo, por lo tanto no tiene ningún impedimento físico ni mental que le imposibilite laborar; y, al no haber desvirtuado dicha presunción, podemos afirmar que no existe circunstancia que le impida aportar económicamente en la manutención de su hija; por lo tanto, debido a su capacidad física y mental, aunado a que es una persona joven de 28 años de edad al haber nacido el 2 de junio de 1995, como se puede apreciar de su ficha RENIEC visualizada a través del SIJ (de uso obligatorio), es evidente que está en la posibilidad de hacerse lícitamente de los recursos económicos suficientes para solventar sus necesidades básicas como las de aquellos que dependen de él.

II. Actividad que realiza el demandado y entorno social.- La demandante ha manifestado que el demandado es músico y conduce un bajaj haciendo transporte; por su lado, el demandado al contestar la demanda ha mencionado que es músico de forma aficionada mas no como profesional.



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00253-2023-0-1202-JP-FC-01

Sobre el particular, no existe un medio probatorio del cual se desprenda de manera cierta que el demandado trabaje como músico y haciendo transporte con un bajaj; siendo que la sola afirmación de la demandante en ese sentido es insuficiente para tenerla por cierta; de igual modo, tampoco es suficiente la declaración jurada de ingresos para acreditar el trabajo que realiza el demandado, por cuanto se trata de una declaración unilateral efectuada por el propio interesado que carece de corroboración; de ahí que carece de certeza.

Ahora, si bien es cierto no se tiene certeza sobre la actividad económica que desarrolla el demandado; sin embargo, no es impedimento para que cumpla con la manutención de su menor hija, dado que en su condición de padre está obligado a protegerla, lo que significa que alguna actividad económica debe realizar para hacerse de los medios lícitos suficientes, ello desde que el trabajo no sólo es un derecho sino también un deber como establece el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, así cubrir las necesidades básicas de quienes dependen de él; es decir, el demandado ha de realizar algún trabajo o trabajos, los que obviamente le reportan ingresos económicos. Aquí es necesario precisar que llama la atención de la judicatura que el demandado que sólo labora de manera eventual; lo que no resulta creíble para esta judicatura si consideramos que el demandado tiene 4 hijos a quienes debe proveer a sus sostenimiento, de ahí que no sólo tiene el derecho sino el deber de trabajar, además de una persona joven y no está incapacitado ni física ni mentalmente, es decir no está impedido de trabajar para generarse ingresos económicos suficientes para mantener a sus hijos y cubrir sus propias necesidades; entonces, con todas esas circunstancias para la judicatura no resulta creíble que sólo labore de manera eventual.

De otro lado, el demandado domicilia en el distrito de Ambo, zona no considerada de pobreza ni extrema pobreza⁷.

iii. **Monto que percibe el demandado.**- La demandante ha manifestado que el demandado cuenta con suficiente capacidad económica para solventar la pensión de alimentos que se pretende. Por su parte, el demandado ha señalado que percibe s/. 240.00 soles semanales.

Sobre el particular, no existe ningún medio probatorio que nos permita conocer de forma cierta cuál es el ingreso mensual que percibe el demandado por las actividades que realiza; pues, la sola afirmación de la demandante, sin ningún medio probatorio que lo corrobore, no es suficiente como tampoco lo es la declaración jurada de ingresos mensuales presentada por el demandado, pues este se trata de un documento redactado de manera unilateral según los intereses del propio declarante, sin corroboración; de ahí que carece de certeza. Sin perjuicio de ello, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil.

Por tanto, atendiendo que el demandado es una persona joven de 28 años de edad, sin ninguna incapacidad física y mental, con capacidad para trabajar, con domicilio en una zona que no es considerada de pobreza ni extrema pobreza, estimamos que estaría en la capacidad de adquirir como mínimo una remuneración mínima mensual; ya que éste es el monto mínimo con el cual una persona puede solventar sus necesidades básicas; precítese que dicho monto servirá como referencia para fijar la pensión alimenticia de modo que no se fije uno que sea excesivo o diminuto en relación a él.

9.- Respecto a las obligaciones familiares del demandado y circunstancias particulares.-

⁷ Resolución Administrativa N° 1067-CME-PJ



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00253-2023-0-1202-JP-FC-01

El demandado ha manifestado que cuenta con obligación familiar constituida por su hijos y cónyuge.

9.1. Hijos

Verificada las actas de nacimiento que obra en este expediente judicial, apreciamos que Nitza Hilda Esteban De la O, nació el 6 de julio del 2013, a la fecha, cuenta con 13 años; Brayan Alexis Esteban De la O, nació el 6 de setiembre de 2017, a la fecha, cuenta con 6 años; Liz Dayana Esteban Zevallos nació el 4 de octubre de 2018, a la fecha, cuenta con 4 años; de quienes declaró ser su padre. Siendo así, tomando en consideración el artículo 235° del Código Procesal Civil, que establece la obligación de todo padre a proveer al sostenimiento de sus hijos, menores; inferimos que el demandado en condición de padre está cumpliendo tal obligación; pues también ha presentado constancias de estudios de sus tres hijos, de quienes se aprecia que estudian en la Institución Educativa Emblemática "Juan José Crespo y Castillo" de Ayancocha - Ambo, en los grados de estudios de educación inicial y primaria respectivamente. Por lo tanto, se tendrá en cuenta como obligación familiar.

9.2. Cónyuge

El artículo 474° del Código Civil, establece que la obligación de prestar alimentos corresponde, recíprocamente, entre los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos; y, considerando el estado de necesidad.

Al respecto, lo alegado por el demandado respecto a su carga familiar constituida por su relación conyugal no puede ser amparado por este Juzgado en desmedro del derecho de su hija, quien es menor de edad y no puede atender su propia subsistencia, requiriendo de sus padres, a diferencia del demandado o de Maura De la O Montalvo, quienes son personas mayores de edad con total y plena capacidad de valerse por sí mismos, trabajar, atender su propia subsistencia y sostener mutuamente el hogar conyugal. Por lo tanto, no puede ser considerado obligación familiar del demandado.

D. Determinación del monto de la pensión alimenticia

10.- Considerando las múltiples necesidades de la menor Shena Esteban Andrade. Asimismo, considerando que el demandado es una persona física y mentalmente capaz, joven de 28 años de edad, desarrollando actividad económica que le permite obtener ingresos económicos como mínimo una remuneración mínima vital, domiciliando en una zona que no es considerada de pobreza o extrema pobreza; sin desconocer que cuenta con obligación familiar constituida por 3 hijos. Igualmente, sin desconocer que la demandante es quien se encarga del cuidado de su hija, lo que no fue cuestionado por el demandado, entendiéndose que es ella quien realiza el trabajo doméstico a favor de dicha menor, lo que tampoco fue negado o cuestionado. Es necesario que el demandado aporte en la manutención de su hija y se fije una pensión de alimentos que al menos coadyuve a cubrir sus múltiples necesidades.

11.- Atendiendo que el demandado tiene la responsabilidad de proporcionar los medios económicos y las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de su menor hija, debe cumplir tal responsabilidad; por lo que, de la evaluación de las circunstancias antes descritas en atención al artículo 6° de la Constitución Política del Estado que establece como deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; esta judicatura con la prudencia y proporcionalidad que aconseja el artículo 481° del Código Civil, fijará el monto por concepto de alimentos que debe brindar el demandado Hector Luis Esteban Trujillo a favor de su hija Shena Esteban Andrade, la suma de s/. 280.00 soles mensuales.

Considere el demandado que el monto fijado para cada uno de sus hijos no es la totalidad de lo que requieren para su subsistencia, pues es evidente que con s/. 280.00 soles mensuales, difícilmente una



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00253-2023-0-1202-JP-FC-01

persona podría cubrir sus gastos mínimos, menos una menor de edad que requiere para su alimentación diaria, quien requiere alimentarse al menos 3 veces al día, además de otros como recreación, vestimenta, salud y educación; por lo que, el monto fijado sería lo que al demandado le corresponde aportar en su condición de padre y de acuerdo a las actuales circunstancias socioeconómicas que atraviesa el país así como la factibilidad de su pago para evitar la inexecución de la misma.

De igual forma se considera que el monto fijado no afectará la subsistencia del demandado por cuanto es una persona mayor de edad, joven, sin ningún impedimento físico ni mental y está en la capacidad de generarse ingresos económicos para cubrir todos sus gastos; de igual modo, tampoco se afecta la subsistencia de sus tres menores hijos pues estos cuentan también con su madre, quien, se presume, es una persona física y mentalmente capaz, sin ningún impedimento para generarse ingresos económicos y cubrir también las necesidades de sus hijos.

También reiterar que la obligación de proteger a los hijos no es de uno solo de los padres sino de ambos; entendiendo la judicatura que la madre también aporta en la manutención de su menor hija.

12.- En consecuencia, habiéndose fijado el monto por concepto de pensión de alimentos en la suma de S/. 280.00 soles mensuales, debe declararse infundado el monto pretendido por la demandante en la suma de S/. 600.00, pues la pensión alimenticia se fija no sólo en base a las necesidades del acreedor alimentario sino también de acuerdo a las posibilidades del demandado; y, en el caso concreto, la demandante no ha cumplido con acreditar que el demandado perciba el monto que refiere en su demanda, a pesar que tenía la carga de probar sus afirmaciones en virtud de lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil. Por tanto, corresponde desestimar el exceso del monto demandado.

13.- Recordar que en materia de alimentos es factible la variación de la pretensión mensual fijada, al tener el carácter provisional, siempre que las circunstancias que permitieron su fijación, varíen.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño; artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; artículos I y III del Título Preliminar, 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil;

1.- **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS** interpuesta por ROSA DALILA ANDRADE PUENTE en representación de su menor hija SHENA ESTEBAN ANDRADE, contra HECTOR LUIS ESTEBAN TRUJILLO; en consecuencia,

2.- **ORDENO: FIJAR** en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (S/. 280.00) el monto que deberá pagar HECTOR LUIS ESTEBAN TRUJILLO identificado con DNI N° 71456235; a favor de su hija SHENA ESTEBAN ANDRADE, en forma adelantada y mensual, desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

3.- **INFUNDADA** la demanda de ALIMENTOS en el exceso del monto demandado. SIN COSTAS NI COSTOS en aplicación del artículo 562° del Código Procesal Civil.

PODER JUD
CORTS P
HUÁNUCO
Fedr



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00253-2023-0-1202-JP-FC-01

4.- HAGASE de conocimiento del obligado alimentario que en caso de incumplimiento del presente mandado judicial se procederá conforme a lo previsto en la Ley N° 26970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE AMBO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE AMBO**

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

EXP. N° 253-2023-0-1202-JP-FC-01.

Ambo, 14 de septiembre del 2023

OFICIO: 928 -2023-JPLA-CSJHN/PJ

SEÑOR:

ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACIÓN AMBO.

AMBO.-

Tengo el agrado dirigirme a Ud., con la finalidad de **SOLICITARLE** se sirva **APERTURAR** una cuenta de ahorros a favor de la demandante **ANDRADE PUENTE, ROSA DALILA DNI N° 63437631** que se requiere para los fines del proceso seguido contra **ESTEBAN TRUJILLO, HECTOR LUIS** sobre Alimentos Expediente **N°253-2023-FC.**

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE;

Esquina del Jr. Constitución con Cerro de Pasco. Teléfono 491194



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE-AMBO



DEMUNA

EXPEDIENTE

N°00232-2023-0-1202-JP-FC-01

DEMANDANTE:

SALCEDO AGÜERO, ROSA MARGARITA

DEMANDADO:

VALENTÍN FLORES, ANGEL

MATERIA:

**EJECUCIÓN DE ACTA DE
CONCILIACIÓN**

AMBO - 2023

0232-2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
"TIERRA BELLA Y GENEROSA"
"Año de la Unidad la Paz y el Desarrollo"



EXP: 232-7073

CARGO

SECRETARIO:

ESCRITO N°: 01

SUMILLA: DEMANDA DE EJECUCION DE ACTA
DE CONCILIACION

SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMBO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

ROSA MARGARITA SALCEDO AGUERO, identificado con DNI N°71627459, con domicilio real en SAUNAC, distrito San Rafael, Provincia de Ambo y departamento de Huánuco, señalando domicilio Procesal en la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo Jr. Constitución N°353 Primer Piso y señalando Casilla Electrónica N° 112304, ante usted respetuosamente digo:



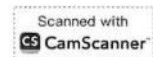
Que, haciendo uso de la tutela jurisdiccional efectiva, invocando interés y legitimidad para obrar en representación de mis menores hijos **Jazmín Valentin Salcedo**, de 7 años de edad y **Noel Gobin Valentin Salcedo**, de 08 años de edad; acudo a vuestro despacho a fin de interponer **DEMANDA DE EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION**, la misma que deberá ser declarada fundada en todos sus extremos en su oportunidad, pretensión que dirijo contra **Angel Valentin Flores**, a efectos de que **se ordene al demandado cumpla con la pensión alimenticia acordada equivalente a S/ 340.00** soles, a favor de nuestros menores hijos **Jazmín Valentin Salcedo** y **Noel Gobin Valentin Salcedo**, la misma que viene incumpliendo desde el mes de diciembre del 2022 hasta la fecha de la interposición de la presente demanda ascendiente la deuda **2,380.00** (dos mil trescientos ochenta 00/100 soles) estipulado en el acta de Conciliación N° 26-2022. De fecha 25 de octubre del 2022, realizada por el Centro de Conciliación de la DEMUNA "Protegiendo mis Derechos" en la provincia de Ambo, en atención a los siguientes fundamentos

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO. -

Angel Valentin Flores, quien se le notificará en su domicilio real sito en el barrio maracaná s/n (referencia del Baden tres cuadras hacia arriba, casa de material noble sin tarrajear de dos pisos) en el Distrito y Provincia de Ambo y Departamento de Huánuco; para tal a fin de poder hacer valer su derecho conforme a ley.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO. -

PRIMERO. - La recurrente con el demandado procrearon a **Jazmín Valentin Salcedo**, de 7 años de edad y **Noel Gobin Valentin Salcedo**, de 08 años de edad, y por la edad que tiene necesita atenciones y cuidados.



SEGUNDO: con la finalidad que cumpla el demandado sus obligaciones de padre, acudimos al centro de conciliación DEMUNA "protegiendo mis derechos", donde se llega a los siguientes términos: **PRIMERO:** el señor Angel Valentin Flores asista a sus hijos Jazmin Valentin Salcedo, de 7 años de edad y Noel Gobin Valentin Salcedo, de 08 años de edad una pensión de alimentos de 340.00 (trescientos cuarenta soles) mensuales el mismo que será depositado todos los días 25 de cada mes en la oficina de la DEMUNA a nombre de la señora ROSA MARGARITA SALCEDO AGUERO. **SEGUNDO:** Las partes acuerdan que el primer depósito que efectuara el obligado es el 25 de octubre del 2022, además se subraya que, en caso de que la fecha programada para el depósito sea domingo o feriado deberá depositar el primer día hábil siguiente.

TERCERO: que actualmente estamos viviendo una situación de pandemia y mi hijo viene enfermándose constantemente, por un accidente que tuvo y tengo que cubrir los gastos de medicamentos y otros gastos adicionales como alimentación vestido y recreación, pese a ello el demandado se niega a prestar apoyo material y moral a favor de mi menor hijo.

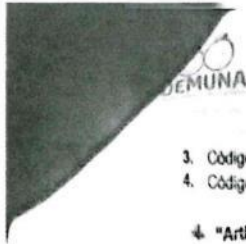
CUARTO: señora juez, desde que el demandado y mi persona llegamos a un acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de conciliación antes mencionada, el demandado no solo viene evadiendo su responsabilidad de padre, sino también esta incumpliendo con los acuerdos establecidos en el acta firmada.

QUINTO: de conformidad con o establecido en la ley de Conciliación Extrajudicial, las actas de conciliación firmadas entre las partes tienen mérito ejecutivo, es decir, tienen carácter de ejecución, y que además, cuando los derechos deberes y obligaciones que consten en dicha acta son ciertas expreso y exigibles, estas son exigibles a través del proceso de ejecución de resolución; y de no cumplirse con el mandato ejecutivo podrá solicitarse al juez competente que el demandado constituya una garantía suficiente para garantizar el pago de alimentos, por lo que podría requerir que el Juez dicte una medida cautelar, que el Fiscal Provincial de Turno proceda conforme a sus atribuciones y sancione penalmente al demandado en registro de deudores morosos, en concordancia con los artículos 572 y 566-A del CPC y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2007-JUS, reglamento de la ley que crea el registro de Deudores Alimentarios Morosos.

SEXTO: por lo tanto, estando al amparo de la ley para solicitar la ejecución del ACTA DE CONCILIACIÓN N° 26-2022, pido a usted señora jueza, ADMITA a trámite la presente demanda ejecutiva y que tomando en cuenta que la obligación contenida en el título materia de ejecución es cierta, expresa y exigible la declare FUNDADA, y consecuentemente ordene al demandado cumpla con lo dispuesto en dicha acta, y se pague de forma mensual la suma de S/. 340.00 soles, como pensión alimenticia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

1. Ley de Conciliación ley N° 26872, ARTICULO 18°.
2. Código Civil Artículos 235° y 472°



- 3. Código de los Niños y Adolescentes Artículos 92*
- 4. Código Procesal Civil.

↓ "Artículo 698.- títulos ejecutivos

Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes.

- 1. Las resoluciones judiciales firmes.
- 2. Los laudos arbitrales firmes.
- 3. Los actos de conciliación de acuerdo a ley;
- (...)*

↓ "Artículo 699.- Legitimación y derecho de tercero

Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor, contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis concorto necesario. Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101. Si se desconociera el domicilio del tercero se procederá conforme a lo prescrito el artículo 435."

↓ Artículo 699-B.- Competencia

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda.

Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el Juez Civil.

↓ "Artículo 699-C.- Mandato Ejecutivo

El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento."

IV. MONTO DEL PETITORIO.

Con la presente acción pretendo el pago de una pensión de alimentos en forma mensual y adelantada equivalente a S/ 340.00 Soles (trescientos cuarenta con 00/100 soles), a favor de nuestros menores hijos Jazmin Valentin Salcedo y Noel Gobin Valentin Salcedo. * S e

V. VIA PROCIDIMENTAL -

Que, la presente demanda corresponde tramitarse dentro de los alcances del PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN.



VI. **MEDIOS PROBATORIOS.-**

Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos, ofrezco los siguientes:

1. En mérito del Acta de Conciliación N° 26-2022, de fecha 25 de setiembre del año 2022.

VII. **ANEXOS.-**

1. A.- Copia fotostática de mi DNI.
1. B.- Copia fotostática de DNI de mi menor hijo **Jazmin Valentin Salcedo**.
1. C.- Copia fotostática de DNI de mi menor hijo **Noel Gobin Valentin Salcedo**.
1. C.- copia del Acta de Conciliación N° 26-2022 de fecha 25 de octubre del 2022.

POR LO TANTO:

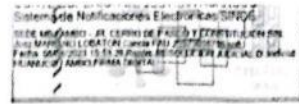
A Ud. Señora Juez, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

SEGUNDO OTRO SI DIGO: En aplicación del artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, designo como mi abogado defensor al letrado **Luis Daniel Cariga Diaz**, con registro de colegio de Abogados de Huánuco N° 3283, como abogado Defensor de la **DEMUNA**, con domicilio en el Jr. Constitución N° 353 primer piso de la Municipalidad Provincial de Ambo, con **CASILLA ELECTRÓNICA N°112304** donde se me deberá notificar de todas las resoluciones que emanen su digno despacho.

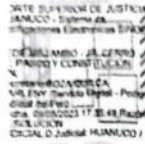
Ambo, 31 de julio de 2023.


Luis Daniel Cariga Diaz
REG. CAH: 3283
ABOGADO


ROSA MARGARITA SALCEDO AGUERO
DNI 71907459



6



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00232-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : VALENTIN FLORES, ANGEL
DEMANDANTE : SALCEDO AGUERO, ROSA MARGARITA

Resolución Nro. 01

Ambo, uno de agosto del año

Dos mil veintitrés.

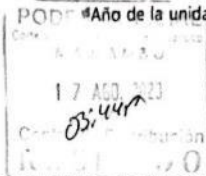
AUTOS y VISTOS por presentada la demanda con los anexos que se adjuntan, y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, todo justiciable tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso; **Segundo.-** Que, toda postulación del proceso, para efectos de su admisión a trámite, debe reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, no debiendo encontrarse incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia señaladas por los artículos 426 y 427 del mismo Código; **Tercero.-** Revisada la demanda que antecede se aprecia: **1)** Cumpla con precisar cuál es el monto que pretende se exija su pago al demandado, pues la recurrente señala que debe pagar s/.340.00 soles mensuales; sin embargo, líneas más adelante refiere que la pensión que viene incumpliendo asciende a la deuda de s/. 2380.00 soles; finalmente, en el rubro "monto del petitorio" reitera que se pretende el pago de la pensión equivalente a s/. 340.00 soles en forma mensual. Aspecto que debe aclarar atendiendo que el mandato ejecutivo debe ser claro, preciso; **2)** Cumpla con señalar de manera expresa cuál es el apercibimiento, ya que éste debe ser expreso para el cumplimiento del mandato ejecutivo que se emitirá, tal como prevé el artículo 566°-A del Código Procesal Civil de aplicación extensiva. **Cuarto.-** Que, siendo subsanable la omisión advertida y anotada, debe concederse un plazo para su subsanación, conforme a lo previsto en la última parte del artículo 426 del citado Código Procesal Civil.- Por estos



fundamentos, con los dispositivos legales acotados y en aplicación del artículo 426 inciso 2° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** Declarar **INADMISIBLE** la demanda que postula **ROSA MARGARITA SALCEDO AGÜERO** sobre Ejecución de Acta de Conciliación de Pensión de Alimentos; en consecuencia: **CONCÉDASE** el plazo de **TRES DÍAS** a efectos cumpla con subsanar las omisiones anotadas, bajo apercibimiento de **RECHAZARSE** la demanda y **ARCHIVARSE** el expediente donde corresponda. **AL OTROSI:** Por **DESIGANDO** como su abogado quien suscribió la presente demanda, por señalado su domicilio procesal y **CASILLA ELECTRONICA** a donde debe notificarse las resoluciones que se emitan de autos. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DENENA "Protegiendo mis Derechos"



EXPEDIENTE : 00232-2023-0-1202-JP-FC-01
SECRETARIO : MARLENY BOSA QUILCA
ESCRITO N° : CORRELATIVO
SUMILLA : SUBSANO OMISION

SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI AMBO

LUIS DANIEL CARIGA DÍAZ, Abogado defensor de ROSA MARGARITA SALCEDO AGUERO, en el proceso seguido contra ANGEL VALENTÍN FLORES sobre materia de Ejecución de Acta de Conciliación, ante usted respetuosamente digo:

Que mediante resolución N° 01 de fecha 11 de agosto del presente año, su judicatura declara inadmisibles las demandas interpuestas por Rosa Margarita Salcedo Agüero, sobre materia de Ejecución de Acta de Conciliación, en consecuencia solicita se subsane las omisiones anotadas siendo ello, los siguientes:

- En el punto 1 su judicatura requiere que se precise respecto al rubro del monto del petitorio siendo lo correcto:

IV: MONTO DEL PETITORIO:

Con la presente acción se ordena al demandado cumpla con pagar la deuda que viene acumulando a la fecha, ascendiente a S/ 2.380.00 (dos mil trescientos ochenta con 00/100 soles) la misma que viene incumpliendo desde el mes de diciembre del 2022 hasta la fecha de la interposición de la presente demanda.

- En el punto 2 su judicatura requiere que se cumpla con señalar de manera expresa cual es el apercibimiento, siendo lo correcto:

FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTICULO 690 B- Competencia

(...)El juez competente dispondrá el cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante un mandato ejecutivo con el objetivo de que el demandado cumpla con pagar las pensiones de alimentos devengadas bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, tal como se indica en el artículo 690-C del código Procesal Civil.

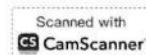
POR LO TANTO:

A Ud. Señora Juez, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

Ambo 17 de agosto del 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA
Abog. Luis Daniel Cariga Díaz
Reg. CAH N° 2283
DEFENSOR

Página 1



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Atenciones Electrónicas SINCE
DEMBUJO - EL CENTRO
DE PASO Y CONSTITUCIÓN
N.º 100
MARLENY BOZA QUILCA
MARLENY Boza Quilca - Profesora
de Derecho del Proceso Civil
Código 6059702114 de 14 de Agosto
2010
RESOLUCIÓN
JUDICIAL HUANUCO

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo

EXPEDIENTE : 00232-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : VALENTIN FLORES, ANGEL
DEMANDANTE : SALCEDO AGUERO, ROSA MARGARITA

Resolución Nro. 02

Ambo, veintiocho de agosto del año

Dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito que subsana la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación postulada por Rosa Margarita Salcedo Aguero, y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **Segundo.-** Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de manera positiva; **Tercero.-** Que, por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer la presente materia de Ejecución de Acta de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto.-** Que, la petición respecto a la ejecución del acta de conciliación respecto a los alimentos en el monto de s/. 200.00 soles que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 688 Inciso 3, 690-B, 690-C del Código Adjetivo acotado modificado por el Decreto Legislativo número 1069, la misma que constituye Título Ejecutivo. En consecuencia y de conformidad con los dispositivos acotados; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **ROSA MARGARITA SALCEDO AGUERO**, sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, tramitándose en la vía del **PROCESO ÚNICO DE EJECUCION** contra **ÁNGEL VALENTIN FLORES** en

consecuencia **NOTIFÍQUESE** al ejecutado **ÁNGEL VALENTIN FLORES** para que dentro del término de **CINCO DIAS**, cumpla con pagar a la ejecutante la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA SOLES (S/.2.380.00)**, que comprende los adeudos de alimentos del período Diciembre de 2022 a Julio de 2023, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público por Omisión a la Asistencia Familiar; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos adjuntos. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SROE
12

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SROE
SE DE HUÁNUCO - J. C. DE
DE PASADO Y CONSTITUCIÓN
S.A.
Secretaría de Organización
MARLENY BOZA QUILCA
Jefe de Oficina - Poder
Judicial del Poder
Fecha: 04/11/2023 11:57:34
RESOLUCIÓN
JUDICIAL 0 Judicial HUÁNUCO

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo

EXPEDIENTE : 00232-2023-0-1202-JP-FC-01

MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON

ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA

DEMANDADO : VALENTIN FLORES, ANGEL

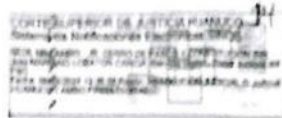
DEMANDANTE : SALCEDO AGUERO, ROSA MARGARITA

Resolución N° 03

Ambo, treinta de noviembre del año

Dos mil veintitrés.

DADO CUENTA: Con el proceso en la fecha, Se advierte e autos que aún no se encuentra notificado el demandado con la copia de la demanda, medios probatorios, anexos y resolución admisorio, siendo así **REQUIERASE** al servidor judicial Hersil Gallo Olazo responsable de la Central de Notificaciones del Módulo Básico de Justicia de Ambo, **CUMPLA** con **DEVOLVER** la cedula de notificación efectuado al demandado con la la copia de la demanda, medios probatorios, anexos y resolución admisorio, dentro del plazo de **24 HORAS**. Por esta única y última vez **COMUNÍQUESE** al **ADMINISTRADOR** de este Módulo Básico de Justicia sobre la conducta omisiva y reiterada del servidor judicial Gallo Olazo Hersil, quien no cumple con devolver la cédula de notificación a la fecha pese al tiempo transcurrido; para que proceda conforme a sus atribuciones; de persistir en su conducta se remitirá copias a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Huánuco. **Oficiese**. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a ley



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PERU
SECRETARIA DE JUSTICIA
MAGISTRADO EN EJERCICIO
JUEZ
ESPECIALISTA
DEMANDADO
DEMANDANTE

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00232-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : VALENTIN FLORES, ANGEL
DEMANDANTE : SALCEDO AGUERO, ROSA MARGARITA

Resolución Nro. 04

Ambo, seis de marzo del año
Dos mil veinticuatro.

DADO CUENTA: Conforme al estado del proceso,
La parte ejecutada no ha formulado contradicción pese encontrarse
válidamente notificado dentro del plazo de ley y siendo el estado del
proceso **PONGASE** los autos al Despacho para emitir la resolución
correspondiente. NOTIFIQUESE a las partes conforme a ley.-



JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00232-2023-0-1202-JP-FC-01

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MJB Ambo
EXPEDIENTE : 00232-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : VALENTIN FLORES, ANGEL
DEMANDANTE : SALCEDO AGUERO, ROSA MARGARITA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO - Sistema de
Notificación Electrónica
RECEPCIÓN
DEPARTAMENTO DE
PROCESOS Y CONCILIACIÓN
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA
PROVINCIA DE AMBO
Fecha: 2023-03-23 10:23:23
RECEPCIÓN
JUDICIAL, D. JUZGADO HUÁNUCO

Resolución Nro. 5

Ambo, veintidós de marzo
del año dos mil veinticuatro.

AUTO FINAL N° 58 -2024-FC-AMBO

./.

AUTOS Y VISTOS: El presente proceso seguido por Rosa Margarita Salcedo Agüero contra Angel Valentin Flores, sobre ejecución de acta de conciliación; en la fecha puestos los autos a Despacho para resolver, se emite la presente resolución por ante este Juzgado de Paz Letrado de Ambo.

I. ANTECEDENTES:

1. **Pretensión de la Ejecutante.-** Rosa Margarita Salcedo Agüero mediante escrito de páginas 6-9, subsanado de página 14, demanda ejecución de acta de conciliación, dirigiéndola contra Angel Valentin Flores, a fin de que cumpla con pagar la deuda acumulada a la fecha ascendiente a s/. 2,380.00, que viene incumpliendo desde el mes de diciembre de 2022 hasta la interposición de la demanda, a favor de sus menores hijos Jazmin Valentin Salcedo y Noel Gobin Valentin Salcedo; precisa que a fin que cumpla el demandado con sus obligaciones, ambos acudieron al centro de conciliación DEMUNA "protegiendo mis derechos", donde acordaron que el demandado pasaría una pensión de alimentos de s/. 340.00 soles mensuales a favor de sus menores hijos, siendo el primer depósito el 25 de octubre de 2022, sin embargo, el demandado viene incumpliendo lo acordado.
2. **Pretensión del Ejecutado.-** Angel Valentin Flores fue debidamente notificado en la dirección que ha brindado la demandante con la resolución N° 02 (auto admisorio – mandato de ejecución), demanda y anexos, conforme al aviso judicial y constancia de notificación de página 17, sin embargo no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo, por lo que no hay pretensión contradictoria.
3. **Itinerario del Proceso.-** Mediante resolución N° 02 de página 15 se admitió a trámite la demanda, ordenándose que el ejecutado cumpla con pagar la suma requerida por la ejecutante dentro del plazo de 5 días bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada o remitirse copias al Ministerio Público; dicha resolución fue debidamente notificado en la dirección que ha brindado la demandante conforme al aviso judicial y constancia de notificación de página 17, sin embargo no contradijo el mandato



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N°00232-2023-0-1202-JP-FC-01

ejecutivo, con resolución N° 04 se dispuso poner los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente; siendo su estado se expide la presente:

II. RAZONAMIENTO:

1.- El artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Por su lado, el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. Respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se puede decir, que es el derecho de toda persona a obtener la prestación de un servicio público a cargo del Estado y merced al cual éste, por su parte, se obliga al cumplimiento del deber en que consiste la prestación: la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego de lo cual se expedirá resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución¹.

2.- La tutela efectiva no sólo se agota con los procesos de cognición sino con los de ejecución. Así, todo proceso de ejecución es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional². De tal modo, en los procesos ejecutivos, entiéndase de ejecución, el juicio no se centra en analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas de las partes involucradas sino que se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título [ejecutivo], puesto que no se trata de emitir pronunciamiento sobre derechos dudosos y controvertidos, sino por el contrario, de hacer ejecutivo lo que consta de manera indubitable en el título que por sí mismo constituye prueba indubitable³.

3.- El artículo 688° inciso 4) del Código Procesal Civil establece que sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso; siendo un título ejecutivo, entre otros, las *Actas de Conciliación de acuerdo a ley*.

La conciliación puede ser judicial o extrajudicial. Así la Conciliación Extrajudicial es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. Luego, se suscribe un Acta de Conciliación; esto último es el documento que contiene el acuerdo al que se ha llegado. Está firmada por las partes y el conciliador, que representa la conclusión de un procedimiento conciliatorio. Además constituye título ejecutivo; es decir, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar ante el juez su cumplimiento.

8. Caso concreto

¹ Casación N° 432-2005-Camaná - Arequipa.

² Mariana Ledesma Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. 2008. Tomo III. Pág. 352.

³ Casación N° 1655-2007-Plaza.



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N°00232-2023-0-1202-JP-FC-01

4.- De la revisión de los actuados verificamos el Acta de Conciliación N° 26-2022, del 25 de octubre del 2022, ante el Centro de Conciliación Gratuito de la DEMUNA "Protegiendo mis Derechos" de la Municipalidad Provincial de Ambo, donde, de un lado, Rosa Margarita Salcedo Agüero, identificada con DNI N° 71607459; y, del otro lado, Angel Hilario Valentin Flores, identificado con DNI N° 71305889, acuerdan, entre otras cosas, que el demandado cumplirá con hacer entrega a la demandante la suma de s/. 340.00 soles mensuales por concepto de pensión de alimentos a favor de sus hijos Yazmin Yandi Valentin Sacedo y Noel Gobin Valentin Salcedo.

5.- De la demanda interpuesta por la ejecutante Rosa Margarita Salcedo Agüero se desprende que lo pretendido es que el ejecutado Angel Hilario Valentin Flores cumpla con pagarle s/. 2,380.00 soles adeudado, que comprende los devengados de los meses de diciembre del 2022 a la fecha de la interposición de la demanda (31 de julio de 2023). A través de la resolución N° 02 se ordenó que el ejecutado cumpla con el acta de conciliación en los extremos antes referidos.

6.- Sobre el particular, en principio, el demandado está debidamente notificado con la resolución N° 02 (auto admisorio – mandato ejecutivo) demanda y anexos, como es de verse de la cédula de notificación de página 17; sin embargo dentro del plazo de 5 días concedido a través de dicha resolución no ha cumplido con contradecir el mandato contenido en ella, tampoco acreditó que haya cumplido lo acordado con la ejecutante sobre el pago mensual de s/. 340.00 soles por concepto de alimentos, específicamente lo correspondiente a los meses de diciembre del 2022 a julio del 2023 a favor de los menores Yazmin Yandi Valentin Sacedo y Noel Gobin Valentin Salcedo.

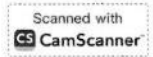
Por lo tanto, advirtiéndose que el demandado no ha cumplido con contradecir el mandato ejecutivo y menos con acreditar que haya efectuado pago alguno dentro del plazo indicado, es factible exigirle que cumpla con pagar lo adeudado; esto es, el monto de s/. 2,380.00 soles correspondiente a los meses adeudados de diciembre del 2022 a julio del 2023.

7.- Por lo tanto, al amparo de lo previsto en el artículo 690° - E del Código Procesal Civil que establece que si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución, corresponde amparar la presente demanda, debiéndose disponer llevar adelante la ejecución forzada, hasta su total cancelación.

III. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADA la demanda de proceso único de ejecución de Acta de Conciliación de Alimentos postulada por Rosa Margarita Salcedo Agüero mediante escrito de páginas 6-9 del presente expediente, contra el ejecutado Angel Hilario Valentin Flores, a favor de los menores Yazmin Yandi Valentin Sacedo y Noel Gobin Valentin Salcedo.
2. En consecuencia: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA hasta que el ejecutado Angel Hilario Valentin Flores, identificado con DNI N° 71305889 cumpla con pagar a la ejecutante Rosa Margarita Salcedo Agüero, la suma de s/. 2,380.00 soles (dos mil trescientos ochenta





PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00232-2023-0-1202-JP-FC-01

soles), que comprende los adeudos de diciembre del 2022 a julio del 2023, por alimentos a favor de sus menores hijos Yazmin Yandi Valentin Sacedo y Noel Gobin Valentin Salcedo. Sin costas ni costos. NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO

DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE
"PROTEGIENDO MIS DERECHOS"

DEMUNA

EXPEDIENTE

00029-2023-0-1202-JP-FC-01

DEMANDANTE:

TRUJILLO ROJAS, VANGELIA

DEMANDADO:

ALVARO JULCA, SIPION

MATERIA:

EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN

CELULAR:

993 994 647

AMBO - 2023

00029-2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
"TIERRA BELLA Y GENEROSA"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



CARGO

EXP: 29-2023-SI-Fc
SECRETARIO:
ESCRITO N°: 01
SUMILLA: DEMANDA DE EJECUCION DE ACTA
DE CONCILIACION

SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMBO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



VANGELIA TRUJILLO ROJAS, identificado con DNI N°71305899, con domicilio real en Caserío atahuyayon, S/N distrito de Huacar Provincia de Ambo y departamento de Huánuco, señalando domicilio Procesal en la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo Jr. Constitución N°353 Primer Piso y señalando Casilla Electrónica N° 112304, ante usted respetuosamente digo:

Que, haciendo uso de la tutela jurisdiccional efectiva, invocando interés y legitimidad para obrar en representación de mi menor hijo GAEL CALET JULCA TRUJILLO, de 3 años de edad; acudo a vuestro despacho a fin de interponer DEMANDA DE EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION, la misma que deberá ser declarada fundada en todos sus extremos en su oportunidad, pretensión que dirijo contra ALVARO JULCA SIPION, a efectos de que se ordene al demandado cumpla con pagar la pensión alimenticia acordada equivalente a S/. 250.00 soles, a favor de nuestro menor hijo GAEL CALET JULCA TRUJILLO, la misma que viene incumpliendo desde el mes de abril del 2021 fecha de la celebración de acto conciliatorio hasta la fecha de la interposición de la presente demanda ascendiente 5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta 00/100 soles) estipulado en el acta de Conciliación N° 04-2021. De fecha 05 de abril del 2021, realizada por el Centro de Conciliación de la DEMUNA "Protegiendo mis Derechos" en la provincia de Ambo, en atención a los siguientes fundamentos

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO. -

ALVARO JULCA SIPION, quien se le notificará en su domicilio real sito en la comunidad de Cochachinche S/N distrito de Huacar, Provincia de Ambo y departamento de Huánuco; para tal a fin de poder hacer valer su derecho conforme a ley.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO. -

PRIMERO.- La recurrente con el demandado procrearon a GAEL CALET JULCA TRUJILLO, de 3 años de edad; y por la edad que tiene necesita atenciones y cuidados.

SEGUNDO.- con la finalidad que cumpla el demandado sus obligaciones de padre, acudimos al centro de conciliación DEMUNA "protegiendo mis derechos", donde se llega a los siguientes términos: PRIMERO: el señor ALVARO JULCA SIPION asista a su hijo GAEL CALET JULCA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
"TIERRA BELLA Y GENEROSA"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



TRUJILLO, de 03 años de edad una pensión mensual de alimentos de 250.00 (doscientos cincuenta soles) mensuales; asimismo solicitamos a su despacho que se curse oficio al Banco de la Nación a fin de que se lo apertura un número de cuenta de uso exclusivo por concepto de la pensión de alimentos a **VANGELIA TRUJILLO ROJAS**.

TARCERO: Las partes acuerdan que el primer depósito que efectuará el obligado el 01 de cada mes, además se subraya que, en caso de que la fecha programada para el depósito sea domingo o feriado deberá depositar el primer día hábil siguiente.

CUARTO: que actualmente estamos viviendo una situación de pandemia y mi hijo viene enfermándose constantemente, por un accidente que tuvo y tengo que cubrir los gastos de medicamentos y otros gastos adicionales como alimentación vestido y recreación, pese a ello el demandado se niega a prestar apoyo material y moral a favor de mi menor hijo.

QUINTO: señora juez, desde que el demandado y mi persona llegamos a un acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de conciliación antes mencionada, el demandado no solo viene evadiendo su responsabilidad de padre, sino también esta incumpliendo con los acuerdos establecidos en el acta firmada.

SEXTO: de conformidad con lo establecido en la ley de Conciliación Extrajudicial, las actas de conciliación firmadas entre las partes tienen mérito ejecutivo, es decir, tienen carácter de ejecución, y que además, cuando los derechos, deberes y obligaciones que consten en dicha acta son ciertas, expresas y exigibles, estas son exigibles a través del proceso de ejecución de resolución; y de no cumplirse con el mandato ejecutivo podrá solicitarse al juez competente que el demandado constituya una garantía suficiente para garantizar el pago de alimentos, por lo que podría requerir que el Juez dicte una medida cautelar, que el Fiscal Provincial de Tumo proceda conforme a sus atribuciones y sancione penalmente al demandado en registro de deudores morosos, en concordancia con los artículos 572 y 566-A del CPC y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2007-JUS, reglamento de la ley que crea el registro de Deudores Alimentarios Morosos.

SETIMO: por lo tanto, estando al amparo de la ley para solicitar la ejecución del **ACTA DE CONCILIACIÓN N° 04-2021**, pido a usted señor juez, **ADMITA** a trámite la presente demanda ejecutiva y que tomando en cuenta que la obligación contenida en el título materia de ejecución es cierta, expresa y exigible la declare **FUNDADA**, y consecuentemente ordene al demandado cumpla con lo dispuesto en dicha acta, y se pague de forma mensual la suma de S/. 250.00 soles, como pensión alimenticia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO. –

1. Ley de Conciliación ley N° 26872, ARTICULO 18°.
2. Código Civil Artículos 235° y 472°
3. Código de los Niños y Adolescentes Artículos 92°.

4. Código Procesal Civil

↓ "Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes.

1. Las resoluciones judiciales firmes.
2. Los laudos arbitrales firmes.
3. Los actos de conciliación de acuerdo a ley;
(...)"

↓ "Artículo 690.- Legitimación y derecho de tercero

Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor, contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario. Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101. Si se desconociera el domicilio del tercero se procederá conforme a lo prescrito el artículo 435."

↓ Artículo 690-B.- Competencia

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda.

Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el Juez Civil.

↓ "Artículo 690-C.- Mandato Ejecutivo

El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento."

IV. MONTO DEL PETITORIO. -

Con la presente acción pretendo el pago de una pensión de alimentos en forma mensual y adelantada equivalente a S/. 250.00 Soles (doscientos cincuenta con 00/100 soles), a favor de nuestro menor hijo GAEL CALET JULCA TRUJILLO.

V. VIA PROCIDIMENTAL. -

Que, la presente demanda corresponde tramitarse dentro de los alcances del PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
"TIERRA BELLA Y GENEROSA"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



VI. MEDIOS PROBATORIOS.:

Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos, ofrezco los siguientes.

1. En mérito del Acta de Conciliación N° 04-2021, de fecha 05 de abril del año 2019

VII. ANEXOS.:

1. A - Copia fotostática de mi DNI.
1. B- Copia fotostática de DNI de mi menor hijo **GAEL CALET JULCA TRUJILLO**.
1. C - Acta de Conciliación N° 04-2021 de fecha 05 de abril del 2021.

POR LO TANTO:

A Ud. Señora Juez, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

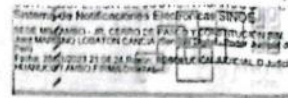
SEGUNDO OTRO SI DIGO: En aplicación del artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, designo como mi abogado defensor al letrado **Luis Daniel Cariga Díaz**, con registro de colegio de Abogados de Huánuco N° 3283, como abogado Defensor de la **DEMUNA**, con domicilio en el Jr. Constitución N° 353 primer piso de la Municipalidad Provincial de Ambo, con **CASILLA ELECTRÓNICA N°112304** donde se me deberá notificar de todas las resoluciones que emanen su digno despacho.

Ambo, 23 de enero de 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEMUNA

Abog. Luis Daniel Cariga Díaz
Reg. CAH. N° 3283
DEFENSOR


VANGELIA TRUJILLO ROJAS
DNI 71305899



INSTITUCIÓN DE JUSTICIA
 AMBO - Sede MBJ
 DE MARLENY BOZA QUILCA
 JUEZ DE PAZ LETRADO
 ESPECIALISTA EN EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN
 MARLENY BOZA QUILCA
 JUEZ DE PAZ LETRADO
 ESPECIALISTA EN EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN
 COLECCIÓN
 CICALD Judicial AMBO, CO

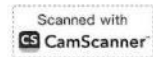
JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo

EXPEDIENTE : 00029-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : ALVARO JULCA, SIPION
DEMANDANTE : TRUJILLO ROJAS, VANGELIA

Resolución N°01

Ambo, veinticinco de enero del año
 Dos mil veintitrés.-

AUTOS y VISTOS; La demanda presentada por Vangelia Trujillo Rojas, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los actos procesales deben contener los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en nuestro ordenamiento jurídico procesal; **Segundo:** Que, el Juez declara inadmisibile un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente; y declara su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo; **Tercero:** Que, del estudio de la demanda incoada se advierte que no reúne los requisitos de orden formal, razón por la cual no puede ser admitida a trámite; dado que **no ha cumplido con precisar el monto del petitorio** como exige el artículo 424 inciso 8 del Código Procesal Civil; y, siendo que tal omisión puede ser subsanada se le debe otorgar un plazo perentorio para tales efectos. Por los fundamentos y estando a lo dispuesto en el artículo 426° del Código Procesal Civil; **DECLÁRESE: INADMISIBLE** la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación interpuesta por Vangelia Trujillo Rojas, **CONCÉDASE** el plazo de **TRES DIAS**, para que cumpla con subsanar la omisión advertida, **bajo apercibimiento** de rechazarse su pretensión. **AL OTROSI:** Por **DESIGNADO** como su abogado quien suscribió la presente demanda, por señalado su domicilio procesal y **CASILLA ELECTRONICA** a donde



No tiene Expediente
ALVAR NUERO.

993994647

"Compromiso y Gestión"

MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
AMBO

ORGANO SANCIONADOR
"Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo"

EXP. : 29-2023-JP-FC
SECRETARIO : MARLENY BOSA QUILCA
ESCRITO N° : 02
SUMILLA : SUBSANA OMISION

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE MBJ

LUIS DANIEL CARIGA DÍAZ, Abogado defensor de VANGELIA TRUJILLO ROJAS, en el proceso de alimentos seguido contra ALVARO JULCA SIPIÓN, ante usted respetuosamente digo:

Que, con resolución N° 01 de fecha treinta de mayo de 2022 se declaró inadmisibles las Demandas de Ejecución de Acta de Conciliación por no haber cumplido con precisar el monto del petitorio como lo exige el Artículo 689 del Código Procesal Civil, y además el apercibimiento que debe efectuarse al demandado; por lo que dentro de este contexto procedo a subsanar las omisiones advertidas en los siguientes términos:

➤ **Primera observación:** la parte demandante no ha cumplido con precisar el monto del petitorio, subsanando esta observación cumpla con reformular el monto de mi petitorio en los siguientes términos:

A efectos de acreditar el monto del petitorio vengo a hacer legar mi propuesta de liquidación

Pensión Señalada : S/. 250.00

MESES DEVENGADOS:

Del 05 de abril del 2021 al 23 de enero del 2022 : 01 año y 09 meses x S/. 250.00 = S/ 5,250.00

MES ADELANTADO (01/07/2021) : 01 mes = S/. 250.00

INTERÉS AL 2 % : 2% de S/. 250 x 21 meses = S/. 52.05

TOTAL : S/ 5,552.5

SON : cinco mil quinientos cincuenta y dos y 05/100 soles.

El demandado adeuda al mes de enero del 2023 la suma de S/. 5,552.5 (cinco mil quinientos cincuenta y dos y 05/100 soles.) por concepto de alimentos devengados.

III. MONTO DEL PETITORIO

Que, a efectos de determinar la competencia de su despacho debo manifestar que el monto de la suma total que pretendo por el pago de una pensión de alimentos en forma mensual y adelantada es equivalente a S/. 5,552.5 (cinco mil quinientos cincuenta y dos y 05/100 soles.), a favor de nuestro hijo GAEL CALET JULCA TRUJILLO, de 03 años de edad.

POR LO TANTO:

A Ud. Señora Juez, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

Ambo 30 de enero del 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO

Abog. Daniel C. Díaz
Secretario Técnico de Procedimiento
Administrativo Disciplinario (P.A.D.)

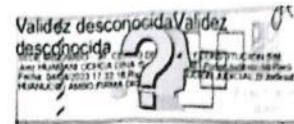
El pueblo es primero

Gestión 2021-2026

JR. CONSTITUCIÓN N° 353 - PLAZA DE ARMAS - AMBO

062-491011

<https://muniambo.gob.pe/>



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo

EXPEDIENTE : 00029-2023-0-1202-JP-FC-01

MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

JUEZ : HUAMANI OCHOA DINA

ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA

DEMANDADO : ALVARO JULCA, SIPION

DEMANDANTE : TRUJILLO ROJAS, VANGELIA

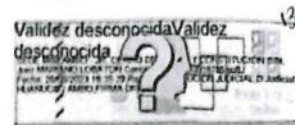
Resolución Nro. 02

Ambo, catorce de marzo del año

Dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS: El escrito que subsana la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación postulada por Vangelia Trujillo Rojas, y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **Segundo.-** Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de manera positiva; **Tercero.-** Que, por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer la presente materia de Ejecución de Acta de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto.-** Que, la petición respecto a la ejecución del acta de conciliación respecto a los alimentos en el monto de s/. 250.00 soles que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 688 Inciso 3, 690-B, 690-C del Código Adjetivo acotado modificado por el Decreto Legislativo número 1069, la misma que constituye Título Ejecutivo. En consecuencia y de conformidad con los dispositivos acotados; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **VANGELIA TRUJILLO ROJAS**, sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, tramitándose en la vía del **PROCESO ÚNICO DE EJECUCION** contra **ALVARO JULCA SIPION** en consecuencia **NOTIFÍQUESE** al ejecutado **ALVARO JULCA SIPION** para que dentro del término de **CINCO DIAS**, cumpla con pagar

a la ejecutante la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 5.250.00)**, que comprende los adeudos de alimentos del periodo de Abril de 2021 a Enero de 2023, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte y **AGRÉGUENSE** a los autos los anexos adjuntos. Asimismo, **CUMPLA** el ejecutado **ALVARO JULCA SIPION** con el acta de conciliación en el extremo del pago mensual de la pensión de alimentos en el monto de s/.250.00 soles. **AVOCANDOSE** al conocimiento del proceso la Señora Juez que suscribe por mandato superior. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI Ambo
 EXPEDIENTE : 00029-2023-0-1202-JP-FC-01
 MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
 ESPECIALISTA : CANCIA MARIANO LOBATON
 MANDADO : MARLENY BOZA QUILCA
 MANDANTE : ALVARO JULCA, SIPION
 MANDANTE : TRUJILLO ROJAS, VANGELIA

926486083



Resolución Número: 04
 Ambo, veintiuno de junio del
 dos mil veintitrés.-

AUTO FINAL N° 067-2023-FC-JPL-AMBO

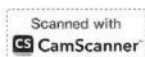
AUTOS Y VISTOS: El presente proceso seguido por Vangelia Trujillo Rojas contra Alvaro Julca Sipion, sobre ejecución de acta de conciliación; en la fecha puestos los autos a Despacho para resolver, se emite la presente resolución por ante este Juzgado de Paz Letrado de Ambo.

I. ANTECEDENTES:

1. **Pretensión de la Ejecutante.-** Vangelia Trujillo Rojas mediante escrito de páginas 6-9, demanda ejecución de acta de conciliación, dirigiéndola contra Alvaro Julca Sipion, a fin de que cumpla con el acta de conciliación que ambos suscribieron y pague la suma de s/. 5,552.50 soles a favor de su menor hijo Gael Calet Julca Trujillo; así como efectúe el pago mensual de s/. 250.00 soles por concepto de pensión alimenticia; precisa que el 05 de abril del 2021 suscribieron con el demandado el acta de conciliación N° 04-2021 de la DEMUNA en la provincia de Ambo, acordando que el demandado pasaría una pensión de alimentos a favor de su hijo, sin embargo viene incumpliendo dicho acuerdo, existiendo devengados desde el mes de 05 de abril del 2021 al 23 de enero del 2023, 21 meses, también solicita la ejecución del acuerdo del acta donde el demandado se comprometió a pagar mensualmente la pensión.
2. **Pretensión Del Ejecutado.-** Alvaro Julca Sipion no ha formulado contradicción dentro del plazo de ley, pese encontrarse válidamente notificado.
3. **Itinerario Del Proceso.-** Mediante resolución N° 01 de página 2 se admitió a trámite la demanda, ordenándose que el ejecutado cumpla con pagar la suma requerida por la ejecutante dentro del plazo de 5 días bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada o remitirse copias al Ministerio Público; el demandado no ha formulado contradicción pese encontrarse válidamente notificado dentro del plazo de ley, se dispone poner los autos a Despacho para expedirse la resolución correspondiente; siendo su estado se expide la presente.

II. RAZONAMIENTO:

1.- El artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Por su lado, el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. Respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se puede decir, que es el derecho de toda persona a obtener la prestación de un servicio público a cargo del Estado y merced al



cual éste, por su parte, se obliga al cumplimiento del deber en que consiste la prestación: la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego de lo cual se expedirá resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución¹.

2.- La tutela efectiva no sólo se agota con los procesos de cognición sino con los de ejecución. Así, todo proceso de ejecución es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional². De tal modo, en los procesos ejecutivos, entiéndase de ejecución, el juicio no se centra en analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas de las partes involucradas sino que se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título [ejecutivo], puesto que no se trata de emitir pronunciamiento sobre derechos dudosos y controvertidos, sino por el contrario, de hacer ejecutivo lo que consta de manera indubitable en el título que por sí mismo constituye prueba indubitable³.

3.- El artículo 688° inciso 4) del Código Procesal Civil establece que sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso; siendo un título ejecutivo, entre otros, las *Actas de Conciliación de acuerdo a ley*.

La conciliación puede ser judicial o extrajudicial. Así la Conciliación Extrajudicial es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. Luego, se suscribe un Acta de Conciliación; esto último es el documento que contiene el acuerdo al que se ha llegado. Está firmada por las partes y el conciliador, que representa la conclusión de un procedimiento conciliatorio. Además constituye título ejecutivo; es decir, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar ante el juez su cumplimiento.

8. Caso concreto

4.- De la revisión de los actuados verificamos que en la página 2 obra el Acta de Conciliación N° 04-2021 del 05 de abril del 2021, ante el Centro de Conciliación de la DEMUNA de la Municipalidad de Ambo, donde, de un lado, *Vangelia Trujillo Rojas* identificada con DNI N° 71305899; y, de otro lado, *Alvaro Julca Sipion* identificado con DNI N° 71320892, acuerdan, entre otras cosas, que el demandado cumplirá con hacer entrega a la demandante *la suma de s/. 250.00 soles mensuales* por concepto de pensión alimenticia de a favor de su hijo Gael Calet Julca Trujillo.

5.- De la demanda interpuesta por la ejecutante *Vangelia Trujillo Rojas* se desprende que lo pretendido es que el ejecutado *Alvaro Julca Sipion* cumpla con pagarle s/. 5,552.50 soles adeudado, que comprende los devengados de los meses de abril del 2021 hasta enero del 2023 a favor de su hijo así como los demás acuerdos estipulados. A través de la resolución

¹ Casación N° 432-2005-Camari - Arequipa.

² Mariánella Ledesma Núñez. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. 2008. Tomo III. Pág. 352.

³ Casación N° 1655-2007-Furia.

N° 02 se ordenó que el ejecutado cumpla con el acta de conciliación en los extremos antes referidos.

6.- Sobre el particular, en principio, el demandado está debidamente notificado con la resolución N° 02 (auto admisorio – mandato ejecutivo) demanda y anexos, como es de verse de la cédula de notificación de página 17; sin embargo dentro del plazo de 5 días concedido a través de dicha resolución no ha cumplido con contradecir el mandato contenido en ella, tampoco acreditó que haya cumplido lo acordado con la ejecutante sobre el pago mensual de s/. 250.00 soles por concepto de alimentos, específicamente lo correspondiente a los meses de abril del 2021 hasta enero del 2023 a favor de su menor hijo Gael Calet Julca Trujillo.

Por lo tanto, advirtiéndose que el demandado no ha cumplido con contradecir el mandato ejecutivo y menos con acreditar que haya efectuado pago alguno dentro del plazo indicado, es factible exigirle que cumpla con pagar lo adeudado; esto es, el monto de s/. 5,552.50 soles correspondiente a los meses adeudados de abril del 2021 hasta enero del 2023, conforme lo precisó la demandante.

Asimismo, atendiendo que las partes también acordaron el pago mensual de s/. 250.00 soles por concepto de alimentos, siendo éstas también las pretensiones de la demandante, es factible exigir al ejecutado que cumpla con el pago mensual acordado sobre estos extremos.

7.- Por lo tanto, al amparo de lo previsto en el artículo 690° - E del Código Procesal Civil que establece que si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución, corresponde amparar la presente demanda, debiéndose disponer llevar adelante la ejecución forzada, hasta su total cancelación.

III. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de ejecución de Acta de Conciliación de Alimentos postulada por Vangelia Trujillo Rojas mediante escrito de páginas 6-9 del presente expediente, contra el ejecutado Alvaro Julca Sipion, a favor del menor Gael Calet Julca Trujillo.
2. En consecuencia: **LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA** hasta que el ejecutado Alvaro Julca Sipion, identificado con DNI N° 71320892 cumpla con pagar a la ejecutante Vangelia Trujillo Rojas de s/. 5,552.50 soles (cinco mil quinientos cincuenta y dos), que comprende los adeudos de los meses de abril del 2021 hasta enero del 2023, a favor de su menor hijo Gael Calet Julca Trujillo. Asimismo, cumpla con pagar de manera mensual el monto de s/. 250.00 soles por concepto de pensión de alimentos. Sin costas ni costos. Interviene el especialista que suscribe por disposición superior.-

NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.-

DEMUNA

EXPEDIENTE

00271-2023-0-1202-JP-FC-01

DEMANDANTE:

LUCIANO NEGRETE, FLOR NEIDA

DEMANDADO:

MARTEL TRUJILLO, VICTORIANO

MATERIA:

**EJECUCIÓN DE ACTA DE
CONCILIACIÓN**

CELULAR:

932592136

AMBO - 2023

00271-2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
 DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
 DEMUNA "Protegiendo mis Derechos"
 "Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"



EXP. 211-2023-3P-Fc
 SECRETARIO:
 ESCRITO N°: 01
 SUMILLA: DEMANDA DE EJECUCION
 DE ACTA DE CONCILIACION

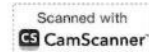
SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

FLOR NEIDA LUCIANO NEGRETE, identificado con DNI N° 47762498, con domicilio real en el barrio Huancapata N° LT D-13, distrito y Provincia de Ambo, señalando domicilio Procesal en la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo Jr. Constitución N°353 Primer Piso y señalando Casilla Electrónica N° 112304, ante usted respetuosamente digo:

Que, haciendo uso de la tutela jurisdiccional efectiva, invocando interés y legitimidad para obrar en representación de mis menores hijas: **YASUMI KIARA MARTEL LUCIANO** de 04 años de edad y **BRENDA FATIMA MARTEL LUCIANO** de 09 años de edad; por ello acudo a vuestro despacho a fin de interponer **DEMANDA DE EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION**, la misma que deberá ser declarada fundada en todos sus extremos en su oportunidad, pretensión que dirijo contra **VICTORIANO MARTEL TRUJILLO**, a efectos de que se ordene al demandado cumpla con la pensión alimenticia por el monto acordado, la misma que asciende a S/. 400.00 Soles y 200.00 soles en víveres, a favor de nuestras menores hijas, por ello desde el 16 de enero del 2023, la misma que viene incumpliendo desde la fecha de la celebración del acto conciliatorio hasta la fecha de la interposición de la presente demanda ascendiente la deuda s/. 4,800.00 (cuatro mil ochocientos con 00/100 soles) estipulado en el acta de Conciliación N° 004-2023 de fecha 16 de enero del 2023, realizada por el Centro de Conciliación de la DEMUNA "Protegiendo mis Derechos" en la provincia de Ambo, en atención a los siguientes fundamentos

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO.-

Página 1





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DEMUNA "Protegiendo mis Derechos"

"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"



VICTORIANO MARTEL TRUJILLO, quien se le notificará en su domicilio real sito en la avenida Ingeniería, Jr. Los lirios L.T. 10 (costado de la facultad de veterinaria de la Unheval) en el Distrito de Pilco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco; para tal a fin de poder hacer valer su derecho conforme a ley.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

PRIMERO.- La recurrente con el demandado procrearon a YASUMI KIARA MARTEL LUCIANO de 04 años de edad y BRENDA FATIMA MARTEL LUCIANO de 09 años de edad; por la edad que tienen necesitan de atenciones y cuidados.

SEGUNDO.- con la finalidad que cumpla el demandado sus obligaciones de padre, acudimos al centro de conciliación DEMUNA "protegiendo mis derechos", donde se llega a los siguientes términos: **PRIMERO:** el señor VICTORIANO MARTEL TRUJILLO asista a sus hijas YASUMI KIARA MARTEL LUCIANO y BRENDA FATIMA MARTEL LUCIANO, con una pensión de alimentos de S/. 400.00 (cuatrocientos soles) mensuales el mismo que será depositado el día 30 de cada mes en la cuenta corriente del Banco de la Nación de la señora FLOR NEIDA LUCIANO NEGRETE, asimismo, comprará por importe de 200 soles víveres de primera necesidad, el mismo que será entregado el día 30 de cada mes de manera directa, en ese sentido, las partes acuerdan que el primer depósito que efectuara el obligado es el 30 de enero del 2023, además se subraya que, en caso de que la fecha programada para el depósito sea domingo o feriado deberá depositar el primer día hábil siguiente.

TERCERO: Que actualmente nuestras hijas están estudiando, tienen gastos como alimentación vestido y recreación, pese a ello el demandado se niega a prestar apoyo material y moral a favor de mis menores hijas.

CUARTO: señora jueza, desde que el demandado y mi persona llegamos a un acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de conciliación antes mencionada, el demandado no solo viene evadiendo su responsabilidad de padre, sino también está incumpliendo con los acuerdos establecidos en el acta firmada.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la ley de Conciliación Extrajudicial, las actas de conciliación firmadas entre las partes tienen mérito ejecutivo, es decir, tienen carácter de ejecución, y que además, cuando los derechos deberes y obligaciones que consten en dicha acta son ciertas expreso y exigibles, estas son exigibles a través del proceso de ejecución de resolución; y de no cumplirse con el mandato ejecutivo podrá solicitarse al juez

Página 2



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DEMENA "Protegiendo mis Derechos"

"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"



competente que el demandado constituya una garantía suficiente para garantizar el pago de alimentos, por lo que podría requerir que el Juez dicte una medida cautelar, que el Fiscal Provincial de Turno proceda conforme a sus atribuciones y sancione penalmente al demandado en registro de deudores morosos, en concordancia con los artículos 572 y 566-A del CPC y el artículo 4º del Decreto Supremo N° 002-2007-JUS, reglamento de la ley que crea el registro de Deudores Alimentarios Morosos.

SEXTO: por lo tanto, estando al amparo de la ley para solicitar la ejecución de **ACTA DE CONCILIACIÓN N° 004-2023**, pido a usted señora jueza, **ADMITA** a trámite la presente demanda ejecutiva y que tomando en cuenta que la obligación contenida en el título materia de ejecución es cierta, expresa y exigible la declare **FUNDADA**, y consecuentemente ordene al demandado cumpla con lo dispuesto en dicha acta, y se pague de forma mensual la suma de **S/. 400.00 soles y 200.00 soles en víveres**, como pensión alimenticia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

1. Ley de Conciliación ley N° 26872, ARTICULO 18°.
2. Código Civil Artículos 235° y 472°
3. Código de los Niños y Adolescentes Artículos 92°.
4. Código Procesal Civil.

• "Artículo 688.- títulos ejecutivos

Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes.

1. Las resoluciones judiciales firmes.
2. Los laudos arbitrales firmes.
3. Los actos de conciliación de acuerdo a ley;
(...)"

• "Artículo 690.- Legitimación y derecho de tercero

Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario.

Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
BEMENA "Protegiendo mis Derechos"

'Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo'



lo dispuesto en el Artículo 101. Si se desconociera el domicilio del tercero se procederá conforme a lo prescrito el artículo 435."

• **Artículo 690-B.- Competencia**

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien

Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda.

Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el Juez Civil.

El juez competente dispondrá el cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante un mandato ejecutivo con el objetivo de que el demandando cumpla con pagar las pensiones de alimentos devengadas bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, tal como se indica en el artículo 690-c del código procesal civil.

• **"Artículo 690-C.- Mandato Ejecutivo**

El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento."

IV. MONTO DEL PETITORIO.-

Con la presente acción pretendo el pago de una pensión de alimentos en forma mensual equivalente a S/. 4,800.00 Soles (cuatro mil ochocientos con 00/100 soles), a favor de nuestras menores hijas YASUMI KIARA MARTEL LUCIANO y BRENDA FATIMA MARTEL LUCIANO.

V. VIA PROCEDIMENTAL.-

Que, la presente demanda corresponde tramitarse dentro de los alcances del PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN.

VI. MEDIOS PROBATORIOS.-

Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos, ofrezco los siguientes:

Página 4



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
 DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
 DEMUNA "Protegiendo mis Derechos"
 'Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo'



1. En mérito del Acta de Conciliación N° 004-2023, de fecha 16 de enero del 2023.

VII. ANEXOS:

- 1. A.- Copia fotostática de mi DNI.
- 1. B.- Copia fotostática del DNI de mi menor hija YASUMI KIARA MARTEL LUCIANO.
- 1. C.- Copia fotostática del DNI de mi menor hija BRENDA FATIMA MARTEL LUCIANO.
- 1. C.- copia del Acta de Conciliación N° 004-2023 de fecha 16 de enero de 2023.

POR LO TANTO:

A Ud. Señora Juez, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

SEGUNDO OTRO SI DIGO: En aplicación del artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, designo como mi abogado defensor al letrado Luis Daniel Cariga Díaz, con registro de colegio de Abogados de Huánuco N° 3283, como abogado Defensor de la DEMUNA, con domicilio en el Jr. Constitución N° 353 primer piso de la Municipalidad Provincial de Ambo, con CASILLA ELECTRÓNICA N°112304 donde se me deberá notificar de todas las resoluciones que emanen su digno despacho.

Ambo, 29 de agosto del 2023.


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
 DEMUNA
 Abog. Luis Daniel Cariga Díaz
 Reg. CAH N° 3283
 DEFENSOR


 FLOR NEIDA LUCIANO NEGRETE
 DNI N° 47762498

CINCO DIAS, cumpla con pagar a la ejecutante la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SOLES (S/. 4.800.00)**, que comprende los adeudos de alimentos y viveres conforme al acta de conciliación del periodo **Enero al mes de Agosto de 2023**, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público por Omisión a la Asistencia Familiar; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos adjuntos. Asimismo, **CUMPLA** el ejecutado **VICTORIANO MARTEL TRUJILLO** con el acta de conciliación en el extremo del pago mensual de la pensión de alimentos en el monto de s/.600.00 soles. **AL OTROSI: TÉNGASE** por **DESIGNADO** como su abogado, por señalado el domicilio procesal y su **CASILLA ELECTRÓNICA** indicada en el exordio de su demanda. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
 DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
 DENESA "Protegiendo mis Derechos"
 'Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo'



EXPEDIENTE : 00271-2023-0-1202-JP-FC-01
SECRETARIO : MARLENY BOSA QUILCA
ESCRITO N° : CORRELATIVO
SUMILLA : **SEÑALO DOMICILIO EXACTO DEL DEMANDADO**

SEÑORA JUFEZA DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBIAMBO

LUIS DANIEL CARIGA DÍAZ, Abogado defensor de **FLOR NEIDA LUCIANO NEGRETE**, en el proceso seguido contra **VICTORIANO MARTEL TRUJILLO** sobre materia de Ejecución de Acta de Conciliación, ante usted respetuosamente digo:

Que mediante resolución N° 02 de fecha cuatro de octubre del presente año, su despacho dispuso: requerir a la demandante para que en el plazo de tres días cumpla con señalar el domicilio exacto del demandado y de ser posible se adjunte croquis que haga posible la ubicación del inmueble, en ese sentido, cumpro con señalar el domicilio exacto del demandado, asimismo se adjunta al presente tomas fotográficas del domicilio a fin de que sea notificado válidamente.

DIRECCION	Ingreso a la avenida Ingenieria
DEPARTAMENTO	Huánuco
PROVINCIA	Huánuco
DISTRITO	Pilco Marca
REFERENCIA	Ingresando a la avenida ingeniería a dos cuadras de la facultad de Medicina Veterinaria, al lado de las primeras escaleras, puerta de color verde, casa rustico.
NÚMERO DE CELULAR del demandado	906 258 202



Primera escalera de la avenida Ingenieria pasando la facultad de Medicina Veterinaria



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
 DEFENSORIA MUNICIPAL DE NIÑA, NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
 DENIA "Protegiendo más Derechos"
 'Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo'



POR LO TANTO:

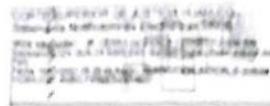
A Ud. Señora Juez, pido se sirva admitir el presente escrito y dar el trámite de acuerdo a ley.

Ambo 16 de octubre del 2023.

MANCIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
 DEFENSORIA MUNICIPAL DE NIÑA, NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
 Abog. Luis Daniel Carrea Díaz
 Reg. CAH N° 32253
 DEFENSOR

FLOR NEIDA LUCIANO NEGRETE
 DNI N°: 47762498





JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI Ambo
EXPEDIENTE : 00271-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : MARTEL TRUJILLO, VICTORIANO
DEMANDANTE : LUCIANO NEGRETE, FLOR NEIDA

Resolución N° 03

Ambo, quince de noviembre del año
Dos mil veintitrés

DADO CUENTA: Con el escrito de la demandante: **NOTIFIQUESE** al demandado en el domicilio que se precisa con copia de la demanda, medios probatorios, anexos y resolución número uno conforme lo dispuesto por el artículo 160 del Código Procesal Civil, debiendo devolver la cedula de notificación a la brevedad posible bajo responsabilidad de ley. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede M.B.J. Ambo
EXPEDIENTE: 00271-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : MARTEL TRUJILLO, VICTORIANO
DEMANDANTE : LUCIANO NEGRETE, FLOR NEIDA

Resolución Número: 05
Ambo, dieciocho de enero
dos mil veinticuatro.-

AUTO FINAL N° 12 -2024-FC-JPL-AMBO

AUTOS Y VISTOS: El presente proceso seguido por **Flor Neida Luciano Negrete** contra **Victoriano Martel Trujillo**, sobre ejecución de acta de conciliación; puesto los autos a Despacho para resolver, se emite la presente resolución por ante este Juzgado de Paz Letrado de Ambo.

I. ANTECEDENTES:

- 1. Pretensión de la Ejecutante.-** Flor Neida Luciano Negrete mediante escrito de páginas 6-10, demanda ejecución de acta de conciliación, dirigiéndola contra Victoriano Martel Trujillo, a fin de que cumpla con el acta de conciliación que ambos suscribieron y pague la suma de s/. 4,800.00 soles a favor de sus menores hijas Yasumi Kiara Martel Luciano y Brenda Fatima Martel Luciano; así como efectúe el pago mensual por concepto de pensión alimenticia de s/. 400.00 soles y s/. 200.00 soles en víveres; precisa que el 16 de enero del 2023 suscribieron con el demandado el acta de conciliación N° 004-2023 de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo, acordando que el demandado pasaría una pensión de alimentos a favor de sus hijas, sin embargo viene incumpliendo dicho acuerdo, existiendo devengados desde el acto conciliatorio hasta la interposición de la demanda, también solicita la ejecución del acuerdo del acta donde el demandado se comprometió a pagar mensualmente la pensión.
- 2. Pretensión Del Ejecutado.-** Victoriano Martel Trujillo con escrito de páginas 30-32 contradice el mandato ejecutivo, precisa que es cierto que con la ejecutante procrearon a sus menores hijas, y que también firmaron el acta de conciliación N° 04-2023, comprometiéndose a efectuar el pago de s/ 400.00 soles en efectivo y s/. 200.00 soles en víveres, por un monto total de s/. 600.00 soles mensuales; sin embargo, es falso que viene evadiendo su responsabilidad pues si bien es cierto que no pudo cumplir ese lapso de tiempo con la totalidad del acuerdo conciliatorio, empero efectuó diversos depósitos a la cuenta N° 36502849960093 perteneciente a la ejecutante, en la entidad financiera Banco de Crédito del Perú, con fecha 30 de enero de 2023 la suma de s/. 300.00 soles y con fecha 3 de julio de 2023 la suma de s/. 400.00 soles; así como la boleta de venta electrónica N° B001-00000416 de fecha 31 de enero de 2023 emitido por el

Comercial Nolasco; razón por la cual se extingue la obligación exigida.

3. **Itinerario Del Proceso.**- Mediante resolución N° 01 de página 11 y 12 se admitió a trámite la demanda, ordenándose que el ejecutado cumpla con pagar la suma requerida por la ejecutante dentro del plazo de 5 días bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada o remitirse copias al Ministerio Público; el demandado no ha formulado contradicción pese encontrarse válidamente notificado dentro del plazo de ley, se dispone poner los autos a Despacho para expedirse la resolución correspondiente; siendo su estado se expide la presente.

II. RAZONAMIENTO:

1.- El artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Por su lado, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. Respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se puede decir, que es el derecho de toda persona a obtener la prestación de un servicio público a cargo del Estado y merced al cual éste, por su parte, se obliga al cumplimiento del deber en que consiste la prestación: la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego de lo cual se expedirá resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución¹.

2.- La tutela efectiva no sólo se agota con los procesos de cognición sino con los de ejecución. Así, todo proceso de ejecución es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional². De tal modo, en los procesos ejecutivos, entendiéndose de ejecución, el juicio no se centra en analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas de las partes involucradas sino que se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título [ejecutivo], puesto que no se trata de emitir pronunciamiento sobre derechos dudosos y controvertidos, sino por el contrario, de hacer ejecutivo lo que consta de manera indubitable en el título que por sí mismo constituye prueba indubitable³.

3.- El artículo 688° inciso 4) del Código Procesal Civil establece que sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso; siendo un título ejecutivo, entre otros, las *Actas de Conciliación de acuerdo a ley*.

La conciliación puede ser judicial o extrajudicial. Así la Conciliación Extrajudicial es una manera rápida y económica de resolver los conflictos

¹ Casación N° 432-2005-Camaná - Arequipa.

² Montanella Ledesma Nández. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. 2008. Tomo III. Pág. 352.

³ Casación N° 1655-2007-Piura.

con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. Luego, se suscribe un Acta de Conciliación; esto último es el documento que contiene el acuerdo al que se ha llegado. Está firmada por las partes y el conciliador, que representa la conclusión de un procedimiento conciliatorio. Además constituye título ejecutivo; es decir, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar ante el juez su cumplimiento.

8. Caso concreto

4.- De la revisión de los actuados verificamos el Acta de Conciliación N° 04-2023 del 16 de enero del 2023, ante el Centro de Conciliación Gratuito de la DEMUNA "Protegiendo mis derechos" de la Municipalidad Provincial de Ambo, donde, de un lado, *Flor Neida Luciano Negrete* identificada con DNI N° 47762498; y, de otro lado, *Victoriano Martel Trujillo* identificado con DNI N° 46866910, acuerdan, entre otras cosas, que el demandado cumplirá entre otros con hacer entrega a la demandante por concepto de pensión de alimentos de manera mensual la suma de *s/. 400.00 soles y s/. 200.00 soles en víveres* a favor de sus hijas *Branda Fatima Martel Luciano* y *Yasummy Kiara Martel Luciano*.

5.- De la demanda interpuesta por la ejecutante *Flor Neida Luciano Negrete* se desprende que lo pretendido es que el ejecutado *Victoriano Martel Trujillo* cumpla con pagarle *s/. 4,800.00 soles* adeudado, que comprende los devengados de los alimentos desde la fecha de la celebración del acto conciliatorio hasta la interposición de la demanda, es decir, desde **enero hasta agosto del 2023** a favor de sus hijas *Fatima Martel Luciano* y *Yasummy Kiara Martel Luciano*, así como los demás acuerdos estipulados. A través de la resolución N° 01 se ordenó que el ejecutado cumpla con el acta de conciliación en los extremos antes referidos.

6.- Por su parte, el ejecutado refiere que ha venido pagando las pensiones alimenticias que se acordó, presentando para ello las boletas de depósito de páginas 27-28, de fechas 30 de enero de 2023 y 03 de julio de 2023 por los montos de *s/. 300.00* y *s/. 400.00 soles*, asimismo, la boleta de venta electrónica N° B001-00000416 de página 26, de fecha 31 de enero de 2023 por el monto de *s/. 57.00 soles*; de manera que, se ha extinguido la obligación exigida.

7.- Sobre el particular, se tiene que el ejecutado ha acreditado que pagó el monto total de *s/. 757.00 soles* por concepto de pensiones alimenticias, máxime si la ejecutante no cuestionó que dicho monto corresponde a otros conceptos; sin embargo, dicho monto no es el total de lo solicitado por la ejecutante, pues haciendo el descuento el ejecutado aún adeuda el monto de *s/. 4,043.00 soles* de los devengados del mes de enero a agosto de 2023. Por lo tanto, conforme a los argumentos indicados, corresponde amparar en parte la contradicción formulada, debiéndose disponer llevar adelante la ejecución forzada, hasta su total cancelación.

Asimismo, atendiendo que las partes también acordaron el pago mensual de *s/. 400.00 soles y s/. 200.00 soles en víveres* por concepto de alimentos,

siendo éstas también las pretensiones de la demandante, es factible exigir al ejecutado que cumpla con el pago mensual acordado sobre estos extremos.

III. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

1. **FUNDADA EN PARTE LA CONTRADICCIÓN** formulada por el ejecutado Victoriano Martel Trujillo de páginas 30-32.
2. En consecuencia: **LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA** hasta que el ejecutado Victoriano Martel Trujillo, identificado con DNI N° 47762498 cumpla con pagar a la ejecutante Flor Neida Luciano Negrete, la suma de **s/. 4,043.00 soles (cuatro mil cuarenta y tres soles)**, que comprende los adeudos de los meses de enero hasta agosto del 2023, a favor de sus menores hijas Yasumi Kiara Martel Luciano y Brenda Fátima Martel Luciano. Asimismo, cumpla con pagar de manera mensual el monto de **s/. 400.00 soles y s/. 200.00 soles** en viveres, por concepto de pensión de alimentos. Sin costas ni costos.
3. **INFUNDADA** la demanda en el exceso demandado.
4. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO

DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE
"PROTEGIENDO MIS DERECHOS"

DEMUNA

EXPEDIENTE

00145-2023-0-1202-JP-FC-01

DEMANDANTE:

RETIS MEDRANO, YOSSY

DEMANDADO:

CONDEZO BRAVO, JULIO

MATERIA:

ALIMENTOS

CELULAR:

944 956 932

AMBO - 2023

0145-2023

Scanned with
CS CamScanner



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
AMBO

944956939

CAREO

"Compromiso y Gestión"

PO "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
Corte Superior de Justicia de Huánuco
M.B.J. AMBO

16 MAYO 2023
03:04p
Centro de Distribución
RECIBIDO

Expediente N° : 145-2023
Especialista :
Escrito N° : 01
Sumilla : Demanda De Alimentos

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO - SEDE
MBJ.AMBO.

RETIS MEDRANO, YOSSY, identificada con DNI. N° 75106622,
con domicilio en Centro Poblado Menor de Tambogán, Distrito
Churubamba, Provincia de Huánuco, Departamento de Huánuco;
señalando domicilio procesal en la DEMUNA de la Municipalidad
de Ambo Jr. Constitución N° 353- primer piso, y señalando
casilla electrónica N° 112304; con el debido respeto a Usted
digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO

JULIO CONDEZO BRAVO, identificado con DNI N° 75948016; domiciliado en Huancapata, (Espalda del
Instituto Superior Max Planck), distrito de Ambo, Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco. Número de
Teléfono con Whatsapp es 947718639.

PETITORIO.-

Que, invocando interés y legitimidad para obrar en representación de mi hija CESIA JHANDIRA CONDEZO
RETIS, identificada con DNI N° 91672602 (02 años 04 meses), recorro a vuestro despacho a fin de solicitar la
tutela jurisdiccional efectiva e interponer demanda de ALIMENTOS, la misma que deberá declararse fundada
en todos sus extremos en su oportunidad; pretensión que dirijo contra JULIO CONDEZO BRAVO con la
finalidad de que se sirva a abonar una pensión mensual y adelantada equivalente a la suma de S/. 840.00
(OCHOCIENTOS CUARENTA con 00/100SOLES) mensuales, petición que hago en merito a los siguientes
fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Página 1



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PRIMERO. - La recurrente con el Demandado procrearon a CESIA JHANDIRA CONDEZO RETIS, identificada con DNI N° 91672602 (03 años 04 meses) en una familia unida.

Que, el demandado y la recurrente han mantenido una relación familiar adecuada en el transcurso del tiempo. El demandado aportaba diariamente S/.50.00 soles (CINCUENTA SOLES), a veces S/. 40.00 (CUARENTA SOLES), para los gastos de la casa y la alimentación de nuestro hija.

Que, a finales del mes de abril de 2023, se ha terminado la relación conyugal y fecha desde la cual el padre ha decidido retirarse de la casa y desentenderse de sus obligaciones parentales, como es la alimentación de su hija.

SEGUNDO. - Que el demandado **JULIO CONDEZO BRAVO** se ha desentendido de sus roles parentales en relación a la alimentación de la hija. Además se ha desentendido de los gastos del **EMBARAZO**, que a la actualidad me encuentro afrontando sola y con el apoyo económico de mi familia. **A LA ACTUALIDAD TENGO 06 MESES DE EMBARAZO** y el padre me ha dejado sola. He gastado S/. 100.00 en Ecografía; en pasajes para el control médico y almuerzo, unos S/. 40.00; y otros gastos para mantener bien mi salud y la salud de nuestro bebé en vientre.

TERCERO. - Que, comunico a su despacho, que el Sr. **JULIO CONDEZO BRAVO**, se desempeña como **CHOFER INTERPROVINCIAL DE CARGA PESADA**, en los camiones de su padre, y que gana un promedio de 100 soles al día como mínimo haciendo rutas a Lima o en ocasiones a la selva o la sierra. Que siendo trabajador independiente y sin otra carga familiar más que la de nuestro niño y futuro hijo en vientre, puede solventar la mitad correspondiente la alimentación de nuestra hija.

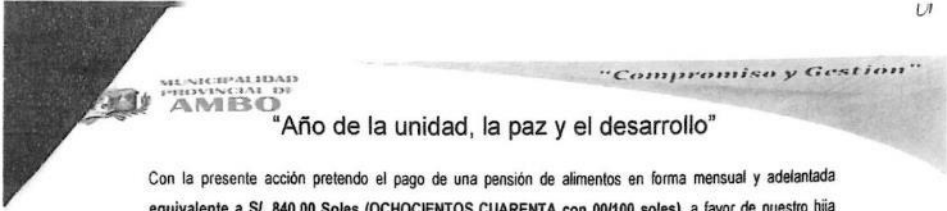
CUARTO. - Que, en la actualidad gasto un promedio S/. 800.00 soles mensuales, (OCHOCIENTOS 00/100 SOLES) en la alimentación de mi hija.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

EN LO SUSTANTIVO. - Por lo dispuesto en los artículos 472, 481 y 487, del Código Civil y artículos 92, 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

EN LO ADJETIVO. - Por lo preceptuado en los artículos I del Título Preliminar, 130, 133, 424, 425, 560, y 561 del Código Procesal Civil.

I. MONTO DEL PETITORIO.



Con la presente acción pretendo el pago de una pensión de alimentos en forma mensual y adelantada equivalente a S/. 840.00 Soles (OCHOCIENTOS CUARENTA con 00/100 soles), a favor de nuestra hija CESIA JHANDIRA CONDEZO RETIS, identificada con DNI N° 91672602 (03 años 04 meses).

II. VIA PROCIDIMENTAL. -

Que, la presente demanda corresponde tramitarse dentro de los alcances del PROCESO ÚNICO.

III. MEDIOS PROBATORIOS. -

Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos, ofrezco los siguientes:

- Copia legalizada de DNI de RETIS MEDRANO, YOSSY.
- Copia legalizada de DNI de CESIA JHANDIRA CONDEZO RETIS.
- Copia certificada de Acta de nacimiento de CESIA JHANDIRA CONDEZO RETIS.
- Copia simple de control de embarazo de atención RETIS MEDRANO, YOSSY.

IV ANEXOS. -

1. Copia legalizada de DNI de RETIS MEDRANO, YOSSY.
2. Copia legalizada de DNI de CESIA JHANDIRA CONDEZO RETIS.
3. Copia certificada de Acta de nacimiento de CESIA JHANDIRA CONDEZO RETIS.
4. Copia simple de control de embarazo de atención RETIS MEDRANO, YOSSY.

POR LO TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMER OTROSI DIGO: En aplicación del artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, designo como mi abogado defensor al letrado LUIS DANIEL CARIGA DIAZ, con registro de colegio de Abogados de Huánuco N° 3283, como abogado Defensor de la DEMUNA, con domicilio en el Jr. Constitución N° 353 primer piso de la Municipalidad Provincial de Ambo, con CASILLA ELECTRÓNICA N°112304, donde se deberá notificar de todas las resoluciones que emanen su digno despacho.

Ambo, 16 de mayo de 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEMUNA
Luis Daniel Cariga Diaz
Abog. Luis Daniel Cariga Diaz
Reg. CAH N° 3283
DEFENSOR

75106622

Página 3

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede M.B.J. Ambo
EXPEDIENTE : 00145-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : HUAMANI OCHOA DINA
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : CONDEZO BRAVO, JULIO
DEMANDANTE : RETIS MEDRANO, YOSSY

Resolución Nro. 01

Ambo, diecisiete de mayo del año

Dos mil veintitrés.-

7390

066:19296

AUTOS y VISTOS: La demanda y demás anexos que se adjuntan: Por señalado su domicilio real y procesal, y su Casilla Electrónica, donde será notificada. **AL PRINCIPAL: CONSIDERANDO:**

Primero.- Finalidad de procesos relacionados a derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNA): i) La finalidad del proceso no solo es solucionar un conflicto de intereses sino hacer efectivo derechos fundamentales¹, tanto más si se trata de Niñas, Niños y Adolescentes quienes no son una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos². **Celeridad, concentración y economía procesal en procesos relacionados a derechos de NNA:** ii) Conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que deba verificarse la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar atención especial y prioritaria en su tramitación. Tal actuación debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales³. **Flexibilización de normas procesales en procesos vinculados a derechos de NNA y el respeto al debido proceso del demandado:** iii).- La naturaleza del derecho material de familia en sus diversas áreas y grados condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan con aquella naturaleza evitando el ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Los principios deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia con el fin de darle efectividad a los derechos materiales

¹ Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

² STC. 03744-2007-PHC/TC

³ STC. 03744-2007-PHC/TC

discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes⁴. De otro lado, la flexibilización de normas procesales a fin de garantizar los derechos de los NNA, de ninguna manera puede afectar los derechos del demandado, a decir, no puede afectar su derecho al contradictorio, a contar con el plazo legal para contestar la demanda, no se le puede impedir presentar sus medios probatorios, remedios o recursos impugnatorios, respetándose de manera escrupulosa su derecho a un debido proceso. **Legitimidad de las decisiones en tanto sean adoptadas a favor del NNA.- iv)** El interés superior del niño y adolescente supone que, como norma de procedimiento, "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados⁵. De tal manera que dicho interés no se traduce en una simple concepción enunciativa sino que exige la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas como regla general gozarán de legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio⁶.

Segundo.- Proceso Único en el Código de los Niños y Adolescentes.- i) Los procesos de alimentos se tramita según lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el proceso único previsto en el artículo 170° en el que está prevista la realización de la audiencia única (tachas, excepciones, defensas previas, medios de pruebas, saneamiento procesal, conciliación y sentencia); empero no prevé de manera expresa ningún apercibimiento en caso de inasistencia de ambas partes - representantes del menor de edad -. Si bien el artículo 182° prevé que, entre otros, el Código Procesal Civil se aplicará de manera supletoria, ello ha de ser en lo que le fuere aplicable y cuando corresponda conforme al artículo VII y IX del Título Preliminar. Esto es, cuando se logre lo más favorable para los niños, niñas y adolescentes, a quienes se les debe especial cuidado y prelación de sus intereses⁷. **Garantizar el derecho de alimentos de los NNA - Audiencia Única inaplazable y Sentencia.- ii)** Ahora, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, como establece la Convención sobre los Derechos del Niño, el que tiene fuerza vinculante en virtud del artículo 55° de la

⁴ Casación 4664-2010-Puno.

⁵ STC. 01587-2018-PHC/TC

⁶ STC 04509-2011-PA/TC

⁷ EXP. 04058-2012-PA/TC

Constitución. Pues, el hecho de que un NNA tenga un padre o madre responsable de su tutela no implica de ninguna manera que la protección de su dignidad o desarrollo físico, psíquico o social, se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas ni el interés de estos ni del Estado pueden anteponerse a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes⁸. iii) Siendo así, la ausencia de sanción alguna respecto a la inasistencia de ambas partes a la audiencia única prevista en el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes no puede ser entendida como un desistimiento tácito ya que éste debe ser siempre expreso⁹ y el archivamiento por tal causa en virtud del artículo 203° del Código Procesal Civil debe ser aplicada de manera restrictiva porque tiene naturaleza sancionadora por lo que debe preferirse cuidar que no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva¹⁰ de los NNA, quienes son representados procesalmente por sus padres¹¹ y ocurren veces que los intereses de éstos distan de aquellos debido a la misma dinámica e interacción familiar cambiante entre ellos; por lo que, que esta judicatura asumirá un criterio, ya no sancionatorio al no resultar favorable a los derechos de los NNA, sino mas bien tuitivo respecto de sus derechos y no sólo procurará que el proceso se resuelva en el menor tiempo posible sino a través del menor número de actos procesales, concentrando los mismos, sino que además instalará la audiencia aun sin la asistencia de las partes con la finalidad que se expida pronunciamiento de fondo para corregir la vulneración de uno de los derechos fundamentales de los NNA (derecho a alimentos)aun; salvo que los padres expresen de manera expresa que el conflicto fue superado y el derecho del niño, niña o adolescente, afectado inicialmente, se encuentre asegurado.

Tercero.- Por los fundamentos antes expuestos esta judicatura asumiendo un nuevo criterio hace de CONOCIMIENTO A LAS PARTES a través de sus abogados y a éstos que, por los principios procesales de celeridad, economía, concentración y flexibilización, principio del interés superior del NNA, a través de la presente resolución CALIFICADA LA DEMANDA no sólo se á ésta a trámite, cuando corresponda, se correrá traslado al demandado, garantizando su derecho al contradictorio quien contará con el plazo legal establecido para hacerlo; aplicando también criterio de concentración, en caso el demandado no conteste la demanda será declarado rebelde aún en el acto mismo de la audiencia única, si fuera el caso; de lo contrario, se calificará su escrito y se hará de conocimiento a la parte demandante de

⁸ STC. 02132-2008-PATC
⁹ Artículo 341° del Código Procesal Civil.
¹⁰ Casación N° 5437-2017-Callao
¹¹ Artículo 561° del Código Procesal Civil

manera inmediata e incluso si fuera el caso aún en el mismo acto de la audiencia única, garantizando también su derecho al contradictorio; sino también se señalará FECHA para AUDIENCIA ÚNICA y, en caso las partes NO ASISTAN A LA AUDIENCIA ÚNICA, en aplicación de los artículos 4° de la Constitución Política del Estado, 170° del Código de los Niños y Adolescentes, 27° numeral 4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, además la Directiva 0007-2020-CE/PJ ésta SE INSTALARÁ y SE EXPEDIRÁ SENTENCIA, ello porque la demandante en su demanda ha manifestado que el demandado no cumple su obligación alimentaria con su menor hijo, cuya variación no puede presumirlo el Juzgado. Por lo tanto, esta judicatura garantizará el acceso a la justicia de los NNA, también su derecho a alimentos, como derecho fundamental, expidiendo sentencia. Sin embargo, **SI EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO HA VARIADO** y las partes han conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor de su hijo, **HÁGANLO SABER DE MANERA EXPRESA A ESTE JUZGADO** hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo su propia responsabilidad y la de sus abogados¹². Estando a todo lo anteriormente expuesto se procederá a verificar la presente demanda.

Cuarto.- La demanda presentada por YOSSY RETIS MEDRANO contra JULIO CONDEZO BRAVO sobre ALIMENTOS a favor de Cesia Jhandira Condezo Retis, cumple los requisitos previstos en el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; además no está incurso en los supuestos del artículo 165° concordante con los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; por lo que debe admitirse a trámite y correrse traslado al demandado por el plazo de 5 días conforme al artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes.

Por los principios de concentración, economía y celeridad procesal es factible señalar fecha para audiencia única, la que es inaplazable como establece el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes y, a fin de salvaguardar la vida y salud de los justiciables como del personal jurisdiccional, como consecuencia del brote de la pandemia del covid 19, debe realizarse preferentemente de manera virtual. Sin perjuicio de ello, si las partes no tuvieran acceso a sistemas informáticos para conectarse de manera virtual podrán concurrir al local del juzgado adoptando todas las medidas de bioseguridad personal. Además de los principios antes señalados, en

¹² Artículos 108° numerales 1., 2., 5., y 6 y 112° numerales 2., 4., y 7 del Código Procesal Civil. Y, artículo 288° numerales 1., 2., 3., 7 y 8, de Ley Orgánica del Poder Judicial.

observancia de lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, Convención de los derechos del Niño 170° del Código de los Niños y Adolescentes, y Directiva N° 007-2020-CE/PJ, la audiencia se instalará con o sin la participación de las partes; instalada y desarrollada de acuerdo a sus etapas propias, se procederá a expedir sentencia.

Por estas consideraciones: **SE RESUELVE:**

I. ADMITIR a trámite la demanda de Alimentos interpuesta por **YOSSY RETIS MEDRANO** y **TRAMÍTASE** en la vía de Proceso ÚNICO; **TENGASE:** Por ofrecido los medios probatorios y agréguese a los autos.

II. TRASLADO la demanda al demandado **JULIO CONDEZO BRAVO** por el plazo de **CINCO DÍAS** de notificado: i) Al contestar la demanda deberá adjuntar lo dispuesto en el artículo 565° del Código Adjetivo Civil bajo apercibimiento de rechazar el escrito de contestación y ser declarado rebelde, en su defecto aún en el acto mismo de la audiencia única. ii) De ejercer su derecho al contradictorio y contestar la demanda conforme a lo exigido, este será puesto de manera inmediata a conocimiento de la parte demandante, en su defecto podrá hacerse incluso en el acto mismo de la audiencia única para que, de igual manera, ésta ejerza su derecho a contradecir, si lo estima. Además el abogado del demandado deberá señalar casilla electrónica, número de teléfono y correo electrónico personal como también del demandado (para actuaciones procesales virtuales), bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal. iii) De no contestar la demanda será declarado rebelde, en su defecto aún en el acto mismo de la audiencia única si fuera el caso.

III. OFICIESE al Banco de la Nación de esta Provincia, para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la demandante.

IV. REQUERIR a la demandante cumpla con presentar las originales y/o copia legalizada de los medios probatorios antes de la audiencia única.

V. Señalar FECHA para la AUDIENCIA ÚNICA, para el **MIÉRCOLES NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES** a horas **DOCE DEL MEDIODÍA**¹³

III.1. FORMA DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ÚNICA: **Virtual:** La audiencia se desarrollará bajo la modalidad virtual mediante el aplicativo **GOOGLE**

¹³ Conforme a la agenda del juzgado y el domicilio del demandado

HANGOUST MEET, para lo cual los abogados¹⁴ de la demandante y demandado, deben SEÑALAR su correo electrónicos (gmail de preferencia), números telefónicos con cuenta de whatsapp, así como de sus patrocinados, bajo su propia responsabilidad. En caso de no hacerlo, los abogados y/o las partes para participar en la audiencia **única deberán** conectarse al siguiente link:
<https://meet.google.com/kha-xrkt-mic>

Presencial: De manera **excepcional** y cuando no haya posibilidad de acceder a internet podrán concurrir al **local del Juzgado**, bajo su propia responsabilidad, adoptando todas las medidas de bioseguridad personal.

Para las coordinaciones de una adecuada y oportuna realización de la audiencia SEÑÁLESE correo de enlace del juzgado la sala75csjhcojplambo@pj.gob.pe o el número telefónico 942085544 de la Secretaria Judicial.

III.2. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA y EMISION DE SENTENCIA.- La audiencia se instalará con o sin la presencia de las partes; instalada, desarrollada y concluida sus respectivas etapas, se procederá a expedir sentencia. Sin perjuicio de ello, de haber conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor del niño, niña o adolescente, las partes háganlo saber de manera expresa a este Juzgado hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo su propia responsabilidad y la de sus abogados. **Al OTROSÍ: TÉNGASE** por **OTORGADAS** las facultades generales de representación a favor del letrado que autoriza el recurso, por señalado su domicilio procesal y **CASILLA ELECTRONICA** a donde debe notificarse las resoluciones que se emitan de autos. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

¹⁴ Artículo 288º numeral 1) y 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 109º numeral 5) y 6) del Código Procesal Civil.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MBI AMBO - JR. CERRO DE PASCO Y CONSTITUCIÓN 8M
JOSÉ MARIANO LOBATON Correo PAU 25778114@scj.j
Fecha: 26/09/2023 13:37:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. J. J. J. J.
HUANUCO / AMBO PRIMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MBI AMBO - JR. CERRO
DE PASCO Y CONSTITUCIÓN
8M
Secretario PONCELEÓN OMAR
SADI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/09/2023 17:02:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. J. J. J. J. J.

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00145-2023-0-1202-JP-FC-01

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI Ambo

EXPEDIENTE : 00145-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : CONDEZO BRAVO, JULIO
DEMANDANTE : RETIS MEDRANO, YOSSY

Resolución N° 05
Ambo, veinticinco de setiembre
De dos mil veintitrés.-

SENTENCIA N° 144 - 2023

VISTOS: A folios 07 a 09, YOSSY RETIS MEDRANO en representación de su HIJO CESIA JHANDIRA CONDEZO RETIS, interpone demanda de ALIMENTOS en contra de JULIO CONDEZO BRAVO; a fin de que el demandado, cumpla con abonar una pensión alimenticia mensual a favor de su hijo ascendente a ochocientos cuarenta Soles (S/ 840.00). **Fundamentos de hecho de la demanda:** Que, tuvo una relación sentimental con el demandado, y producto de ello procrearon a su hijo; que, el demandado aportaba diariamente S/. 50.00 soles a veces S/. 40.00 para los gastos de la casa y alimentación de su hija, el demandado Julio Condezo Bravo se desempeña como chofer interprovincial de carga pesada en los camiones de su padre y que gana un promedio de 100.00 soles al día como mínimo haciendo rutas a Lima o en ocasiones a la selva o la sierra. Siendo trabajador independiente y sin otra carga familiar más que su niña y futuro hijo en vientre. **Actividad Procesal:** Mediante Resolución N° 01 (ver folios 10 a 15), se admite la demanda en la vía del proceso único. El demandado, no absolvió el traslado de la demanda, pese estar notificado de manera personal; se ha cumplido con la realización de la Audiencia Única el día nueve de agosto del presente año, en la cual mediante Resolución N° 03 se ha declarado rebelde al demandado; por Resolución N° 04 se ha saneado el proceso; también se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos. Cumplida la tramitación correspondiente, es el estado del proceso es el de expedirse sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Alimentos y los criterios para la fijación de la pensión alimenticia-



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00145-2023-0-1202-JP-FC-01

- El derecho a alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, conforme así se sostiene en la Casación N° 597-2003 (1) "El derecho a alimentos, es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no sólo en la legislación nacional sino en tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño artículo 27°, del cual Perú es Estado parte".

- El Art. 92° del Código de los Niños y Adolescentes y el Art. 472° del Código Civil establecen los aspectos que comprende el derecho alimentario de un menor de edad, entendiéndose que, alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente; y, también alcanza a los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

- Los criterios para fijar alimentos se hallan previstos en el Art. 481° del Código Civil, estableciéndose que: "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".

SEGUNDO: Pretensión.

- La actora peticiona que el demandado cumpla con abonar una pensión alimenticia mensual ascendente a **ochocientos cuarenta soles (S/ 840.00)** a favor de su menor hijo.

TERCERO: Finalidad, carga y valoración de la prueba.

- Conforme al Art. 188° del Código Procesal Civil, establece: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"; concordado con el Art. 196°, que dispone: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

- Asimismo el Art. 197° del Código Procesal Civil, referido a la valoración de la prueba, indica que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución



JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00145-2023-0-1202-JP-FC-01

sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".

CUARTO: Análisis de la pretensión y de los medios probatorios.

Del examen de la pretensión principal y los medios probatorios, se determina que:

a) Entroncamiento Familiar:

El vínculo familiar respecto del menor, se encuentra acreditado con el Acta de Nacimiento obrante a folios 02, en la que el obligado JULIO CONDEZO BRAVO figura como padre declarante de la menor CESIA JHANDIRA CONDEZO RETIS.

Habiéndose acreditado el entroncamiento familiar, se determina la existencia de la obligación alimentaria que tiene el demandado respecto de su menor hijo, de conformidad con el Art. 6° de la Constitución Política del Perú, primer párrafo del Art. 93° del Código de los Niños y Adolescentes, e inciso 2) del Art. 474° del Código Civil.

b) Necesidades del menor alimentista:

En principio, las necesidades de todo menor de edad se presume, por cuanto se refleja por su propia edad¹, además por su propio desarrollo, circunstancias que no necesitan ser probadas; así que, para fijarse una pensión alimenticia a su favor se ha de tener en cuenta, además, las condiciones particulares que habrán de verificarse en cada caso en concreto.

En ese sentido, se tiene en cuenta que la menor **CESIA JHANDIRA CONDEZO RETIS** tiene actualmente **tres años de edad**.

Quedando así acreditadas sus necesidades, las que no requieren investigarse rigurosamente, pues se presume por la minoría de edad del acreedor alimentario, quien por la etapa de vida en la que se halla, requiere de alimentación, educación, medicinas, vestido, recreación, atención médica, entre otras necesidades esenciales propias de la edad en la que se encuentra, las que para satisfacerlas requiere también del ineludible e impostergable aporte de su progenitor, de cuya obligación no se puede sustraer teniéndose en cuenta que, según el Art. 235° del Código Civil ambos padres están obligados a proveer al sostenimiento,

¹ Artículo 44 numeral 1 del Código Civil.



JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00145-2023-0-1202-JP-FC-01

protección, educación y formación de sus hijos a fin de asegurarles su óptimo desarrollo físico y psicológico.

Además, debe tenerse presente que con el hecho de que la actora tenga en su poder a la menor, se prueba que está bajo su cuidado, proporcionándole alimentación y protección directa y por lo mismo cubriendo los gastos que implican su manutención y propiamente la suya, por lo que resulta perentoria y urgente la colaboración del demandado.

c) Posibilidades económicas del obligado:

- En principio, debe mencionarse que si bien el demandado fue declarado **rebelde mediante Resolución N° 03**, lo que conforme al Art. 461 del Código Procesal Civil causa presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, específicamente los relativos a las posibilidades económicas del demandado, sin embargo, debe tenerse presente que tal presunción no es absoluta, por lo tanto no puede servir de sustento para amparar sin más trámite la demanda; por el contrario, por tratarse de una presunción relativa, para que ésta cause convicción en el juzgador a cerca de los hechos expertos, necesariamente deberá estar corroborado con otros medios de prueba, pues de lo contrario resultaría extremadamente grave para el emplazado y hasta constituiría un atentado al debido proceso.

- **Capacidad del demandado:** Al amparo del Art. 42 del Código Civil, se presume que el demandado es una persona capaz de valerse por sí mismo, esto es, no tiene ningún impedimento físico ni mental que le imposibilite trabajar; al no haber desvirtuado dicha presunción, podemos afirmar que no existe circunstancia que le impida apotrar económicamente a la manutención de su hijo.

- **Actividad que realiza el demandado y entorno social:** La demandante ha mencionado que el demandado trabaja como chofer interprovincial de carga pesada en los camiones de su padre; sin embargo, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el demandado realice dicha actividad, de modo que su sola afirmación, no corroborada, es insuficiente para tenerla por cierta.

- **Monto que percibe el demandado por la labor que realiza:** La demandante también ha señalado que el demandado, por la actividad que realiza percibe la suma de S/ 100.00 diarios; sin embargo, dicha afirmación tampoco se encuentra corroborado con ningún medio probatorio.



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00145-2023-0-1202-JP-FC-01

Así, si bien es cierto, no se tiene certeza sobre la actividad y el monto de los ingresos económicos del demandado; ello no es impedimento para que cumpla con la manutención de su menor hijo, dado que en su condición de padre está obligado a protegerlo, lo que significa que alguna actividad económica debe realizar para hacerse de los medios lícitos suficientes, ello desde que el trabajo no sólo es un derecho sino también un deber, como así lo establece el Art. 22° de la Constitución Política del Estado, para así cubrir las necesidades básicas de quienes dependen de él; es decir, el demandado ha de realizar algún trabajo o trabajos, los que obviamente le reportan ingresos económicos. En ese sentido, estimamos que estaría en la capacidad de adquirir al menos una remuneración mínima vital², al ser este el monto mínimo con el cual una persona puede solventar sus gastos; la misma que, servirá como parámetro para fijar la pensión alimenticia, de modo que no se fije uno que sea excesivo o diminuto en relación a ella.

- **Respecto a las obligaciones familiares del demandado:** No se ha hecho referencia mucho menos acreditado la existencia de alguna obligación familiar del demandado, distinta a la que tiene con su hija Cesia Jhandira Condezo Retis.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde estimarse la pretensión propuesta, fijándose una pensión alimenticia razonable a favor del acreedor alimentario.

d) Fijación de la pensión alimenticia.

Considerando las múltiples necesidades básicas de la menor CESIA JHANDIRA CONDEZO RETIS. Considerando que, el demandado es una persona física, mentalmente capaz y joven, por cuanto a la fecha cuenta con 24 años de edad, conforme se advierte de su ficha RENIEC; con fuente de ingreso económico, sin obligación familiar distinta a la de su hijo para quien se solicita alimentos. Sin desconocer que la demandante es quien se encarga del cuidado de ésta, lo que no fue cuestionado, entendiéndose que es ella quien realiza el trabajo doméstico a su favor, lo que tampoco fue negado o cuestionado. Es en sentido resulta necesario que, el demandado aporte económicamente para solventar las múltiples necesidades de su menor hijo.

Estando a lo expuesto precedentemente, resulta razonable fijar como pensión alimenticia la suma de **Doscientos Ochenta Soles (S/ 280.00)**

² D.S. N° 003-2022-TR - S/ 1,025.00.



JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

EXP. N° 00145-2023-0-1202-JP-FC-01

de manera mensual; pues con dicha suma según el costo de vida actual y las necesidades de la alimentista, se garantizará el mínimo indispensable para la alimentación, recreación, atención médica, vestido, entre otras necesidades del menor alimentista.

QUINTO: Costas y costos.

El Art. 412° del Código Procesal Civil dispone que la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

El Art. 562° de Código Procesal Civil establece: "El demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de 20 Unidades de Referencia Procesal".

En tal sentido, considerando la pretensión demandada y el quantum solicitado para el presente proceso no se ha exigido a la demandante pago de tasa judicial alguno, razón por la cual en el expediente no obra ninguna tasa judicial presentada por dicha parte procesal, por lo que no corresponde imponer pago de costas judiciales.

Respecto a los costos del proceso, atendiendo a lo normado por el Art. 411° del Código Procesal Civil, este concepto comprende el honorario del abogado de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial Respectivo. Del escrito de demanda presentado por la demandante, se advierte que ésta se encuentra suscrito por el Abogado defensor de la DEMUNA - AMBO, concluyéndose que no ha efectuado pago alguno por asesoramiento legal; por ende, no corresponde el pago de costos del proceso.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

- 1) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **ALIMENTOS**, interpuesta por **YOSSY RETIS MEDRANO** en representación de su hija **CESIA JHANDIRA CONDEZO RETIS**, mediante escrito de folios 07 a 09 contra **JULIO CONDEZO BRAVO**.
- 2) **ORDENO** que el demandado **JULIO CONDEZO BRAVO**, acuda a su hija **CESIA JHANDIRA CONDEZO RETIS** con una pensión alimenticia de **DOSCIENTOS OCHENTA SOLES (S/ 280.00)**; la



PODER JUDICIAL DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

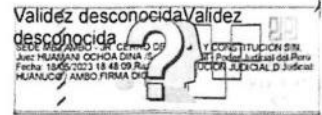
EXP. N° 00145-2023-0-1202-JP-FC-01

misma que, empezará a regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda, en forma mensual y adelantada.

3) **HAGASE** de conocimiento del obligado alimentario que en caso de incumplimiento del presente mandato judicial se procederá conforme a lo previsto en la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

4) **INFUNDADA** la pretensión de alimentos en el exceso demandado.
Sin costas ni costos.

Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. -



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE AMBO**

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Ambo, 17 de Mayo de 2023

OFICIO: -2023-JPLA-CSJHN/PJ

SEÑOR:

ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACIÓN AMBO.

AMBO.-

Tengo el agrado dirigirme a Ud., a fin de que se sirva ordenar a quién corresponda abra una cuenta de ahorros a favor de la demandante **YOSSY RETIS MEDRANO DNI N° 75106622**; lo que se requiere para los fines del proceso seguido contra **JULIO CONDEZO BRAVO** sobre Alimentos Expediente N° 145-2023-FC.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE-AMBO



DEMUNA

EXPEDIENTE

N° 00244-2023-0-1202-JP-FC-01

DEMANDANTE:

AMASIFUEN YSUIZA, DERIMIANA

DEMANDADO:

MAIZ AMANTE, YERSSON NELIÑO

MATERIA:

DEMANDA DE ALIMENTOS

AMBO - 2023

00244-2023



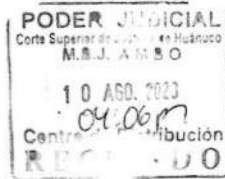
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DEMUNA "Protegiendo mis Derechos"
"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"



043

Expediente : 244-2023-SP-FC
Especialista :
Escrito N° : 01
Sumilla : INTERPONGO DEMANDA DE ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO - SEDE
MBJAMBO.



DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA, identificada con DNI. N° 75101685, con domicilio real en Huaracalla (ref. subida de chaucha) distrito y provincia de Ambo, departamento de Huánuco, señalando domicilio procesal en la DEMUNA de la Municipalidad de Ambo Jr. Constitución N° 353- primer piso, y señalando casilla electrónica N° 112304; con el debido respeto me presento y digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO

YERSSON NELIÑO MAIZ AMANTE domiciliado en bella alta s/n (ref. Pasando las cuevas de las lechuzas, por el ovalo, casa color celeste de un piso, material noble) Tingo Maria, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, lugar donde se deberá hacer llegar debidamente las notificaciones, a fin de que pueda hacer valer su derecho a la defensa legal.

II. PETITORIO.

Que, invocando interés y legitimidad para obrar en representación de mi menor hija JANNA CATALEYA MAIZ AMASIFUEN, de 1 año y 5 meses de edad, recurro a vuestro despacho solicitando la tutela jurisdiccional efectiva y a efectos de interponer demanda de ALIMENTOS, la misma que deberá declararse FUNDADA en todos sus extremos en su oportunidad; pretensión que dirijo contra YERSSON NELIÑO MAIZ AMANTE con la finalidad de que se sirva a abonar una pensión mensual y adelantada equivalente a la suma de S/. 600.00 soles (SEISCIENTOS Y 00/100) mensuales, petición que hago en merito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Página 1



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DEMUNA "Protegiendo mis Derechos"
"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"



D₂
b₂

Primero. - La recurrente con el demandado procrearon a su hija JANNA CATALEYA MAIZ AMASIFUEN quien nació el 10 de febrero del 2022 conforme se advierte en el acta de nacimiento de la menor alimentista, asimismo, por la edad que tiene necesita de atención, alimentación, habitación, vestido, asistencia médica entre otros.

Segundo. - Que; el demandado YERSSON NELIÑO MAIZ AMANTE se ha desentendido de nuestra hija desde el momento que nos hemos separado aproximadamente 05 meses, por lo que a la fecha no cumple con abonarme el aporte económico para con mi hija, tanto así que no concurrió a la invitación a conciliar a las oficinas de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo.

Tercero. - El demandado tiene la condición de Operador (maquinarias pesadas), actualmente trabaja en una empresa en la localidad de Tingo Maria, tiene suficiente y comprobada capacidad para solventar cómodamente la pensión alimenticia de nuestra menor hija, asistiéndole con una cuota mensual de S/. 600.00 soles, actividad que le significa un buen ingreso mensual.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

En lo Sustantivo. - Por lo dispuesto en los artículos 472, 481 y 487, del Código Civil y artículos 92, 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

En lo Adjetivo. - Por lo preceptuado en los artículos I del Título Preliminar, 130, 133, 424, 425, 560, y 561 del Código Procesal Civil.

II. MONTO DEL PETITORIO.-

Con la presente acción pretendo el pago de una pensión de alimentos en forma mensual y adelantada equivalente a S/. 600.00 Soles (seiscientos con 00/100 soles), a favor de nuestra menor hija JANNA CATALEYA MAIZ AMASIFUEN.

III. VIA PROCIDIMENTAL.-

Que, la presente demanda corresponde tramitarse dentro de los alcances del PROCESO UNICO.

IV. MEDIOS PROBATORIOS.-

Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos, ofrezco los siguientes:

1. En mérito del Acta de Nacimiento de JANNA CATALEYA MAIZ AMASIFUEN
2. En mérito al documento de invitación a conciliar expediente 090-2023-10004-AC, de fecha 31 de julio del 2023

Página 2

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DEMUNA "Protegiendo mis Derechos"
"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"



3. En mérito al documento de acta de inasistencia de una de las partes, expediente 090-2023-10004-AC, de fecha 04 de agosto del 2023.
4. En mérito al contrato privado de alquiler de un cuarto.
5. En mérito a la Boleta de venta N° 001615
6. En mérito a la Boleta de venta N° 001657
7. En mérito a la Boleta de venta N° 00088548
8. En mérito a la Boleta de venta N° 00088404
9. En mérito a la Boleta de venta N° 00258858
10. En mérito la Boleta de venta N° 00203574
11. En mérito la Boleta de venta N° 00067390
12. En mérito la Boleta de venta N° 00000705
13. En mérito a los gastos que realiza de su menor hija.

V. ANEXOS.-

1. A.- Copia fotostática de mi DNI.
1. B.- Copia fotostática del DNI de la menor.
1. C.- Acta de nacimiento de **JANNA CATALEYA MAIZ AMASIFUEN**.
1. D.- En mérito al documento de invitación a conciliar expediente 090-2023-10004-AC, de fecha 31 de julio del 2023
1. E.- En mérito al documento de acta de inasistencia de una de las partes, expediente 090-2023-10004-AC, de fecha 04 de agosto del 2023.
1. F.- En mérito al contrato privado de alquiler de un cuarto.
1. G.- En mérito a la Boleta de venta N° 001615.
1. H.- En mérito a la Boleta de venta N° 001657
1. I.- En mérito a la Boleta de venta N° 00088548.
1. J.- En mérito a la Boleta de venta N° 00088404.
1. K.- En mérito a la Boleta de venta N° 00258858.
1. L.- En mérito la Boleta de venta N° 00203574.
1. M.- En mérito la Boleta de venta N° 00067390.
1. N.- En mérito la Boleta de venta N° 00000705.
1. O.- En mérito a los gastos que realiza la menor hija.

Página 3

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DEMUNA "Protegiendo mis Derechos"

"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"




POR LO TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMER OTRO SI DIGO: En aplicación del artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, designo como mi abogado defensor al letrado **LUIS DANIEL CARIGA DIAZ**, con registro de colegio de Abogados de Huánuco N° 3283, como abogada Defensora de la DEMUNA, con domicilio en el Jr. Constitución N° 353 primer piso de la Municipalidad Provincial de Ambo, con **CASILLA ELECTRÓNICA N° 112304** y **numero de contacto 941012900**, donde se deberá notificar de todas las resoluciones que emanen su digno despacho.

Ambo, 10 de agosto del 2023.


ABOG. LUIS DANIEL CARIGA DIAZ
Reg. CAH N° 3283
DEFENSOR


DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA
DNI: 75101685

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
HUTICHIQWAN HUNAPA KAYNIN SUYUPA QILQANAN

ACTA DE NACIMIENTO
YURIQPA AKTAN

Nº 92750306
Código Único de Identificación
Hukllaylla Yupaykuwa
CUI

FECHA DE NACIMIENTO / YURISHQAN PATXA: 10 DE FEBRERO DE 2022 HORA/MURAY: 10:02 AM
LOCALIDAD / MARKA: HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)
LUGAR DE OCURRENCIA / HUCHALIKUSHQAN PATXA: CENTRO DE SALUD PERU-COREA
SEXO / WARMI ULLQ: FEMENINO

Nombre HUTI:	JANNA CATALEYA MAIZ AMASIFUEN	
DATOS DE LOS PADRES / TAYTANKUNAPA HUTIN	PADRE/TAYTA	MADRE/MAMA
Preombres/ Hutiuna	YERSSON NELIÑO	DERIMIANA
Primer Apellido/ Nawpakaq huti	MAIZ	AMASIFUEN
Segundo Apellido/ Hukaykaq huti	AMANTE	YSUIZA
Nacionalidad/Suyuniyuq	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad / Hutiqa kamakuyallin	DNI/E 47298346	DNI/E 75101685
Domicilio de la madre / Mamaspa Tsashqan	PUEBLO COLPA ALTA. HUANUCO HUANUCO HUANUCO	

FECHA DE REGISTRO: 14 DE FEBRERO DE 2022
OFICINA REGISTRAL: HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS (09 01 10 000)
DECLARANTE / A INCULO: DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA / MADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI/E 75101685
DECLARANTE / VINCULO: YERSSON NELIÑO MAIZ AMANTE / PADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI/E 47298346
REGISTRADOR CIVIL: VENTURA RAFAEL, WALTER ABEL
DNI: 4268310
OBSERVACIONES: REKAPAKUYKUNA

Amasifuen
Firma del Declarante
Hukaykaq huti

Abel
Firma del Declarante
Waltaraq huti

Walter Abel Ventura Rafael
Firma del Registrador
Qilqanq huti





16
24

INVITACIÓN PARA CONCILIAR

Nombre de la DNA: "Protegiendo mis Derechos" Acreditación N° 10004-AC
Dirección de la DNA: Jr. Constitución N° 353 Ambo Teléfono: 998165858
Expediente N°: 090-2023-10004-AC

Lugar y Fecha: Ambo, 31 de julio del 2023
Señor: **YERSSON NELIÑO MAIZ AMANTE**
Dirección: Bella Alta (ref. del ovalo más arriba), Tingo Maria.

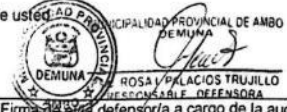
Por medio de la presente se le invita a la audiencia de conciliación extrajudicial solicitado por DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA para el día 04 de Agosto del 2023 horas 10.00 a.m. En dicha audiencia asistiremos a ambas personas en la búsqueda de una solución a las controversias que pudieran mantener con relación a las siguientes materias:

Alimentos Régimen de Visita Tenencia

Hacemos de su conocimiento que la Conciliación Extrajudicial es una oportunidad para que de forma voluntaria, ambos intervinientes puedan llegar a acuerdos que les permitan mejorar las relaciones familiares y garantizar los derechos de los niños, niñas o adolescentes a su cargo, a través de un procedimiento confidencial, ágil, flexible y gratuito. Para participar en la audiencia no necesita la presencia de un abogado o abogada.

Finalmente, se le informa que debe asistir a la audiencia con su respectivo Documento de Identidad (DNI). Si concurre mediante apoderado/a, éste debe contar con poder en el que se estipule literalmente la facultad para conciliar extrajudicialmente y suscribir acuerdos. Las personas iletradas o que no puedan firmar deben concurrir con un testigo a ruego.

Sin otro particular, quedo de usted.


Firma de la defensoría a cargo de la audiencia
y sello de la DNA

CARGO DE INVITACIÓN PARA CONCILIACIÓN

Nombre de la DNA: "Protegiendo mis Derechos" Acreditación N° 10004-AC
Expediente N°: 090-2023-10004-AC Materia: ALIMENTOS
FECHA Y HORA: 04/08/2023 (10.00 am.)

Citación entregada a: _____

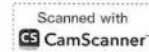
Relación con el o la invitada _____

Documento de Identidad de quien recibe: _____

Nombre de quien entrega la citación: _____

OBSERVACIONES: _____

Firma: _____ Fecha y hora en que recibe: _____





ACTA DE INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES A LA PRIMERA INVITACIÓN

Nombre de la DNA: Protegiendo mis Derechos" Acreditación N° 10004-AC
Expediente N°: 090-2021-10004 AC

En la ciudad de Ambo, Provincia de Ambo, Departamento Huánuco, siendo las 10:10 horas del día 04 del mes de Agosto del año 2023, ante mi Rosa Isabel Palacios Trujillo, Defensora de esta Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente (DNA), identificada con Documento de Identidad N° 22665256; en la audiencia de conciliación extrajudicial a celebrarse entre las siguientes partes:

La Sra. DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA, identificada con Documento de Identidad N° 75101685 domiciliada en Huaracalla (ref. por la subida de Chaucha), Distrito y Provincia de Ambo, Departamento de Huánuco, en su calidad de madre; y el Sr. YERSSON NELIÑO MAIZ AMANTE, Identificado con Documento de Identidad N° 47298346, domiciliado en Bella Alta s/n. (ref. del ovalo más arriba), Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco; fin que se les asista en la solución de controversias.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Habiéndose invitado al Sr. YERSSON NELIÑO MAIZ AMANTE, para la realización de la audiencia de conciliación el día 04 de Agosto del 2023, a horas 10:00 a.m., el Sr. YERSSON NELIÑO MAIZ AMANTE, no ha concurrido, la Sra. DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA, se comunicó con el Sr. YERSSON por medio telefónico la cual el señor refiere que no puede venir para realizar la conciliación, que no dispone de tiempo, por ello la Sr. DERIMIANA solicita se realice una demanda de alimentos para su hija; dejándose constancia que la presente sesión NO puede realizarse por la inasistencia señalada. Asimismo, se deja constancia de la concurrencia de la parte DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA.

En consecuencia, se extiende la presente acta y leída la misma a la parte concurrente expresa su total conformidad por lo que suscribe la misma siendo las 10:24 horas del día 04 del mes de Agosto del año 2023.

Firma : Amosuel
DNI : 75101685
Huella Digital: _____



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSA
Psic ROSA I PALACIOS TRUJILLO
RESPONSABLE DEFENSORA

Firma de el/la defensor/a
Sello de la DNA y huella digital

7122

CONTRATO PRIVADO DE ALQUILER DE UN CUARTO PARA VIVIENDA

Conste por el presente documento el CONTRATO PRIVADO de alquiler de un CUARTO PARA VIVIENDA, que celebran de una parte la señora SARA AMASIFUEN YSUIZA, identificada con DNI. N° 77471669, fijando domicilio en la localidad de Huaracalla - Ambo, en condición de PROPIETARIA del inmueble en referencia; y de otra parte la Señora DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA, identificado con DNI. N° 75101685, fijando domicilio en la localidad de Huaracalla, quien en adelante y para efectos del presente documento se denominará EL ARRENDATARIO, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

PRIMERO.- Es materia del presente documento el contrato privado de alquiler de bien inmueble ubicado en la localidad de Huaracalla, de la ciudad de Ambo, de propiedad de la Sra. SARA AMASIFUEN YSUIZA, de un área de m2., ubicado en el primer piso, que será dedicado a VIVIENDA, el cual es otorgado en condición de alquiler a la Sra. DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA, denominado LA ARRENDATARIA por el monto de S/350.00 (TRES CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES) mensuales, pagaderos al vencimiento del mes calendario, contados a partir del 01 de Junio del 2023 hasta el del 20...., pudiendo renovarse de común acuerdo.

El consumo de luz y agua lo paga la arrendataria, de acuerdo al consumo, cada fin de mes y de forma puntual.

SEGUNDO.- LA ARRENDATARIA pagará el alquiler de forma mensual; así mismo queda establecido por el presente contrato que no será aceptado por la propietaria EL TRASPASO A TERCERAS PERSONAS DEL LOCAL, DURANTE EL TIEMPO DE CONTRATO VIGENTE.

TERCERO.- El uso y destino del bien inmueble queda establecido para Vivienda. En caso de comprobarse que el uso es distinto a lo pactado se rescindirá el presente contrato.

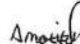
CUARTO.- Queda establecido por el presente contrato, que no será aceptado por el propietario mejoras en dicho inmueble bajo ningún concepto y que el deterioro del inmueble será lo que origina su uso ordinario durante el tiempo que dura el presente contrato.

QUINTO.- En caso de incumplimiento a cualquiera de las cláusulas establecidas, quedará resuelto el presente contrato, debiendo proceder LA ARRENDATARIA a hacer entrega del local a que se refiere el presente documento.

En señal de conformidad se firma el presente en la ciudad de AMBO, al primer día del mes de Junio del dos mil veintitres.


SARA AMASIFUEN YSUIZA
DNI. N° 77471669




DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA
DNI. N° 75101685



LOCALIZACIÓN AL DORSO
DORSO
DORSO



TE SUPERIOR DE JUSTICIA
RUCO - Sistema de
Información Electrónica SINOE
MBJ AMBO - JR. CERRO
PASCO Y CONSTITUCIÓN
MARIANO LOBATON GARCIA
JENY - Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
15/08/2023 13:33:44
RESOLUCION
JUDICIAL HUANUCO /

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00244-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : MAIZ AMANTE, YERSSON NELIÑO
DEMANDANTE : AMASIFUEN YSUIZA, DERIMIANA

Resolución Nro. 01

Ambo, diecisiete de agosto del año
Dos mil veintitrés.-

AUTOS y VISTOS: La demanda y demás anexos que se adjuntan: Por señalado su domicilio real y procesal, y su Casilla Electrónica, donde será notificada. **AL PRINCIPAL: CONSIDERANDO:**

Primero.- Finalidad de procesos relacionados a derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNA): i) La finalidad del proceso no solo es solucionar un conflicto de intereses sino hacer efectivo derechos fundamentales¹, tanto más si se trata de Niñas, Niños y Adolescentes quienes no son una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos². **Celeridad, concentración y economía procesal en procesos relacionados a derechos de NNA:** ii) Conforme se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que deba verificarse la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar atención especial y prioritaria en su tramitación. Tal actuación debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales³. **Flexibilización de normas procesales en procesos vinculados a derechos de NNA y el respeto al debido proceso del demandado:** iii).- La

¹ Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
² STC. 03744-2007-PHC/TC
³ STC 03744-2007-PHC/TC

naturaleza del derecho material de familia en sus diversas áreas y grados condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan con aquella naturaleza evitando el ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Los principios deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia con el fin de darle efectividad a los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes⁴. De otro lado, la flexibilización de normas procesales a fin de garantizar los derechos de los NNA, de ninguna manera puede afectar los derechos del demandado, a decir, no puede afectar su derecho al contradictorio, a contar con el plazo legal para contestar la demanda, no se le puede impedir presentar sus medios probatorios, remedios o recursos impugnatorios, respetándose de manera escrupulosa su derecho a un debido proceso.

Legitimidad de las decisiones en tanto sean adoptadas a favor del NNA.- iv) El interés superior del niño y adolescente supone que, como norma de procedimiento, "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados⁵. De tal manera que dicho interés no se traduce en una simple concepción enunciativa sino que exige la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas como regla general gozarán de legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio⁶.

Segundo.- Proceso Único en el Código de los Niños y Adolescentes.- i) Los procesos de alimentos se tramita según lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el proceso único previsto en el artículo 170º en el que está prevista la realización de la audiencia única (tachas, excepciones, defensas previas, medios de pruebas, saneamiento procesal, conciliación y sentencia); empero no prevé de manera expresa ningún apercibimiento en caso de inasistencia de ambas partes - representantes del menor de edad -. Si bien el

⁴ Casación 4664-2010-Puno.
⁵ STC. 01587-2018-PHC/TC
⁶ STC.04309-2011-PA/TC

artículo 182° prevé que, entre otros, el Código Procesal Civil se aplicará de manera supletoria, ello ha de ser en lo que le fuere aplicable y cuando corresponda conforme al artículo VII y IX del Título Preliminar. Esto es, cuando se logre lo más favorable para los niños, niñas y adolescentes, a quienes se les debe especial cuidado y prelación de sus intereses⁷. **Garantizar el derecho de alimentos de los NNA - Audiencia Única inaplazable y Sentencia.-** ii) Ahora, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, como establece la Convención sobre los Derechos del Niño, el que tiene fuerza vinculante en virtud del artículo 55° de la Constitución. Pues, el hecho de que un NNA tenga un padre o madre responsable de su tutela no implica de ninguna manera que la protección de su dignidad o desarrollo físico, psíquico o social, se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas ni el interés de estos ni del Estado pueden anteponerse a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes⁸. iii) Siendo así, la ausencia de sanción alguna respecto a la inasistencia de ambas partes a la audiencia única prevista en el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes no puede ser entendida como un desistimiento tácito ya que éste debe ser siempre expreso⁹ y el archivamiento por tal causa en virtud del artículo 203° del Código Procesal Civil debe ser aplicada de manera restrictiva porque tiene naturaleza sancionadora por lo que debe preferirse cuidar que no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva¹⁰ de los NNA, quienes son representados procesalmente por sus padres¹¹ y ocurren veces que los intereses de éstos distan de aquellos debido a la misma dinámica e interacción familiar cambiante entre ellos; por lo que, que esta judicatura asumirá un criterio, ya no sancionatorio al no resultar favorable a los derechos de los NNA, sino más bien tuitivo respecto de sus derechos y no sólo procurará que el proceso se resuelva en el menor tiempo posible sino a través del menor número de actos procesales, concentrando los mismos, sino que además instalará la

⁷ EXP. 04058-2012-PA/TC.

⁸ STC. 02132-2008-PA/TC

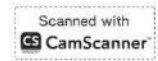
⁹ Artículo 341° del Código Procesal Civil.

¹⁰ Casación N° 5437-2017-Callao.

¹¹ Artículo 561° del Código Procesal Civil

audiencia aun sin la asistencia de las partes con la finalidad que se expida pronunciamiento de fondo para corregir la vulneración de uno de los derechos fundamentales de los NNA (derecho a alimentos) aun; salvo que los padres expresen de manera expresa que el conflicto fue superado y el derecho del niño, niña o adolescente, afectado inicialmente, se encuentre asegurado.

Tercero.- Por los fundamentos antes expuestos esta judicatura asumiendo un nuevo criterio hace de CONOCIMIENTO A LAS PARTES a través de sus abogados y a éstos que, por los principios procesales de celeridad, economía, concentración y flexibilización, principio del interés superior del NNA, a través de la presente resolución CALIFICADA LA DEMANDA no sólo se á ésta a trámite, cuando corresponda, se correrá traslado al demandado, garantizando su derecho al contradictorio quien contará con el plazo legal establecido para hacerlo; aplicando también criterio de concentración, en caso el demandado no conteste la demanda será declarado rebelde aún en el acto mismo de la audiencia única, si fuera el caso; de lo contrario, se calificará su escrito y se hará de conocimiento a la parte demandante de manera inmediata e incluso si fuera el caso aún en el mismo acto de la audiencia única, garantizando también su derecho al contradictorio; sino también se señalará FECHA para AUDIENCIA ÚNICA y, en caso las partes NO ASISTAN A LA AUDIENCIA ÚNICA, en aplicación de los artículos 4° de la Constitución Política del Estado, 170° del Código de los Niños y Adolescentes, 27° numeral 4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, además la Directiva 0007-2020-CE/PJ ésta SE INSTALARÁ y SE EXPEDIRÁ SENTENCIA, ello porque la demandante en su demanda ha manifestado que el demandado no cumple su obligación alimentaria con su menor hijo, cuya variación no puede presumirlo el Juzgado. Por lo tanto, esta judicatura garantizará el acceso a la justicia de los NNA, también su derecho a alimentos, como derecho fundamental, expidiendo sentencia. Sin embargo, SI EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO HA VARIADO y las partes han conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor de su hijo, HÁGANLO SABER DE MANERA EXPRESA A ESTE JUZGADO hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo



su propia responsabilidad y la de sus abogados¹². Estando a todo lo anteriormente expuesto se procederá a verificar la presente demanda.

Cuarto.- La demanda presentada por **DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA** contra **YERSON NELIÑO MAIZ AMANTE** sobre **ALIMENTOS** a favor de Janna Cataleya Maíz Amasifuen, cumple los requisitos previstos en el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; además no está incurso en los supuestos del artículo 165° concordante con los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; por lo que debe admitirse a trámite y correrse traslado al demandado por el plazo de 5 días conforme al artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes.

Por los principios de concentración, economía y celeridad procesal es factible señalar fecha para audiencia única, la que es inaplazable como establece el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes. Además de los principios antes señalados, en observancia de lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, Convención de los derechos del Niño 170° del Código de los Niños y Adolescentes, y Directiva N° 007-2020-CE/PJ, la audiencia se instalará con o sin la participación de las partes; instalada y desarrollada de acuerdo a sus etapas propias, se procederá a expedir sentencia.

Por estas consideraciones: **SE RESUELVE:**

I. ADMITIR a trámite la demanda de Alimentos interpuesta por **DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA** y **TRAMÍTASE** en la vía de Proceso ÚNICO; **TENGASE:** Por ofrecido los medios probatorios y agréguese a los autos.

II. TRASLADO la demanda al demandado **YERSON NELIÑO MAIZ AMANTE** por el plazo de **CINCO DÍAS** de notificado: i) Al contestar la demanda deberá adjuntar lo dispuesto en el artículo 565° del Código Adjetivo Civil bajo apercibimiento de rechazar el escrito de contestación y ser declarado rebelde, en su defecto aún en el acto mismo de la audiencia única. ii) De ejercer su derecho al contradictorio y contestar la demanda conforme a lo exigido, este será puesto de manera inmediata a conocimiento de la parte demandante, en su

¹² Artículos 108° numerales 1., 2., 5., y 6 y 112° numerales 2., 4., y 7 del Código Procesal Civil. Y, artículo 288° numerales 1., 2., 3., 7. y 8., de Ley Orgánica del Poder Judicial.

defecto podrá hacerse incluso en el acto mismo de la audiencia única para que, de igual manera, ésta ejerza su derecho a contradecir, si lo estima. Además el abogado del demandado deberá señalar casilla electrónica, número de teléfono y correo electrónico personal como también del demandado (para actuaciones procesales virtuales), bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal. iii) De no contestar la demanda será declarado rebelde, en su defecto aún en el acto mismo de la audiencia única si fuera el caso.

III. OFICIESE al Banco de la Nación de esta Provincia, para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la demandante.

IV. Señalar FECHA para la AUDIENCIA ÚNICA, para el MIERCOLES VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES a horas OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA¹³

III.1. FORMA DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA ÚNICA: **Virtual:** La audiencia se desarrollará bajo la modalidad virtual mediante el aplicativo GOOGLE HANGOUT MEET, para lo cual los abogados¹⁴ de la demandante y demandado, deben SEÑALAR su correo electrónicos (gmail de preferencia), números telefónicos con cuenta de whatsapp, así como de sus patrocinados, bajo su propia responsabilidad. En caso de no hacerlo, los **abogados y/o las partes para participar en la audiencia única deberán** conectarse al siguiente link:

<https://meet.google.com/jsg-emrb-djq>

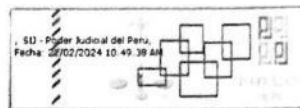
Presencial: De manera **excepcional** y cuando no haya posibilidad de acceder a internet podrán concurrir al **local del Juzgado**, bajo su propia responsabilidad, adoptando todas las medidas de bioseguridad personal.

Para las coordinaciones de una adecuada y oportuna realización de la audiencia SEÑÁLESE correo de enlace del juzgado la sala75csjhcojplambo@pj.gob.pe. o el número telefónico **942085544** de la Secretaria Judicial.

¹³ Conforme a la agenda del juzgado y el domicilio del demandado

¹⁴ Artículo 288º numeral 1) y 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 109º numeral 5) y 6) del Código Procesal Civil.

III.2. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA y EMISION DE SENTENCIA.- La audiencia se instalará con o sin la presencia de las partes; instalada, desarrollada y concluida sus respectivas etapas, se procederá a expedir sentencia. Sin perjuicio de ello, de haber conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor del niño, niña o adolescente, las partes háganlo saber de manera expresa a este Juzgado hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo su propia responsabilidad y la de sus abogados. Al OTROSÍ: TÉNGASE por OTORGADAS las facultades generales de representación a favor del letrado que suscribió la demanda, por señalado su domicilio procesal, número de teléfono y CASILLA ELECTRONICA a donde debe notificarse las resoluciones de autos. NOTIFÍQUESE con arreglo a ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

Sede MBJ Ambo - Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N
Jr. Cerro de Pasco y Constitución S/N

Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)

N° Documento: 524- 2024

EXPEDIENTE 00244-2023-0-1202-JP-FC-01
Org. Jurisdiccional JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
Secretario MARLENY BOZA QUILCA
Fecha de Inicio 10/08/2023 15:58:19 **Cuantía** 600.00 SOLES
PRESENTANTE AMASIFUEN YSUIZA, DERIMIANA
Tipo de Presentante DEMANDANTE
Documento ESCRITO
Fecha de Presentación 22/02/2024 10:49:36 **Folios** 2
Depósito Judicial 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 0 SIN ARANCEL

ANEXOS acta de conciliación

ACOMPAÑADOS SIN ACOMPAÑADOS

SUMILLA DESISTIMIENTO DEL PROCESO Y OTRO

OBSERVACIÓN El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

Presentado electrónicamente por: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO - DEMUNA

Número de casilla: 112304

Cod. Digitalización 0000067290-2024-ESC-JP-FC



DEMUNA
"Protegiendo sus Derechos"
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
Municipalidad Provincial de Ambo



Expediente : 00244-2023-0-1202-JP-FC-01
Especialista : Marleny Boza Quilca
Escrito N° : Correlativo
Sumilla : DESISTIMIENTO DEL PROCESO Y OTRO.

SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI AMBO

DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA en el proceso seguido contra YERSSON NELIÑO MAIZ AMANTE, sobre ALIMENTOS; a usted con el debido respeto me presento y expongo:



Que, por convenir a mi derecho y dar una conclusión anticipada al presente proceso y de acuerdo a lo establecido en los artículos 342¹ y 343² del Código Procesal Civil, me desisto del proceso y retiro la presente demanda de alimentos la misma que está dirigida contra el Yersson Neliño Maiz Amante, toda vez que, existe una ACTA DE CONCILIACION N° 66-2023 de fecha 27 de noviembre del 2023 celebrado ante la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo posterior a la demanda incoada, toda vez que en la actualidad el señor Yersson Neliño Maiz Amante, está cumpliendo con los acuerdos celebrados y establecidos en el acta de conciliación antes mencionada.


estando a los hechos precedentemente expuestos no es necesario por esta parte continuar con el presente proceso, por lo que desisto del mismo.

POR LO TANTO:

A Ud. Señora Juez, solicito se sirva proveer el escrito conforme corresponda.

Ambo, 22 de febrero del 2024.

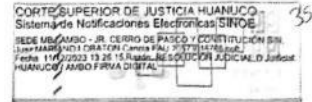

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEMUNA

Abog. Luis Daniel Cárdena Díaz
Reg. CAH N° 3283
DEFENSOR


75101685



¹ Artículo 342.- El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto. El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia, salvo que sea convencional.

² Artículo 343.- El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas (SINOE)
SEDE MBJ AMBO - JR. CERRO
DE PASCO Y CONSTITUCION
DEL PERU MARCELO LOBATON
(Amo PAU) - T. 015 220 23 13
Fecha: 11/02/2023 13:26:15
RESOLUCION
JUDICIAL D. Jueces HUANUCO /

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00244-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : MAIZ AMANTE, YERSSON NELIÑO
DEMANDANTE : AMASIFUEN YSUIZA, DERIMIANA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA

En Ambo, siendo las ocho y treinta de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, ante el Juzgado de Paz Letrado de Ambo, que despacha la Señora Juez doctora **CANCIA MARIANO LOBATON**, en los seguidos por Derimiana Amasifue Ysuiza contra Yersson Neliño Maiz Amante sobre Alimentos, expediente N° 244-2023-FC. Con el fin de llevarse a cabo la diligencia virtual de audiencia única programada mediante el aplicativo google hongouts meet; audiencia que viene siendo grabada. Con la asistencia de la Secretaria Judicial Marleny Boza Quilca del Juzgado de Paz Letrado de Ambo.

Secretaria Judicial: Informa que revisado el SIJ no se encuentra notificado el demandado.

ASISTENTES:

DEMANDANTE: DERIMIANA AMASIFUEN YSUIZA Quien no se ha conectado a la audiencia virtual, tampoco ha concurrido al local del Juzgado pese encontrarse válidamente notificado con arreglo a ley, encontrándose en la plataforma virtual su abogado Luis Daniel Cariga Díaz con Registro N° 112304.

DEMANDADO. YERSON NELIÑO MAIZ AMANTE quien no se encuentra notificado con la demanda, medios probatorios, anexos y resolución admisorio.
Con lo que concluyo la presente audiencia, siendo a horas ocho y cuarenta de la mañana.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SNOE
SEDE MBJ AMBO - JR. CERRO DE PATCO - INSTITUCION P.N.
Luzmila YANUZZI TRAYEN Paredes Paredes
Fecha: 11/11/2023 11:26:15 AM
RESOLUCION JUDICIAL D. Jozsa
HUANUCO AMBO F PPA 2018

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO Sistema de
Notificaciones Electrónicas SNOE
SEDE MBJ AMBO - JR. CERRO DE
DE PATCO Y CONSOLIDADO
S.N.
Secretario BOZA QUILCA
MARLENY Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/11/2023 11:26:15 AM
RESOLUCION JUDICIAL D. Jozsa
HUANUCO AMBO F PPA 2018

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00244-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : MAIZ AMANTE, YERSSON NELIÑO
DEMANDANTE : AMASIFUEN YSUIZA, DERIMIANA

Resolución Nro. 02
Ambo, veintidós de noviembre del año
Dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA: Conforme al estado del proceso
REPROGRÁMESE: Fecha para la diligencia de **AUDIENCIA ÚNICA** a realizarse el día **MIÉRCOLES TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO** a horas **NUEVE y TREINTA DE LA MAÑANA¹**, audiencia que se desarrollará bajo la modalidad virtual mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET**, para lo cual las partes procesales deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia. Se desarrollará con la parte que asista. **NOTIFIQUESE al demandado copia de la demanda, medios probatorios, anexos, resolución admisorio al domicilio real señalado en autos.**

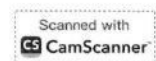
Los abogados y/o las partes para participar en la audiencia única deberán conectarse al siguiente link:
<https://meet.google.com/fry-tqpd-cox>

Bajo apercibimiento de llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes y tenerse en cuenta su conducta procesal². Para las coordinaciones de una adecuada y oportuna realización de la audiencia, SEÑALESE correo de enlace del juzgado sala75csjhcojplambo@pj.gob.pe.

¹ Conforme a la agenda del juzgado y el domicilio del demandado
² Artículo 282° del Código Procesal Civil.

37

o el número telefónico **942085544** de la secretaria Judicial.
NOTIFIQUESE conforme a ley.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MBJ AMBO - JR. CERRO DE PASCO Y CONSTITUCIÓN SIN
Juez MARIANO LOBATON CANCIA (Ser) [Firma] [Firma] [Firma] [Firma]
Fecha: 01/04/2024 18:50:45 Lugar: Resolución Judicial Judicial
HUANUCO/AMBO/FIRMAO/SINOE

43

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MBJ AMBO - JR. CERRO
DE PASCO Y CONSTITUCIÓN
SIN
Secretario LAS ESTEBAN JUAN
SIN CROSOS (Ser) [Firma] [Firma] [Firma] [Firma]
Fecha: 12/04/2024 08:29:10 Lugar:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Audiencia HUANUCO /

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo

EXPEDIENTE : 00244-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON.
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : MAIZ AMANTE, YERSSON NELIÑO
DEMANDANTE : AMASIFUEN YSUIZA, DERIMIANA

Resolución Nro. 03

Ambo, veintisiete de marzo del año

Dos mil veinticuatro.-

AUTO FINAL N° 77 -2024

AUTOS y VISTOS: El presente proceso;

RAZONAMIENTO:

1.- El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que es finalidad concreta de todo proceso, el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; y, la finalidad abstracta, es la de lograr la paz social en justicia.

2.- La demandante presenta escrito el 22 de febrero del 2023, solicitando el desistimiento del proceso al haber arribado a conciliación con el demandado; y, el 24 de febrero del 2023, el demandado presenta escrito solicitando se apruebe la conciliación arribada con la demandante. Revisando el documento "Acta de Conciliación N° 66-2023" DEL 27 de noviembre del 2023, se verifica se celebró ante la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Ambo, debidamente acreditada con Acreditación N° 10004-AC, suscrita por la ahora demandante en representación de su menor hija Janna Cataleya Maiz Amasifuen y, por Yerson Neliño Maiz Amante; sobre alimentos, donde ambas partes deciden conciliar y el demandado se compromete a realizar el pago a favor de la demandante de la suma de S/. 400.00 (cuatrocientos soles) que será entregado

Scanned with
CamScanner

mensualmente; dicho acuerdo suscrito además por el abogado de la mencionada institución.

3.- En ese contexto se verifica que la pretensión inicialmente propuesta por la demandante, ha sido satisfecha por ambas partes fuera del ámbito jurisdiccional; es decir, ya no existe interés de la demandante de obtener un pronunciamiento por parte de éste órgano jurisdiccional sobre una pensión de alimentos a favor de su hija, pues ello ya fue atendido en vía de conciliación. Siendo así, nuestra normativa procesal faculta al Juzgador declarar la conclusión de proceso sin declaración sobre el fondo, cuando la pretensión se sustrae del ámbito jurisdiccional conforme al inciso 1° del Artículo 321 del Código Procesal Civil.

4.-Asimismo, atendiendo que el acta antes mencionada tiene mérito ejecutivo en virtud del artículo 688° del Código Procesal Civil, Ley 26872 y Decreto Supremo N° 017-2021-JUS como Decreto Ley 1377, podrá hacerse valer como corresponde, no requiriendo que éste Juzgado lo apruebe para surtir sus efectos de manera inmediata; quedando a salvo los derechos de la demandante para hacerlos valer. Por lo que al amparo del artículo antes acotado.

5.- Siendo así, al ser evidente que la demandante carece de interés para obrar pues su pretensión ya fue atendida, la Judicatura emitirá la presente resolución sin necesidad de requerir a la demandante que certifique su firma en su escrito de desistimiento del proceso; en igual sentido, atendiendo que el acta de conciliación tiene mérito ejecutivo por sí mismo, sin requerir aprobación de éste órgano jurisdiccional, no cabe la petición del demandado de aprobar dicho acuerdo.

SE RESUELVE: Declarar **LA CONCLUSIÓN** del proceso seguido por Derimiana Amasifuen Ysuiza contra Yerson Neliño Maiz Amante sobre Alimentos. Escrito de la demandante: ESTESE a la presente resolución. Escrito del demandado: NO HA LUGAR lo solicitado. Se dispone el **ARCHIVO** definitivo de los de la materia en el presente año judicial. NOTIFIQUESE con arreglo a ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO

DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE
"PROTEGIENDO MIS DERECHOS"

DEMUNA

EXPEDIENTE

00033-2023-0-1202-JP-FC-01

DEMANDANTE:

FLORES SELLADO, HILDA

DEMANDADO:

BERROSPI ALDAVA, ALEX LEANDRO

MATERIA:

ALIMENTOS

NÚMERO DE CELULAR:

AMBO - 2023

00033 2023

Scanned with
CS CamScanner

CARGO



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
AMBO

"Compromiso y Gestión"

DEMUNA-MPA

Unidad, la Paz y el Desarrollo



ESPECIALISTA :

EXPEDIENTE : 33-2023

ESCRITO : 01

SUMILLA : DEMANDA DE ALIMENTOS

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE MBJ AMBO

HILDA FLORES SELLADO, identificado con DNI N°45766570, con domicilio en el Barrio Soledad S/N, Distrito de San Rafael, Provincia de Ambo y Departamento de Huánuco, señalando domicilio Procesal en la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo Jr. Constitución N°353 Primer Piso y señalando Casilla Electrónica N° 112304, ante usted respetuosamente digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO

ALEX LEANDROBERROSPI ALDAVA; domiciliado en el centro Poblado de Chinchao (en la carretera central; el lugar conocido como el Baden casa de kingkon con techo de calamina y la fachada pintada de color blanco); lugar donde se deberá hacer llegar las notificaciones, a fin de que pueda hacer valer su defensa legal.

II. PETITORIO.-

Que, invocando interés y legitimidad para obrar en representación de mi menor hija LICIA JUSTINA BERROSPI FLORES, de 1 año con 10 meses de edad, recorro a vuestro despacho solicitando la tutela jurisdiccional efectiva y a efectos de interponer demanda de ALIMENTOS, la misma que deberá declararse fundada en todos sus extremos en su oportunidad; pretensión que dirijo contra ALEX LEANDROBERROSPI ALDAVA con la finalidad de que se sirva a abonar una pensión mensual y

El pueblo es primero

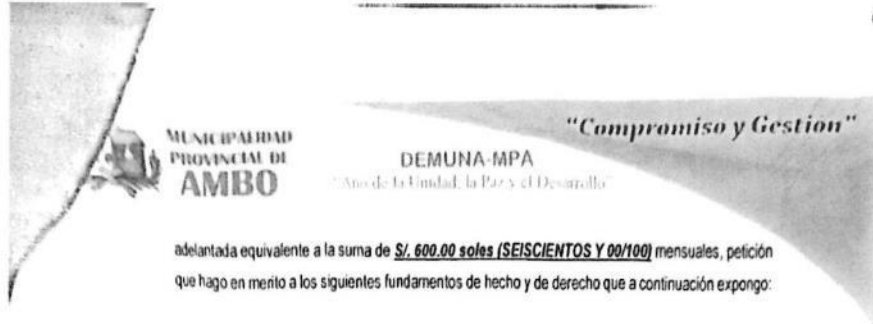
Gestión 2021-2026

JR. CONSTITUCIÓN N° 353 - PLAZA DE ARMAS - AMBO

052-491011

<https://muniambo.gob.pe/>

Scanned with
CamScanner



adelantada equivalente a la suma de **S/. 600.00 soles (SEISCIENTOS Y 00/100)** mensuales, petición que hago en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Primero.- La recurrente con el Demandado procrearon a **LICIA JUSTINA BERROSPÍ FLORES** quien nació el 08 de marzo del 2021 conforme se advierte en el DNI de la menor de la alimentista; y por la edad que tienen necesitan atenciones, vestido, atención médica, cuidados y alimentación,

Segundo.- Que, el demandado **ALEX LEANDRO BERROSPÍ ALDAVA**; se ha desconocido de nuestra hija desde octubre del 2022, asimismo solicitamos a su despacho que el demandado acuda con una pensión mensual y adelantada una cuota mensual de **S/. 600.00 soles mensuales**.

Tercero.- El demandado se dedica a la agricultura, cultivando granadilla, rocoto y otros; por lo que tiene suficiente y comprobada capacidad para solventar cómodamente la pensión alimenticia a nuestras menores hijas, asistiéndoles con una cuota mensual y adelantada de **S/. 600.00 soles**, actividad que le significa un buen ingreso mensual.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

En lo Sustantivo.- Por lo dispuesto en los artículos 472, 481 y 487, del Código Civil y artículos 92, 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

En lo Adjetivo.- Por lo preceptuado en los artículos I del Título Preliminar, 130, 133, 424, 425, 560, y 561 del Código Procesal Civil.

II. MONTO DEL PETITORIO.-

Con la presente acción pretendo el pago de una pensión de alimentos en forma mensual y adelantada equivalente a **S/. 600.00 Soles (seiscientos con 00/100 soles)**, a favor de nuestra menor hija **LICIA JUSTINA BERROSPÍ FLORES**.

III. VIA PROCIDIMENTAL.-

Que, la presente demanda corresponde tramitarse dentro de los alcances del **PROCESO UNICO**.



IV. MEDIOS PROBATORIOS. -

Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos, ofrezco los siguientes:

1. En mérito del Acta de Nacimiento de LICIA JUSTINA BERROSPÍ FLORES, con CUI N° 92262627

V. ANEXOS. -

1. A.- Copia fotostática de mi DNI.
1. B.- Copia fotostática del DNI de la menor.
1. C.- Acta de Nacimiento de LICIA JUSTINA BERROSPÍ FLORES

POR LO TANTO:

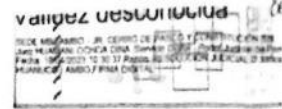
A Ud. Señor Juez, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMER OTRO SI DIGO: En aplicación del artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, designo como mi abogado defensor al letrado LUIS DANIEL CARIGA DIAZ, con registro de colegio de Abogados de Huánuco N° 3283, como abogada Defensora de la DEMUNA, con domicilio en el Jr. Constitución N° 353 primer piso de la Municipalidad Provincial de Ambo, con CASILLA ELECTRÓNICA N°112304 y número de contacto 941012900, donde se deberá notificar de todas las resoluciones que emanen su digno despacho.

Ambo, de 26 enero de 2023



HILDA FLORES SELLADO
DNI N°45766570



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MJB Ambo
EXPEDIENTE : 00033-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : HUAMANI OCHOA DINA
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : BERROSPI ALDAVA, ALEX LEANDRO
DEMANDANTE : FLORES SELLADO, HILDA

Resolución Nro. 02

Ambo, diecinueve de abril del año
Dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA: Conforme al estado del proceso
REPROGRÁMESE: Fecha para la diligencia de **AUDIENCIA ÚNICA** a realizarse el día **MARTES DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES** a horas **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA¹**, audiencia que se desarrollará bajo la modalidad virtual mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUT MEET**, para lo cual las partes procesales deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia. Se desarrollará con la parte que asista. **NOTIFIQUESE AL DEMANDADO CON COPIA DE LA DEMANDA, MEDIOS PROBATORIOS, ANEXOS Y RESOLUCIÓN ADMISORIA.**

Los **abogados y/o las partes para participar en la audiencia única** deberán conectarse al siguiente link:

<https://meet.google.com/kpt-motm-gkb>

Bajo apercibimiento de tenerse en cuenta su conducta procesal².

Sólo de manera excepcional y cuando no haya posibilidad de acceder a internet podrán concurrir al local del Juzgado, bajo su propia

¹ Conforme a la agenda del juzgado y el domicilio del demandado
² Artículo 282° del Código Procesal Civil.

responsabilidad, adoptando todas las medidas de bioseguridad. Para efectos de las coordinaciones para la adecuada y oportuna realización de la audiencia **SEÑÁLESE** como correo de enlace del juzgado la sala75csjhcojplambo@pj.gob.pe. o el número telefónico **942085544** de la secretaria Judicial.

PARA LA INSTALACION DE LA AUDIENCIA: Atendiendo que: **I)** la finalidad del proceso no solo es solucionar un conflicto de intereses sino hacer efectivo derechos fundamentales³, tanto más si se trata de Niñas, Niños y Adolescentes (**en adelante NNA**) quienes no son una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos⁴; asimismo, que: **II)** el proceso único regulado en el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes, no prevé ningún apercibimiento en caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia única – representantes del menor de edad – sin embargo no puede ser entendida como un desistimiento tácito ya que éste debe ser expreso⁵ y el archivamiento por tal causa debe ser aplicada de manera restrictiva porque tiene naturaleza sancionadora y debe preferirse cuidar que no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁶, sobre todo de NNA, quienes muchas veces están limitados en el ejercicio de sus derechos fundamentales invocados en un proceso judicial pues son sus padres quienes ejercen su representación procesal⁷; además, **III)** el hecho de que un NNA tenga un padre o madre responsable de su tutela no implica de ninguna manera que la protección de su dignidad o desarrollo físico, psíquico o social, se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas ni el interés de estos ni del Estado pueden anteponerse a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes⁸, esta judicatura **asumiendo un nuevo criterio** hace de **CONOCIMIENTO A LAS PARTES** a través de sus abogados y a éstos que en caso **NO ASISTAN A**

³ Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

⁴ STC. 03744-2007-PHC/TC

⁵ Artículo 341° del Código Procesal Civil.

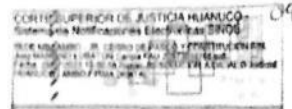
⁶ Casación N° 5437-2017-Callao.

⁷ Artículo 561° del Código Procesal Civil

⁸ STC. 02132-2008-PA/TC

LA AUDIENCIA, en aplicación de los artículos 4° de la Constitución Política del Estado, 170° del Código de los Niños y Adolescentes, 27° numeral 4) de la Convención sobre los Derechos del Niño, además la Directiva 0007-2020-CE/PJ ésta **SE INSTALARÁ y SE EXPEDIRÁ SENTENCIA**, ello porque la demandante en su demanda ha manifestado que el demandado no cumple su obligación alimentaria con su menor hijo, lo que no habría cambiado hasta la fecha porque no ha señalado lo contrario, tampoco lo ha hecho el demandado y, no podemos presumirlo. Por lo tanto, esta judicatura garantizará el acceso a la justicia de los NNA, también su derecho a alimentos, como derecho fundamental, expidiendo sentencia. Sin embargo, **SI EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO HA VARIADO** y las partes han conciliado, transado o dieron fin al conflicto brindando solución a favor de su hijo, **HÁGANLO SABER DE MANERA EXPRESA A ESTE JUZGADO** hasta el acto mismo de la audiencia o hasta antes de la emisión de la sentencia; bajo su propia responsabilidad y la de sus abogados⁹. AVOCANDOSE al conocimiento del proceso la Señora Juez que suscribe por mandato superior. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

⁹ Artículos 108° numerales 1., 2., 3., y 6 y 112° numerales 2., 4., y 7 del Código Procesal Civil, y, artículo 288° numerales 1., 2., 3., 7. y 8., de Ley Orgánica del Poder Judicial.



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00033-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : BERROSPI ALDAVA, ALEX LEANDRO
DEMANDANTE : FLORES SELLADO, HILDA

Resolución Nro. 03
 Ambo, veinte de julio del año
 Dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA: Conforme al estado del proceso
REPROGRÁMESE: Fecha para la diligencia de **AUDIENCIA ÚNICA** a realizarse el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES** a horas **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA¹**, audiencia que se desarrollará bajo la modalidad virtual mediante el aplicativo **GOOGLE HANGOUTS MEET**, para lo cual las partes procesales deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia. Se desarrollará con la parte que asista. **NOTIFIQUESE al demandado copia de la demanda, medios probatorios, anexos, resolución admisorio al domicilio real señalado en autos.**

Los abogados y/o las partes para participar en la audiencia única deberán conectarse al siguiente link:
<https://meet.google.com/bvd-nqfh-ikd>

Bajo apercibimiento de llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes y tenerse en cuenta su conducta procesal². Para las coordinaciones de una adecuada y oportuna realización de la audiencia,

¹ Conforme a la agenda del juzgado y el domicilio del demandado
² Artículo 282° del Código Procesal Civil.

992851627
 - 987483833 = Hermana de Hilda
 967747238 = Hilda.



SEÑALESE correo de enlace del juzgado sala75cshc@plambos@pi.gob.pr o el número telefónico **942085544** de la secretaria Judicial AVOCÁNDOSE al conocimiento del proceso la Señora Juez que suscribe por mandato superior. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO

DIFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
BENEFICIA "Protegiendo mis Derechos"

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



PODER JUDICIAL
24 OCT. 2023
10047

Expediente : 0033-2023-0-1202-JP-FC-01
Especialista : Marleny Boza Quilca
Escrito N° : Correlativo
Sumilla : **DESISTIMIENTO DEL PROCESO**

SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI AMBO

HILDA FLORES SELLADO en el proceso seguido contra **ALEX LEANDRO BERROSPI ALDAVA**, sobre materia de ALIMENTOS; a usted con el debido respeto me presento y expongo:

Que, por convenir a mis derechos y dar una conclusión anticipada al presente proceso, tal como indica el artículo 342^o y 343^o del Código Procesal Civil, por ello desisto del proceso y retiro la presente demanda de alimentos dirigido contra el señor Alex Leandro Berrospi Aldava, por el bienestar de mi familia y llevar una convivencia pacífica; asimismo, mediante la buena fe y de común acuerdo con el demandado se ha logrado llegar a un acuerdo total respecto a la responsabilidad de la pensión alimenticia hacia mi hija y en la actualidad está cumpliendo de manera mensual con la manutención. Dado los hechos presentes, no es necesario por esta parte de continuar con el presente proceso, por lo que desisto del mismo.

POR LO TANTO:

A Ud. Señora Juez, solicito se sirva proveer el escrito de desistimiento conforme a ley.

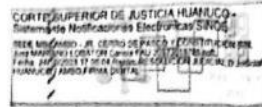
Ambo, 24 de octubre del 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA
Abog. Luis Dbniel Carroza Díaz
Reg. CAH N° 6283
DEFENSOR

HILDA FLORES SELLADO
DNI N°: 45766570

¹ Artículo 342.- El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto. El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia, salvo que sea convencional.

² Artículo 343.- El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso.



12

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 HUANCAYO - Sistema de
 Notificaciones Electrónicas SINOTE
 SEDE HUANCAYO - PLAZA DE
 LA PAZ Y CONSTITUCIÓN
 S.A.
 Secretario Funcionario LEONARDO
 SANCHEZ TORRES Digitalizador
 JUDICIAL
 Fecha: 24/10/2023 17:48:53
 RESOLUCIÓN
 JUDICIAL D. Justicia HUANCAYO /

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI Ambo
 EXPEDIENTE : 00033-2023-0-1202-JP-FC-01
 MATERIA : ALIMENTOS
 JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
 ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
 DEMANDADO : BERROSPI ALDAVA, ALEX LEANDRO
 DEMANDANTE : FLORES SELLADO, HILDA

RESOLUCIÓN N° 04
 Ambo, veinticuatro de octubre
 Del dos mil veintitres.-

AUTO FINAL N° 261 - 2023

AUTOS Y VISTOS: Al acta de concurrencia por desistimiento

procesal; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley".

SEGUNDO: Que el artículo 340° del Código Procesal Civil regula como una forma de conclusión del proceso al desistimiento, el cual puede ser del proceso o de la pretensión. Refiriendo que el desistimiento no se presume, el escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma el proponente ante el secretario respectivo. El desistimiento es incondicional y sólo perjudica a quien lo hace. Finalmente el artículo 344° del referido cuerpo normativo señala que: "La resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada, este desistimiento no requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión".

TERCERO: La presente materia es una demanda de pensión de alimentos interpuesta por HILDA FLORES SELLADO, sobre pensión de alimentos la misma que la dirige contra ALEX LEANDRO BERROSPI ALDAVA.

CUARTO: Mediante escrito de fecha 24 de octubre del 2023, la demandante solicitó el desistimiento del proceso solicitando se declare por concluido el presente proceso y el archivamiento definitivo de la misma; para tal fin el recurrente ha cumplido con legalizar su firma ante el secretario respectivo con fecha 24 de octubre del 2023. Asimismo se aprecia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341° y 342° del Código Procesal Civil descrito en el considerando segundo, esto es que se ha expresado el contenido y alcance de su pedido -desistimiento del proceso- y la interesada legalizó su firma ante el secretario de la causa, por lo que corresponde declarar procedente el pedido de desistimiento del proceso, debiéndose precisar que los efectos de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343° del Código Procesal Civil, esto es que da por concluido el proceso sin afectar la pretensión.

DECISIÓN:



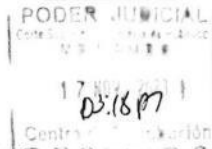
Por las razones expuestas y atendiendo a que el presente pronunciamiento no afecta el derecho de terceros sino sólo el de las partes procesales y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340°, 341°, 343°, 342° del Código Procesal Civil: **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR** fundado el pedido de desistimiento del proceso peticionado por **HILDA FLORES SELLADO**, sobre pensión de **ALIMENTOS** la misma que la dirige contra **ALEX LEANDRO BERROSPI ALDAVA** y en consecuencia **CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO SIN DECLARACIÓN SOBRE EL FONDO**. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **ARCHIVASE** la materia en el año judicial que corresponda. **DEVUELVA** los anexos de la presente dejándose la debida nota de atención y fecho **ARCHIVASE**. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE
DEMUNA "Protegiendo mis Derechos"

"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"



EXP.: 364-2023-JPF

SECRETARIO:

ESCRITO N°: 01

SUMILLA: DEMANDA DE EJECUCION DE
ACTA DE CONCILIACION

SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE AMBO

CELIA DE LA CRUZ VERDE, identificado con DNI N° 48833323, con domicilio en caserío Ichocan s/n del distrito y provincia de Ambo y departamento de Huánuco, señalando domicilio Procesal en la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo Jr. Constitución N°353 Primer Piso y señalando Casilla Electrónica N° 112304, ante usted respetuosamente digo:

Que, haciendo uso de la tutela jurisdiccional efectiva, invocando interés y legitimidad para obrar en representación de mi menor hijo RUBEN AQUINO DE LA CRUZ, de 11 años de edad; acudo a vuestro despacho a fin de interponer DEMANDA DE EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION, la misma que deberá ser declarada fundada en todos sus extremos en su oportunidad, pretensión que dirijo contra LUIS AQUINO INOCENTE, a efectos de que se ordene al demandado cumpla con pagar la pensión alimenticia acordada equivalente a S/. 50.00 soles, a favor de nuestro menor hijo RUBEN AQUINO DE LA CRUZ, la misma que viene incumpliendo desde ENERO del 2018 hasta NOVIEMBRE del año 2023 siendo 05 años con 11 meses donde la deuda asciende a S/. 3.550.00 (tres mil quinientos cincuenta con 00/100 soles) estipulado en el acta de Conciliación N° 004 - 2012 con fecha 09 de marzo del 2012, realizada por el Centro de Conciliación de la DEMUNA en la provincia de Ambo, en atención a los siguientes fundamentos.

Página 1



I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO.-

LUIS AQUINO INOCENTE, quien se le notificará en su domicilio real sito en caserío Ichocan s/n (ref. la última casa que queda en la curva de la carretera que va con destino a la mina, casa de tapia, de dos pisos, puerta de madera) distrito, provincia de Ambo y departamento de Huánuco

976339675

FUNDAMENTOS DE HECHO.-

PRIMERO.- La recurrente con el demandado procrearon a **RUBEN AQUINO DE LA CRUZ**, de 11 años de edad; por la edad que tiene necesita atención, alimentos, vestimenta, cuidado entre otros.

SEGUNDO.- Por ello, con la finalidad que cumpla el demandado sus obligaciones de padre, acudimos al centro de conciliación DEMUNA "protegiendo mis derechos", donde se llega a los siguientes términos: **PRIMERO:** el señor **LUIS AQUINO INOCENTE** asista a su hijo **RUBEN AQUINO DE LA CRUZ**, de 11 años de edad una pensión de alimentos de S/. 50.00 cincuenta soles mensuales el mismo que deberá ser depositado a fines de cada mes por medio de la DEMUNA de la Municipalidad Provincial de Ambo. **SEGUNDO:** Las partes acuerdan que el primer depósito que efectuara el obligado será a fines de cada mes.

TERCERO: Es así que, actualmente mi menor hijo viene estudiando, aunado a ello requiere de alimentación, vestido y recreación, pese a ello el demandado se niega a prestar apoyo económico y moral a favor de mi menor hijo, por espacio de 05 años y 11 meses.

CUARTO: Señora juez, desde que el demandado y mi persona llegamos a un acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de conciliación antes mencionada, el demandado no solo viene evadiendo su responsabilidad de padre, sino también está incumpliendo con los acuerdos establecidos en el acta firmada.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la ley de Conciliación Extrajudicial, las actas de conciliación firmadas entre las partes tienen mérito ejecutivo, es decir, tienen carácter de ejecución, y que además, cuando los derechos deberes y obligaciones que consten en dicha acta son ciertas expreso y exigibles, estas son exigibles a través del proceso de ejecución de resolución; y de no cumplirse con el mandato ejecutivo podrá solicitarse al juez competente que el demandado constituya una garantía suficiente para garantizar el pago de alimentos, por lo que podría requerir que el juez dicte una medida cautelar, que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE
DEMUNA "Protegiendo mis Derechos"

'Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo'



el Fiscal Provincial de Turno proceda conforme a sus atribuciones y sancione penalmente al demandado en registro de deudores morosos, en concordancia con los artículos 572 y 566-A del CPC y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2007-JUS, reglamento de la ley que crea el registro de Deudores Alimentarios Morosos.

SEXTO: Por lo tanto, estando al amparo de la ley para solicitar la ejecución de ACTA DE CONCILIACIÓN N° 004-2012, pido a usted señor juez, ADMITA a trámite la presente demanda ejecutiva y que tomando en cuenta que la obligación contenida en el título materia de ejecución es cierta, expresa y exigible la declare FUNDADA, y consecuentemente ordene al demandado cumpla con lo dispuesto en dicha acta, y se pague de forma mensual la suma de S/. 50.00 soles, como pensión alimenticia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

1. Ley de Conciliación ley N° 26872, ARTICULO 18°.
2. Código Civil Artículos 235° y 472°
3. Código de los Niños y Adolescentes Artículos 92°.
4. Código Procesal Civil.

• "Artículo 688.- títulos ejecutivos

Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes.

1. Las resoluciones judiciales firmes.
 2. Los laudos arbitrales firmes.
 3. Los actos de conciliación de acuerdo a ley;
- (...)"

• "Artículo 690.- Legitimación y derecho de tercero

Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario.

Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución. La intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 101. Si se desconociera el domicilio del tercero se procederá conforme a lo prescrito el artículo 435."

Página 3



• **Artículo 690-B.- Competencia**

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien

Unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.

Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial el Juez de la demanda.

Es competente para conocer los procesos de ejecución con garantía constituida, el Juez Civil.

El juez competente dispondrá el cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante un mandato ejecutivo con el objetivo de que el demandando cumpla con pagar las pensiones de alimentos devengadas bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, tal como se indica en el artículo 690-c del código procesal civil.

• **"Artículo 690-C.- Mandato Ejecutivo**

El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. En caso de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento."

III. MONTO DEL PETITORIO.-

Con la presente acción se ordena al demandando cumpla con pagar la deuda que viene acumulando a la fecha, ascendiente a S/. 3.550.00 (tres mil quinientos cincuenta con 00/100 soles), a favor de nuestro menor hijo RUBEN AQUINO DE LA CRUZ.

IV. VIA PROCEDIMENTAL.-

Que, la presente demanda corresponde tramitarse dentro de los alcances del **PROCESO UNICO DE EJECUCIÓN**.

V. MEDIOS PROBATORIOS.-

Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos, ofrezco los siguientes:

1. En mérito del Acta de Conciliación N° 004 - 2012, de fecha 09 de marzo del año 2012.



2. En mérito a las copias certificadas de los veinticuatro recibos y depósitos de consignación de pensiones de alimentos.

VI. ANEXOS:


1. A.- Copia fotostática de mi DNI.
1. B.- Copia fotostática del DNI de mi menor hijo RUBEN AQUINO DE LA CRUZ.
1. C.- Copia certificada del Acta de Conciliación N° 004 - 2012, de fecha 09 de marzo del año 2012.
1. D.- En mérito a las copias certificadas de los veinticuatro depósitos de consignación de pensiones de alimentos.

POR LO TANTO:

A Ud. Señora Juez, pido se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

SEGUNDO OTRO SI DIGO: En aplicación del artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, designo como mi abogado defensor al letrado Luis Daniel Cariga Díaz, con registro de colegio de Abogados de Huánuco N° 3283, como abogado Defensor de la DEMUNA, con domicilio en el Jr. Constitución N° 353 primer piso de la Municipalidad Provincial de Ambo, con CASILLA ELECTRÓNICA N°112304 donde se me deberá notificar de todas las resoluciones que emanen su digno despacho.

Ambo, 17 de noviembre del 2023.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AMBO
DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE
Abog. Luis Daniel Cariga Díaz
Reg. CAH N° 3283
DEFENSOR


4883323

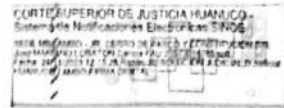
Página 5



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANCAYO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SNOG

SEDE HUANCAYO - AL CENTRO
DE PAZ Y CONCILIACION
S/N
Secretaría: BOZA QUILCA
MARLENY - Cándida López - Profe
Jefe de Paz
Fecha: 20/11/2023 08:26:11 Hora de
Resolución
JUDICIAL 0 Jefe de HUANCAYO

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo
EXPEDIENTE : 00364-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : AQUINO INOCENTE, LUIS
DEMANDANTE : DE LA CRUZ VERDE, CELIA



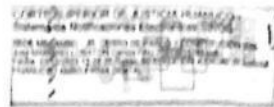
Resolución Nro. 01

Ambo, veintiuno de noviembre del año
Dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS: La demanda de Ejecución de Acta de Conciliación postulada por Celia De La Cruz Verde, y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **Segundo.-** Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de manera positiva; **Tercero.-** Que, por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer la presente materia de Ejecución de Acta de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto.-** Que, la petición respecto a la ejecución del acta de conciliación respecto a los alimentos en el monto de s/. 50.000 soles que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 688 Inciso 3, 690-B, 690-C del Código Adjetivo acotado modificado por el Decreto Legislativo número 1069, la misma que constituye Título Ejecutivo. En consecuencia y de conformidad con los dispositivos acotados; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **CELIA DE LA CRUZ VERDE**, sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, tramitándose en la vía del **PROCESO ÚNICO DE EJECUCION** contra **RUBEN AQUINO DE LA CRUZ** en consecuencia **NOTIFIQUESE** al ejecutado **RUBEN AQUINO DE LA CRUZ** para que dentro del término de **CINCO DIAS**, cumpla con



PAGAR a la ejecutante la suma de **TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 3.550.00)**, que comprende los adeudos de alimentos del periodo Enero de 2018 a Noviembre de 2023, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público por Omisión a la Asistencia Familiar, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos adjuntos. Asimismo, **CUMPLA** el ejecutado **RUBEN AQUINO DE LA CRUZ** con el acta de conciliación en el extremo del pago mensual de la pensión de alimentos en el monto de s/.50 00 soles. **AL PRIMER OTROSÍ:** Por **DESIGNADO** como su abogado por señalado su domicilio procesal y Casilla Electrónica a donde debe notificarse a las partes. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBJ Ambo

EXPEDIENTE : 00364-2023-0-1202-JP-FC-01

MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON

ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA

DEMANDADO : AQUINO INOCENTE, LUIS

DEMANDANTE : DE LA CRUZ VERDE, CELIA

Resolución Nro. 02

Ambo, diecinueve de diciembre del año

Dos mil veintitrés.

AUTOS y VISTOS: El proceso en la fecha, y,

CONSIDERANDO: Primero.- Que, conforme es de verse de autos, mediante resolución número uno el Juzgado admitió la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación interpuesta por Celia De La Cruz Verde; sin embargo, a la fecha se verifica que la DEMUNA no estaba autorizada para realizar Conciliaciones con mérito ejecutivo, tampoco la misma se encuentra suscrito por un abogado del Centro de Conciliación, requisitos exigidos por la Ley N° 26872, por lo que no estaría inmersa dentro del numeral 3) del artículo 688° del Código Procesal Civil; Segundo.- Que, siendo así, al haberse expedido la acotada resolución número uno admitiendo la demanda; sin embargo, a la fecha se determina que no reúne uno de los requisitos legales exigidos para la admisión de la demanda, se ha incurrido en error insubsanable que acarrea nulidad, por cuanto se atenta contra la garantía constitucional del debido proceso que tiene toda persona consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por lo que en aras de una correcta administración de justicia debe declararse la nulidad de dicha resolución, reponiéndose la causa al estado que corresponda; Tercero.- Que, la nulidad resulta manifiesta e insubsanable y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil puede inclusive ser declarada de oficio, resulta de aplicación el artículo 171 del mismo Código en el

extremo en que se establece que puede declararse la nulidad cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Por estas consideraciones fácticas y jurídicas y en aplicación del artículo 177 y artículo 424 numeral 4) y el artículo 426 numeral 1) del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE** Declarar **NULO** todo lo actuado **REPONIÉNDOSE** la causa al estado de proveerse con arreglo a ley la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación, Declárese **INADMISIBLE** la demanda que postula **CELIA DE LA CRUZ VERDE** sobre Ejecución de Acta de Conciliación; en consecuencia: **CONCÉDASE** el plazo de **DOS DÍAS** a efectos cumpla con subsanar la omisiones anotadas, bajo apercibimiento de **RECHAZARSE** la demanda y **ARCHIVARSE** el expediente donde corresponda. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINE
SEDE HUAMBO - J. CERRRO
DE PASO Y CONVIVENCIA
S.A.
Secretaría BOZA QUILCA
MARLENY
Jefe de Oficina - Poder
Judicial de Paz
Fecha: 24/01/2024 16:08:58
RESOLUCIÓN
JUDICIAL N.º 19/2024 HUAMBO

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI Ambo
EXPEDIENTE : 00364-2023-0-1202-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : MARLENY BOZA QUILCA
DEMANDADO : AQUINO INOCENTE, LUIS
DEMANDANTE : DE LA CRUZ VERDE, CELIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINE
SEDE HUAMBO - J. CERRRO DE PASO Y CONVIVENCIA EN
JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede MBI Ambo
Fecha: 24/01/2024 16:08:58
RESOLUCIÓN JUDICIAL N.º 19/2024
HUAMBO
AMBO FIRMA DIGITAL

Resolución Nro. 03
Ambo, veintidós de enero del año
dos mil veinticuatro.

AUTO FINAL N° 19 -2024

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Primero: Que, parte final del artículo 426 del Código Procesal Civil, señala: "Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente"; **Segundo:** Mediante resolución número siete, su fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, se ha declarado inadmisibles las demandas de alimentos presentada por Celia De La Cruz; consecuentemente se le ha concedido tres días a fin de que subsane las omisiones incurridas en su escrito, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenarse su archivamiento; **Tercero:** Que, revisados los presentes actuados es de verse que la resolución número dos de fojas veintiséis y veintisiete, ha sido debidamente notificada a la demandante Celia De La Cruz Verde en su casilla electrónica el día veintidós de Diciembre de dos mil veintitrés, conforme es de verse de fojas veintiocho; quien no ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado pese al tiempo transcurrido; por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado, ello ante la falta de diligencia e interés de la accionante. Por estas consideraciones y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la aludida resolución número cuatro y conforme a lo previsto por el artículo 426 -último párrafo del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: RECHAZAR** la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación, peticionada por Celia De La Cruz Verde; en consecuencia: **ARCHÍVESE** la causa en el año

judicial correspondiente, previa devolución de sus anexos. De igual forma atendiendo, que en el presente expediente se decretó la nulidad del auto admisorio, (admisión que estadísticamente implica carga procesal); a fin de equiparar las estadísticas a la realidad **SE DISPONE: DESCARGAR** la presente utilizando un hito estadístico de producción judicial, siempre y cuando no haya sido considerado como tal. NOTIFIQUESE con arreglo a ley.-